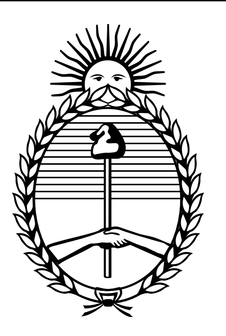
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 4
de diciembre de 2008

Año CXVI
Número 31.546

Precio $ 0,90



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS

Decreto 2094/2008

Créase el Comité Interjurisdiccional del Registro de Precursores Químicos.

Bs. As., 3/12/2008

VISTO las Leyes 16.463, 23.737, 26.045 sus modificatorias y complementarias, y;

CONSIDERANDO:

Que la problemática asociada al narcotráfico demanda una actitud proactiva para lograr un eficaz y eficiente uso de los recursos del Estado destinados a tal fin.

Que en ese orden de ideas es prioritario profundizar la participación de los distintos ámbitos de gestión estatal en el marco de las acciones que desarrolla el Estado.

Que la Ley Nº 26.045 creó el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS previsto en el artículo 44 de la Ley Nº 23.737.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 16.463 regula la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico y todo otro producto de uso o aplicación en la medicina humana y las personas de existencia visible o ideal que intervengan en dichas actividades.

Que por Decreto 1490/92, se creó en el ámbito de la hoy SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, la ADMINISTRACION NIACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT), como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, con un régimen de autarquía financiera y económica con jurisdicción en todo el territorio nacional, que tiene a su cargo el control de la sanidad y la calidad de las drogas, productos químicos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnologías biomédicos, y todo otro producto de uso y aplicación en medicina humana.

Que las Fuerzas Policiales y de Seguridad dependientes del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, formadas y entrenadas en la investigación y prevención del delito, con un despliegue que asegura la cobertura de la totalidad del territorio nacional, son la herramienta eficaz y eficiente para el seguimiento y verificación de los productos químicos sujetos a control.

Que las recientes investigaciones realizadas por las Fuerzas Policiales y de Seguridad, dan cuenta de la actividad en el país de la delincuencia transnacional en la búsqueda de la producción de metanfetaminas.

Que la COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD) de la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA) en su Vigésimo Período Ordinario de Sesiones celebrado en la Ciudad de Buenos Aires entre los días 15 y 18 de octubre de 1996, aprobó un instrumento que trata los distintos aspectos vinculados a la problemática del tráfico y consumo ilegal de drogas, cuyos principios y postulados programáticos fueran receptados por medio del Decreto 1339/1996.

Que en lo que atañe a “ESTRATEGIAS ANTIDROGAS EN EL HEMISFERIO” en el punto cuarto, expresa “Los Estados del Hemisferio reconocen, ante la complejidad y globalidad del problema, la necesidad del fortalecimiento de la cooperación internacional y de una constante revisión y perfeccionamiento de las políticas nacionales, teniendo en cuenta las particularidades con que se manifiesta el fenómeno en cada país.”

Que en materia de “REDUCCION DE LA OFERTA”, en el punto veintiuno se expresa que “Los Estados reconocen que la oferta ilícita de drogas, tanto de origen natural como sintético, constituye otro problema esencial en el Hemisferio que exige la adopción y el perfeccionamiento de medidas destinadas a eliminar su disponibilidad”, agregando que en el caso de las drogas de origen sintético, podrían aplicarse mecanismos de control y de la aplicación de la ley para suprimir su producción y tráfico.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que en cuanto a las "MEDIDAS DE CONTROL", en el punto treinta y uno, se destaca que "... el control al desvío de precursores y químicos esenciales es una de las estrategias más eficaces y eficientes de que se dispone para enfrentar el problema de las drogas. Por ello, es necesario establecer y reforzar los mecanismos internos de control de precursores y químicos de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Viena de 1988 y conforme al Reglamento Modelo de la "CICAD" y que con preocupación se verifica "el surgimiento de nuevas sustancias químicas utilizadas en la elaboración y producción de drogas...".

Que el aludido documento expresa que "El contrabando de drogas y de sustancias químicas esenciales y precursores para la elaboración de las mismas, en especial a través de puertos y en contenedores de carga, es uno de los problemas de más rápido crecimiento a nivel internacional" y que por eso deberían realizarse todos los esfuerzos posibles para el perfeccionamiento de los organismos nacionales de control reconociendo los países del hemisferio que el contrabando de drogas y sustancias químicas a través de las fronteras por cualquier medio o método utilizado para evadir la detección, constituyen un problema grave para nuestras sociedades.

Que en el informe de EVALUACION DEL PROGRESO DE CONTROL DE DROGAS 2005-2006, documento OEAISer.L/XIV.6.2, MEM/INF.2006 Add.2, emitido por la ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA), COMISION INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS (CICAD), MECANISMO DE EVALUACION MULTILATERAL (MEM), GRUPO DE EXPERTOS GUBERNAMENTALES (GEG), se reconoce el esfuerzo realizado por Argentina por mantener un mecanismo en el control de sustancias químicas, pero observa con preocupación que la entidad nacional que ejerce el control no cuenta aun con una reglamentación que le permita cumplir eficazmente sus responsabilidades, por lo que recomienda aprobar la reglamentación necesaria a fin de facilitar a las autoridades responsables el control de las sustancias químicas, recomendación reiterada de la tercera ronda de evaluación N 2003-2004.

Que en el informe de la JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACION DE ESTUPEFACIENTES (JIFE) correspondiente a 2007 (E/INCB/200711) sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la junta señaló la existencia de pruebas de que los traficantes están tratando de obtener grandes cantidades de preparados farmacéuticos que contienen efedrina y pseudoefedrina por lo que reiteró su recomendación a todos los gobiernos de que fiscalicen los preparados farmacéuticos que contengan sustancias incluidas en los cuadros de la misma manera que fiscalizan esas sustancias. Y para vigilar adecuadamente la fabricación y distribución lícitas de todos los precursores utilizados para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamínico, en particular los precursores 3, 4-MDP-2-P, P-2-P Y ácido fenilacético, así como para impedir la acumulación de cantidades que superen sus necesidades legítimas de esos precursores.

Que en el mismo sentido la CICAD ha señalado la problemática del rápido desarrollo de las drogas sintéticas al amparo de la facilidad de su producción a partir de sustancias domo la efedrina y la pseudoefedrina, sea obteniendo ésta en forma pura o como componente de preparados farmacéuticos complejos.

Que la CICAD ha señalado en su "Guía de Prácticas Optimas para Investigaciones sobre Sustancias Químicas" que para que los sistemas de control de químicos funcionen eficazmente, los estados necesitan algo más que leyes y reglamentos fuertes. Necesitan suficientes estructuras administrativas y de aplicación de las leyes para controlar el comercio, examinar a fondo las solicitudes y reglamentar los negocios después de la concesión de licencias, recibir y responder a notificaciones previas a los embarques, revisar las solicitudes de permisos de importación y exportación e investigar posibles actos ilícitos cometidos por personas naturales y firmas a las que se han concedido licencias. La clave para la integridad de un sistema de esta naturaleza son las inspecciones e investigaciones concretas y profesionales.

Que paralelamente la Guía de Prácticas Optimas para Investigaciones sobre Sustancias Químicas hace hincapié en el perfil técnico de quienes conforman los equipos de inspección.

Que por todo lo expuesto, resulta menester la adopción de medidas que permitan cumplir acabadamente con los compromisos internacionales, además de salvaguardar de los daños ocasionados por las drogas a la sociedad.

Que han tomado la intervención de su competencia, los servicios jurídicos de las jurisdicciones intervinientes.

Que el presente es dictado en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1º y 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL REGISTRO DE PRECURSORES QUIMICOS que tendrá a su cargo la coordinación de las funciones atribuidas al REGISTRO DE PRECURSORES QUIMICOS por la Ley Nº 26.045.

Art. 2º — El COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL REGISTRO DE PRECURSORES QUIMICOS funcionará en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, quien suministrará el apoyo material y los recursos administrativos y humanos necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3º — El COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL REGISTRO DE PRECURSORES QUIMICOS estará integrado por UN (1) representante del MINISTERIO DE SALUD, UN (1) representante del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS y UN (1) representante de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Facúltase al COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL REGISTRO DE PRECURSORES QUIMICOS a dictar su Reglamento Interno.

Art. 5º — El gasto que demande el COMITE INTERJURISDICCIONAL DEL REGISTRO DE PRECURSORES QUIMICOS será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Anibal D. Fernández. — María G. Ocaña.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 2092/2008

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 3/12/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por la doctora Romina PICOLOTTI (D.N.I. Nº 21.756.681) al cargo de Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 2093/2008

Desígnase Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 3/12/2008

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al Doctor D. Homero Máximo BIBILONI (D.N.I. Nº 10.353.654).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 2044/2008

Recházase un recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 1163 de fecha 10 de mayo de 2006.

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el Expediente Nº 7351/04 de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, la Resolución S.C. Nº 2237 de fecha 13 de agosto de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado expediente el señor Héctor Rubén LOPIANO presenta un recurso de nulidad y reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución S.C. Nº 1163 de fecha 10 de mayo de 2006, por la que se rechazó por improcedente el reclamo efectuado por la baja de sus haberes correspondientes al ejercicio 2005.

Que mediante la Resolución S.C. Nº 2237 de fecha 13 de agosto de 2007 se rechazó el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución S.C. Nº 1163/06.

Que, en el artículo 2º de la mencionada resolución se le hizo saber que, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 88 "in fine" del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) disponía de un plazo de CINCO (5) días de notificado el referido acto para mejorar o ampliar los fundamentos del recurso jerárquico en subsidio implícito en él de reconsideración.

Que, habiendo sido notificado de la Resolución S.C. Nº 2237/2007, el señor LOPIANO no ejerció su derecho a mejorar o ampliar su recurso.

Que, con respecto al, análisis de la cuestión planteada por el recurrente, debe señalarse que la referida baja se dispuso en el marco de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 894/01, en virtud de la incompatibilidad derivada de la percepción simultánea de un salario y de un haber previsional.

Que la baja dispuesta en los haberes responde a la opción ejercida por el propio agente, por cuanto obra en autos la comunicación del recurrente por la que pone en conocimiento de la DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y DESPACHO de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION que ha decidido "optar por la oferta A) (incluida en el Decreto Nº 894/01) y continuar como agente de la Secretaría sin percibir la contraprestación...".

Que no puede sostenerse válidamente que dicha baja limite sus alcances al período de designación del agente cuyo vencimiento operó el día 31 de diciembre de 2004, ya que el interesado no manifestó haber renunciado a la percepción de dicho haber en la oportunidad de renovarse su designación para el período 2005, cuya falta de pago cuestiona en autos.

Que de haberse acreditado tal extremo, ello hubiera posibilitado a la Administración verificar el cese de la incompatibilidad oportunamente detectada a su respecto, y proceder al pago de haberes conforme lo habilita la normativa vigente.

Que, por el contrario, la falta de suscripción por parte del señor LOPIANO de la declaración jurada de incompatibilidades glosada en autos a fojas 47, resulta indicativa, al no mediar manifestación alguna en contrario, de que la percepción del haber previsional no habría sido suspendida, y es por ello que la declaración no resulta suscripta, a efectos de no incurrir en falsedad documental.

Que, conforme lo expuesto, los fundamentos vertidos en la Resolución S.C. Nº 2237/07 mantienen vigencia, resultando procedente rechazar el recurso jerárquico interpuesto.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS del organismo de origen.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido en los términos previstos en el artículo 92 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y el artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Recházase el recurso jerárquico interpuesto por el señor Héctor Rubén LOPIANO (LE Nº 5.184.042), contra la Resolución S.C. Nº 1163 de fecha 10 de mayo de 2006, por la que se rechazó por improcedente el reclamo efectuado por la baja de sus haberes correspondientes al ejercicio 2005.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2054/2008

Dase por prorrogada una designación transitoria en la Planta Permanente.

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el Expediente Nº 39/08 del registro de la BIBLIOTECA NACIONAL dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Ley Nº 26.337, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el expediente de referencia, la BIBLIOTECA NACIONAL solicita la designación de la Licenciada Alicia Esperanza LAMAS como Auditora Interna de dicho Organismo.

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la entidad, resulta indispensable acceder a lo requerido.

Que la mencionada profesional reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para ser designada como responsable de la Auditoría Interna de la BIBLIOTECA NACIONAL dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por su parte, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION ha hecho saber que la Licenciada Alicia E. LAMAS se ajusta al perfil que la misma ha pautado para el desempeño de dicho cargo, de conformidad con lo previsto en el Decreto Nº 971/93.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta con arreglo a las atribuciones previstas en el artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada a partir del 1º de abril de 2008, como Auditora Interna de la BIBLIOTECA NACIONAL dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la Licenciada Alicia Esperanza LAMAS (DNI Nº 10.621.655), con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7 de la ley 26.337.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, será atendido con las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 20 - Entidad 116 BIBLIOTECA NACIONAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 2055/2008

Porrógase la designación transitoria de Coordinadora del Programa de Protección a las Víctimas de la Violencia.

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el Expediente Nº 163.516/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 357 del 4 de marzo de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 357/08 se efectuó la designación transitoria de la señora Eva Evelina GIBERTI (D.N.I. Nº 209.746) en un cargo Nivel B de la Planta Permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el cual debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1º de enero de 2008.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase, a partir del 19 de septiembre de 2008 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en la planta permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por conducto del Decreto Nº 357/08, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La prórroga de la designación transitoria referida en el artículo 1º de este acto es dispuesta con carácter de excepción a lo establecido en el Titulo III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995.

Art. 3º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 t.o. 1995—, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 19 de septiembre de 2008.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION	FECHA DESDE
GIBERTI, Eva Evelina	DNI 209.746	B - 0	Coordinadora del Programa de Protección a las Víctimas de la Violencia	19/09/2008

JUSTICIA

Decreto 2035/2008

Nómbrase Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala IV.

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase VOCAL de la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CRIMINAL y CORRECCIONAL de la CAPITAL FEDERAL, SALA IV, al señor doctor Alberto SEIJAS (D.N.I. Nº 13.285.011).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 2037/2008

Nómbrase Vocal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal, Sala II.

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase VOCAL de la CAMARA NACIONAL de APELACIONES en lo CIVIL y COMERCIAL FEDERAL de la CAPITAL FEDERAL, SALA II, al señor doctor Ricardo Víctor GUARINONI (L.E. Nº 4.436.407).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 2039/2008

Nómbrase Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Provincia de Buenos Aires

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase VOCAL de la CAMARA FEDERAL de APELACIONES de SAN MARTIN, PROVINCIA de BUENOS AIRES, al señor doctor Hugo Daniel GURRUCHAGA (D.N.I. Nº 11.849.675).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. —Aníbal D. Fernández.

JUSTICIA

Decreto 2040/2008

Nómbrase Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ de CAMARA en el TRIBUNAL ORAL en lo CRIMINAL FEDERAL Nº 1 de LA PLATA, PROVINCIA de BUENOS AIRES, al señor doctor Pablo Daniel BERTUZZI (D.N.I. Nº 21.675.278).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO PUBLICO

Decreto 2043/2008

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, Nº 8.

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5º de la Ley Nº 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ante los JUZGADOS NACIONALES de PRIMERA INSTANCIA del TRABAJO de la CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 8, a la señora doctora Liliana Noemí PICON (D.N.I. Nº 13.214.008).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 2087/2008

Designación en el Consejo de Administración del Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional.

Bs. As., 2/12/2008

VISTO el Expediente S01:0287320/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 24.855 se creó el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL (FFFIR).

Que por el Artículo 2º del Decreto Nº 408 de fecha 21 de julio de 2003 se transfirió el FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL del ámbito de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION al del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que actualmente hay cargos vacantes en el citado organismo que dificultan su adecuado funcionamiento, correspondiendo cubrir uno de ellos mediante el presente acto administrativo.

Que el Ingeniero D. David SELSER (M.I. Nº 12.010.156) reúne las condiciones de idoneidad profesional y la experiencia necesaria para desempeñar dicha función.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º de la Ley Nº 24.855.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para integrar el Consejo de Administración del FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA REGIONAL, organismo actuante en la órbita del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS al Ingeniero D. David SELSER (M.I. Nº 12.010.156), por un período de DOS (2) años, contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 2091/2008

Apruébase el financiamiento de obras viales, aplicando los recursos del Fideicomiso creado por el Decreto Nº 976/01.

Bs. As., 2/12/2008

VISTO el Expediente Nº 14120/2008 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.028, el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el ESTADO NACIONAL entiende necesario la inclusión de las obras denominadas “Ampliación de calzadas y puentes; reparación integral, intervenciones de seguridad y mantenimiento de la AVENIDA DE CIRCUNVALACION DE ROSARIO —RN Nº A008— de la Provincia de SANTA FE; Tramo: Río Paraná - Empalme con Av. Belgrano; Sección Km. 1310 - Km. 29.395” y “Ruta Provincial Nº 66, tramo: AMEGHINO - BLAQUIER en jurisdicción de la Provincia de BUENOS AIRES”, en el FIDEICOMISO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE creado por Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, para la financiación de su ejecución.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14 Inciso c) del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, también son beneficiarios del Fideicomiso, otros destinos que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que, asimismo, el Decreto Nº 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001 establece como beneficiarios del fideicomiso a los concesionarios viales incluidos en el ámbito del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) y aquellos comprendidos dentro del supuesto indicado en el Artículo 12 del citado Decreto; es decir, aquellas jurisdicciones locales con las que se hayan celebrado convenios a fin de hacer frente a las erogaciones faltantes a los efectos de la finalización de obras en ejecución que hayan sido licitadas por los organismos competentes provinciales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del mencionado Decreto.

Que en consecuencia resulta necesario incorporar como beneficiarios del FONDO FIDUCIARIO DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE a las obras mencionadas en el primer considerando.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en razón de su competencia específica en la materia, debe ser quien apruebe, librando la documentación necesaria a esos fines, los desembolsos de los fondos

que se destinarán al financiamiento de las obras viales mencionadas, aplicando los recursos del Fideicomiso creado por el Decreto Nº 976/01.

Que las obras mencionadas favorecerán el tránsito vehicular, público y privado, ya que la Ruta Nacional Nº A008 permite la conexión directa de la Autopista Buenos Aires - Rosario con la Autopista Rosario - Córdoba, permitiendo canalizar el tráfico de la producción agrícola e industrial en una vasta región de la pampa húmeda hacia los distintos complejos portuarios de la Ciudad de ROSARIO y ciudades vecinas, así como también a la región mesopotámica.

Que en cuanto a la pavimentación de la Ruta Provincial Nº 66; Tramo; Ameghino - Blaquier, en jurisdicción de la Provincia de BUENOS AIRES, la misma se desarrolla en una de las zonas agrícola - ganadera por excelencia, próxima al vértice formado en la unión de las Provincias de BUENOS AIRES, SANTA FE, y CORDOBA, contribuyendo a vincular las localidades de RUFINO, JUNIN Y VENADO TUERTO y comunicando la Ruta Nacional Nº 188 con la Ruta Nacional Nº 7 en proximidades de Laguna La Picasa.

Que en tal sentido se propicia que las obras citadas sean atendidas mediante fondos que integran el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL), que a su vez conforma el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 1377/01 y el Decreto Nº 976/01, y el Artículo 5º del Decreto Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002 y el Decreto Nº 449 de fecha 18 de marzo de 2008.

Que la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, ratificado por el artículo 15 de la Ley Nº 26.028 y el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la inclusión como beneficiarias del Fideicomiso de Infraestructura del Transporte de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 Inciso c) del Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, a las obras mencionadas en el ANEXO, el cual forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a implementar la ejecución de las obras de infraestructura vial, enunciadas en el ANEXO, las que serán financiadas con recursos provenientes del FIDEICOMISO creado por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001 con cargo al SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL).

Art. 3º — Instrúyase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a aprobar los desembolsos correspondientes a la ejecución de las mencionadas obras, que se financiarán con recursos provenientes del Fondo Fiduciario creado por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, directamente a través de la UNIDAD COORDINADORA DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4º — Establécese que a los fines determinados en el presente decreto, la UNIDAD DE COORDINACION DE FIDEICOMISOS DE INFRAESTRUCTURA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, instruirá directamente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, para que, en su carácter de fiduciario disponga de los pagos correspondientes a las certificaciones, que emita la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, en el marco de las obras mencionadas en el ANEXO financiadas a través del Fideicomiso creado por el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001.

Art. 5º — Delégase en el Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y/o en quienes éste designe en su reemplazo, la facultad de suscribir, en representación del ESTADO NACIONAL, las modificaciones de los contratos de fideicomiso vigentes con el FIDUCIARIO que sean menester para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente medida.

Art. 6º — Instrúyase al BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario, para que suscriba las modificaciones que sean necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Sergio T. Massa. — Julio M. De Vido.

ANEXO

- Ampliación de calzadas y puentes; reparación integral, intervenciones de seguridad y mantenimiento de la Avenida de Circunvalación de ROSARIO —RN Nº A008— de la Provincia de SANTA FE; Tramo: Río Paraná – Empalme con Av. Belgrano; Sección Km. 1310 – Km. 29.395;

- Ruta Provincial Nº 66, Tramo: AMEGHINO - BLAQUIER en jurisdicción de la provincia de BUENOS AIRES.

RESOLUCIONES



OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 7952/2008

Créanse los denominados "Foros Consultivos". Objetivos principales.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0473555/2008 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario y primordial dentro de las políticas llevadas a cabo por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, lograr una gestión equitativa, perfectible y transparente, por medio de las herramientas que considere necesarias.

Que en ese marco esta Oficina Nacional viene celebrando reuniones mensuales con los diferentes sectores de la cadena agroalimentaria, tanto del sector privado como del sector público.

Que dichos encuentros representan una vía de comunicación real entre los representantes de los sectores participantes y la citada Oficina Nacional, toda vez que su práctica demuestra ser un instrumento eficaz para informar, canalizar el diálogo, evacuar dudas y principalmente tomar contacto con las distintas problemáticas por las que atraviesan los sectores productivos.

Que a fin de perfeccionar tanto su organización como su funcionamiento deviene necesario formalizar su creación y reglar su funcionamiento.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que corresponde.

Que el suscripto es competente para dictar la presente resolución en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Créanse los denominados "Foros Consultivos", en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE PRODUCCION.

Art. 2º — Establécense como objetivos principales de los foros creados por el artículo precedente, el lograr una gestión equitativa, perfectible y transparente y al mismo tiempo, alcanzar un instrumento eficaz para acceder de manera ágil y cierta atento la mayor inmediatez, a la problemáticas e inquietudes de las distintas cadenas de comercialización, lo cual beneficiará notoriamente tanto al sector público como al privado.

Art. 3º — Cada Foro será identificado con distintos colores de acuerdo al sector al que pertenezcan:

-Sector Lácteo: Foro Blanco.

-Sector Carnes: Foro Rojo.

-Sector Granos: Foro Verde.

Art. 4º — Apruébase el reglamento de funcionamiento de los mencionados "Foros Consultivos", que como anexo es parte integrante de esta resolución

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO.

FOROS CONSULTIVOS O.N.C.C.A:

ARTICULO 1º — El objeto del presente es regular la organización y funcionamiento de los denominados "Foros Consultivos" celebrados entre esta Oficina Nacional y los diferentes representantes de la industria agroalimentaria.

ARTICULO 2º — Las reuniones de los foros serán celebradas en forma mensual, pudiendo convocarse a reuniones extraordinarias cuando el Presidente de esta Oficina Nacional, por cuestiones de necesidad, así lo requiera.

ARTICULO 3º — El lugar y fecha de realización de los "Foros Consultivos" deberá ser notificado por esta Oficina Nacional, vía correo electrónico a los representantes del sector público y privado, con una antelación no menor de QUINCE (15) días, debiendo quienes quieran participar acreditarse previamente por la misma vía, con CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs.) de anticipación, no permitiéndose la participación de aquellos que hayan omitido cumplir con este requisito.

ARTICULO 4º — Las Entidades invitadas que representan a los sectores de la industria agropecuaria son los siguientes:

- Confederación de Asociaciones Rurales de Buenos Aires y La Pampa (CARBAP);

- Confederaciones Rurales Argentinas (CRA);

- Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO);

- Federación Agraria Argentina (FAA);

- Frente Agropecuario Nacional (FAN);

- Sociedad Rural Argentina (SRA).

ARTICULO 5º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cada foro estará constituido por no más de DOS (2) representantes de cada una de las entidades que se detallan a continuación:

- Sector Carnes (Foro Rojo):

1) Cámara Argentina de Engordadores de Hacienda Vacuna (CAEHV);

2) Cámara Argentina de la Industria Frigorífica (CADIF);

3) Unión de Industrias Cárnicas Argentinas (UNICA);

4) Centro de Empresas Procesadoras Avícolas (CEPA);

5) Consorcio de Exportadores de Carne Argentina (ABC);

6) Cámara de la Industria y Comercio de Carnes y Derivados de la República Argentina (CICCRA);

7) Asociación de Frigoríficos e Industrias de la Carne (AFIC);

8) Asociación de Productores Exportadores Argentinos;

9) Cámara de la Industria y Comercio de Carnes y Derivados de la República Argentina;

10) Cámara de Frigoríficos de Santa Fe;

11) Asociación Argentina de Productores Porcinos;

12) Cámara Argentina de Elaboradores de Tripas;

13) Confederación General Empresaria de la República Argentina (CGERA);

14) Cámara de la Industria y Comercio de Pergamino.

- Sector Granos (Foro Verde):

1) Centro de Exportadores de Cereales de la República Argentina;

2) Federación de Centros y Entidades de Acopiadores de Cereales de la República Argentina;

3) Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina (CIARA);

4) Cámara Exportadora de la República Argentina (CERA);

5) Cámara de Legumbres de la República Argentina;

6) Asociación de Pequeña y Mediana industria Molinera de la República Argentina (A.P.Y.M.I.M.R.A.);

7) Federación Argentina de la Industria Molinera (FAIM);

8) Bolsa de Cereales de Bahía Blanca;

9) Bolsa de Cereales de Córdoba.

10) Bolsa de Cereales de Cuidad de Buenos Aires;

11) Bolsa de Cereales de Entre Ríos;

12) Cámara Arbitral de Cereales de Bahía Blanca;

13) Cámara Arbitral de Cereales de Córdoba;

14) Cámara Arbitral de Cereales de Buenos Aires;

15) Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos;

16) Bolsa de Comercio de Rosario;

17) Cámara Arbitral de Rosario;

18) Cámara Arbitral de Santa Fe;

19) Cámara de Legumbres de la República Argentina;

20) Sociedad Gremial de Acopiadores de Granos Asociación Civil;

- Sector Lácteo (Foro Blanco):

1) Centro de Industria Lechera (CIL);

2) Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios Lácteos (ApyMEL);

3) Asociación Productores de Leche de la República Argentina;

4) Junta Intercooperativa de Productores de Leche;

5) Mesa de Productores de Leche de Santa Fe;

6) Cámara de Productores Lecheros de Buenos Aires;

7) Cámara de Productores Lecheros de Córdoba;

8) Cámara de Productores Lecheros de Entre Ríos;

9) Productores Lecheros Asociación Sur de Santa Fe y Córdoba.

ARTICULO 6º — Solo serán invitados a los foros consultivos las entidades representativas del sector, indicados en los artículos precedentes, los Centros de Estudios y los Colegios de Profesionales.

ARTICULO 7º — Todos aquellos que pretendan incorporarse a la lista de invitados, deberán pertenecer a alguna de las Cámaras, Instituciones y/o Organizaciones mencionadas en los artículos precedentes, quienes actuarán como intermediarios entre los representantes del sector privado y esta Oficina Nacional. Asimismo, las entidades o Cámaras que sean creadas con posterioridad a la publicación de la presente podrán solicitar su inclusión a los fines de participar en los foros previa aprobación del Presidente de ésta Oficina Nacional.

ARTICULO 8º — Aquellos representantes que habiendo sido invitados y previamente acreditados que no asistan, sin causa justificada, durante TRES (3) reuniones consecutivas a los denominados foros consultivos quedarán imposibilitados de participar de los mismos en DOS (2) reuniones consecutivas.

ARTICULO 9º — Todos los invitados podrán sugerir vía correo electrónico a la dirección sgarcia@oncca.gov.ar, los temas que consideren pertinentes, útiles y necesarios para ser incluidos en el orden del día con una antelación no menor a los SIETE (7) días previos a la realización del encuentro, procurando evitar realizar consultas que refieran a situaciones particulares como también sugerir cuestiones ya debatidas con anterioridad. Sin perjuicio de lo expuesto, no serán tratados en los eventos aquellos temas incluidos en el orden del día propuestos por quienes no concurran al respectivo foro.

ARTICULO 10. — En el caso que no existan temas propuestos por los representantes del sector privado, el orden del día será preparado por ésta Oficina Nacional. En todos los casos el orden del día será comunicado a los representantes de cada sector con al menos VEINTICUATRO (24) horas de antelación a la fecha fijada para la realización del encuentro.

ARTICULO 11. — Con relación a los representantes de esta Oficina Nacional, deberán asistir todos los Responsables de las diferentes Areas, integrando el panel de expositores sólo aquellos que deban abordar temas del orden del día directamente relacionados con el área a su cargo.

ARTICULO 12. — Todas las preguntas propuestas por el sector privado que integren el orden del día, serán notificadas a los Responsables de Area con una antelación de SIETE (7) días a la celebración de dicho evento, quedando obligados éstos últimos a partir de esta notificación, a preparar y remitir al Area de Coordinación de Comunicación y Prensa (Foros) toda aquella información, documentación o archivos sobre temas de su competencia en un plazo no inferior a las SETENTA Y DOS (72) horas previas a la realización de las reuniones. Asimismo, podrán incluir todos aquellos temas que consideren relevantes y que no hubieran sido propuestos por los representantes del sector privado.

ARTICULO 13. — El Area de Coordinación de Comunicación y Prensa (Foros) tomará las medidas necesarias para mantener el orden y hacer cumplir el reglamento. Concediendo el uso de la palabra a los participantes en el orden en que la hayan solicitado efectuando todo aquello que consideren conveniente a los fines de mantener el correcto desarrollo de cada una de las reuniones.

ARTICULO 14. — El Presidente de esta Oficina Nacional tendrá a su cargo la apertura, dirección, control y clausura de las reuniones, tutelando el respeto por esta Oficina Nacional y las prioridades del sector agroalimentario.

ARTICULO 15. — Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 9º, el Presidente podrá considerar el tratamiento de todos aquellos temas que no integren el orden del día pero que por su relevancia no puedan ser postergados para una futura reunión. Asimismo, concederá la inclusión de nuevos temas que surjan durante el debate siempre que, las circunstancias de tiempo lo permitan.

ARTICULO 16.— Todas las reuniones serán grabadas a los fines de confeccionar el acta correspondiente. Se designará un responsable de actas, que confeccionará la misma con el resumen de las ponencias, las conclusiones a que se hayan arribado, los documentos presentados y una nómina de los miembros participantes. Dicha acta será enviada vía correo electrónico a todos los presentes y será suscripta en el próximo foro a realizarse.

ARTICULO 17. — Toda la información relacionada con los foros celebrados podrá ser consultada en la página Web de esta Oficina Nacional (www.oncca.gov.ar) con el objeto de que todos los interesados y el público en general puedan disponer de esta información.

OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Resolución 7953/2008

Créase el "Registro Unico de Operadores de la Cadena Comercial Agropecuaria Alimentaria". Trámite de inscripción. Declaración Jurada.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0292006/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005, fue creada la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO como organismo descentralizado, con autarquía económico-financiera, técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que por la Resolución Nº 109 de fecha 7 de marzo de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se extendió a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, el ámbito de aplicación del citado Decreto Nº 1067/05 respecto del sector lácteo.

Que por Resoluciones Nros. 906 de fecha 19 de diciembre de 2000 y 694 de fecha 14 de setiembre de 2005, ambas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, 1621 de fecha 5 de setiembre de 2006 y su complementaria Nº 451 de fecha 28 de diciembre de 2007, 7 de fecha 8 de marzo de 2007, 550 de fecha 29 de marzo de 2006, 746 de fecha 29 de enero de 2007, modificada por su similar Nº 189 de fecha 7 de enero de 2008, 344 de fecha 12 de abril de 2007, 1378 de fecha 23 de febrero de 2007 modificada por la Resolución Nº 4668 de fecha 4 de octubre de 2007 y 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 modificada por su similar Nº 5523 de fecha 29 de octubre de 2007, todas estas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, se definió el universo de operadores obligados a inscribirse en las distintas categorías, fijándose los requisitos y las condiciones generales y particulares para cada actividad.

Que mediante la Resolución Nº 6 de fecha 17 de enero de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, reglamentada por las Resoluciones Nros. 1205 de fecha 27 de junio de 2006, 818 de fecha 2 de mayo de 2006 y 2146 de fecha 21 de diciembre de 2006 todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, prorrogadas en su vigencia por las Resoluciones Nros. 1842 de fecha 27 de diciembre de 2007 y 416 de fecha 6 de julio de 2007, ambas de la citada Oficina Nacional, se suspendieron hasta el 31 de diciembre de 2008 la recepción y la tramitación de solicitudes de inscripción para operar en el carácter de Matarife Abastecedor de la especie Bovina, Consignatarios Directos Bovinos, Exportador y/o Importador en los Registros de la Ley Nº 21.740.

Que los hechos condicionantes que motivaron la suspensión de las inscripciones referidas en el considerando anterior, persisten en la actualidad.

Que constituye un pilar en los objetivos propuestos por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, agilizar los procedimientos para el logro de una Administración eficiente y eficaz, con adecuada vigencia tecnológica.

Que en ese sentido la proliferación normativa existente no solo conspira contra tal objetivo sino que además genera en el operador económico una complejidad y confusión que altera el normal desenvolvimiento de la actividad.

Que resulta necesario, en consecuencia, arbitrar los remedios legales que permitan alcanzar las finalidades propuestas.

Que la creación de un registro único para la inscripción o la reinscripción de los operadores que actúen en los diferentes mercados donde la citada Oficina Nacional tiene la competencia asignada, así como la incorporación de categorías no previstas anteriormente, sea por no existir el desarrollo de estas actividades al momento en que se efectuó la regulación o por las variaciones experimentadas en la ejecución de las actividades desarrolladas conforme a las categorías ya previstas, constituye una respuesta adecuada a las necesidades actuales.

Que las actividades desarrolladas por los diferentes operadores que por la presente medida se reglamenta, más allá del interés particular que persiguen, constituye desde la óptica pública una actividad de interés general que impacta en el mercado, razón por la cual su regulación y control resulta indiscutible.

Que esa regulación debe implementarse a través de mecanismos que garanticen comportamientos empresariales comprometidos con objetivos públicos, un adecuado control como así también un amplio y fácil acceso a la información.

Que de tal modo, la actividad administrativa debe llevarse a cabo cumpliendo la condición general de eficacia, de verdadera utilidad, permitiendo la realización de los fines propios de la administración, coincidentes con el interés público verdadero y con el bienestar general, apareciendo como esa actividad que tiene por objeto satisfacer en forma directa e inmediata necesidades colectivas y el logro de finalidades del ESTADO NACIONAL como gestor del bien común.

Que frente a una Administración generada para dar adecuada y pronta respuesta a las exigencias sociales, cobra vital importancia en la relación entre el Estado y las personas, el modo en que aquel, a través de la función administrativa, interpreta tales necesidades y adapta su funcionamiento en pos de coadyuvar con el interés público comprometido.

Que la importancia y el valor de la consideración de la organización administrativa son indiscutibles, permitiendo la revisión, sustitución y mejoramiento de las estructuras y del funcionamiento de los órganos administrativos, como medio que permita alcanzar de la mejor manera y con la mayor economía y rapidez los fines propuestos.

Que economía de medios, celeridad y eficacia son principios rectores que tienen que presidir y resultan de la existencia de una buena organización administrativa y deben imponerse en todo el ámbito de la Administración Pública.

Que la innovación en el ámbito de las comunicaciones permite diseñar, mecanismos informáticos tendientes a configurar una administración actualizada, con plena vigencia tecno-

lógica, que permita superar la vieja concepción de un procedimiento de inscripción lento y dispendioso.

Que no resulta admisible una menor eficiencia o morosidad en el rendimiento cuando el progreso tecnológico hace surgir otros requerimientos, otras formas de gestión, que esta Oficina Nacional puede hacer posibles.

Que la informatización del sistema y registro que por la presente medida se establece no solo se inscribe en el marco del derecho de acceso a la información sino también a la efectiva posibilidad de concretarlo. Ello no solo importa un aspecto del principio de publicidad de los actos de gobierno, sino que constituye un parámetro del compromiso que la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha asumido, en orden a la función de control que se le ha encomendado y tendiente a transparentar la actividad administrativa que despliega.

Que atento lo expuesto, resulta imperioso e impostergable la informatización del trámite de inscripciones, creando un único registro que resulte ágil, accesible, simplificando la innecesaria presentación de documentación utilizando en su lugar la información sobre el operador, existente en otros organismos del ESTADO NACIONAL, sin que por ello se vea afectada en modo alguno la actividad de contralor desempeñada por el organismo.

Que por encima de la convicción de celeridad y eficacia que hace al espíritu de la presente medida, se encuentra el respeto verdadero a los derechos y garantías de los administrados, que es precisamente a quienes se procura favorecer.

Que asimismo, corresponde diferenciar el mecanismo de control a implementar entre aquellos operadores confiables que vengan desempeñándose en modo regular y sobre los cuales ya se poseen antecedentes que avalan su trayectoria, respecto de aquellos nuevos que pretendan iniciar sus actividades, con el objeto de preservar la transparencia en los distintos mercados evitando futuras irregularidades.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el Artículo 10, inciso 13) del Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el “REGISTRO UNICO DE OPERADORES DE LA CADENA COMERCIAL AGROPECUARIA ALIMENTARIA”, en el ámbito de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 2º — Procédase a la informatización del trámite de inscripción que por la presente se instituye.

Art. 3º — Deberán inscribirse en dicho registro único, las personas físicas o jurídicas que intervengan en el comercio, industrialización y/o cualquier actividad contemplada en la presente resolución, de las cadenas comerciales agropecuarias y alimentarias de los mercados que a continuación se enumeran:

3.1. Lácteos, sus productos y subproductos.

3.2. Granos, cereales, oleaginosas y legumbres, sus productos y subproductos.

3.3. Ganados y carnes, sus productos y subproductos.

3.4. Avícola.

TRAMITE DE INSCRIPCION.

Art. 4º — DECLARACION JURADA.

4.1. A fin de obtener y/o renovar su inscripción en las categorías que en la presente resolución se establecen, los operadores deberán presentar en carácter de Declaración Jurada, sin falsear ni omitir datos, el Formulario DJ007 de “Solicitud de Inscripción”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Dicha Declaración Jurada deberá completarse en los campos que el aplicativo le solicite y comprenderá principalmente:

4.1.1. Declaración Jurada que no se registran deudas líquidas y exigibles con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en concepto de impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado, ni aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social.

4.1.2. Declaración Jurada que no se registran deudas exigibles con la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA).

4.2. Asimismo, los operadores deberán presentar en carácter de Declaración Jurada, el Formulario DJ008 “Declaración Jurada de Domicilios”, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Dicha Declaración Jurada deberá completarse en los campos que el aplicativo le solicite y comprenderá principalmente:

4.2.1. Declaración Jurada de su domicilio comercial, entendiéndose por tal aquel en el que efectivamente se lleva a cabo la administración de la empresa.

4.2.2. Declaración Jurada del domicilio especial, en el que se tendrán por válidamente efectuadas las notificaciones, requerimientos y demás comunicaciones administrativas y judiciales que al mismo se le cursen, aún cuando se rehusare su recepción, no se retirare en término la pieza de la oficina postal correspondiente, el domicilio se encontrare deshabitado o resultare inexistente.

En caso de modificarse alguno de los domicilios declarados, deberá informarse en forma fehaciente dentro de los DIEZ (10) días de producida, a través de una nueva presentación del Formulario DJ008 “Declaración Jurada de Domicilios”, caso contrario, se procederá a la suspensión de la inscripción otorgada.

Al aplicativo para la carga de datos de los distintos formularios, se accede mediante validación por el servicio de “Clave Fiscal” proporcionado por la AFIP con nivel de seguridad TRES (3). Los interesados deberán ingresar a la página web “www.afip.gov.ar” e incorporar, mediante el “Administrador de Relaciones” de Clave Fiscal, el servicio “ONCCA - SISTEMA JAUKE”, para el ingreso de los datos requeridos y su posterior impresión, en DOS (2) ejemplares, uno para la ONCCA y el otro para el solicitante.

Los formularios deberán ser suscriptos por el titular ante el funcionario de ONCCA o certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial. Asimismo, podrán ser suscriptos por el representante legal, debiendo en este caso acompañar conjuntamente original o copia certificada por Escribano Público del instrumento que acredite la personería que invoca.

Art. 5º — LUGAR DE PRESENTACION. Las Declaraciones Juradas deberán ser presentadas en el Centro de Atención al Público de la ONCCA, sito en Avenida Paseo Colón Nº 922, planta baja, oficina 16, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, o en las Agencias del Interior del país que posee el organismo.

Art. 6º — VIGENCIA. El término de vigencia de las inscripciones será anual, debiendo los operadores dar cumplimiento a los requisitos, condiciones generales y particulares que para cada actividad se establecen.

Art. 7º — RENOVACION. A tal fin, los inscriptos deberán presentar dentro de los TREINTA (30) días corridos anteriores a la fecha de vencimiento, la declaración jurada y acreditar el pago del arancel para el nuevo período.

La inscripción cuya renovación sea solicitada antes del plazo de su vencimiento conservará su vigencia hasta la fecha en que se otorgue o deniegue su renovación.

La falta de oportuna presentación por parte de los operadores para la renovación de su inscripción será causa suficiente y sin necesidad de intimación ni comunicación previa alguna, para la cancelación “automática” en el correspondiente registro por vencimiento del plazo de validez y vigencia de la inscripción otorgada.

Art. 8º — CONTROL A PRIORI. Para la admisibilidad de la Declaración Jurada recibida en la ONCCA, el Area de Inscripciones evaluará los antecedentes de los solicitantes, siguiendo el circuito de control operativo y realizando cruces de información con la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y demás organismos nacionales, provinciales y/o municipales que estime corresponder a efectos de determinar la consistencia de los datos declarados.

Asimismo, podrá solicitar información adicional al operador y, de tratarse de personas jurídicas, también de sus directivos. Además, podrá requerir opinión respecto del peticionante al sector constituido por entidades que representen a productores, industriales y comerciantes de los mercados involucrados.

Cumplido el circuito de control operativo que antecede, la Coordinación de Inscripciones de esta Oficina Nacional, aprobará provisoria o definitivamente o rechazará la registración de la solicitud de inscripción en un plazo de CINCO (5) días.

Art. 9º — INSCRIPCION PROVISORIA. La misma podrá otorgarse fijándose un plazo para su regularización cuando se encuentre pendiente el cumplimiento por parte del operador, de uno o más requisitos previstos en la presente, cuya carencia transitoria no haga inviable el desarrollo de la actividad. De igual modo, cuando la tardanza en acreditar determinado requisito obedezca a la demora de organismos nacionales, provinciales y/o municipales, encontrándose la ONCCA facultada a proseguir el trámite de inscripción cuando el informe previo requerido a otro organismo y/o repartición del ESTADO NACIONAL no hubiese sido evacuado dentro del plazo de QUINCE (15) días corridos.

Los requisitos necesarios para la regularización de la inscripción provisoria otorgada, deberán cumplimentarse antes del vencimiento del plazo de validez y vigencia de la misma. Vencido dicho plazo, sin necesidad de intimación ni comunicación previa alguna, se procederá a la cancelación “automática” en el correspondiente registro.

Art. 10. — El operador mediante el procedimiento establecido en el Artículo 4, podrá consultar el estado de su trámite y, una vez aprobada la inscripción, emitir la “Constancia de Inscripción”, que como Anexo III, forma parte integrante de la presente resolución.

CATEGORIAS

Art. 11. — El registro creado por el Artículo 1º de la presente resolución comprende a los operadores según las siguientes categorías:

11.1. ACTIVIDADES GENERALES.

11.1.1. EXPORTADOR: Se entenderá por tal a quien realice la venta al exterior del país de productos subproductos y/o derivados de alguna de las cadenas establecidas por el Artículo 3º de la presente resolución.

11.1.2. IMPORTADOR: Se entenderá por tal a quien realice la introducción al país de productos subproductos y/o derivados de alguna de las cadenas establecidas por el Artículo 3º de la presente.

11.1.3. FRACCIONADOR: Se entenderá por tal a quien compre, venda, rotule, fraccione y/o envase, en envases de menor contenido al recibido y/o a granel, en instalaciones propias y/o explote instalaciones de terceros, productos, subproductos y/o derivados de alguna de las cadenas establecidas por el Artículo 3º de la presente resolución, elaborados en otro establecimiento para su posterior venta y/o distribución minorista y/o mayorista.

11.1.4. DISTRIBUIDOR MAYORISTA: Se entenderá por tal a quien comercialice productos subproductos y/o derivados de alguna de las cadenas establecidas por el Artículo 3º de la presente resolución, para el abastecimiento del comercio mayorista y/o minorista, establecimientos industrializadores, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas, estando asimismo incluido en esta categoría quien en forma conjunta realice ventas directas a consumidores finales.

11.2. MERCADO DE LACTEOS.

A los efectos de la presente resolución, se entenderá por “leche cruda” a aquella que no ha sufrido proceso de industrialización y por “leche” a aquella que ha tenido algún proceso de industrialización.

11.2.1. POOL DE LECHE CRUDA: Se entenderá por tal a quien adquiera leche cruda para su posterior venta y/o industrialización.

11.2.2 ELABORADOR DE PRODUCTOS LACTEOS: Se entenderá por tal, a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento en el cual se industrialice y/o reindustrialice leche cruda, leche, sus productos, subproductos y/o derivados.

11.2.3. COMERCIALIZADOR DE MARCA PROPIA: Se entenderá por tal, a quien con marca comercial propia comercialice productos subproductos y/o derivados, que han sido industrializados en un establecimiento elaborador de otra persona física o jurídica.

11.2.4. PRODUCTOR ABASTECEDOR LECHERO: Se entenderá por tal, a quien siendo productor tambero, provea leche cruda producida exclusivamente en su establecimiento a un establecimiento elaborador propiedad de otra persona física o jurídica para que la industrialice por cuenta y orden del productor tambero.

11.2.5. DEPOSITO LACTEO DE MADURACION Y CONSERVACION CON O SIN CAMARA DE FRIO: Se entenderá por tal, a quien sea responsable de la conservación, estacionamiento, depósito y/o distribución de leche, sus productos, subproductos y/o derivados en un establecimiento distinto del elaborador para su posterior industrialización, reindustrialización, comercialización y/o distribución mayorista y/o minorista.

11.2.6. TAMBO FABRICA: Se entenderá por tal, a quien siendo productor tambero, sea asimismo responsable de la semielaboración de leche obtenida exclusivamente en su establecimiento agropecuario, únicamente bajo la forma de masa para mozzarella. Esta categoría sólo comprende a los establecimientos contemplados en la Ley Nº 11.089 de la Provincia de BUENOS AIRES.

11.2.7. USUARIO DE INDUSTRIA LACTEA/FASONERO: Se entenderá por tal, a quien siendo Pool de leche cruda y/o Elaborador de Productos Lácteos provea materia prima propia a un establecimiento elaborador propiedad de otra persona física o jurídica para que la industrialice por su cuenta y orden.

11.2.8. PLANTA DE ENFRIAMIENTO Y TIPIFICACION DE LECHE CRUDA: Se entenderá por tal a quien sea responsable de la explotación de un establecimiento en el cual se acopie, tipifique y/o conserve leche cruda para su posterior venta y/o industrialización.

11.2.9. DISTRIBUIDOR MAYORISTA SIN DEPOSITO: Se entenderá por tal, a quien adquiera productos para el abastecimiento del comercio mayorista y/o minorista, establecimientos industrializadores, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas, estando asimismo incluido en esta categoría quien en forma conjunta realice ventas directas a consumidores finales, y no posea establecimiento donde acopiar la mercadería.

11.2.10. DISTRIBUIDOR MAYORISTA CON DEPOSITO: Se entenderá por tal, a quien adquiera productos para el abastecimiento del comercio mayorista y/o minorista, establecimientos industrializadores, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas, estando asimismo incluido en esta categoría quien en forma conjunta realice ventas directas a consumidores finales, y posea establecimiento donde acopiar la mercadería.

11.3. MERCADO DE GRANOS.

11.3.1. ACOPIADOR-CONSIGNATARIO: Se entenderá por tal, a quien comercialice granos por su cuenta y/o en consignación, reciba, acondicione, almacene en instalaciones propias y/o explote instalaciones de terceros y realice canjes de bienes y/o servicios por granos. Asimismo, queda comprendido en esta categoría quien almacene y clasifique grano para su posterior certificación como semilla y/o descarte para consumo.

11.3.2. CANJEADOR DE BIENES Y/O SERVICIOS POR GRANOS: Se entenderá por tal, a quien reciba granos en pago, exclusivamente por las ventas de bienes o servicios brindados por estos operadores. Asimismo, queda comprendido en esta categoría, quien entregue para su explotación, bajo cualquier título, terrenos propios para producción agrícola y perciba como contraprestación parte de lo producido.

11.3.3. ACOPIADOR DE MANI: Se entenderá por tal, a quien acopie y/o seleccione y comercialice maní, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.3.4. ACOPIADOR DE LEGUMBRES: Se entenderá por tal, a quien acopie y/o seleccione, y comercialice legumbres, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.3.5. COMPRADOR DE GRANOS PARA CONSUMO PROPIO: Se entenderá por tal, a quien compre granos para consumo propio a productores y/o a otros operadores, sean previamente desnaturalizados o no.

11.3.6. MAYORISTA Y/O DEPOSITO DE HARINA: Se entenderá por tal a quien realice compraventa de harina de trigo y/o su correspondiente depósito, guarda y/o estiba, sea la mercadería propia y/o de terceros.

11.3.7. DESMOTADORA DE ALGODON: Se entenderá por tal a quien mediante un proceso continuo que comienza con la recepción del algodón en bruto, separa la fibra de los desperdicios sólidos en forma de grano.

INDUSTRIALES.

11.3.8. INDUSTRIAL ACEITERO: Se entenderá por tal, a quien procese granos extrayendo la materia grasa y subproductos, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros, a partir de materias primas de origen vegetal.

11.3.9. INDUSTRIAL BIODIESEL: Se entenderá por tal, a quien produce biocombustibles a partir de materias primas de origen vegetal y/o animal.

11.3.10. INDUSTRIAL BALANCEADOR: Se entenderá por tal, a quien procese granos con o sin la incorporación de otros insumos, logrando un nuevo producto o subproducto, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.3.11. INDUSTRIAL CERVECERO: Se entenderá por tal, a quien procese granos con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para conseguir maltas y/o cervezas, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.3.12. INDUSTRIAL DESTILERIA: Se entenderá por tal, a quien procese granos con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para obtener alcoholes, almidones y glucosas, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.3.13. INDUSTRIAL MOLINERO: Se entenderá por tal, a quien procese granos excepto trigo y arroz, con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para conseguir harinas y subproductos, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.3.14. INDUSTRIAL MOLINERO ARROCERO: Se entenderá por tal, a quien procese granos de arroz en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.3.15. INDUSTRIAL MOLINERO DE HARINA DE TRIGO: Se entenderá por tal, a quien realice la molienda de trigo de su propiedad y/o de terceros, con destino al mercado interno y/o a exportación, en plantas propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.3.16. INDUSTRIAL SELECCIONADOR: Se entenderá por tal, a quien industrialice y/o seleccione y comercialice granos, legumbres y/o maní, en instalaciones propias y/o explotando instalaciones de terceros.

11.3.17. USUARIO DE INDUSTRIA: Se entenderá por tal, a quien industrialice granos excepto trigo y arroz, tanto propio como de terceros o de propia producción, no siendo propietario ni arrendatario de las instalaciones utilizadas.

11.3.18. USUARIO DE MOLIENDA DE TRIGO: Se entenderá por tal, a quien contrate el servicio de molienda de trigo con un molino de harina de trigo.

11.3.19. USUARIO DE MOLIENDA DE TRIGO BAJO LA MODALIDAD DE MAQUILA: Se entenderá por tal, a quien contrate el servicio de molienda de trigo con un molino de harina de trigo mediante la forma jurídica del contrato de maquila.

11.3.20. FRACCIONADOR Y/O REFINADOR DE ACEITE: Se entenderá por tal, a quien fraccione y/o refine aceites crudos y/o comestibles elaborados a partir de cualquier tipo de oleaginosa.

11.3.21. COMPLEJO INDUSTRIAL: Se entenderá por tal, a quien dentro del mismo predio desarrolla las actividades de industrial, acopiador, explotador de depósito y/o elevador de granos.

SERVICIOS.

11.3.22. ACONDICIONADOR: Se entenderá por tal, a quien preste el servicio de acondicionamiento a terceros, no estando autorizados a la compra o consignación de granos, pero sí pudiendo realizar canjes de granos por los servicios de acondicionamiento prestado.

11.3.23. CORREDOR: Se entenderá por tal, a quien actúe vinculando la oferta y la demanda de granos, para su correspondiente comercialización a terceros.

11.3.24. MERCADO DE FUTUROS Y OPCIONES O MERCADO A TERMINO Y/O CAMARAS COMPENSADORAS: Se entenderá por tal, a las instituciones aprobadas por autoridad competente, en las que se realicen arbitrajes, transacciones con futuros, opciones y otros derivados, de acuerdo con las reglamentaciones que los mismos dicten.

11.3.25. EXPLOTADOR DE DEPOSITO Y/O ELEVADOR DE GRANOS: Se entenderá por tal, a quien preste el servicio de recibir granos y subproductos propios o de terceros y los acopie como paso previo inmediato a la carga o descarga fluvial o marítima, sea esta destinada al traslado nacional o a la exportación.

11.3.26. BALANZA PUBLICA: Se entenderá por tal, a quien preste el servicio de pesaje de camiones que transporten productos y/o subproductos agropecuarios a terceros y no sea parte integrante de la estructura funcional de una planta con una actividad de operador de granos.

11.3.27. ENTREGADOR Y/O RECIBIDOR: Se entenderá por tal, a quien represente en una transacción comercial y/o entrega o recepción de granos, a la parte vendedora o compradora, que no se encuentra presente en el momento en que se produce el cambio de titularidad de la mercadería.

11.3.28. LABORATORIO: Se entenderá por tal, a quien preste servicios de análisis de granos a terceros.

11.3.29. PERITO CLASIFICADOR DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y LEGUMBRES: Se entenderá por tal, a la persona física habilitada para llevar a cabo actividades relacionadas con la clasificación de cereales, oleaginosas y legumbres. Sólo podrán actuar como peritos clasificadores de granos quienes posean matrícula habilitante expedida por esta Oficina Nacional.

11.4. MERCADO AVICOLA.

11.4.1. ESTABLECIMIENTO FAENADOR AVICOLA: Se entenderá por tal, a quien sea titular de la explotación de uno o más establecimientos faenadores de aves y venda en el mercado interno o externo aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

11.4.2. USUARIO DE FAENA AVICOLA: Se entenderá por tal, a quien sea usuario de establecimientos faenadores de aves y venda en el mercado interno o externo aves evisceradas enteras, trozadas y en todas las formas de comercialización existentes.

11. 5. MERCADO DE GANADOS Y CARNES.

11.5.1. ESTABLECIMIENTO DE ENGORDE DE GANADO BOVINO A CORRAL (FEED-LOT): Se entenderá por tal, a quien sea titular de la explotación de un establecimiento dedicado a acopiar animales bovinos exclusivamente para la producción intensiva de carne, en las distintas formas de tenencia de los mismos por cualquier título, para realizar la recría, engorde o terminación en corrales a través del suministro de alimentos en una ración que es proporcionada en forma continua y permanente durante toda la estadía, sin permitir el acceso a pastoreo directo y voluntario.

11.5.2. PRODUCTORES Y ENGORDADORES/INVERNADORES DE PORCINOS: Se entenderá por tal, a quien sea titular de explotación de un establecimiento dedicado a la cría y/o engorde de animales de la especie porcina, a través del suministro de alimentos en una ración que es proporcionada en forma continua y permanente durante toda la estadía.

11.5.3. MATARIFE ABASTECEDOR: Se entenderá por tal, a quien faene hacienda de su propiedad para el abastecimiento propio y/o de terceros, con destino al consumo interno y/o a la exportación, pudiendo además adquirir carnes, productos y subproductos con el mismo fin.

11.5.4. CONSIGNATARIO DIRECTO: Se entenderá por tal, a quien reciba ganado de los productores para su faena y posterior venta de las carnes, productos y subproductos resultantes, por cuenta y orden del remitente.

11.5.5. MATARIFE CARNICERO: Se entenderá por tal, a quien faene hacienda propia en establecimientos de terceros, en volúmenes mensuales inferiores a CINCUENTA (50) cabezas por especie, para el exclusivo abastecimiento de carnicerías y/o locales industrializadores de carnes de su propiedad, cualquiera sea el número de titulares de dichos negocios minoristas.

11.5.6. ABASTECEDOR: Se entenderá por tal, a quien adquiera carnes, productos y subproductos comestibles para abastecimiento del comercio minorista, establecimientos industrializadores, restaurantes, instituciones públicas o entidades privadas. Queda también incluido en esta categoría, quien actúe como abastecedor de acuerdo a la presente definición y que en forma conjunta realice ventas directas a consumidores finales.

11.5.7. CONSIGNATARIO DE CARNES: Se entenderá por tal, a quien comercialice carnes, productos y subproductos en subasta pública y/o ventas particulares por cuenta de terceros, conforme lo establecido en el Artículo 232 y siguientes del Código de Comercio, debiendo utilizar exclusivamente locales inscriptos en el registro como Local de Concentración para desarrollar su actividad.

11.5.8. CONSIGNATARIO DE CARNES MEDIANTE SISTEMAS DE PROYECCION DE IMAGENES: Se entenderá por tal, a quien comercialice carnes, productos y subproductos en subasta pública y/o ventas particulares por cuenta de terceros, en las mismas condiciones que el Consignatario de Carnes, mediante la exhibición de la mercadería por sistemas de proyección de imágenes filmadas en el establecimiento de origen, debiendo utilizar exclusivamente locales inscriptos en el registro como Local de Ventas por Proyección de Imágenes para desarrollar su actividad.

11.5.9. CONSIGNATARIO Y/O COMISIONISTA DE GANADOS: Se entenderá por tal, a quien actúe de acuerdo a lo establecido por el Artículo 232 y siguientes del Código de Comercio, en la compraventa de haciendas en forma directa o en mercados de ganados, locales de remates-ferias u otros establecimientos o locales autorizados.

11.5.10. MATADERO FRIGORIFICO: Se entenderá por tal, al establecimiento donde se sacrifiquen animales, que cuente con cámara frigorífica en el predio en el que funciona y en el que se puedan efectuar o no tareas de elaboración y/o industrialización. La presente definición comprende a los establecimientos considerados como Tipo “A”, “B” o “C” según el Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968 y sus modificatorios.

11.5.11. MATADERO: Se entenderá por tal, al establecimiento faenador considerado como Tipo “C” según el decreto citado en el apartado anterior, que se encuentre exceptuado de contar con cámara frigorífica.

11.5.12. MATADERO RURAL: Se entenderá por tal, al establecimiento faenador con habilitación sanitaria provincial que no cuente con cámara frigorífica, siempre que en el mismo no operen Matarifes Abastecedores y el producto de la faena se destine exclusivamente a abastecer el ejido municipal donde funcione, no pudiendo la faena diaria superar los QUINCE (15) vacunos y/o TREINTA (30) ovinos y/o porcinos y/o caprinos.

11.5.13. CAMARA FRIGORIFICA: Se entenderá por tal, al local construido con material aislante térmico y demás condiciones exigidas por el citado Decreto Nº 4238/68 y sus modificatorios, destinado a la conservación de carnes y subproductos por medio del frío.

11.5.14. DESPOSTADERO: Se entenderá por tal, al establecimiento o sección del mismo donde se practique el despiece de los diferentes trozos en que se divide una res o el fraccionamiento o troceo de carnes.

11.5.15. FABRICA DE CHACINADOS: Se entenderá por tal, al establecimiento o sección del mismo donde se elaboren productos sobre la base de carnes y/o sangre, vísceras y otros subproductos aptos para el consumo humano, adicionados o no con sustancias a tal fin. Se incluye en este rubro el establecimiento destinado a la elaboración de salazones.

11.5.16. ESTABLECIMIENTO ELABORADOR DE SUBPRODUCTOS DE LA GANADERIA: Se entenderá por tal, al local o sección del mismo donde se elaboren tripas, menudencias, sebos, huesos, grasas, astas, pezuñas, sangre, colas, cerdas y otros subproductos de origen animal.

11.5.17. FABRICA DE CARNES Y PRODUCTOS CONSERVADOS: Se entenderá por tal, al establecimiento o sector del mismo donde se someta a las carnes y productos preparados en base a ellas a procedimientos tendientes a evitar que se alteren durante un tiempo prolongado.

11.5.18. LOCAL DE CONCENTRACION DE CARNES: Se entenderá por tal, al local destinado a la comercialización mayorista de carnes, productos o subproductos en las modalidades de subasta pública y/o ventas particulares.

11.5.19. LOCAL DE VENTAS POR PROYECCION DE IMAGENES: Se entenderá por tal, al local destinado exclusivamente a la comercialización mayorista de carnes, productos y subproductos en las modalidades de subasta pública y/o ventas particulares mediante la exhibición del producto por el sistema de proyección de imágenes filmadas en el establecimiento de origen.

REQUISITOS GENERALES.

Art. 12. — Los operadores inscriptos en el registro creado por la presente medida, para ejercer alguna de las actividades previstas en la presente resolución estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

12.1. Completar en todos sus campos la encuesta técnica que para cada actividad surge del aplicativo de inscripción.

Para el mercado de ganados y carnes principalmente la Declaración Jurada de capacidad de sus cámaras frigoríficas.

12.2. Poseer en el domicilio comercial declarado en el Formulario DJ008 de “Declaración Jurada de Domicilios”, para ser exhibida inmediatamente al sólo requerimiento de los funcionarios de esta Oficina Nacional la siguiente documentación:

12.2.1. Las personas jurídicas: Testimonio de sus estatutos vigentes, con constancia de su inscripción en el organismo de control societario correspondiente. Las personas físicas: Fotocopia certificada de su Documento Nacional de Identidad, además, para aquellas que operen en el mercado de ganados y carnes sus productos y subproductos, deberán acreditar su inscripción en la matrícula de comerciante.

12.2.2. Constancia de inscripción vigente ante la AFIP, en los impuestos a las Ganancias y al Valor Agregado y ante el Sistema Unico de la Seguridad Social o en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) en el código de actividad respectivo, según corresponda. En el caso de personas jurídicas, sus directivos (Directores Titulares, Socios Gerentes, Administradores, etcétera) deberán acreditar sus inscripciones en el correspondiente código de actividad.

12.2.3. Constancia de inscripción para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos u otros gravámenes similares según la jurisdicción que corresponda.

12.2.4. En el caso de personas jurídicas: Memoria, en los casos que corresponda, y Balance General, que surja de libros rubricados, correspondiente al último ejercicio exigible inmediato anterior a la fecha del pedido de inscripción, acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente. Las personas físicas que operen en el mercado de ganados y carnes sus productos y subproductos y las sociedades de reciente constitución que inicien actividades y que por tal motivo no posean estados contables, deberán poseer un Estado Patrimonial o Balance Inicial, observando las formalidades requeridas en el presente apartado.

Las personas físicas que actúen en los otros mercados alcanzados por la presente norma, deberán contar con Estado de Situación Patrimonial acompañado de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

Las Sociedades de Hecho deberán contar con contabilidad unificada, entendiéndose por tal a aquella que refleja los derechos y obligaciones contraídas por los integrantes de la sociedad que afecten a la actividad a desarrollar, la misma deberá estar firmada por todos sus integrantes acompañada de dictamen profesional con opinión sobre la razonabilidad del mismo, firmado por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional u organismo que ejerza el control de la matrícula del profesional interviniente.

12.2.5. Poseer Constancia de Libre Deuda emitida por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada, en la que se indicará, además, el número de póliza, fecha de vencimiento y cantidad de personas aseguradas.

12.2.6. Contar con constancia de la situación individual o societaria expedida por el Registro de Juicios Universales u organismo que cumpla dicha función.

12.2.7. Poseer referencias bancarias. Asimismo los directivos de sociedades también deberán contar con dichas referencias.

12.2.8. En el caso de poseer planta y/o establecimiento industrial deberán contar con:

12.2.8.1. Escritura de dominio o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que a título gratuito u oneroso, le permita actuar como único responsable de la explotación del/los establecimiento/s donde desarrolla su actividad.

12.2.8.2. Plano Municipal aprobado o plano de planta y corte certificado por profesional responsable.

12.2.8.3. Declaración Jurada de capacidad de almacenaje de la planta y/o establecimiento industrial.

12.2.9. En el caso de establecimientos donde desarrollen sus actividades los operadores que actúan en el comercio y/o industrialización de ganados y carnes sus productos y subproductos, deberán presentar, además, la siguiente documentación y cumplir las condiciones que al efecto se indican:

12.2.9.1. Certificado de dominio vigente o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que, a título gratuito u oneroso, le permita actuar como responsable de la explotación del establecimiento. La inscripción de los no propietarios o de quienes siéndolo carezcan aún de la inscripción registral será otorgada bajo el título de Arrendatario. En el caso de no propietarios, la vigencia de la inscripción no podrá exceder la fecha de culminación del contrato definido anteriormente.

12.2.9.2. Los arrendatarios de establecimientos faenadores deberán constituir, con anterioridad al otorgamiento de la inscripción, una caución a favor de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, mediante depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden y a satisfacción de la misma, en efectivo y/o títulos públicos valuados a precio de mercado y/o mediante un aval bancario y/o de compañía aseguradora nacional y/o una garantía hipotecaria o prendaria sobre bienes registrables propios y/o de terceros que se constituyan en sus avalistas. El monto de la misma será el resultante de multiplicar el promedio mensual estimado de cabezas a faenar en los primeros SEIS (6) meses, informado mediante Declaración Jurada, por PESOS NUEVE ($ 9) para el caso de bovinos, PESOS OCHO ($ 8) para porcinos, PESOS UNO ($ 1) para ovinos, caprinos y lechones, considerándose en esta última categoría a los porcinos que pesan menos de VEINTE (20) kilogramos vivos y PESOS NUEVE ($ 9) para el caso de equinos. Cuando la garantía supere los PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) podrá ser integrada en CUATRO (4) cuotas iguales, debiendo obligatoriamente constituir la primera antes del otorgamiento de la inscripción y completar las restantes dentro de los SESENTA (60), CIENTO VEINTE (120) y CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la fecha del Certificado de Inscripción. La falta de integración de cualquiera de estas cuotas será causal de suspensión de la inscripción otorgada. El monto de la garantía será actualizado en forma semestral, de acuerdo al procedimiento descripto, en la medida que dicha actualización fuese superior un DIEZ POR CIENTO (10%).

A los efectos de la constitución de hipoteca se tomará el valor de la valuación fiscal de la propiedad o el que se fije por tasador profesional, a satisfacción de la ONCCA.

Para el caso de constitución de prenda, se tomará como valuación de cada bien la que resulte de los índices que establece la AFIP.

Quienes constituyan la garantía mediante hipoteca o prenda, deberán acreditar la contratación y el oportuno pago de Pólizas de Seguro que cubran a los bienes gravados del riesgo de incendio y además, en el caso de bienes muebles, de los de robo y destrucción total. La garantía funcionará como aval por las obligaciones emanadas de la actividad para cuyo ejercicio se hubiere constituido, no correspondiendo su liberación en tanto y en la medida en que subsistan deudas con la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y/o con la AFIP en concepto de deudas fiscales y/o previsionales firmes y/o la disponibilidad de los bienes se encuentre afectada por resolución judicial. Encontrándose firmes e impagas las multas aplicadas por infracción a la Ley Nº 21.740 y sus normas complementarias, podrán hacerse efectivas en forma directa, mediante la correspondiente transferencia parcial o total de los importes depositados en garantía por el sancionado. De resultar afectado el monto de la garantía por cualquiera de estos motivos, la ONCCA intimará al responsable a integrar nuevamente dicho monto dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados desde la notificación que al efecto se le curse. De no cumplirse la intimación dentro de tal plazo, la citada Oficina Nacional dispondrá la suspensión de la inscripción sin más trámite. La garantía establecida en el presente artículo podrá ser reemplazada mediante una fianza solidaria e ilimitada otorgada por el propietario de la planta faenadora a favor de su arrendatario, cuando la misma se halle alquilada. Para ello, el propietario no deberá encontrarse en cesación de pagos ni sometido a juicio con pedido de quiebra o con quiebra decretada por autoridad judicial y el establecimiento faenador deberá estar libre de embargos e inhibiciones, lo que se acreditará con los correspondientes certificados de dominio y de inhibición vigentes.

12.2.9.3. Certificado actualizado de habilitación sanitaria definitiva o provisoria, nacional o provincial. Cuando la habilitación sanitaria tenga un plazo definido o se encuentre supeditada a la verificación del avance de obras de remodelación o adecuación a la legislación vigente, deberá acreditarse la vigencia de la misma. El incumplimiento de este requisito será causal de suspensión de la inscripción.

12.2.9.4. Sólo será admitida la inscripción de UN (1) responsable por establecimiento, quien deberá acreditar la habilitación sanitaria del mismo a su nombre. Sin perjuicio de ello se aceptará la locación parcial, excepto de la playa de faena en los establecimientos faenadores, siempre que dicha circunstancia sea comunicada fehacientemente por ambas partes, acompañando copia del respectivo contrato o instrumento que, a título gratuito u oneroso, le permita actuar en el establecimiento, debiendo el arrendatario encontrarse inscripto en los registros de la ONCCA en una actividad que justifique su uso.

El locador responderá solidariamente por las infracciones en que incurra el locatario con motivo o en ocasión de utilizar el/los sector/es locado/s, siendo inoponibles a la administración los términos del contrato y los litigios que con motivo del mismo pudieren suscitarse entre las partes contratantes. A los efectos de la aplicación de la medida normada en el último párrafo del Artículo 27 de la Ley Nº 21.740 o de una sanción que conlleve la clausura del local, el establecimiento se considerará como una sola unidad, siendo indiferente a cuál de las partes contratantes se imputa la infracción que motiva tales medidas.

12.2.9.5. Quien emplee mano de obra proporcionada por terceros, deberá acreditar el pago de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social por parte del empleador respecto del aludido personal, así como la vigencia del contrato con la respectiva Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

12.2.9.6. Efectuar encuesta técnica por cada uno de los establecimientos cuya inscripción se tramite, excepto los locales de venta por proyección de imágenes.

12.2.10. Para el caso de poseer balanza o instrumentos de medición de la mercadería que industrializa, constancia de aprobación de los mismos por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o en su caso constancia de iniciación del trámite respectivo.

Toda la documentación requerida por la presente deberá ser original o fotocopia certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial.

12.3. Presentar comprobante de inscripción cada vez que así le sea requerido.

12.4. Dar estricto cumplimiento al pago de las obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de su actividad, como así también de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social.

12.5. Realizar la actividad exclusivamente por el responsable a cuyo nombre fue otorgada la inscripción. Las inscripciones reglamentadas por la presente resolución son intransferibles, no pudiendo ser compartidas, cedidas, transferidas ni usufructuadas a cualquier título por terceros.

12.6. Abstenerse de operar o prestar servicios a personas físicas o jurídicas que, encontrándose obligados a inscribirse en el registro previsto en la presente resolución, no acrediten las inscripciones vigentes en el mismo.

12.7. Comunicar fehacientemente dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida, toda variación de los datos consignados al momento de su inscripción.

12.8. Suministrar todo dato y/o documentación que le fuere requerida expresamente cuando las necesidades o conveniencias del control del comercio de los mercados así lo aconsejen y facilitar a sus funcionarios en forma inmediata y sin dilaciones el acceso para inspeccionar sus actividades, registros y cualquier otra fuente de información relacionada con su accionar.

12.9. Presentar a requerimiento de esta autoridad de contralor los libros exigidos por la normativa vigente y la documentación respaldatoria de la mercadería y de los registros efectuados en los libros mencionados precedentemente. La falta de cumplimiento integral de tal requerimiento dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas contadas desde su comunicación será causa de suspensión de las inscripciones otorgadas a la incumplidora, sin perjuicio de la aplicación a la misma, previo sumario, de las sanciones a que hubiere lugar. La pérdida, sustracción, incautación o destrucción de los mencionados libros y/o documentación respaldatoria deberá ser denunciada y acreditada de inmediato ante esta Oficina Nacional, al igual que su reposición.

12.10. Abonar el arancel para la actividad correspondiente.

REQUISITOS PARTICULARES.

Art. 13. — Los interesados además de los requisitos generales deberán presentar:

13.1. Para la categoría de EXPORTADOR Y/O IMPORTADOR:

13.1.1. Encontrarse inscripto ante la Dirección General de Aduana, dependiente de la AFIP.

13.1.2 Encontrarse inscripto ante el SENASA.

MERCADO LACTEO.

13.2. Para las categorías de Comercializador de Marca Propia, Productor Abastecedor Lechero y Usuario de Industria Láctea/ Fasonero:

13.2.1. Constancia de aceptación como usuario, emitida por el Establecimiento Elaborador. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de dicho establecimiento cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos aptos para ocultar los verdaderos beneficios de su actividad y/o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y/o los directivos o propietarios de la misma hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

13.2.2. Contrato de vinculación comercial con el/los establecimiento/s elaborador/es con los que operen, el que necesariamente deberá poseer fecha cierta y firma certificada de los otorgantes y contener las modalidades acordadas sobre la entrega y retiro de la mercadería, las marcas bajo las cuales se comercializará la mercadería, sean del establecimiento elaborador y/o propias, incluyendo la identificación de las mismas y su número de registro correspondiente, así como el volumen de mercadería contemplado durante la vigencia del contrato. En el supuesto de que se estipule la entrega de mercadería a granel, deberá constar el lugar de destino de la misma.

13.2.3. La inscripción habilitará para contratar la elaboración de productos exclusivamente en los establecimientos indicados en la misma y no podrá extenderse más allá de la fecha de vigencia del contrato mencionado en el presente artículo.

13.3. Para las categorías Pool de Leche Cruda, Elaborador de Productos Lácteos, Depósito Lácteo de Maduración y Conservación con o sin Cámara de Frío, Fraccionador, Tambo Fábrica y Planta de Enfriamiento y Tipificación de Leche Cruda:

13.3.1. Escritura Pública debidamente inscripta en el Registro Público de la Propiedad Inmueble correspondiente o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que a título gratuito u oneroso, le permita actuar como responsable de la explotación del/los establecimiento/s donde desarrolla su actividad.

13.3.2. Certificado actualizado de habilitación sanitaria vigente, nacional, provincial, municipal o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES según corresponda.

13.4. Para las categorías Pool de Leche Cruda, Elaborador de Productos Lácteos, y Planta de Enfriamiento y Tipificación de Leche Cruda deberán presentar, en carácter de Declaración Jurada, el Formulario DJ009 de “Declaración Jurada de Proveedores de Leche Cruda”, que como Anexo IV, forma parte integrante de la presente resolución, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4º de la presente norma, para el ingreso de los datos requeridos y su posterior impresión. En el mismo se consignará la nómina de proveedores de leche cruda con quien opere indicando nombre o razón social, dirección y número de Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

13.5. Para la categoría Distribuidor Mayorista sin Depósito deberá presentar:

13.5.1. Declaración Jurada indicando número de habilitación sanitaria del vehículo donde transporta la mercadería otorgada por el SENASA y número de chapa patente del vehículo habilitado.

13.5.2. Para el supuesto de no ser propietario, Declaración Jurada indicando nombre del propietario del vehículo donde transporta la mercadería y su número de CUIT.

13.5.3. Constancia de aceptación como distribuidor sin planta emitida por el establecimiento del cual se obtiene los productos a distribuir. La misma deberá consignar fecha cierta, firma certificada del representante legal del establecimiento y contener las modalidades acordadas sobre la entrega y el retiro de la mercadería, las marcas bajo las cuales se comercializará la misma incluyendo su identificación y números de registros respectivos. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de dicho establecimiento cuando se compruebe que el distribuidor ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y los directivos o propietarios de la misma hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

MERCADO AVICOLA.

13.6. Para la categoría Establecimiento Faenador Avícola:

12.6.1. Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE MULTIPLICADORES E INCUBADORES AVICOLAS (RENAVI) dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y que cumple con la información que detalla la Resolución Nº 79 de fecha 26 de junio de 2002 de la citada Secretaría, cuando corresponda.

13.6.2. Escritura Pública debidamente inscripta en el Registro Público de la Propiedad Inmueble correspondiente o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que a título gratuito u oneroso, le permita actuar como responsable de la explotación del/los establecimiento/s donde desarrolla su actividad.

13.6.3. Certificado actualizado de habilitación sanitaria vigente, nacional, provincial, municipal o de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES según corresponda. Cuando la habilitación sanitaria tenga un plazo definido o se encuentre supeditada a la verificación del avance de obras de remodelación o adecuación a la legislación vigente, deberá acreditarse la vigencia de la misma. La suspensión o cancelación de la correspondiente habilitación sanitaria será causal de suspensión de la inscripción.

13.7. Para la Categoría Usuario de Faena Avícola.

13.7.1. Constancia de aceptación como usuario, emanada del Establecimiento Faenador elegido. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular del establecimiento avícola cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y los directivos o propietarios de la misma hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

MERCADO DE GANADOS Y CARNES.

13.8. Para la categoría Establecimiento de Engorde de Ganado Bovino a Corral (Feed-Lot):

13.8.1. Constancia de inscripción actualizada ante el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA) expedido por el SENASA o el que en el futuro lo reemplace.

13.8.2. Constancia de inscripción actualizada ante el REGISTRO NACIONAL DE ESTABLECIMIENTOS PECUARIOS DE ENGORDE A CORRAL (RNEPEC) expedido por el SENASA o el que en el futuro lo reemplace.

13.8.3. Sólo será admitida la inscripción de UN (1) responsable por establecimiento engordador.

13.9. Para la categoría Productores y Engordadores/Invernadores de Porcinos:

13.9.1. Constancia de inscripción actualizada ante el REGISTRO NACIONAL SANITARIO DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS (RENSPA) expedido por el SENASA o el que en el futuro lo reemplace.

Sólo será admitida la inscripción de UN (1) responsable por establecimiento productor y/o engordador/invernador de cerdos, a excepción de los casos en que un productor de ciclo completo realice la venta de cerdos con destino a engorde o que un productor de lechones pesados realice la venta con destino a faena.

13.10. Para la categoría Matarife Abastecedor:

13.10.1. Constancia de aceptación como usuario, emanada del establecimiento faenador elegido. Esta aceptación hará solidariamente responsable a dicha planta cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y los directivos o propietarios de la misma hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

La Inscripción habilitará para faenar exclusivamente en los establecimientos indicados en la misma.

En caso de solicitar más de TRES (3) establecimientos por especie se deberán justificar los motivos.

13.10.2. Para el supuesto de requerir cambio de establecimiento o desdoblamiento de la faena, deberá formalizarse el pedido y acompañar además, constancia fehaciente de haber notificado el cese al matadero reemplazado y la aceptación del nuevo.

13.10.3. Para el caso de Matarife Abastecedor que no sea responsable de Matadero Frigorífico propio o arrendado, deberá constituir, con anterioridad al otorgamiento de la inscripción, una cau-

ción a favor de este organismo, mediante depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de la ONCCA, y a satisfacción de la misma, en efectivo y/o títulos públicos valuados a precio de mercado y/o mediante un aval bancario y/o una garantía hipotecaria o prendaria sobre bienes registrables propios y/o de terceros que se constituyan en sus avalistas. No será admitido el seguro de caución.

La metodología y parámetros de cálculo del monto de la caución será oportunamente determinado por esta autoridad de contralor.

La garantía funcionará como aval por las obligaciones emanadas de la actividad para cuyo ejercicio se hubiere constituido, no correspondiendo su liberación en tanto y en la medida en que subsistan deudas con esta Oficina Nacional y/o con la AFIP en concepto de deudas fiscales y/o previsionales firmes y/o la disponibilidad de los bienes se encuentre afectada por resolución judicial. Encontrándose firmes e impagas las multas aplicadas por infracción a la Ley Nº 21.740 y sus normas complementarias, la ONCCA podrá hacerlas efectivas en forma directa, mediante la correspondiente transferencia parcial o total de los importes depositados en garantía por el sancionado. De resultar afectado el monto de la garantía por cualquiera de estos motivos, la ONCCA intimará al responsable a integrar nuevamente dicho monto dentro de los TREINTA (30) días corridos, contados desde la notificación que al efecto se le curse. De no cumplirse la intimación dentro de tal plazo, la citada Oficina Nacional dispondrá la suspensión de la inscripción sin más trámite.

13.11. Para la categoría Consignatario Directo:

13.11.1. Cumplir con los requisitos previstos para Matarife Abastecedor.

No podrán actuar como Consignatario Directo quienes desarrollen otra actividad dentro de la industrialización y el comercio de carnes, productos y subproductos, con las excepciones previstas en la Resolución Nº J-253 de fecha 17 de agosto de 1988 de la ex JUNTA NACIONAL DE CARNES y en el caso de Consignatario de Carnes, siempre que subaste exclusivamente mercadería proveniente de sus faenas. No podrán adquirir ganado en pie para su propia faena, extendiéndose esta prohibición para la faena propia de hacienda de su producción o invernada, salvo los casos previstos en la citada Resolución Nº J-253/88.

13.11.2. Quienes faenen hacienda bovina y/o porcina deberán hacerlo exclusivamente en establecimientos que cuenten con el Servicio de Clasificación y Tipificación contemplado en las Resoluciones Nros. J-240 de fecha 19 de diciembre de 1990 de la ex JUNTA NACIONAL DE CARNES y/o 144 de fecha 16 de marzo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

13.11.3. A los efectos de su inscripción, las cooperativas de productores que reciban ganados exclusivamente de sus asociados con esta modalidad operativa, serán consideradas Consignatarios Directos y quedarán exceptuadas de realizar sus faenas en establecimientos que reúnan los requisitos contemplados en el apartado anterior.

13.12. Para la categoría de Matarife Carnicero:

13.12.1. Presentar en el establecimiento faenador constancia de habilitación municipal, a su nombre, de la carnicería o del local industrializador de carnes que explote. Ambas acreditaciones constituyen requisito previo indispensable al otorgamiento del servicio de faena, así como las presentaciones mensuales para continuar operando como tal.

13.12.2. Estar inscriptos ante la AFIP en condición de responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado o de sujeto inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Asimismo deberá entregar en el establecimiento, mensualmente y dentro de los DIEZ (10) días de operado el vencimiento, copia de las Declaraciones Juradas de dicho impuesto o de los pagos correspondientes.

13.12.3. No se podrá desarrollar esta actividad cuando los locales industrializadores a que se hace referencia en el apartado 12.12.1. no cuenten con la correspondiente inscripción habilitante en el registro que por la presente medida se crea.

13.12.4. En la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en los partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General San Martín, Hurlingham, Islas Malvinas, Ituzaingó, José C. Paz, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, La Matanza, Merlo, Morón, Moreno, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López sólo podrán faenar y/o comercializar carne aquellos titulares de faena cuya inscripción los autorice a sacrificar más de CUARENTA Y NUEVE (49) cabezas mensuales. En los partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: Campana, Cañuelas, Coronel Brandsen, Escobar, General Rodríguez, Luján, Marcos Paz, Pilar, Presidente Perón, San Vicente y Zárate y en las ciudades de Bahía Blanca, Mar del Plata, Mendoza (Provincia de MENDOZA), Rosario (Provincia de SANTA FE), Córdoba y Río Cuarto (Provincia de CORDOBA) y San Miguel de Tucumán (Provincia de TUCUMAN), sólo podrán comercializar carne aquellos titulares de faena cuya inscripción los autorice a superar las CUARENTA Y NUEVE (49) cabezas mensuales. Lo dispuesto precedentemente será también de aplicación en los nuevos partidos de la Provincia de BUENOS AIRES que en lo sucesivo sean creados como consecuencia de la subdivisión de los antes mencionados.

13.12.5. Las personas físicas que actúen como Matarife Carnicero se encuentran exceptuadas de contar con matrícula de comerciante y llevar contabilidad en base a libros rubricados.

13.13. Para la categoría Abastecedor:

13.13.1. Cuando el Abastecedor realice venta de carnes, productos y subproductos en Locales de Concentración o en Locales de Ventas por Proyección de Imágenes, estos establecimientos deberán estar inscriptos en el registro que por la presente medida se crea.

13.14. Para la categoría Consignatario de Carnes y Consignatario de Carnes mediante Sistemas de Proyección de Imágenes:

13.14.1. Utilizar exclusivamente locales inscriptos en los registros de la Ley Nº 21.740 como Local de Concentración.

13.15. Para la categoría Matadero Frigorífico:

13.15.1. Para realizar faenas de hacienda de su propiedad los titulares de establecimientos faenadores deberán contar con inscripción en el carácter de Matarife Abastecedor.

13.15.2. Antes de iniciar las operaciones deberán contar con el Libro de Movimiento de Hacienda y Carne, para las especies vacuna, ovina, porcina, equina y caprina, rubricado por la ONCCA.

13.15.3. Las faenas de vacunos y de porcinos con destino comercial exportación sólo podrán realizarse en establecimientos que cuenten con el servicio de Clasificación y Tipificación conforme al régimen de las citadas Resoluciones Nros. J-240/90 y/o 144/05.

13.15.4. Previa a la prestación del servicio de faena a Matarifes Carniceros, con las limitaciones establecidas en el apartado 13.12.4. del presente artículo, y a efectos de que la ONCCA le asigne un número de registro que será utilizado en toda la documentación a presentar en ella o, en caso de tenerlo, para incorporarlo como usuario del mismo, los establecimientos faenadores habilitados deberán comunicar la aceptación del usuario, con los alcances de lo dispuesto en el apartado 13.10.1. del presente artículo, incluyendo el nombre y apellido o razón social, domicilio y número de CUIT, indicando los rangos de número de tropa que le serán asignados a cada uno de ellos en función de la procedencia de la hacienda. Los establecimientos faenadores conservarán archivada, para ser exhibida a simple requerimiento de los funcionarios de organismos de control, la documentación indicada en el apartado 13.12.1. de la presente resolución, no pudiendo prestar servicio de faena a aquellos operadores que no cumplan con lo establecido en el mismo. Asimismo, deberán interrumpir la prestación de dicho servicio cuando la faena del operador habilitado como Matarife Carnicero supere los límites previstos en el Artículo 11º, apartado 11.5.5. de la presente resolución.

13.16. Para la categoría Matadero:

13.16.1. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en los apartados 13.15.1., 13.15.2. y, 13.15.4. de la presente resolución.

13.17. Para Matadero Rural:

13.17.1. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en los apartados 13.15.2. y 13.15.4. de la presente resolución.

13.17.2. Aquellos Mataderos Rurales en los que faene solamente su titular, hacienda de su propiedad en volúmenes mensuales inferiores a CINCUENTA (50) cabezas por especie, para el abastecimiento exclusivo de carnicerías propias, para obtener su inscripción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

13.17.3. Certificado actualizado de habilitación sanitaria definitiva o provisoria provincial. Cuando la habilitación sanitaria tenga un plazo definido o se encuentre supeditada a la verificación del avance de obras de remodelación o adecuación a la legislación vigente, deberá acreditarse la vigencia de la misma. El incumplimiento de este requisito será causal de suspensión de la inscripción.

13.17.4. Cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 13.15.2. de la presente resolución.

13.18. Los Mataderos de propiedad de Municipalidades o Comunas y explotados directamente por las mismas, que presten exclusivamente servicio de faena a terceros, para obtener su inscripción deberán cumplir con los requisitos establecidos en los apartados 13.15.2. y 13.15.4. de la presente resolución.

13.19. Para la categoría Cámara Frigorífica:

13.19.1. No se consideran comprendidas en esta actividad, en tanto no sean utilizadas para prestar servicio de frío a terceros, las utilizadas por quienes realicen únicamente ventas minoristas de carnes en locales habilitados a su nombre, como tampoco las pertenecientes a quienes posean inscripción como Matadero-Frigorífico, Despostadero, Fábrica de Chacinados, Fábrica de Carnes y Productos Conservados o Local de Concentración, siempre que las cámaras se encuentren dentro del mismo establecimiento, sean utilizadas exclusivamente por el inscripto para el desarrollo de las actividades mencionadas y hayan sido denunciadas al momento de la inscripción.

13.19.2. Se podrá autorizar, con carácter de excepción, la inscripción de Cámaras Frigoríficas explotadas por Sociedades de Hecho, siempre que cuenten con una contabilidad unificada, tengan una sola CUIT, brinden servicio de frío exclusivamente a terceros y no se realice dentro del establecimiento, tanto por parte de la titular como de terceros, otra actividad reglamentada por la presente resolución.

13.20. Para la actividad Despostadero:

13.20.1. Inscripción como Matarife Abastecedor o Abastecedor.

13.21. Para la actividad Establecimiento Elaborador de Subproductos de la Ganadería:

13.21.1. Inscripción como Matarife Abastecedor o Abastecedor.

13.22. Para la actividad Fábrica de Chacinados:

13.22.1. Inscripción como Matarife Abastecedor o Abastecedor.

13.22.2. Se podrá autorizar, con carácter excepcional, la inscripción de Fábricas de Chacinados explotadas por Sociedades de Hecho, siempre que cuenten con una contabilidad unificada y tengan una sola CUIT. La presente excepción se extenderá también a la inscripción de Abastecedor, la cual sólo los habilitará para comercializar la mercadería de su propia producción.

13.22.3. No se considerará comprendida en esta actividad la elaboración de embutidos frescos para la venta exclusiva al por menor en el local del titular.

13.23. Para la categoría Fábrica de Carnes y Productos Conservados:

13.23.1. Inscripción como Matarife Abastecedor o Abastecedor.

13.24. Para la categoría Local de Concentración de Carnes:

13.24.1. Inscripción como Consignatario de Carnes, Matarife Abastecedor o Abastecedor.

13.24.2. En el local sólo podrán depositarse y comercializarse carnes, productos y subproductos de propiedad del responsable de la inscripción o consignadas al mismo para ser vendidas exclusivamente por éste, por cuenta y orden del comitente.

13.25. Para la categoría Local de Ventas por Proyección de Imágenes:

13.25.1. Inscripción como Consignatario de Carnes mediante Sistemas de Proyección de Imágenes, Matarife Abastecedor o Abastecedor.

13.25.2. Presentar Declaración Jurada indicando que el local no cuenta con cámaras frigoríficas ni lugares destinados al depósito de carnes, productos y subproductos.

13.26. Para las categorías previstas en el Artículo 11º apartados 11.5.1 al 11.5.19, a excepción de los Matarifes Carniceros, Mataderos de propiedad de Municipalidades o Comunas y explotados directamente por las mismas y los casos de Mataderos Rurales comprendidos en los apartados 13.17. y 13.18. de la presente resolución, cuando sean arrendatarios deberán con anterioridad al otorgamiento de la inscripción constituir una caución conforme lo dispuesto en el apartado 12.2.9.2. de la presente.

No serán admitidas Sociedades de Hecho para las actividades comprendidas en los apartados 13.10, 13.11, 13.13., 13.14., 13.15., 13.16., 13.20., 13.21. y 13.23. del presente artículo.

MERCADO DE GRANOS.

13.27. Los operadores que pretendan su inscripción en la categorías Canjeador de Bienes y/o Servicios, Corredor deberán presentar carta de presentación de un operador (Acopiador, Exportador, Industrial o Corredor), con inscripción vigente en la ONCCA e inscriptos en los registros de las Bolsas de Cereales y Comercio autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para actuar en el comercio de granos.

13.28. Los operadores que pretendan su inscripción en las categorías Exportador y/o Importador deberán poseer:

13.28.1. Carta de presentación del operador con el que habitualmente comercialice (Acopiador, Industrial o Corredor), con inscripción vigente en la ONCCA e inscripto en los registros de las Bolsas de Cereales autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para actuar en el comercio de granos.

13.28.2. Constancia de inscripción ante la Dirección General de Aduana dependiente de la AFIP y ante el SENASA.

13.29. Los operadores que pretendan su inscripción en la categoría Entregador deberán verificar la inscripción en el Registro de Peritos Clasificadores de Cereales, Oleaginosas y Legumbres que lleva la ONCCA de los peritos que actúen en su nombre.

13.30. Los operadores que pretendan su inscripción en las categorías: Acopiador-Consignatario, Acopiador de Maní, Acopiador de Legumbres, Acondicionador, Comprador para consumo propio, Fraccionador, Desmotador de Algodón, Industrial Aceitero, Industrial Balanceador, Industrial Destilería, Industrial Molineros, Industrial Molino de Harina de Trigo, Industrial Molino Arrocero, Industrial Seleccionador, para obtener su inscripción deberán acreditar la explotación de al menos UNA (1) planta que cumpla los requisitos que se establecen en los artículos siguientes.

13.31. Para la categoría Usuario de Industria:

13.31.1. Contrato de vinculación comercial con la/las planta/s industrial/es con las que opere.

13.31.2. Carta de presentación de un operador (Acopiador, Exportador, Industrial o Corredor) que cuente con inscripción vigente en la ONCCA e inscripto en los registros de las Bolsas de Cereales y Comercio autorizadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para actuar en el comercio de granos.

13.31.3. Constancia de aceptación como usuario, emitida por la/las planta/s industrial/es donde realizará su actividad. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular de la/las planta/s industrial/es cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar.

Quienes soliciten operar en carácter de Usuario de Industria bajo la forma jurídica del contrato de maquila deberán además de cumplir los requisitos generales y particulares indicados para los Usuarios de Industria, deberán poseer el respectivo contrato de maquila vigente, otorgado con las formalidades exigidas por la Ley Nº 25.113.

13.32. Para la categoría Industrial Molinero de Harina de Trigo no podrán realizase entregas de productos industrializados sin la correspondiente “Guía Fiscal Harinera” de conformidad con lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1405 de fecha 4 de noviembre de 2001 y por la Resolución General Nº 1246 de fecha 27 de marzo de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y sus modificatorias y/o las que en su consecuencia se dicten.

13.32.1. Completar, sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada, Formulario DJ010 de “Declaración Jurada de Identificación de Harina Comercializada” que, identificado como Anexo V, forma parte integrante de la presente resolución. En el mismo deberán declararse todas las marcas comerciales bajo las cuales el solicitante se encuentra autorizado a comercializar la harina y tipos y características de la misma, con el detalle de los rótulos correspondientes.

En el caso de pretender incorporar nuevas marcas o rótulos, los mismos deberán declararse de acuerdo a lo establecido precedentemente y en todos los casos en forma previa a su industrialización.

Asimismo, el responsable deberá informar toda baja respecto de las marcas comerciales y rótulos que se encuentra autorizado a comercializar en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de producida la misma.

No se podrán comercializar harinas bajo las marcas comerciales que no hayan sido previamente declaradas en el Formulario DJ010 “Declaración Jurada de Identificación de Harina Comercializada”.

13.33. Para la categoría Usuario De Molienda De Trigo:

13.33.1. Constancia de aceptación como usuario, emitida por el Molino de Harina de Trigo donde realizará su actividad. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular del Molino de Harina de Trigo cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardides o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y los directivos o propietarios de la misma hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

13.33.2. Contrato de vinculación comercial con el/los Molinos de Harina de Trigo con los que opere/n, el que necesariamente deberá contener: modalidades acordadas sobre la entrega y retiro de la mercadería, marcas bajo las cuales se comercializará la harina, sean del molino y/o propias, incluyendo la identificación de las mismas y su número de registro correspondiente, así como el volumen de mercadería contemplado durante la vigencia del contrato. En el supuesto de que se estipule la entrega de harina a granel, deberá constar el lugar de destino de la misma.

13.33.3. La Inscripción habilitará para contratar la molienda de trigo exclusivamente en los establecimientos indicados en la misma.

13.33.4. En el caso de pretender operar en más de TRES (3) establecimientos, el peticionante deberá justificar los motivos que fundamenten su pedido, el cual será resuelto en forma fundada por la ONCCA.

13.33.5. Quien solicite el cambio de planta deberá acompañar constancia fehaciente de haber comunicado a la actual planta la fecha de cese de su vinculación, así como de haber obtenido la aceptación como usuario de la nueva y el respectivo contrato de vinculación con el molino donde realizará la actividad, en los términos establecidos en los apartados 13.33.1. y 13.33.2. del presente artículo.

13.33.6. Quienes soliciten operar en carácter de Usuario de Molienda de Trigo bajo la forma jurídica del contrato de maquila deberán además de cumplir los requisitos generales y particulares indicados para los Usuarios de Molienda de Trigo, deberán poseer el respectivo contrato de maquila vigente, otorgado con las formalidades exigidas por la Ley Nº 25.113.

13.34. Para la categoría Perito Clasificador de Cereales, Oleaginosas y Legumbres:

13.34.1. Por única vez acreditar haber finalizado los cursos respectivos en escuelas habilitadas por el SENASA o el organismo que en el futuro las absorba o reemplace, o en su defecto:

13.34.2. Constancia del último año en que se matriculó en el registro que llevaba el SENASA u organismo que haya precedido a éste. Asimismo podrá acreditarse con la credencial expedida por el organismo correspondiente, recibo de pago o alguna otra documentación expedida por los organismos que llevaban la matriculación anteriormente.

13.34.3. Copia del título de Agrónomo o universitario de grado de la carrera de Agronomía.

13.34.4. Fotografía de frente en fondo celeste, en formato digital JPG o PNG, con una resolución mínima de 236 x 236 pixel.

INSCRIPCION DE PLANTAS.

Art. 14. — Los operadores que soliciten la inscripción en el registro creado por la presente resolución en aquellas categorías que impliquen la tenencia física de granos, no podrán obtener inscripción si no contaren con planta para el desarrollo de la actividad.

Art. 15. — A los efectos de la presente resolución se entenderá por “planta” a la instalación para el almacenamiento de granos, fija y permanente, construida y acondicionada para tal fin, que cuente con bocas de inspección y acceso, posibilidad de toma de muestras y el equipamiento para el acondicionamiento y mantenimiento acorde a la mercadería que utilice y que posea la capacidad mínima establecida por la presente resolución de acuerdo a la categoría que corresponda.

La planta deberá encontrarse físicamente dentro de un mismo predio y no podrá estar dividida por caminos de acceso público. Asimismo deberá estar físicamente separada de cualquier otra planta explotada por otro operador del mercado de granos, oleaginosas y legumbres.

Solo será admitido UN (1) responsable por establecimiento o planta, quien deberá documentar los movimientos de todos los granos que ingresen o egresen a la planta, sean propios o de terceros.

Art. 16. — Los operadores podrán solicitar por nota debidamente fundada la unificación de aquellas plantas que se encuentren dentro de un mismo ejido urbano y que posean igual actividad, siempre que al menos una de ellas reúna los requisitos necesarios para alcanzar la categoría de planta para la actividad declarada. Una vez evaluada la solicitud y a partir de su autorización las mismas serán consideradas como UNA (1) sola planta a los efectos del cumplimiento de la normativa aplicable.

Art. 17. — REQUISITOS PARA LA HABILITACION DE PLANTAS.

17.1. La planta que opere el Acopiador-Consignatario de Granos, deberá cumplir los requisitos que se enumeran a continuación:

17.1.2. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a DOS MIL TONELADAS (2.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.1.3. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, que cuente con bocas de inspección y acceso para la toma de muestras.

17.2. La planta que opere el Acopiador de Maní deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.2.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a DOS MIL TONELADAS (2.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.2.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento, selección y almacenaje de maní que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, asi como con bocas de inspección y acceso.

17.3. La planta que opere el Acopiador de Legumbres, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.3.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.3.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento, selección y almacenaje de legumbres que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.4. La planta que opere el Comprador de Grano para Consumo Propio, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.4.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a TRESCIENTAS TONELADAS (300 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.4.2. Declaración Jurada de la actividad a la cual destinará la totalidad de los granos adquiridos.

17.5. La planta que opere el Acondicionador de Granos, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.5.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a QUINIENTAS TONELADAS (500 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.5.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, asi como con bocas de inspección y acceso.

17.5.3. Las instalaciones que se destinen a esta exclusiva actividad deberán ser acordes con la prestación que realicen debiendo contar con los elementos necesarios para prestar el servicio de la categoría en la que se inscribe.

17.6. La planta que opere el Explotador de Depósito y/o Elevadores de Granos deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.6.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a CINCO MIL TONELADAS (5.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.6.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección con acceso para la toma de muestras.

17.6.3. Contar con acceso directo a la carga de medios de transportes internacionales para su directa exportación, o que cuenten con un puerto seco fiscal.

17.7. La planta que opere el Fraccionador de Granos, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.7.1. La capacidad mínima de almacenaje no podrá ser inferior a TRESCIENTAS TONELADAS (300 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.7.2. Contar con la maquinaria y el equipamiento necesarios para poder fraccionar los granos y envasarlos y/o empaquetarlos y/o embolsarlos, para su posterior comercialización.

17.8. La planta que opere el Industrial Aceitero, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.8.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a DOS MIL TONELADAS (2.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.8.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.8.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, para realizar la actividad para la cual solicita su inscripción.

17.9. La planta que opere como Industrial Biodiesel, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.9.1. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.9.2. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, para realizar la actividad para la cual solicita su inscripción.

17.10. La planta que opere el Industrial Balanceador, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.10.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.10.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.10.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesaria para el desarrollo de su actividad.

17.11. La planta que opere el Industrial Cervecero, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.11.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.11.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.11.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesaria para el desarrollo de su actividad.

17.12. La planta que opere el Industrial Destilería, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.12.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.12.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.12.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesaria para el desarrollo de su actividad.

17.13. La planta que opere el Industrial Molinero, y el Industrial Molinero de Trigo deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.13.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a SETECIENTAS CINCUENTA TONELADAS (750 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.13.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.13.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesaria para el desarrollo de su actividad.

17.14. La planta que opere el Industrial Molinero Arrocero, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.14.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.14.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.14.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesaria para el desarrollo de su actividad.

17.15. La planta que opere el Industrial Seleccionador, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

17.15.1. La capacidad mínima de almacenaje a granel no podrá ser inferior a UN MIL TONELADAS (1.000 t.), calculada en base a trigo de OCHENTA (80) kilogramos de peso hectolítrico en instalaciones de construcción fija y permanente.

17.15.2. Contar con el equipamiento fijo necesario para la carga, descarga, acondicionamiento y almacenaje de granos que resulte adecuado para el mantenimiento de su calidad comercial, así como con bocas de inspección y acceso.

17.15.3. Contar con la maquinaria instalada y en funcionamiento, necesaria para el desarrollo de su actividad.

17.16. La planta que opere la Desmotadora de Algodón deberá contar con los elementos necesarios para recibir el algodón en bruto, procesarlo, acondicionarlo y separar la fibra de las impurezas y el grano de algodón.

17.17. La totalidad de los elementos y servicios que implique cada una de las categorías de planta antes descriptas, deben ser prestados por el mismo operador que solicita su inscripción. Sólo podrá exceptuarse la balanza o servicio de pesaje de camiones, el que podrá ser prestado por terceros, debiendo contar con aprobación del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, organismo descentralizado depediente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

17.18. A los efectos del cálculo de la capacidad mínima de almacenaje de cada categoría de planta, no se tendrá en cuenta la capacidad de almacenaje temporal, móvil o transitoria que se declare.

17.19. A los efectos de la presente resolución se entenderá por “Depósito Transitorio de Granos” al lugar de almacenaje de granos explotado por un operador inscripto, titular de una planta y que está compuesto de elementos fijos o portátiles y que se utiliza en forma discontinua, principalmente en períodos de cosecha.

La persona física o jurídica explotador de una planta que pretenda realizar depósitos de granos en un “Depósito Transitorio de Granos”, deberá declarar a través de la información enviada por medio del archivo que corresponda a su categoría establecido por la Disposición Nº 1.044 de fecha 2 de marzo de 2004 de la ex OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y sus modificatorias, o el que en el futuro lo reemplace, (MC 14 ó MC 15) el domicilio o ubicación y tonelaje almacenado del mismo.

El Depósito Transitorio de Granos no podrá ser explotado por personas distintas a aquella que sea titular de la planta de la cual depende y deberá contar en todos los casos con inscripción en el registro que por la presente medida se crea.

Consecuentemente, tanto los movimientos de granos que se efectuen en dichos depósitos transitorios, como los documentos que los respalden deberán conservarse en la planta de la cual dependen.

17.20. Podrá eximirse del cumplimiento de algunos requisitos de inscripción establecidos en la presente medida a la/las planta/s que se hallen en zonas de menor desarrollo relativo, o en proceso de construcción donde las instalaciones se encuentren en condiciones operativas y en un alto porcentaje de avance de las obras, o existan otro tipo de factores que condicionen la operatoria en el predio.

Art. 18. — Para la habilitación de plantas se deberá presentar, en carácter de Declaración Jurada, el Formulario DJ011 “Solicitud de Habilitación de Planta”, que como Anexo VI, forma parte integrante de la presente resolución, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 4º de la presente norma.

Art. 19. — FISCALIZACION POSTERIOR. La Coordinación de Control Operativo y Fiscalización de la ONCCA, llevará adelante tareas de fiscalización ex-post, requiriendo la documentación respaldatoria de la Declaración Jurada y corroborando el cumplimiento de los requisitos a cumplir conforme a la categoría que se trate. Las inspecciones se realizarán de acuerdo al plan de fiscalización que la ONCCA disponga teniendo en cuenta antecedentes, responsabilidad y solvencia patrimonial, perfiles de riesgo y todo otro parámetro para el correcto y regular ejercicio de la potestad fiscalizadora.

Art. 20. — OPERADORES NUEVOS. Previo al otorgamiento de inscripción se llevarán a cabo las tareas de fiscalización descriptas en el artículo precedente. Si superado el plazo de QUINCE DIAS (15) días desde la presentación de la Declaración Jurada, no se hubiere realizado la fiscalización correspondiente, se otorgará inscripción provisoria por el plazo de TREINTA DIAS (30).

Art. 21. — La inscripción de quienes no fueren propietarios de establecimientos o quienes siéndolo aun no posean inscripción registral será otorgada bajo el título de Arrendatario. En este caso, la vigencia de la inscripción no podrá exceder de la fecha de culminación del contrato referido en primer término, debiendo indicarse la fecha de finalización de la locación en la solicitud de inscripción respectiva.

Cuando la habilitación sanitaria tenga un plazo definido o se encuentre supeditada a la verificación del avance de obras de remodelación o adecuación a la legislación vigente, deberá acreditarse la vigencia de la misma. La suspensión o cancelación de la correspondiente habilitación sanitaria será causal de suspensión de la inscripción.

Sólo será admitida la inscripción de UN (1) responsable por establecimiento, quien deberá poseer la habilitación sanitaria del mismo a su nombre, con las excepciones establecidas en la presente resolución para algunas categorías.

Asimismo cuando algún otro requisito de los solicitados en la presente resolución tenga una fecha de expiración anterior al del vencimiento anual de la matrícula, se otorgará la inscripción en carácter provisorio hasta aquella fecha.

Art. 22. — No se otorgará inscripción o, en su caso, se dispondrá la suspensión o cancelación de las inscripciones otorgadas cuando se incurriere en incumplimiento de los requisitos generales y/o particulares establecidos por la presente norma para cada actividad y/o cuando:

22.1. El operador o alguno de sus directores, administradores, gerentes, síndicos, mandatarios o gestores, en caso de sociedades cualquiera sea su naturaleza, estuviere inhabilitado por infracción a la Ley Nº 21.740, al Decreto-Ley Nº 6.698/63 o a la legislación vigente en materia penal, penal tributaria o comercial. El impedimento se extenderá por el término de TRES (3) años a partir de la fecha en que se encuentre firme la resolución que así lo haya dispuesto. En el caso de inhabilitación de sociedades, ni éstas ni los integrantes de las mismas que hayan actuado en alguna de las funciones mencionadas en el párrafo anterior a la época en que se cometió la infracción que determinó la inhabilitación, podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar, actividades previstas en la presente resolución, ni hacerlo a título individual.

22.2. Se compruebe la inexistencia del último domicilio especial constituido por el operador o del correspondiente a su administración, impidiendo u obstaculizando de ese modo su notificación o su fiscalización.

22.3. El solicitante o inscripto, como consecuencia de su operatoria en el mercado de que se trate, mantenga deudas con la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y/o la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO y/o con el INSTITUTO DE PROMOCION DE LA CARNE VACUNA ARGENTINA y/o con los organismos de recaudación por incumplimiento de sus obligaciones tributarias y/o de las que le imponga la legislación vigente como agente de retención y/o percepción y/o de los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social y/o a la correspondiente Aseguradora de Riesgo del Trabajo.

22.4. Se solicite la inscripción de un establecimiento cuyo antecesor como responsable del mismo mantenga deudas de plazo vencido con la ONCCA o con la AFIP en los Impuestos al Valor Agregado, a las Ganancias o al Sistema Unico de la Seguridad Social.

22.5. La evaluación de los antecedentes, responsabilidad y solvencia patrimonial de los solicitantes resultare desfavorable.

22.6. El operador no posea o no ponga a disposición de los funcionarios del organismo la documentación respaldatoria de la inscripción.

Art. 23. — Cuando el operador no actúe en el mercado por un lapso superior a los NOVENTA (90) días corridos en el rubro bajo el cual se encuentra inscripto, se podrá sin necesidad de intimación ni comunicación previa alguna, disponer la suspensión o cancelación de la inscripción.

Art. 24. — La falta, suspensión o cancelación de la inscripción implicará el cese de las actividades y la inmediata clausura del establecimiento o planta. Asimismo, en caso de cancelación, el operador deberá iniciar nuevamente el trámite correspondiente como si se tratare de un nuevo operador.

Art. 25. — Podrán suspenderse provisionalmente los trámites de inscripción en alguna de las categorías establecidas, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo aconsejen, a fin de preservar la transparencia y equilibrio del mercado.

Art. 26. — Podrá requerirse a un operador en particular o a los inscriptos en una determinada actividad en general, el suministro de toda otra información relativa a su operatoria que se considere necesaria para mantener vigente la inscripción, cuando las necesidades de control lo hagan conveniente.

Art. 27. — La resolución que deniegue el trámite de inscripción, como así también, aquella que suspenda o cancele la inscripción otorgada, será recurrible en los términos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y su Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991.

Art. 28. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá de oficio, mediante resolución fundada, suspender la ejecución del acto que disponga la suspensión de la inscripción por razones de interés público o para evitar perjuicios graves al interesado, conforme lo previsto en el artículo 12 de la citada Ley Nº 19.549. A tal fin, podrá darse intervención al interesado al solo efecto de que aporte la prueba que se le requiera y resolverá en el plazo de cinco (5) dias. La providencia denegatoria no dará derecho a reclamo alguno y las actuaciones principales seguirán el trámite según su estado.

Art. 29. — Cuando el trámite de inscripción fuere denegado por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por la presente medida, el administrado podrá subsanar y/o cumplir el/los requisito/s faltante/s para obtener la inscripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 30. — Los operadores que se encuentren con matrícula vigente para actuar en las categorías que por la presente resolución se establecen, se considerarán automáticamente inscriptos en el presente registro, siguiendo sujeta la vigencia de sus respectivas inscripciones a los plazos en los cuales les fueron oportunamente otorgadas. Las inscripciones y renovaciones solicitadas con anterioridad al comienzo de la vigencia de la presente resolución, seguirán tramitando de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente al momento de su solicitud.

Art. 31. — Manténgase la suspensión dispuesta para la recepción y tramitación de solicitudes de inscripción para operar en el carácter de Matarife Abastecedor de la especie Bovina, Consignatarios Directos Bovinos, Exportador y/o Importador en los Registros de la Ley Nº 21.740, hasta el 31 de diciembre de 2008.

Art. 32. — ANEXOS: Apruébanse los Anexos que, identificados bajo los números I DJ007 “Solicitud de Inscripción”, II DJ008 “Declaración Jurada de Domicilios”, III “Constancia de Inscripción”, IV DJ009 “Declaración Jurada de Proveedores de Leche Cruda”, V DJ010 “Declaración Jurada Identificación de Harina Comercializada” y, VI DJ011 “Solicitud de Habilitación de Planta” que forman parte integrante de la presente medida.

Art. 33. — Déjase sin efecto toda otra norma que se contraponga con la presente medida.

Art. 34. — La presente resolución comenzará a regir a partir del 2 de enero de 2009.

Art. 35. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

Ejemplar ONCCA

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Nombre y Apellido o Razón Social
CUIT
Tipo de Inscripción

Declaro bajo juramento de Ley que:

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Firma y aclaración o sello del interesado

Intervención ONCCA

Válido para ser presentado antes del //

HOJA 1

DJ-007

ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

Ejemplar Interesado

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Nombre y Apellido o Razón Social
CUIT
Tipo de Inscripción

Declaro bajo juramento de Ley que:

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Firma y aclaración o sello del interesado

Intervención ONCCA

Válido para ser presentado antes del //

HOJA 1

DJ-007

ANEXO II

ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

Ejemplar ONCCA

DECLARACIÓN JURADA DE DOMICILIOS

Nombre y Apellido o Razón Social

CUIT

Declaro bajo juramento de Ley que mi domicilio Comercial es: - - -

Declaro bajo juramento de Ley que mi domicilio Especial es: - - -

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Firma y aclaración o sello del interesado

Intervención ONCCA

Válido para ser presentado antes del //

DJ-008

ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

Ejemplar Interesado

DECLARACIÓN JURADA DE DOMICILIOS

Nombre y Apellido o Razón Social

CUIT

Declaro bajo juramento de Ley que mi domicilio Comercial es: - - -

Declaro bajo juramento de Ley que mi domicilio Especial es: - - -

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Firma y aclaración o sello del interesado

Intervención ONCCA

Válido para ser presentado antes del //

DJ-008

ANEXO III

ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Nombre y Apellido o Razón Social

CUIT

Actividad	Vencimiento	Res.ONCCA

ANEXO IV

ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

Ejemplar ONCCA

DECLARACIÓN JURADA DE PROVEEDORES DE LECHE CRUDA

Nombre y Apellido o Razón Social

CUIT

Declaro bajo juramento de Ley que mis proveedores de leche cruda son:

C.U.I.T.	RAZÓN SOCIAL

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Firma y aclaración o sello del Interesado

Intervención ONCCA

Válido para ser presentado antes del //

HOJA 1

DJ-009

ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

Ejemplar Interesado

DECLARACIÓN JURADA DE PROVEEDORES DE LECHE CRUDA

Nombre y Apellido o Razón Social

CUIT

Declaro bajo juramento de Ley que mis proveedores de leche cruda son:

C.U.I.T.	RAZÓN SOCIAL

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Firma y aclaración o sello del interesado

Intervención ONCCA

Válido para ser presentado antes del //

HOJA 1

DJ-009

ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

Ejemplar Interesado

DECLARACIÓN JURADA DE INDETIFICACIÓN DE HARINA COMERCIALIZADA

Nombre y Apellido o Razón Social

CUIT

Declaro bajo juramento de Ley que mis marcas comerciales registradas, tanto propias como de terceros son:

Propia/Terceros	R.N.P.A./R.P.P.A.	Nombre Comercial de la Harina	Tipo

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Firma y aclaración o sello del interesado

Intervención ONCCA

Válido para ser presentado antes del //

HOJA 1

DJ-010

ANEXO V

ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

Ejemplar ONCCA

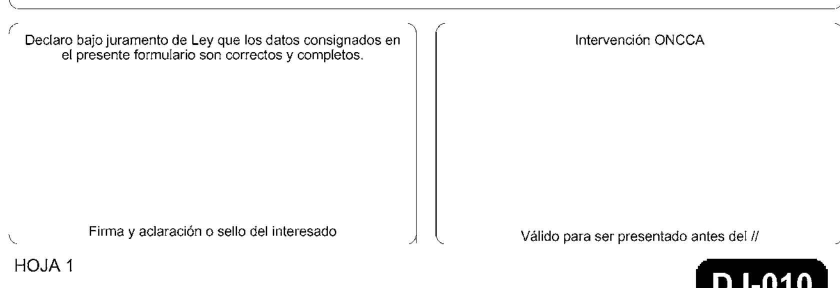
DECLARACIÓN JURADA DE INDETIFICACIÓN DE HARINA COMERCIALIZADA

Nombre y Apellido o Razón Social

CUIT

Declaro bajo juramento de Ley que mis marcas comerciales registradas, tanto propias como de terceros son:

Propia/Terceros	R.N.P.A./R.P.P.A.	Nombre Comercial de la Harina	Tipo


Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Firma y aclaración o sello del interesado

Intervención ONCCA

Válido para ser presentado antes del //

HOJA 1

DJ-010

ANEXO VI

ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

Ejemplar ONCCA

SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE PLANTA

Nombre y Apellido o Razón Social

CUIT

Tipo de Planta

Nombre de la Planta

Declaro bajo juramento de Ley que:

El domicilio de la Planta es - - -

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

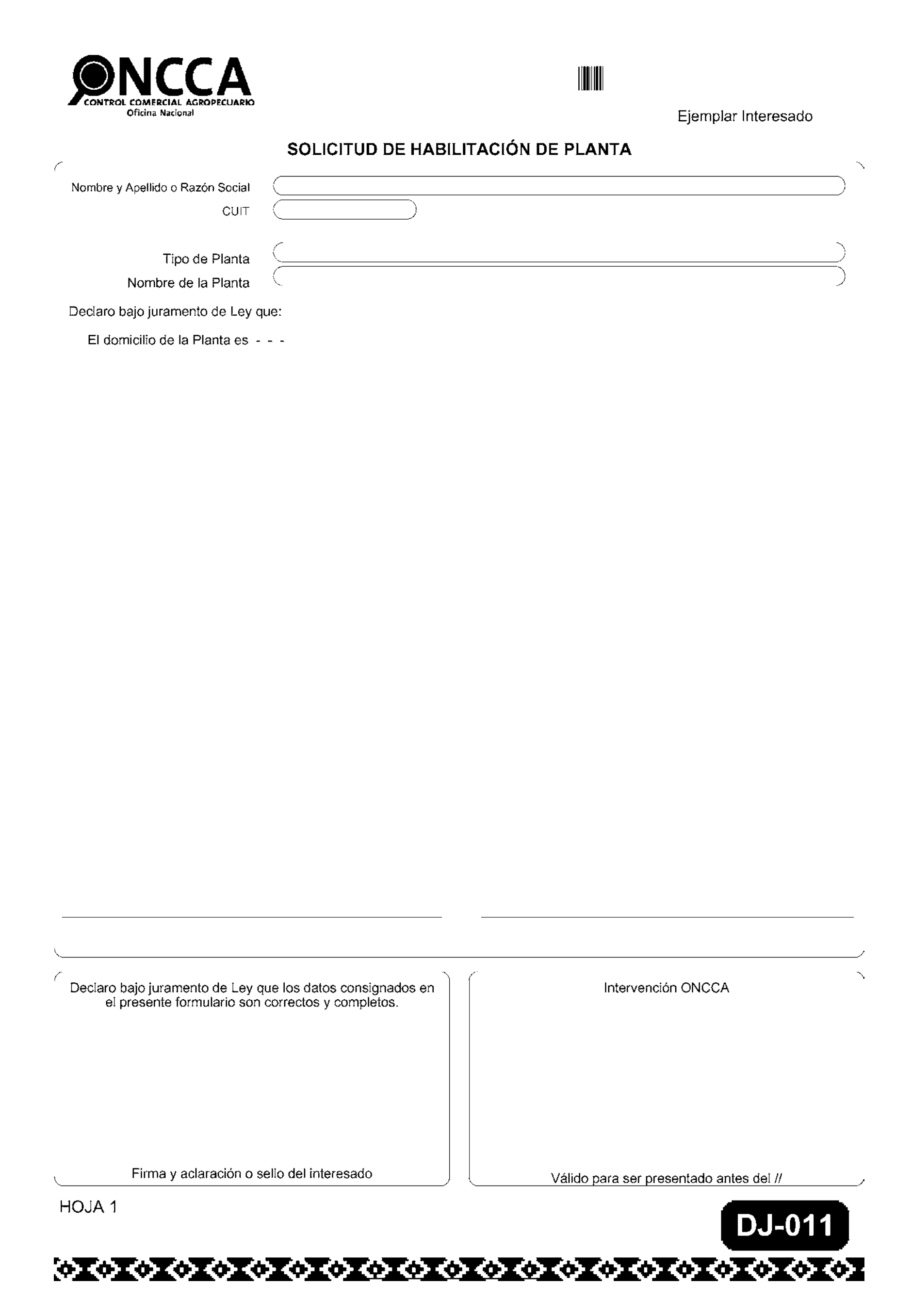
Firma y aclaración o sello del interesado

Intervención ONCCA

Válido para ser presentado antes del //

HOJA 1




ONCCA
CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
Oficina Nacional

Ejemplar Interesado

SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE PLANTA

Nombre y Apellido o Razón Social
CUIT
Tipo de Planta
Nombre de la Planta
Declaro bajo juramento de Ley que:
El domicilio de la Planta es - - -

Declaro bajo juramento de Ley que los datos consignados en el presente formulario son correctos y completos.

Intervención ONCCA

Firma y aclaración o sello del interesado

Válido para ser presentado antes del //

HOJA 1

DJ-011

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7955/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/07 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0496347/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2º de la Resolución Nº 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que por las Resoluciones Nros. 128 de fecha 5 de septiembre de 2007, 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se amplió el período consignado en el Artículo 1º de la aludida Resolución Nº 435/07 para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 2007 y el 30 de junio de 2007, entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2007, y entre el 1 de noviembre de 2007 y el 31 de enero de 2008, respectivamente.

Que por la citada Resolución Nº 185/08, se estableció la compensación dispuesta que consiste en la diferencia entre el precio abonado por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que por la Resolución Nº 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la mencionada Resolución Nº 185/08.

Que la firma TEMPLAC S.A., en carácter de operador lácteo inscripto ante la Oficina Nacional bajo el Nº 094451-3 presentó su solicitud de compensación en el marco de las citadas Resoluciones Nros. 185/08 y 685/08.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la antedicha Resolución Nº 185/08, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo con el listado informado por el área competente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la nota de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, producida en el Expediente Nº S01:0250378/2008 del Registro del citado Ministerio.

Que la solicitud de la firma TEMPLAC S.A. fue sujeta a análisis por el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO conforme surge del informe técnico obrante a fojas 40/48.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la firma TEMPLAC S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada sujeta a la liquidación final que resulte de verificación de la existencia final de los stock declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 685/08.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la compensación a la firma TEMPLAC S.A. por la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 399.169,55) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de noviembre de 2007.

Art. 2º — Apruébase la compensación a la firma TEMPLAC S.A. por la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 399.169,55) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de diciembre de 2007.

Art. 3º — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en el Artículo 1º y 2º de la presente medida, a la firma TEMPLAC S.A., C.U.I.T. Nº 30-70808726-9, Clave Bancaria Uniforme Nº 0070138520000004429748, el que asciende a la suma total de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 798.339,10).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7960/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/07 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0187680/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1552 de fecha 27 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma TEMPLAC S.A., por la suma total de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 964.554,32).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 128 de fecha 5 de septiembre de 2007 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007 y PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51) y entre el 1 de mayo y el 30 de junio de 2007 o PESOS SETENTA CENTAVOS ($ 0,70), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de las Resoluciones Nros. 1984/07 y 4771/07, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 22/27.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 1552/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en las citadas Resoluciones Nros. 1984/07 y 4771/07.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 128 de fecha 5 de septiembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1.984 de fecha 13 de julio de 2007 y 4771 de fecha 8 de octubre de 2007, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma TEMPLAC S.A. por la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON UN CENTAVO ($ 91.379,01) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 1.552 de fecha 27 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de mayo y junio de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma TEMPLAC S.A., 30-70808726-9, Clave Bancaria Uniforme 0070138520000004429748, el que asciende a la suma total de PESOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON UN CENTAVO ($ 91.379,01).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7956/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/07 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0468901/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 7589 de fecha 13 de noviembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma LUZAZUL S.A., por la suma total de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS ONCE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 143.911,63).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 185 de fecha 31 de marzo de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de diciembre de 2007 o PESOS SETENTA y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 685/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 8/14.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 7589/08 y la liquidación final resultante.

Que el monto que se aprueba por la presente medida, integrado a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 685/08.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma LUZAZUL S.A. por la suma de PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 25.396,17) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 7589 de fecha 13 de noviembre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente al mes de noviembre de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma LUZAZUL S.A., C.U.I.T. Nº 30-70801912-3, Clave Bancaria Uniforme 0140310501632803465158, el que asciende a la suma total de PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 25.396,17).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7957/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/07 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0187662/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1550 de fecha 27 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma TEMPLAC S.A., por la suma total de PESOS UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.557.789,56).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007 o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 546/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 22/28.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 1550/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma TEMPLAC S.A. por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 135.262,44) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 1550 de fecha 27 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma TEMPLAC S.A., 30-70808726-9, Clave Bancaria Uniforme 0070138520000004429748, el que asciende a la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 135.262,44).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7958/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/07 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0405811/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 4608 de fecha 1 de octubre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma LUZAZUL S.A., por la suma total de PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO CON ONCE CENTAVOS ($ 528.204,11).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por las Resoluciones Nros. 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de octubre de 2007 o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), el que resulte menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,55).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de la Resolución Nº 546/08, conforme surge del informe técnico obrante a fojas 17/24.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 4608/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 546/08.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 16 de fecha 27 de diciembre de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 546 de fecha 11 de enero de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma LUZAZUL S.A. por la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON UN CENTAVO ($ 97.636,01) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 4608 de fecha 1 de octubre de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma LUZAZUL S.A., C.U.I.T. Nº 30-70801912-3, Clave Bancaria Uniforme

Nº 0140310501632803465158, el que asciende a la suma total de PESOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS CON UN CENTAVO ($ 97.636,01).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 7959/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado por la Resolución Nº 9/07 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0187673/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 1552 de fecha 27 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se autorizó el pago a la firma TEMPLAC S.A., por la suma total de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 964.554,32).

Que dicho pago se efectuó en concepto de la compensación establecida por la Resolución Nº 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 de la citada Oficina Nacional.

Que la liquidación abonada corresponde al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre el precio mensual promedio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno abonado en el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,51).

Que la firma solicitante cuenta con informe favorable de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respecto del cumplimiento de las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional.

Que el Area de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ha constatado los extremos requeridos por el Artículo 10 y concordantes de las Resoluciones Nros. 1984/07, conforme surge de los informes técnico obrantes a fojas 25/32.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la aludida Oficina Nacional no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de la diferencia entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado mediante la aludida Resolución Nº 1552/08 y la liquidación final resultante.

Que los montos que se aprueban por la presente, integrados a los percibidos en el porcentaje aludido precedentemente, no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución Nº 1984/07.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 435 de fecha 26 de junio de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 1984 de fecha 13 de julio de 2007 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del mencionado Ministerio.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la diferencia de compensación a la firma TEMPLAC S.A. por la suma de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS ($ 15.685,10) resultante de la liquidación final y el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) percibido mediante Resolución Nº 1552 de fecha 27 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2007.

Art. 2º — Autorízase el pago de la compensación consignada en el Artículo 1º de la presente medida, a la firma TEMPLAC S.A., C.U.I.T. Nº 30-70808726-9, Clave Bancaria Uniforme Nº 0070138520000004429748, el que asciende a la suma total de PESOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS ($ 15.685,10).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución General 543/2008

Incorpórase como artículo 106 del Capítulo XXXI —Disposiciones Transitorias— de las Normas (N.T. 2001).

Bs. As., 1/12/2008

VISTO el Expediente Nº 2010/2008 rotulado "PROYECTO RESOLUCION GENERAL S/ ADECUACION ENTIDADES AUTORREGULADAS A COMUNICACION "A" del BCRA del 03/11/08", y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de noviembre de 2008 esta COMISION dictó la RESOLUCION GENERAL Nº 539/08 —con entrada en vigencia desde esa fecha— sustituyendo el texto del artículo 104 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) (previamente introducido RESOLUCION GENERAL Nº 538/08 del 3 de noviembre de 2008), para disponer que las entidades autorreguladas bajo contralor y fiscalización de esta COMISION deberán difundir en forma inmediata entre sus intermediarios lo establecido en la COMUNICACION "A" 4864 del BCRA del 3 de noviembre de 2008, y dictar las normas reglamentarias necesarias para que los intermediarios que se desempeñen en sus respectivos ámbitos, den curso a operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, únicamente cuando el vendedor acredite la tenencia del valor objeto de la transacción, por un plazo no inferior a SETENTA Y DOS (72) horas hábiles contadas a partir de la fecha de liquidación de la operación que dio lugar a la incorporación de los valores negociables a su cartera.

Que en los considerandos de la RESOLUCION GENERAL Nº 539/08 citada, se expuso como antecedente relevante el Comunicado Nº 48.496 del 21 de marzo de 2006 "Operaciones Cambiarias-Seguimiento y Control" emitido por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA), por medio del cual se informó acerca de la existencia de operaciones instrumentadas —generalmente— a través de la compraventa simultánea (o viceversa) de activos financieros, tendiente a implementar la transferencia de fondos desde y hacia el exterior, incumpliendo las disposiciones que rigen en materia cambiaria y acceso al Mercado Unico y Libre de Cambios, agregando que en algunos casos estas operaciones se realizan con la intervención de más de un intermediario, de forma tal de concretar el mismo propósito, que es el de materializar el ingreso o salida de divisas desde o hacia el exterior.

Que la RESOLUCION GENERAL Nº 539/08 se dictó teniendo en cuenta asimismo que el 3 de noviembre de 2008 el BCRA dictó la Comunicación "A" 4864 dirigida a las entidades financieras y a las casas, agencias y oficinas de cambio, exigiendo que a partir de esa fecha inclusive, el acceso al mercado de cambios de las entidades financieras por las operaciones de compra y venta de títulos valores en Bolsas y Mercados autorregulados por operaciones propias o para la cobertura de operaciones de clientes residentes y no residentes, en las condiciones establecidas en la Comunicación "A" 4308 del 4 de marzo de 2005 y complementarias, estará sujeta a la conformidad previa del BCRA cuando no sea posible demostrar que el valor transado ha permanecido en la cartera del vendedor por un período no menor a las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, a contar a partir de la fecha de liquidación de la operación que dio lugar a la incorporación de los valores a la cartera del vendedor.

Que en oportunidad de la aprobación de la RESOLUCION GENERAL Nº 539/08, se expuso que la normativa dictada por el BCRA —en ejercicio de sus funciones— tiene como objetivo principal limitar las posibilidades de eludir las regulaciones cambiarias por parte de terceros, que utilicen el mercado de capitales como mecanismo para el egreso o ingreso de divisas al país, sin cumplir los requisitos establecidos en la normativa cambiaria, como fue descripto en el Comunicado Nº 48.496 del 21 de marzo de 2006, manteniendo la posibilidad de que las entidades financieras operen en la intermediación de valores negociables tramados en moneda extranjera con objetivos de inversión.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la RESOLUCION GENERAL Nº 539/08, las distintas entidades autorreguladas bajo contralor y fiscalización de esta COMISION han cumplido en tiempo y forma con lo requerido en la misma, difundiendo en forma inmediata entre sus intermediarios lo establecido en la COMUNICACION "A" 4864 del BCRA del 3 de noviembre de 2008, y dictando normas reglamentarias exigiendo a los intermediarios que se desempeñan en sus respectivos ámbitos que den curso a operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, únicamente cuando el vendedor acredite la tenencia del valor objeto de la transacción por un plazo no inferior a SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, contadas a partir de la fecha de liquidación de la operación que dio lugar a la incorporación de los valores negociables a su cartera.

Que a partir de la entrada en vigencia de las RESOLUCION GENERAL Nº 539/08 y de las normativas dictadas por las entidades autorreguladas, esta COMISION y las entidades autorreguladas han llevado a cabo acciones concretas tendientes a controlar que en las operaciones de venta de valores negociables con liquidación en moneda extranjera, el vendedor acredite la tenencia del valor objeto de la transacción por un plazo no inferior a SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, contadas a partir de la fecha de liquidación de la operación que dio lugar a la incorporación de los valores negociables a su cartera.

Que sin perjuicio de ello, y dada la experiencia recogida desde la entrada en vigencia de la RESOLUCION GENERAL Nº 539/08, se advierte la necesidad de avanzar en la implementación de nuevos elementos objetivos en pos de lograr un efectivo control de lo dispuesto por esta resolución y por las normativas dictadas por las distintas entidades autorreguladas en cumplimiento de lo allí dispuesto, continuando con la adopción de medidas que garanticen el adecuado cumplimiento de la política en materia cambiaria dictada por el ente rector de la actividad.

Que a estos efectos, resulta oportuno incorporar un nuevo artículo dentro del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), solicitando a las entidades autorreguladas bajo contralor y fiscalización de esta COMISION que complementen las normas reglamentarias dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 —introducido por la RESOLUCION GENERAL Nº 539/08— estableciendo que los intermediarios que se desempeñen en sus respectivos ámbitos deberán abstenerse de ordenar transferencias a otras entidades depositarias —distintas de Caja de Valores S.A.— de valores negociables objeto de operaciones de compra, hasta tanto hayan transcurrido SETENTA Y DOS (72) horas hábiles desde la acreditación de los mismos en la cuenta del comprador, salvo en el caso que quede acreditado que dichos valores negociables en cartera del comprador no serán objeto de operaciones de venta con liquidación en moneda extranjera dentro de este plazo.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 17.811.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE

Artículo 1º — Incorpórese como artículo 106 del Capítulo XXXI —DISPOSICIONES TRANSITORIAS— de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), el siguiente texto:

"ARTICULO 106.- Las entidades autorreguladas bajo contralor y fiscalización de esta COMISION NACIONAL DE VALORES deberán complementar las normas reglamentarias dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 que antecede, estableciendo que los intermediarios que se desempeñen en sus respectivos ámbitos deberán abstenerse de ordenar transferencias a otras entidades depositarias —distintas de Caja de Valores S.A.— de valores negociables objeto de operaciones de compra, hasta tanto hayan transcurrido SETENTA Y DOS (72) horas hábiles desde la acreditación de los mismos en la cuenta del comprador, salvo en el caso que quede acreditado que dichos valores negociables en cartera del comprador no serán objeto de operaciones de venta con liquidación en moneda extranjera dentro de este plazo".

Art. 2º — La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página de Internet de la Comisión sita en http://www.cnv.gov.ar y archívese. — Héctor O. Helman. — Alejandro Vanoli. — Eduardo Hecker.

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución 1138/2008

Instrúyase al Organo de Control de Concesiones Viales, al desarchivo de los expedientes donde tramitan las penalidades aplicables a los ex - Concesionarios de los Corredores Viales de la Red Vial Nacional.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0478907/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 92 de fecha 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 92 de fecha de 25 de enero de 2001 aprobó las Actas Acuerdo de modificación contractual suscriptas en el mes de noviembre de 2000, por el ESTADO NACIONAL, en calidad de CONCEDENTE, representado por el titular de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y las entonces empresas Concesionarias de los Corredores Viales de la Red Vial Nacional, Nros. 1 y 2, SEMACAR SERVICIOS DE MANTENIMIENTOS DE CARRETERAS SOCIEDAD ANONIMA; 3 y 4, CAMINOS DEL OESTE SOCIEDAD ANONIMA; 5 y 17, NUEVAS RUTAS SOCIEDAD ANONIMA; 7, 8 y 9, SERVICIOS VIALES SOCIEDAD ANONIMA; 10, COVICENTRO SOCIEDAD ANONIMA; 11, COVINORTE SOCIEDAD ANONIMA; 12, CONCANOR SOCIEDAD CONCESIONARIA VIAL SOCIEDAD ANONIMA; 14, RUTAS DEL VALLE SOCIEDAD ANONIMA; 20, RED VIAL CENTRO SOCIE-

DAD ANONIMA; 6, COVICO UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS; 13, VIRGEN DE ITATI CONCESIONARIA DE OBRAS VIALES SOCIEDAD ANONIMA y 16, CAMINOS DEL ABRA CONCESIONARIA VIAL SOCIEDAD ANONIMA.

Que la Cláusula Séptima, numeral 7.1 de las Actas Acuerdo mencionadas en el considerando precedente establece: **"**A partir de la entrada en vigencia de este acuerdo, el CONCEDENTE analizará las penalidades por las causas indicadas en el punto 6.4 que estuvieran en trámite y no cuenten con resolución definitiva del Ministerio al momento de la firma del presente, a los fines de establecer a su respecto si los incumplimientos del CONCEDENTE pudieron haber imposibilitado materialmente, en forma parcial o total, el cumplimiento oportuno de las obligaciones materia de estas penalidades. Consecuentemente fijará el criterio para la aplicabilidad de estas penalidades, o para las deducciones parciales o totales que eventualmente pudieran corresponder por esa causa, sobre su monto.".

Que por su parte la Cláusula Sexta, numeral 6.4 dispone: "Queda excluida de la renuncia del punto anterior, la defensa del ENTE CONCESIONARIO alegando la eventual incidencia de los incumplimientos del CONCEDENTE frente a las penalidades aplicables por los plazos de inicio, de ejecución y de finalización de obras y por incumplimiento de las exigencias referentes a los Indices de Estado (IE), de Servicialidad Presente (ISP) del Camino y de los Parámetros que los integran. Esta reserva del ENTE CONCESIONARIO no implica la aceptación automática del CONCEDENTE de la excepción del incumplimiento contractual.".

Que el Decreto Nº 87 de fecha 25 de enero de 2001 ordenó la reestructuración del entonces ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES DE LA RED DE ACCESOS A LA CIUDAD DE BUENOS AIRES organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, pasando a denominarse ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI), ahora actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que asimismo, el citado Decreto Nº 87/01, transfirió al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI), entre otras, las competencias del ex ORGANO DE CONTROL DE LAS CONCESIONES VIALES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, que ejercía hasta esa fecha el contralor del accionar de los ENTES CONCESIONARIOS y velaba por el estricto cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo de aquéllas.

Que consecuencia de lo anterior se procedió al traslado desde dependencias de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI), de las actuaciones que tramitaban las penalidades por incumplimientos contractuales enunciadas en la Cláusula Séptima, numeral 7.1 de las Actas Acuerdo ratificadas por Decreto Nº 92/01.

Que en fecha 31 de octubre de 2003 operó el vencimiento de los Contratos de Concesión de Obra Pública otorgados por Decreto Nº 2039 de fecha 26 de septiembre de 1990, que se enumeran en el primer considerando de la presente resolución, correspondiendo la liquidación y cierre de los mismos.

Que a instancias de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION se expidió a través del Dictamen Nº 92 de fecha 25 de febrero de 2004, respecto de la viabilidad jurídica de la liquidación de los Contratos de Concesión de los Corredores Viales de la Red Vial Nacional, ante la existencia de una querella promovida por la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, contra los funcionarlos intervinientes en las actuaciones que concluyeron con el dictado del Decreto Nº 92/01, siendo uno de los delitos investigados el de fraude a la Administración Pública.

Que tras el análisis efectuado por el Alto Organo Asesor, de las circunstancias acontecidas, aquél manifiesta: "...no resulta jurídicamente posible efectuar la liquidación final de los contratos de concesión de los corredores viales dentro de un marco normativo que incluye —como elemento de juicio decisivo— un acto administrativo, cuyas tratativas previas están cuestionadas, sus suscriptores querellados penalmente y cuya validez puede quedar afectada de nulidad absoluta...En realidad lo que debe hacerse es analizar la procedencia de iniciar la acción de lesividad prevista en el artículo 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos respecto del Decreto Nº 92/2001.**"**.

Que mediante Dictamen Nº 141 de fecha 20 de abril de 2004, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, ante un nuevo pedido de intervención, sostuvo que en lo relacionado con la acción de lesividad contra el Decreto Nº 92/01, aquélla debería de ser llevada a cabo, de considerarse procedente, por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conjuntamente con el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, con la debida asistencia técnica del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

Que en ese contexto la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, efectuaron reuniones, consultas e intercambio de informes.

Que en fecha 22 de julio de 2004 se expidió el Servicio Permanente de Asesoramiento Jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, por conducto del Dictamen Nº 1935, argumentando que la decisión de promover una eventual acción de lesividad contra el Decreto Nº 92/2001 debería ser adoptada por el Señor Presidente de la Nación, sustentado en la aplicación del paralelismo de las formas y competencias.

Que en cuanto al fondo de la cuestión expresa que la misma constituye una cuestión jurídicamente opinable, ya que también puede ensayarse con sólidos fundamentos, una lectura diferente del tema que nos ocupa; que la decisión de iniciar la acción de lesividad debe ser precedida por una adecuada ponderación de los eventuales contraargumentos, a fin de medir con la mayor certeza posible los riesgos que afrontará el Estado en un pleito que podría acarrearle costas causídicas cuya cuantía podría resultar significativa.

Que habiendo sido promulgada en fecha 5 de mayo de 2005, la Ley Nº 26.028, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS solicita opinión a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sobre el impacto que produce en las actuaciones vinculadas con la acción de lesividad, la norma citada.

Que a razón de ello el Servicio Jurídico emite el Dictamen Nº 164.378 de fecha 5 julio de 2005, elevando a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION las opiniones vertidas que a continuación se transcriben: **"**...esta Dirección General se inclina por considerar la improcedencia de iniciar una acción de lesividad contra el Decreto Nº 92/01, en el entendimiento que dicha acción no resultaría oportuna ni conveniente a la luz de los citados elementos de juicio...como consecuencia de lo cual se entiende que la misma tendría muy escasas posibilidades de prosperar en sede judicial, redundando su eventual interposición en un altísimo riesgo de índole patrimonial para el Estado Nacional.**"**.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, por su lado, manifestó mediante Dictamen Nº 235 de fecha 19 de julio de 2005, que la Ley Nº 26.028 ratifica expresamente distintos decretos, entre los cuales se encuentra el Nº 976 de fecha de 31 de julio de 2001, derivación parcial del contenido del Decreto Nº 92/01.

Que en tales condiciones considera improcedente iniciar la acción de lesividad contra el Decreto Nº 92/01.

Que en el mes de diciembre de 2004, la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION publica un informe a raíz del relevamiento desarrollado en dependencia del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES entre los meses de diciembre de 2003 y enero de 2004, sobre el tratamiento otorgado por el referido Organismo a las actuaciones a través de las cuales se gestionaran sanciones a los Concesionarios de la Red Vial Nacional por incumplimiento en sus obligaciones.

Que el informe mencionado enuncia las siguientes situaciones: **"**a) La Gerencia de Asuntos Jurídicos del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, mediante providencia o dictamen jurídico remitió a archivo actuaciones, sin que obre en los expedientes resolución dictada por el Organo competente...; b) El Director Ejecutivo, no sólo dictó resoluciones en forma originaria, sino que resolvió recursos de reconsideración y también anuló (mediante nuevas resoluciones) los actos emitidos por el Ex Organo de Control de Concesiones Viales, en los cuales se aplicaban sanciones y sus correspondientes recursos de reconsideración, en las que se consideró que los atrasos en los pagos por parte del concedente resultaban el principio fundamental para revocar las mismas...**"**.

Que en fecha 7 de diciembre de 2005 se suscribe entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, un Acuerdo para el desarrollo del **"**PLAN DE ADECUACION DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DE LA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS**"**.

Que el punto tercero de las **"**Actividades a Implementar en el Corto y Mediano Plazo**"**, que integra el Acuerdo suscripto, como Anexo I, contempla el desarrollo de un Plan de Trabajo para generar la resolución de las actuaciones, en el ámbito del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, a través de las cuales se gestionaran sanciones a los ex Concesionarios de la Red Vial Nacional por incumplimiento de sus obligaciones.

Que por Resolución Nº 1667 de fecha 29 de diciembre de 2005 la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS ratificó en todos sus términos el Acuerdo suscripto en fecha 7 de diciembre de 2005 con la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que en fecha 2 de mayo de 2006, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS por Providencia Nº 1387 solicita a la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, su opinión respecto de una fórmula para el tratamiento de los expedientes continentes de penalidades aplicables a los entonces Concesionarios de la Red Vial Nacional, elaborada por la Contadora Norma SALVATIERRA entonces a cargo del Grupo de Gestión Integral de la Secretaría de Obras Públicas y elevada por Memorándum a esta Secretaría, consistente en el ordenamiento de aquéllos en dos grandes grupos; a) los que tienen resolución firme; b) los que se encuentran en procesos inconclusos.

Que respecto de los expedientes mencionados en el primer grupo, se propuso proceder a través de los Organismos pertinentes a evaluar la viabilidad o no, de promover acciones de lesividad contra aquellas resoluciones que, haciendo lugar a recursos de reconsideración, dejaron sin efecto sanciones aplicadas con anterioridad. En cuanto a los expedientes abarcados en el segundo grupo, considerando que se tratan de contratos que operaron su vencimiento en octubre de 2003 y que resultaría imposible otorgarle a las sanciones el carácter correctivo que las caracteriza, según la opinión de la Contadora SALVATIERRA, propuso, de resultar procedente, la incoación de sumarios administrativos a fin de deslindar responsabilidades.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se pronunció mediante Dictamen Nº 37.495 de fecha 8 de mayo de 2006 entendiendo apropiado requerir la opinión de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Que en razón de ello, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS en fecha 17 de mayo de 2006 por Providencia Nº 1571 remitió las actuaciones a la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, requiriendo su opinión a la fórrmula de tratamiento propuesta.

Que en fecha 28 de agosto de 2008, la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION por conducto del Dictamen Nº 167 finalmente se expide, sin efectuar definiciones respecto del fondo de la cuestión.

Que en fecha 20 de octubre de 2008 la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dictó la Resolución Nº 877, conformando en su ámbito un Grupo Ad-Hoc de Análisis, Asesoramiento y Cierre de los Contratos de los Concesionarios de los Corredores Viales cuyos vencimientos operaron el 31 de octubre de 2003.

Que arribado a esta instancia y tras las sucesivas intervenciones de los organismos precitados y en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula Séptima, numeral 7.1 de las Actas Acuerdo ratificadas por Decreto Nº 92/01, corresponde resolver el tratamiento de los expedientes donde tramitan las penalidades aplicables a los ex Concesionarios de los Corredores Viales de la Red Vial Nacional, cuyos contratos operaron su vencimiento el 31 de octubre de 2003.

Que consecuentemente corresponde instruir al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES al desarchivo de los expedientes donde tramitan las penalidades aplicables a los ex Concesionarios de los Corredores Viales de la Red Vial Nacional, cuyos contratos operaron su vencimiento el 31 de octubre de 2003, que se hallen en situación de archivo.

Que deviene necesario encomendar al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES a llevar adelante el proceso de análisis descripto en la Cláusula Séptima, numeral 7.1 de las Actas Acuerdo ratificadas por Decreto Nº 92/01, con el objeto de impulsar el trámite administrativo pertinente a fin de hacer efectiva la aplicación de las multas que en su caso resultaren procedentes.

Que finalmente debe instruirse al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES al inicio de las acciones sumarias que correspondiesen a fin de deslindar responsabilidades por el accionar irregular que hubiese sido cometido, en el ámbito de ese Organismo, en el tratamiento de los expedientes referidos en los considerandos precedentes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 92 de fecha 25 de enero de 2001 y el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, orga-

nismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al desarchivo de los expedientes donde tramitan las penalidades aplicables a los ex Concesionarios de los Corredores Viales de la Red Vial Nacional, cuyos contratos operaron su vencimiento el 31 de octubre de 2003, que se hallen en situación de archivo.

Art. 2º — Encomiéndase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, a desarrollar el proceso de análisis descripto en la Cláusula Séptima, numeral 7.1 de las Actas Acuerdo aprobadas por Decreto Nº 92 de fecha 25 de enero de 2001, con el objeto de impulsar el trámite administrativo pertinente a fin de hacer efectiva la aplicación de las multas que en su caso resultaren procedentes.

Art. 3º — Instrúyase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES al inicio de las acciones sumarias que correspondiesen a fin de deslindar responsabilidades por el accionar irregular que hubiese sido cometido, en el ámbito de ese Organismo, en el tratamiento de los expedientes referidos en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José F. López.

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución 1312/2008

Apruébase la reglamentación de los Programas "Petróleo Plus" y "Refinación Plus", creados por el Decreto Nº 2014/08.

Bs. As., 1/12/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0465708/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, lo establecido en el Decreto Nº 2014 de fecha 25 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2014 de fecha 25 de noviembre de 2008 se han creado los programas "PETROLEO PLUS" y "REFINACION PLUS".

Que los programas "PETROLEO PLUS" y "REFINACION PLUS" tienen como objeto incentivar la producción y la incorporación de reservas de petróleo y la producción de combustibles, con el objetivo de lograr la plena satisfacción de las necesidades energéticas del aparato productivo nacional.

Que por el Artículo 2º del Decreto Nº 2014/08 se instruyó al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que a través de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, proceda a reglamentar los Programas "PETROLEO PLUS" Y "REFINACION PLUS", estableciendo el contenido, términos y alcances de los mismos.

Que en ese sentido, por la presente resolución se determinan las condiciones para el otorgamiento de incentivos a las Empresas Productoras y/o Refinadoras para que la producción de petróleo y elaboración de sus derivados, queden categorizados como "PETROLEO PLUS" y "REFINACION PLUS".

Que asimismo y dentro del marco del Programa "REFINACION PLUS", se establece un régimen especial de beneficios para pequeños refinadores no integrados.

Que será competencia de esta SECRETARIA DE ENERGIA, recepcionar, evaluar, determinar y aprobar las presentaciones de las Empresas Productoras y/o Refinadores a fin de resultar beneficiarias de los incentivos de los Programas "PETROLEO PLUS" y "REFINACION PLUS", ad referéndum del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Que aquellas empresas que queden encuadradas en los beneficios de los Programas "PETROLEO PLUS" y/o "REFINACION PLUS" recibirán certificados de crédito fiscal, que serán otorgados por esta SECRETARIA DE ENERGIA.

Que dichos certificados de crédito fiscal podrán ser utilizados para cancelar derechos de exportación establecidos por la Resolución Nº 394 de fecha 15 de noviembre del 2007 y en el Anexo de la Resolución Nº 127 de fecha 10 de marzo de 2008, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y sus modificatorias, conforme los procedimientos y condiciones que se determinan por la presente.

Que previo a la emisión de los certificados de crédito fiscal citados en el considerando precedente, se dará intervención a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, conforme lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 2014/08.

Que en virtud a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 2014/08, por la presente se establecen las condiciones que deberán cumplir los proyectos para que las obras sean calificadas como "Obra de Infraestructura Crítica" en los términos del Artículo 7º Inciso b) de la Ley Nº 26.360.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2014 de fecha 25 de noviembre de 2008.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de los Programas "PETROLEO PLUS" y "REFINACION PLUS", creados por el artículo 1º del Decreto Nº 2014 de fecha 25 de noviembre de 2008, en los términos establecidos por los ANEXOS I y II que forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — El otorgamiento de los incentivos previstos en el Artículo 3º del Decreto Nº 2014 de fecha 25 de noviembre de 2008, a través de la emisión de certificados de crédito fiscal, estará sujeto a las bases y condiciones establecidas en los Anexos citados en el artículo precedente.

Art. 3º — En forma previa a la emisión de los certificados de crédito fiscal se dará intervención, en el marco de su competencia, a la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 4º — La Comisión de Seguimiento de los Programas "PETROLEO PLUS" y "REFINACION PLUS", creada por el Artículo 4º del Decreto Nº 2014 de fecha 25 de noviembre de 2008 se reunirá una vez por mes en la sede de esta Secretaría, para lo cual se procederá a notificar formalmente a cada parte integrante con DIEZ (10) días de antelación a la fecha de cada reunión. En oportunidad de la primera reunión se definirán las pautas de su funcionamiento y cursos de acción a efectos de cumplir con su objeto.

Art. 5º — En atención a lo establecido por los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 2014 de fecha 25 de noviembre de 2008, determínase el alcance, condiciones y características que deberán cumplir los proyectos para ser calificados como "Obra de Infraestructura Crítica" en los términos del artículo 7º inciso b) de la Ley Nº 26.360, de conformidad con lo dispuesto por el ANEXO III que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — Los Programas "PETROLEO PLUS" y "REFINACION PLUS" serán de aplicación a partir del último trimestre de 2008.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel O. Cameron.

ANEXO I

PETROLEO PLUS

La SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, recibirá, evaluará, determinará y aprobará la calificación de empresas para ser incluidas en el programa "PETROLEO PLUS", ad referéndum del Señor MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Las Empresas Productoras deberán presentar ante la SECRETARIA DE ENERGIA toda la documentación e información requerida en el presente ANEXO.

Esta SECRETARIA DE ENERGIA podrá requerir a las Empresas Productoras toda documentación e información que sea conducente para la implementación del Programa.

A) Producción:

1. El incentivo a la producción de petróleo del programa "PETROLEO PLUS", estará sujeto a las siguientes bases y condiciones:

a) Producción Base (PB): Esta producción se determinará para cada Empresa en función de la producción promedio diario del primer semestre de 2008 multiplicada por la cantidad de días de cada trimestre.

Para el cálculo de la PB de cada Empresa se sumará la totalidad de las concesiones en las cuales la Empresa tiene participación, con sus correspondientes porcentajes.

Para aquellas empresas que hubieran registrado incremento de producción durante el período 2003 - 2007, se establece que la Producción Base (PB) será la definida precedentemente multiplicada por CERO COMA NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (0,975). Este cálculo se podrá realizar únicamente durante los primeros CUATRO (4) trimestres a partir de la entrada en vigencia del presente programa. Al finalizar el cuarto trimestre se mantendrá la Producción Base original.

b) Producción Adicional (PA): Se establece como Producción Adicional la diferencia positiva entre Producción Efectiva (PE) y la Producción Base (PB).

(Producción Adicional = Producción Efectiva - Producción Base)

c) Producción Efectiva (PE): es la producción real del trimestre en cuestión. En caso de que una Empresa demuestre que su Producción Efectiva ha sido afectada por fuerza mayor o por no haber podido acceder a los yacimientos por razones ajenas a su responsabilidad, no permitiéndole alcanzar la Producción Base en un determinado período, podrá presentar una revisión ante esta SECRETARIA DE ENERGIA.

2. El incentivo a la producción de petróleo se calculará trimestralmente multiplicando (i) el porcentaje que corresponda según la siguiente tabla por (ii) el monto del derecho de exportación promedio del trimestre por barril aplicable a la exportación de crudo, por iii) la producción correspondiente:

PE > PB	Producción Base	Producción Adicional
Precio Internacional > US$ 60,90/Bbl	8%	55%
Precio Internacional < o = US$ 60,90/Bbl	10%	70%

Para la fijación del monto del derecho de exportación promedio del trimestre se tomará el promedio del trimestre del Precio Internacional utilizando como referencia el valor del petróleo establecido diariamente por el Artículo 8º de la Resolución Nº 394 de fecha 15 de noviembre del 2007, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

El incentivo será aplicado cuando la Producción Efectiva sea mayor a la Producción Base y se cumpla con lo previsto en el punto siguiente.

3. Para el primer trimestre de cada año, el incentivo sobre la Producción sólo se otorgará a las empresas cuyo Indice de Reposición de Reservas del último año calendario con que se cuente información disponible supere el valor de CERO COMA OCHO (0,8) o cuyo Indice de Reposición de Reservas del último año con que se cuente información disponible se hubiera incrementado respecto del promedio de los TRES (3) últimos años calendario que cuenten con información disponible.

A partir del segundo trimestre de cada año, el incentivo sobre la Producción sólo se otorgará a las empresas cuyo Indice de Reposición de Reservas del último año calendario supere el valor de CERO COMA OCHO (0,8) o cuyo Indice de Reposición de Reservas se hubiera incrementado respecto del promedio de TRES (3) últimos años inmediatamente anteriores al año calendario correspondiente al trimestre para el cual se calcula el incentivo.

Se define como Indice de Reposición de Reservas a la siguiente expresión:

$$IR_n = \frac{Rc_n - Ro_{n-1}}{P_n} + 1$$

Siendo:

IRn: Indice de Reposición de Reservas de petróleo del año n

Rc_n : Reservas comprobadas de petróleo del año n

Rc_{n-1}: Reservas comprobadas de petróleo del año anterior al año n

Pn: Producción de petróleo del año n

El incentivo se hará efectivo trimestralmente mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal transferibles a su valor nominal, los que podrán ser utilizados para el pago de derechos de exportación de las mercaderías comprendidas en la Resolución Nº 394 de fecha 15 de noviembre del 2007 y en el Anexo de la Resolución Nº 127 de fecha 10 de marzo de 2008, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

4. Las empresas que tengan Producción Adicional o que en el último año con información disponible hubieran tenido un Indice de Reposición de Reservas superior a CERO COMA OCHO (0,8) y exporten petróleo crudo dando cumplimiento a la Resolución Nº 1679 de fecha 23 de diciembre de 2004 de esta Secretaría y sus modificatorias, contra la presentación del Permiso de Embarque oficializado, se les otorgarán adicionalmente, Certificados de Crédito Fiscal por el DOCE POR CIENTO (12%) de la diferencia entre el precio local y el valor del Precio Internacional aplicable a dicha exportación.

Adicionalmente se otorgará a las empresas que cumplan con lo dispuesto en el presente punto, Certificados de Crédito Fiscal por la diferencia entre el precio local y el precio de la exportación neto de derechos de exportación.

A tal efecto la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS deberá corroborar la veracidad y consistencia de la información suministrada respecto al valor del precio local con los datos relevantes del mercado, a efectos de verificar la existencia de la eventual diferencia, pudiendo para ello solicitar toda la documentación que estime necesaria.

5. Las producciones definidas en los puntos anteriores, serán las informadas por las empresas en el marco de la Resolución Nº 319 de fecha 18 de octubre del 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA y sus modificatorias. Estas producciones se ajustarán por adquisiciones y ventas de áreas. Para cada empresa se tomará la totalidad de las áreas en las cuales la empresa tiene participación, tomando la producción y las reservas que le corresponde de acuerdo a su porcentaje en dichas áreas.

6. En el caso de la producción proveniente de un yacimiento off-shore (costa afuera) que no haya registrado producción anterior a la fecha de vigencia de la presente resolución, se otorgará un incentivo adicional, el que será definido en su oportunidad por esta SECRETARIA DE ENERGIA.

B) Reservas:

1. El incentivo a la incorporación de reservas de petróleo del Programa “PETROLEO PLUS”, estará sujeto a las siguientes bases y condiciones:

a) El incentivo a la incorporación de reservas de petróleo del Programa “PETROLEO PLUS” se calculará anualmente multiplicando (i) el porcentaje que corresponda según la siguiente tabla por (ii) el monto del derecho de exportación promedio del primer trimestre correspondiente de cada año aplicable al barril de crudo, por (iii) el volumen anual de Reservas Comprobadas (Rcn) que adicione.

Indice de Reposición de Reservas	Porcentaje	
	Precio Internacional > US$ 60,90/Bbl	Precio Internacional < o = US$ 60,90/Bbl
Mayor que 0,50 y menor que 1,00	3%	3%
Igual o mayor que 1,00 y menor que 1,25	6%	6%
Igual o mayor que 1,25	10%	12%

Para el cálculo del presente incentivo, el volumen anual de Reservas comprobadas (Rcn) incorporadas por cada empresa no podrá superar en más de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) la Producción Efectiva (PE) anual de petróleo.

b) Para la fijación del monto del derecho de exportación promedio del trimestre y para el promedio trimestral del Precio Internacional se tomará como referencia el valor del petróleo establecido diariamente por el Artículo 8º de la Resolución Nº 394 de fecha 15 de noviembre del 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Las reservas comprobadas incorporadas en 2008 serán acreedoras al incentivo por incorporación de reservas establecido en el presente Programa y adicionalmente se otorgará un incentivo del CUATRO POR CIENTO (4%) por única vez a las empresas que demuestren un Indice de Reposición de Reservas mayor a UNO (1) para dicho año.

c) El cálculo se realizará adoptando los volúmenes de reservas comprobadas declarados según los procedimientos y requisitos establecidos en la Resolución Nº 324 de fecha 16 de marzo de 2006 de esta SECRETARIA DE ENERGIA y sus modificatorias.

Los volúmenes de reservas comprobadas certificados bajo los términos de la resolución mencionada precedentemente, se ajustarán en función de los cambios que se hubieran producido en la titularidad de las concesiones de explotación con posterioridad a la fecha de declaración de esos volúmenes.

Para el cálculo del Indice de Reposición de Reservas para cada empresa se tomará la totalidad de las áreas en las cuales la empresa tiene participación, tomando la producción y las reservas que le corresponde de acuerdo a su porcentaje en dichas áreas.

d) El incentivo sobre la Incorporación de Reservas de petróleo del Programa “PETROLEO PLUS” sólo se otorgará a las empresas que presenten Producción Adicional según el Apartado A punto 1) Inciso b) del presente ANEXO, durante el año correspondiente. Para el incentivo sobre la Incorporación de Reservas de petróleo del año 2008, se tomará el último trimestre del 2008.

2. El incentivo a la Incorporación de Reservas antes mencionado, se hará efectivo mediante la entrega anual de Certificados de Crédito Fiscal transferibles a su valor nominal, los que podrán ser utilizados para el pago de derechos de exportación de las mercaderías comprendidas en la Resolución Nº 394 de fecha 15 de noviembre del 2007 y en el Anexo de la Resolución Nº 127 de fecha 10 de marzo de 2008, ambas del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ANEXO II

REFINACION PLUS

Los Proyectos, a los efectos de su categorización como “REFINACION PLUS”, deberán ser presentados ante esta SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y serán aprobados, en caso de corresponder, ad referéndum del Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, debiendo cumplir con las condiciones y requisitos que se describen a continuación:

1. Debe tratarse de:

a) Proyecto para una nueva refinería, con sus instalaciones de transporte y almacenamiento asociadas, que sea aprobado por esta SECRETARIA DE ENERGIA, en el marco de la presente resolución, de escala y procesos adecuados a las necesidades del mercado interno.

b) Ampliación de la capacidad de refinación y/o conversión de una refinería existente, con sus instalaciones de transporte y almacenamiento asociadas, aprobada por la SECRETARIA DE ENERGIA, en el marco de la presente resolución, con tecnologías y procesos adecuados a las necesidades del mercado interno.

2. Información que deberá consignarse al presentar la solicitud de caracterización de un proyecto como “REFINACION PLUS”:

a) Evaluación de las necesidades del mercado interno que se estima cubrir.

b) Características del proyecto.

c) Inversiones a realizar.

d) Cronograma de trabajos y plazo de puesta en producción.

e) Producción Adicional Proyectada (PAP) de gas oil y nafta en el marco del proyecto

f) Disponibilidad de crudo, o materia prima producida por la misma empresa, para el proyecto.

g) Justificación que permita caracterizar el proyecto como “REFINACION PLUS”.

3. El Programa “REFINACION PLUS”, tiene por objeto incentivar, en una primera etapa, la producción de gasoil grado UNO (1) y gasoil grado DOS (2), en adelante “GASOIL” y nafta grado DOS (2), en adelante “NAFTA”; de acuerdo a la identificación dada a estos combustibles en el Artículo 2º de la Resolución Nº 1283 de fecha 6 de septiembre de 2006 de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y estará sujeto a las siguientes reglas:

a) Producción Base de Productos (PBP): se considera, para cada empresa, la producción media diaria de “GASOIL” grado UNO (1) más “GASOIL” grado DOS (2) y/o “NAFTA” grado DOS (2), correspondiente al mes de mayor producción del primer semestre del año 2008. La Producción Base de Productos (PBP) podrá ser ajustada por la dieta de crudos y por los mantenimientos programados, cuando corresponda.

b) Producción Adicional Proyectada (PAP): es la producción media diaria correspondiente a cada proyecto que presenten las empresas en adicional a la Producción Base de Productos (PBP) en el marco del presente programa. Para la Producción Adicional de “NAFTA” y “GASOIL”, en el supuesto que el aumento se efectúe por blending, la materia prima principal debe ser producida por la propia refinería a partir de la refinación primaria del crudo o por intermedio de transformación molecular, en la propia refinería o en las unidades vinculadas a la producción de la misma.

4. El incentivo a la producción de “GASOIL” y “NAFTA” mencionado, se calculará trimestralmente multiplicando el valor promedio del trimestre del derecho de exportación del “GASOIL” o “NAFTA” por metro cúbico (m3), por CINCUENTA POR CIENTO (50%), por la Producción Adicional Anual de Productos informada para el proyecto, en metros cúbicos correspondiente.

Para la determinación del valor de “NAFTA” se tomará como referencia el promedio trimestral del Precio Internacional de la Unleaded 87 US Coast Gulf con la alícuota establecida diariamente por el Artículo 9º de la Resolución Nº 394 de fecha 15 de noviembre del 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y para el “GASOIL” el valor del diesel Nº 2 US Coast Gulf con la alícuota establecida diariamente por el Articulo 9º de la mencionada resolución.

5. El incentivo se hará efectivo mediante la entrega de Certificados de Crédito Fiscal transferibles a su valor nominal, los cuales serán confeccionados y entregados por esta SECRETARIA DE ENERGIA y que podrán ser utilizados para el pago de derechos de exportación de las mercaderías comprendidas en la Resolución Nº 394 de fecha 15 de noviembre del 2007 y en el Anexo de la Resolución Nº 127 de fecha 10 de marzo de 2008 y modificatorias, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del incentivo total se entregará trimestralmente en función al avance de los proyectos correspondientes y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante se comenzará a entregar trimestralmente durante el primer año de producción. Para el caso que la producción adicional efectiva sea menor a la Producción Adicional Proyectada (PAP) indicada en la presentación del proyecto, así como en caso de incumplimiento en los plazos de puesta en producción, el incentivo será reducido en su justa y proporcional incidencia.

En el caso que los proyectos sean abandonados antes de la puesta en producción se deberá reintegrar la totalidad de los incentivos recibidos en un plazo de TREINTA (30) días.

El porcentaje del incentivo a la producción podrá ser replicado durante el segundo año de la misma, lo cual se determinará conjuntamente con la aprobación del proyecto presentado.

El total de los incentivos recibidos no podrá superar el monto total de la inversión presentado por cada proyecto.

6. Para las empresas que presenten un Proyecto para el Programa “REFINACION PLUS”, cuyas refinerías posean una capacidad de procesamiento de petróleo crudo menor a TREINTA MIL METROS CUBICOS MENSUALES (30.000 m3/mes), se le otorgará un incentivo adicional del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) al establecido en el punto 4.

SUBANEXO

REGIMEN ESPECIAL PARA PEQUEÑOS REFINADORES

Dentro del marco del Programa "REFINACION PLUS" se crea un régimen destinado a otorgar beneficios a pequeños refinadores no integrados que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Subanexo.

1. Se encuentran alcanzadas por el beneficio las pequeñas refinerías con explotaciones radicadas dentro del territorio nacional, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren inscriptas como elaboradoras de combustibles a partir de la refinación de petróleo crudo en el Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS creado por la Resolución Nº 419 de fecha 27 de agosto de 1998 de dicha Secretaría, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

b) Que su capacidad máxima mensual de refinación sea menor o igual a TREINTA MIL METROS CUBICOS MENSUALES (30.000 M3/mes) y/o se trate de refinerías no integradas, situación geográfica lejana a los principales mercados y sin acceso directo a puerto marítimo, cuyos procesos productivos generen volúmenes significativos de productos no utilizables en el mercado local.

c) Que hayan producido en los últimos DOS (2) años, desde la entrada en vigencia e la presente resolución, en forma ininterrumpida.

En el caso de productores cuya antigüedad sea menor que la requerida, esta Secretaría establecerá el mecanismo necesario para determinar su inclusión en el presente régimen.

d) Que exporten en forma directa o a través de terceros, los productos incluidos en el Anexo I de la Resolución Nº 394 del 15 de noviembre de 2007, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con excepción de las siguientes posiciones arancelarias: NCM 2709.00.10 y NCM 2709.00.90.

e) Los refinadores deberán presentar un contrato de suministro de petróleo crudo, que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la presente resolución.

f) El beneficiario del régimen no deberá poseer deuda líquida y exigible proveniente de las Declaraciones Juradas presentadas y pagos de los impuestos cuya administración se encuentre a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

2. Aquellos refinadores que cumplan con los requisitos establecidos en el punto anterior, que realicen ventas con terceros radicados dentro del Territorio Nacional y que tengan como destino la exportación deberán presentar la documentación o la factura que certifique dicha operación.

3. Cumplidos los requisitos previstos en la presente se otorgarán Certificados de Crédito Fiscal por el monto que surja al momento de la oficialización de la exportación de la diferencia entre los derechos de exportación calculados conforme la Resolución Nº 394 del 15 de noviembre de 2007, del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y los derechos de exportación con una alícuota del CINCO POR CIENTO (5%).

4. La omisión o falseamiento de los datos declarados a los fines de otorgar el incentivo contemplado en la presente resolución, se informará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y se procederá a radicar la correspondiente denuncia ante la justicia criminal competente.

5. El presente régimen será aplicable siempre que el precio internacional del petróleo establecido diariamente por el artículo 8º de la Resolución Nº 394 de fecha 15 de noviembre del 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sea inferior a DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA (U$S 80) por barril. En el caso que el precio internacional del petróleo, fuese superior o igual a DOLARES ESTADOUNIDENSES OCHENTA (U$S 80) por barril, se procederá a determinar una nueva alícuota en un plazo de NOVENTA (90) días hábiles.

ANEXO III

CONDICIONES QUE DEBERA CUMPLIR UN PROYECTO PARA SER CATEGORIZADO COMO "OBRA DE INFRAESTRUCTURA CRITICA" (Artículo 7º Inciso b) Ley Nº 26.360).

Los Proyectos, a los efectos de su categorización como "Obra de Infraestructura Crítica" en los términos del Artículo 7º inciso b) de la Ley Nº 26.360, deberán ser presentados ante la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y cumplir con las condiciones y requisitos que se describen a continuación:

1. Características que debe cumplir el proyecto:

Debe tratarse de petróleo producido en:

a) una nueva Concesión de Explotación que haya sido otorgada como consecuencia de un descubrimiento informado con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

b) una Concesión de Explotación otorgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, mientras provenga del desarrollo de yacimientos definidos como "Reservorios no convencionales de petróleo" y por lo cual la producción comercial resulta posible únicamente mediante la aplicación de tecnologías de avanzada no utilizadas hasta el presente en el país.

c) Un yacimiento, descubierto como consecuencia de inversiones en exploración complementaria, en una Concesión de Explotación otorgada con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución y en la cual se haya verificado el cumplimiento del artículo 31 de la Ley Nº 17.319. Dicho yacimiento podrá producir de una formación ya productiva en uno o varios Lotes de Explotación de dicha concesión, toda vez que no exista vinculación hidráulica entre ellos.

d) Un yacimiento off-shore (costa afuera) que no haya registrado producción anterior a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

2. Para yacimientos que en superficie se superpongan con otros productivos, que estén ubicados en formaciones geológicas que nunca estuvieron en producción, deberán previamente establecerse mecanismos de control que a plena satisfacción de esta Secretaría permitan el permanente control y evolución de la producción de cada una de las formaciones productivas de petróleo.

3. Quedan excluidos de los Proyectos:

a) Las concesiones de explotación que poseen reservas comprobadas declaradas y que al presente no se encuentran aun en producción por falta de inversiones.

b) Desarrollos de avanzada sobre reservorio ya descubierto y/o en producción a excepción de la aplicación de tecnologías de avanzada no utilizadas hasta el presente en el País.

DISPOSICIONES



Subsecretaría de Pesca y Acuicultura

EXPLOTACION PESQUERA

Disposición 9/2008

Observadores a bordo. Definición. Requisitos. Restricciones. Actividades.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0028906/04 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 24.922 aprobatoria del Régimen Federal de Pesca, la Resolución Nº 814 de fecha 9 de septiembre de 1993 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la explotación responsable y ordenada de los recursos vivos marinos en los caladeros argentinos requiere de la realización de un monitoreo integrado de las pesquerías de manera tal, que las capturas efectuadas no sobrepasen los límites de la sustentabilidad de dichos recursos.

Que, en el marco de una clara política de Estado, resulta necesario definir los objetivos específicos de los programas de monitoreo, los que deben atender al tipo, magnitud, enfoque temporal y espacial de las pesquerías, como asimismo a la ponderación del resultado de las estrategias de explotación adoptadas por la Autoridad de Aplicación, y de ese modo recabar información precisa en cuanto a la cantidad y composición de las capturas.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 24.922 aprobatoria del Régimen Federal de Pesca, en el que se detallan las funciones de la Autoridad de Aplicación, a través del inciso b) establece como una de dichas funciones la de "Conducir y ejecutar los objetivos y requerimientos relativos a las investigaciones científicas y técnicas de los recursos pesqueros".

Que un importante componente de la información biológica de las capturas en las aguas argentinas surge de los datos obtenidos por los Observadores a Bordo coordinados por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado EN LA ORBITA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de cuya actividad se provee de información definida en términos temporales y espaciales a los científicos que desarrollan tareas de evaluación de los recursos.

Que de los datos obtenidos por los Observadores a Bordo se deriva información más precisa de la mortalidad de pesca, facilitando así la evaluación de la existencia de los recursos marinos vivos y proveyendo de información vital acerca del tamaño, edad, sexo, madurez gonadal, hábitos alimentarios y otras características de las especies.

Que de las observaciones a efectuar puede también recabarse información sobre la captura incidental de aves, mamíferos y reptiles marinos, dando así cumplimiento a los acuerdos internacionales ratificados o a ratificar por la REPUBLICA ARGENTINA.

Que es preciso dar entrenamiento y capacitación constantes a los Observadores a Bordo para que los datos, obtenidos en tiempo y forma apropiados, sean de utilidad para los científicos, administradores y funcionarios gubernamentales con competencia en el área de la pesca.

Que resulta conveniente que la figura y persona del Observador a Bordo estén respaldadas a través de la normativa adecuada, para que sus actividades puedan concretarse en tiempo y forma conforme sean requeridas, dando marco jurídico-laboral a la figura que representan, y a la prestación de servicios que brindan para fines de investigación, evaluación y para la toma de decisiones, conforme a lo que el ESTADO NACIONAL instrumente a tal fin.

Que por la Resolución Nº 814 de fecha 9 de septiembre de 1993 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS actual MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establecieron pautas tendientes a optimizar la actividad pesquera, mediante el conocimiento de los efectos que los cambios e innovaciones tecnológicas producen sobre las medidas de regulación.

Que en tal sentido, se estableció la obligatoriedad para todas las embarcaciones pesqueras con permisos de pesca vigentes, de destinar comodidades para los Observadores a Bordo designados por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 aprobatoria del Régimen Federal de Pesca, dependiendo operativamente del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

Que la experiencia recogida desde el dictado de la citada resolución, impone la complementación y reglamentación de la misma, de modo que permita el desarrollo efectivo de las funciones que los Observadores a Bordo deben llevar a cabo.

Que resulta equitativo que los usuarios que se benefician con el mejoramiento en la gestión pesquera que surge de la mayor calidad de la información recabada contribuyan al financiamiento de la actividad de los Observadores a Bordo, que se desarrolla en su propio provecho.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24.922, modificada por su similar Nº 25.470, el Artículo 1º del Decreto Nº 214 del 23 de febrero de 1998, el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios y de la Resolución Nº 27 de fecha 24 de junio de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE PESCA Y ACUICULTURA
DISPONE:

Artículo 1º — Podrán desempeñarse como Observadores a Bordo las personas físicas que cumplan con la calificación y el entrenamiento necesarios para el desempeño de esas funciones, de acuerdo a lo que a tales efectos establezca el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que otorgará la acreditación técnica que habilite al respecto.

Art. 2º — Los Observadores a Bordo a embarcar por cada marea serán designados por la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a propuesta del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), dependiendo operativamente de dicho Instituto.

Art. 3º — No podrán ser designados como Observadores a Bordo, además de las inhabilitaciones o restricciones que pudieran existir en

virtud de la legislación vigente para contratos de servicios en la administración pública, quienes se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes incisos:

a) Los titulares de permisos de pesca nacionales o provinciales de cualquier naturaleza.

b) Las personas que compran o vendan productos de pesca.

c) Las personas propietarias, armadoras, administradoras o empleadas de cualquier buque o empresa que se dedique ala captura, cultivo, procesamiento o transporte de productos de la pesca o sus derivados.

Art. 4º — Los Observadores a Bordo cumplirán, en el marco de los programas de investigación del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y de acuerdo a lo que éste determine, una o más de las siguientes actividades:

a) Relevamiento de información general de la marea,

b) Relevamiento de información básica de cada operatoria de pesca,

c) Observación y medición de las artes de pesca,

d) Toma de datos científicos y observaciones durante ejercicios de pesca,

e) Relevamiento de información sobre las capturas,

f) Muestreos bioestadísticos de la/s especies de interés,

g) Examen biológico de ejemplares capturados,

h) Registro y evaluación de presencia de contaminantes en los caladeros de pesca,

i) Cualquier otra tarea adicional que pueda determinar el citado Instituto para el mejoramiento de sus actividades.

La información a recolectar por parte de los Observadores a Bordo será la establecida por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) en el marco de los programas en desarrollo. No obstante, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la información adicional que sea conducente a los efectos de integrar la información necesaria para la toma de decisiones en materia de política pesquera.

Art. 5º — La mencionada Dirección Nacional de Coordinación Pesquera podrá revocar la designación de un Observador a Bordo por cualquiera de las siguientes causas:

a) Si se verificara alguna de las incompatibilidades señaladas en el Artículo 3º de la presente disposición.

b) Si se falsease o falsificase cualquier información transmitida en cumplimiento de su obligación.

c) Si diera conocimiento a terceras personas de la información confidencial obtenida en cumplimiento de su obligación.

d) Si, según lo informado por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), no desempeñase adecuadamente las tareas asignadas.

Art. 6º — El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) comunicará a la firma armadora de la embarcación que haya sido seleccionada, los datos personales del Observador a Bordo a embarcar. Los mismos datos serán comunicados por la mencionada Dirección Nacional de Coordinación Pesquera a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Art. 7º — El armador del buque seleccionado deberá comunicar por escrito al citado Instituto, con no menos de SETENTA Y DOS (72) horas de anticipación a la fecha estimada para la salida de pesca del buque seleccionado para el embarque del Observador a Bordo, la siguiente información:

a) Puerto de operaciones.

b) Fecha estimada de arribo a puerto y próxima zarpada.

c) Duración estimada de la marea.

d) Especie/s principal/es blanco de la marea.

e) Area seleccionada de pesca.

Art. 8º — El armador deberá hacerse cargo de todos los gastos y viáticos de los Observadores a Bordo designados desde la sede operativa del citado Instituto Nacional hasta el puerto de zarpada y su regreso a la misma desde el puerto de arribo.

Art. 9º — El armador deberá depositar en concepto de anticipo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de los aranceles calculados, considerando un monto diario de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250.-), y presentar el comprobante de depósito al momento del embarque del Observador a Bordo. El CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante será depositado, en concepto de final de marea, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles posteriores a la finalización de la marea correspondiente, remitiendo inmediatamente el comprobante de depósito a dicho Instituto Nacional. Los depósitos se realizarán en concordancia con las instrucciones establecidas al respecto por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP).

Art. 10. — Las embarcaciones pesqueras que hayan sido seleccionadas para el embarque de Observadores a Bordo, deberán destinar comodidades a bordo para su alojamiento y alimentación equivalentes a las destinadas a los primeros oficiales.

Art. 11. — Los armadores a cuyos buques se les haya asignado Observador a Bordo deberán prestar amplia colaboración, facilitando todos los medios para que éste pueda desarrollar su tarea con la mayor eficiencia.

Art. 12. — Los Observadores a Bordo recibirán un tratamiento similar al que las normas, usos y costumbres otorgan a un oficial a bordo. El armador deberá instruir al capitán de la embarcación sobre la obligación de prestar la colaboración necesaria para asegurar el eficaz desempeño de las funciones del Observador a Bordo. Para ello deberá:

a) Permitir que el Observador a Bordo asignado a la embarcación aborde la misma para el desarrollo de sus tareas y permanezca a bordo por el período de tiempo necesario para el cumplimiento de las funciones asignadas.

b) Facilitarle el acceso a todas las áreas de la embarcación vinculadas con la pesca, el procesamiento y las operaciones de almacenaje de productos de la pesca.

c) Poner a su disposición los registros sobre capturas, producción y navegación que le fueran requeridos.

d) Permitir la toma de muestras, sin cargo, brindando la colaboración que se requiera al respecto.

e) Proveer un lugar adecuado para el almacenamiento y conservación de las muestras.

f) Proveer un lugar con espacio suficiente para realizar las tareas de muestreo, el que deberá contar con la iluminación necesaria, y contar con UNA (1) mesa y UNA (1) balanza con reloj o pantalla indicadora (para el caso de balanzas electrónicas) de preferencia dotada de compensación inercial, con capacidad no inferior a CINCUENTA (50) kilogramos y precisión mínima no superior a los CIEN (100) gramos.

g) Permitir la extracción de la embarcación de las muestras, registros, fotografías y/o videos tomados a bordo de la embarcación colaborando para su desembarque, si ello fuera requerido.

h) Permitir la obtención de registros fotográficos y/o videos a bordo de la embarcación incluyendo las operaciones de pesca y las artes y equipos pesqueros.

i) Facilitar, en toda oportunidad en que fuera requerida por el Observador a Bordo, el envío y la recepción de mensajes por intermedio de los equipos de comunicaciones disponibles a bordo.

Art. 13. — Si llegaran a presentarse dificultades para el cumplimiento de las directivas y funciones ordenadas, a causa de los armadores o de cualquier otro causante, los Observadores a Bordo podrán requerir la asistencia de la mencionada Dirección Nacional de Coordinación Pesquera para llevar a cabo dicho cumplimiento.

Art. 14. — Al finalizar el viaje, y dentro del plazo que establezca el referido Instituto Nacional, el Observador a Bordo deberá presentar un informe exhaustivo de la actividad desarrollada a bordo en cumplimiento de las indicaciones recibidas, debiendo acompañar toda la información relevada y los muestreos y cálculos estadísticos realizados. La información presentada deberá responder a las pautas que se le hubieran indicado al respecto, en cuanto al contenido, a la forma de presentación y a los soportes que se hubieran establecido para la misma.

Art. 15. — El Observador a Bordo deberá resguardar la confidencialidad de la información obtenida a partir de las tareas desarrolladas a bordo y comunicarla únicamente al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), no pudiendo comunicar dicha información, en todo o en parte, organismo, entidad o persona alguna salvo autorización escrita de las autoridades competentes, en la que se deberá especificar el alcance de la misma. Esta obligación de reserva de la información seguirá vigente aún en el caso de desvinculación del Observador a Bordo de sus tareas como tal, haciéndose responsable el mismo de los daños y perjuicios que pudiera causar la difusión de datos o informes obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 16. — El incumplimiento por parte de los armadores de las obligaciones establecidas en la presente disposición, dará lugar a la suspensión del despacho de pesca de las embarcaciones o a su inmediato retorno a puerto si estuvieran operando, con independencia de las sanciones que correspondieran de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 24.922 aprobatoria del Régimen Federal de Pesca y modificada por su similar Nº 25.470 y la pertinente normativa reglamentaria de las mismas.

Art. 17. — El INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) proporcionará mensualmente a la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION un informe detallado de las tareas desarrolladas por los Observadores a Bordo, con los comentarios y conclusiones que dicho Instituto estime necesario realizar.

Art. 18. — La presente norma entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto G. Yauhar.

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Disposición 867/2008

Inscripción de automotores que no contaren con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo. Requisitos.

Bs. As., 25/11/2008

VISTO la Disposición DN Nº 758 del 15 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto mencionado en el Visto, se fijaron las pautas a ser tenidas en cuenta por los Registros Seccionales dependientes de este organismo respecto de las peticiones de inscripción que se formulan por medio de la presentación de certificados de fabricación o de importación de automotores.

Que el criterio impuesto por la mencionada Disposición DN Nº 758 guarda relación con la obligatoriedad de que los automotores cuenten con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo ello, en conexión con la exigencia emanada del artículo 28 de la Ley Nº 24.449 por el que se requiere que todo vehículo que se fabrique en el país o que se importe, para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir con las condiciones activas y pasivas de seguridad.

Que sin perjuicio de ello, también la norma estableció el curso de acción a seguir cuando —por imperio de la legislación vigente— las unidades se vean exceptuadas o carezcan de la respectiva Licencia para Configuración de Modelo.

Que, en todo aquel marco, se estima que más allá de lo normado en la Disposición DN Nº 758/02, es menester además que se incluyan entre las previsiones que surgen de dicho acto, las orientadas a complementar sus preceptos.

Que, para esos casos, actualmente se encuentra prevista la registración en el Registro Seccional, y la no expedición de Cédula de Identificación.

Que, en virtud de lo anterior, y con el objeto de asegurar la registración, pero también el acatamiento de la prohibición de circular, juntamente con la no expedición de la Cédula de Identificación resulta conveniente disponer que no serán entregadas las Placas de Identificación que contienen el número de dominio de la unidad de que se trate.

Que, de esa manera, quedarán arbitrados desde este organismo y también desde sus Registros Seccionales, las medidas que permitan asegurar el cumplimiento armónico de las normas vigentes en la materia, importando ello un beneficio para la seguridad vial.

Que a dichos efectos, es menester complementar mediante la presente la Disposición DN Nº 758 del 15 de noviembre de 2002.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 335/88.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Respecto de las peticiones de inscripción de automotores que no contaren con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo, los Registros Seccionales no deberán expedir Cédula de Identificación —conforme lo establecido en la Disposición DN Nº 758/02— ni Placas de Identificación.

En esos supuestos, asimismo, deberán dejar constancia de la imposibilidad legal de circulación del automotor en el Título del Automotor, en los informes y certificados de estado de dominio que se expidieren, y en los certificados dominiales que se emitieren en caso de cambio de radicación del dominio.

Art. 2º — Lo establecido en la presente resultará de aplicación a partir del día de su dictado.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Miguel A. Gallardo.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 29-04-08

Registro Nro.

4655933	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LUCAS LENZ Y EL MUSEO DEL UNIVERSO	Cedente: PABLO DE SANTIS Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4655934	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL ULTIMO VERANO DE LA BOYITA	Cesionario: INCAA Cedente: TRAVESIA PRODUCCIONES SA Cedente: DOMENICA FILMS SRL Cedente: JOSE OSCAR SOLOMONOFF
4655935	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL CIELO ELEGIDO	Cedente: VICTOR ALEJANDRO GONZALEZ Cesionario: INCAA
4655936	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA CONFESION	Cedente: CINEMA DIGITAL SRL Cesionario: INCAA
4655937	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL BARRILETE	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655938	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL BARRILETE	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655939	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CARRETILLA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655940	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CARRETILLA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655941	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LOS BUITRES	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655942	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LOS BUITRES	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655943	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PANTERA ROSA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655944	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PANTERA ROSA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655945	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA BANDA DEL RAN	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655946	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA CENICIENTA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655947	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TU HERMANA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL

4655948	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TU HERMANA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ALBERTO RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655949	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ASI TE OLVIDO	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655950	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ASI TE OLVIDO	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655951	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COMO EXPLICARTE	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655952	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PAPA TE NECESITO	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655953	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PEQUEÑO DELINCUENTE	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655954	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PEQUEÑO DELINCUENTE	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELLE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655955	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO TE OLVIDES DE MI	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655956	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO TE OLVIDES DE MI	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655957	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TU TE MARCHASTE MI AMOR	Autor: RODOLFO ALONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655958	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TU TE MARCHASTE MI AMOR	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655959	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: POR LA MEMORIA	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655960	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: POR LA MEMORIA	Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELA GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLO GOMEZ
4655961	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LE CONFIESO A USTED SEÑORA	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655962	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LE CONFIESO A USTED SEÑORA	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655963	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: Y SI ME DICES QUE SI	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL

4655964	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: Y SI ME DICES QUE SI	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655965	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MADRECITA YO TE QUIERO	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655966	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MADRECITA YO TE QUIERO	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655967	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: UNA TRISTE DECISION	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655968	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: UNA TRISTE DECISION	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655969	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MIRENLA QUE BONITA	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655970	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MIRENLA QUE BONITA	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655971	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HOMENAJE A UNA AMIGA	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655972	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HOMENAJE A UNA AMIGA	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655973	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AMIGOS TRAICIONEROS	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655974	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AMIGOS TRAICIONEROS	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655975	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MOROCHITA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS
				Autor: OSCAR GABINO RIOS
				Autor: RUBEN ANIBAL RIOS
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655976	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MOROCHITA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS
				Autor: OSCAR GABINO RIOS
				Autor: RUBEN ANIBAL RIOS
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655977	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA SEGUNDA DEL RASTRERO	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS
				Autor: OSCAR GABINO RIOS
				Autor: RUBEN ANIBAL RIOS
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655978	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA SEGUNDA DES RASTRERO	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS
				Autor: OSCAR GABINO RIOS
				Autor: RUBEN ANIBAL RIOS
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL
4655979	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: JUEGO DE AMOR	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ
				Autor: DANIELA GISELE GOMEZ
				Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ
				Editor: PUBLISONG EDICIONES
				Editor: PUBLITRACK SRL

4655980	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: JUEGOS DE AMOR	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655981	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PAPA TE NECESITO	Autor: RODOLFO ALFONSO GOMEZ Autor: DANIELA GISELE GOMEZ Autor: ALEJANDRO RODOLFO GOMEZ Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655982	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA BANDA DEL RAM	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655983	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO VOLVERAS	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655984	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COMO ESTOY	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655985	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COMO ESTOY	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655986	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA CENICIENTA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655987	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COMO EXPLICARTE	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655988	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL CLAN DE LAS GATITAS	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655989	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL CLAN DE LAS GATITAS	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655990	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO VOLVERAS	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655991	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LA LOQUITA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655992	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EL RASTRERO	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655993	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EL RASTRERO	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4655994	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LA LOQUITA	Autor: GABRIEL ALBERTO RIOS Autor: OSCAR GABINO RIOS Autor: RUBEN ANIBAL RIOS Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL
4656184	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: SU REVISTA DEVOTO VILLA DEL PARQUE	Director: GUSTAVO JAVIER DE SIMONE Propietario: PEDRO JUAN DE SIMONE SU SUCESION
4656185	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: SU REVISTA ALMAGRO VILLA CRESPO	Director: GUSTAVO JAVIER DE SIMONE Propietario: PEDRO JUAN DE SIMONE (SU SUCESION)
4656186	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: SEMANARIO ARMENIO SARDARABAD	Director: SERGIO CARLOS NAHABETIAN Director: DIANA MARIA DERGARABETIAN Propietario: ASOCIACION CULTURAL TEKEYAN

4656187	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: TENDENCIA VANGUARDIA DISEÑO ESTILO HOMBRE	Director: VIVIANA MABEL ZOCCO Director: DANIELA BLANCO Propietario: VI DA PRODUCCIONES SA
4656188	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: TENDENCIA VANGUARDIA DISEÑO ESTILO MUJER	Director: VIVIANA MABEL ZOCCO Director: DANIELA BLANCO Propietario: VI DA PRODUCCIONES SA
4656189	Publicacion Periodica	Género: PERIODISTICO	Título: EL CRONISTA COMERCIAL	Director: GUILLERMO EDUARDO KOHAN Propietario: EL CRONISTA COMERCIAL SA
4656216	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: CONCIENCIA	Traductor: JUAN MANUEL IBEAS Editor: GRIJALBO DE EDITORIAL SUDAMERICANA
4656218	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: CURVAS PELIGROSAS	Autor: MAITENA Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4656219	Obra Publicada	Género: PERIODISTICO	Título: HABLEN CON JULIO	Autor: DIEGO CABOT Autor: FRANCISCO OLIVERA Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4656220	Obra Publicada	Género: PERIODISTICO	Título: HABLEN CON JULIO	Autor: DIEGO CABOT Autor: FRANCISCO OLIVERA Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4656221	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL OCHO	Autor: KATHERINE NEVILLE Traductor: SUSANA CONSTANTE Editor: PLAZA JANES DE EDITORIAL SUDAMERICANA
4656222	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: PENSAR DESCUBRIR Y APRENDER	Autor: ALICIA LU DE CAMILLONI Autor: MARCELO LEONARDO LEVINAS Autor: SILVIA HURRELL Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA Director: TERESITA VALDETTAGO
4656224	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA CURACION INFINITA	Autor: LUDWING BINSWANGER Autor: ABY WARBURG Traductor: NICOLAS GELORMINI Traductor: MARIA TERESA D MEZA Editor: ADRIANA HIDALGO EDITORA SA
4656225	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES EN TRASTORNOS DEL DESA-RROLLO	Autor: DANIEL VALDEZ Autor: SILVIA HUVRELL Autor: WALTER LARUCCIA Director: TERESITA VALDETTARO Director: MARIO CARRETERO Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4656226	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: DESARROLLO CULTURA Y EDUCACION	Autor: EDUARDO MARTI Editor: AMORRORTU EDITORES SA
4656227	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SIESTA EN LA NIEVE	Autor: SZABINO ANTUNES Editor: LA VOZ DEL ESPEJO DE MARIA EVA TORMO
4656228	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PAIS DE LAS SOMBRAS LARGAS	Traductor: ALBERTO LUIS BIXIO Editor: LA ISLA SRL
4656229	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CARTAS NORTEAMERICANAS	Autor: JOSE EMILIO BURUCUA Editor: ADRIANA HIDALGO EDITORA SA
4656230	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LEER Y ESCRIBIR EL DIA A DIA EN LAS AULAS	Autor: ANA MARIA KAUFMAN Autor: SILVIA HURVELL Director: TERESITA VALDETTARO Director: SILVINA GUIRTZ Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4656232	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: COMO LA VIDA IMITA AL AJEDREZ	Autor: GARRY KASPAROV Traductor: MONTSE ROCA Editor: DEBATE DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4656233	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: INTIMIDAD LA CONFIANZA EN UNO MISMO Y EN EL OTRO	Editor: GRIJALBO DE EDITORIAL SUDAMERICANA Traductor: FLORA CASAS
4656234	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL ATAQUE CONTRA LA RAZON	Autor: AL GORE Traductor: LUCAS RODRIGUEZ MONGE Editor: DEBATE DE EDITORIAL SUDAMERICANA
4656235	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA CIUDAD DE LAS BESTIAS	Autor: ISABEL ALLENDE Editor: DEBOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA
4656241	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA CIUDAD DE LAS BESTIAS JOVEN	Autor: ISABEL ALLENDE Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4656242	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: COMO AGUA PARA CHOCOLATE	Autor: LAURA ESQUIVEL Editor: DEBOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4656243	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL NOMBRE DE LA ROSA	Traductor: RICARDO POCHTAR Editor: DEBOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA
4656257	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: BUBBA DESCUBRE LOS ANIMALES BEBES	Autor: CAROLINA MICHA Autor: MARIA FERNANDA RODRIGO Autor: LORENA OTERO Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4656265	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: BUBBA DESCUBRE LOS TRANSPORTES	Autor: CAROLINA MICHA Autor: MARIA FERNANDA RODRIGO Autor: LORENA OTERO Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4656266	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: BUBBA DESCUBRE LOS ALIMENTOS	Autor: CAROLINA MICHA Autor: MARIA FERNANDA RODRIGO Autor: LORENA OTERO Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4656267	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: BUBBA DESCUBRE LA HORA DEL BAÑO	Autor: CAROLINA MICHA Autor: MARIA FERNANDA RODRIGO Autor: LORENA OTERO Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL

4656268	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA POTENCIA DEL PENSAMIENTO	Traductor: FLAVIA COSTA
				Traductor: EDGARDO JOSE MANUEL CASTRO
				Editor: ADRIANA HIDALGO EDITORA SA
4656270	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SOMBRA DE JUNCOS	Autor: MARIA EVA TORMO
				Autor: NICOLAS BERAZA
				Editor: LA VOZ DEL ESPEJO DE MARIA EVA TORMO
4656271	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: COLLINS POCKET ESPAÑOL INGLES ENGLISH SPANISH	Autor: COLECTIVA
				Autor: COLECTIVA (COLAB)
				Editor: GRIJALBO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
				Director: LORNA SINCLAIR KNIGHT
4656273	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA VOCACION FILOSOFICA	Autor: HORACIO CORTI
				Editor: ADRIANA HIDALGO EDITORA SA
4656274	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: CIUDADANIA PARA ARMAR	Autor: GUSTAVO ANDRES SCHUJMAN
				Autor: ISABELINO SIEDE
				Autor: ROBERTO BOTTARINI
				Director: TERESITA VALDETTANO
				Director: ROXANA PEVAZZA
				Editor: AIQUE GRUPO EDITOR SA
4656275	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: EL ADOLESCENTE EN LA TERAPIA FAMILIAR COMO ROMPER EL CICLO DEL CONFLICTO Y EL CONTROL	Autor: JOSEPH MICUCCI
				Editor: AMORRORTU EDITORES SA
				Traductor: LEANDRO WOLFSON
4656278	Obra Publicada	Género: MULTIMEDIA	Título: PATAGONIA MARINA DESTINO GOLFO NUEVO	Autor/Titular: GERMAN KRUK
4656279	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: GASES MEDICINALES	Autor: EDUARDO DIEGO LAZARO
				Editor: BIOEDICIONES
4656282	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: LA CREME GLACEE	Autor: JOSE MARIA CORRALES
				Autor: PEDRO FRIAS
				Autor: IVANA LOBI
				Editor: ACES IAE U AUSTRAL
4656283	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: COLEGIO SAPERE AVDE	Editor: ACES IAE U AUSTRAL
				Autor: PEDRO FRIAS
				Autor: JOSE MARIA CORRALES
				Autor: JUANA LOBO
4656284	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: NORMAS EFECTIVAS	Autor: PEDRO FRIAS
				Autor: ALBERTO WILLI
				Autor: JUANA LOBO
				Editor: ACES IAE U AUSTRAL
4656286	Obra Publicada	Género: DIDACTICO	Título: EL DIFERENCIAL ECONOMICO EN LAS DECISIONES DE EJECUCION	Autor: JOSE MARIA CORRELES
				Autor: PEDRO FRIAS
				Autor: IVANA LOBO
				Editor: ACES IAE U AUSTRAL
4656287	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PINOCHO	Autor: PAULA VERA
				Autor: GENNY HAINES
				Editor: SIGMAR SA EDITORIAL
4656288	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: FEDERICO Y EL MAR	Autor: GRACIELA MONTES
				Autor: CLAUDIA LEGNAZZI
				Editor: SUDAMERICANA SA
4656289	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DRAMATURGIA ARGENTINA CONTEMPORANEA	Autor: ANDRES BINETTI
				Autor: JOSE MARIA MUSCARI
				Autor: HECTOR OLIBONI
				Editor: LA VOZ DL ESPEJO DE MARIA EVA TORMO
4656358	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: GENESIS 10D SOLID MODELER SURFACE EASY KINEMATICS SIMULATION TOOL BOTH FOR AUTOCAD	Autor/Titular: GUILLERMO MANUEL ZALAZAR

Boletín Oficial

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 30-04-08

Registro Nro.

4656372	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Título: DISEÑO Y COLOR	Autor/Titular: SANDLER HECTOR ERNESTO
				Editor: UTILISIMA SATELITAL
4656373	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Título: LA WEDDING PLANNER	Autor/Titular: HECTOR ERNESTO SANDLER
				Editor: UTILISIMA SATELITAL
4656374	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE RADIO	Título: TODO DICHO	Autor/Titular: PABLO DE LEON
				Editor: LA RED AM 910
4656375	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: SOLUCIONES PARA IR A DORMIR SA	Autor/Titular: GABRIELA ALEJANDRA HILLAR
				Editor: CENDAS AUDITORIO
4656376	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: LOCAS MALAS	Autor/Titular: ANDREA BOGGIO
				Editor: EL VITRAL
4656377	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: LA VERONICA	Autor/Titular: ROBERTO AGUSTIN RODRIGUEZ
				Autor/Titular: MARCELA EDITH RODRIGUEZ
				Editor: MOLIERE CAFE CONCERT
4656378	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: POSDATA ESPERO NO SEA TARDE	Autor/Titular: FRANCISCO RUIZ BARLETT
				Editor: CLUB DEL BUFON
4656379	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: DECIBEL	Autor/Titular: DIEGO ROBERTO MADOERY
4656380	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: DECIBEL	Autor/Titular: JOSE EDUARDO CANEVARO
				Editor: ARGENTINO
4656381	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: MI MUSICA MI HUMOR Y YO	Autor/Titular: VERONICA SAULLO
				Editor: ASTRAL
4656382	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: EL PAJARO AZUL	Autor/Titular: ANDREA SILVIA GARROFE
				Editor: PTE ALVEAR

4656383	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: MEDEA	Autor/Titular: MAURICIO WAJNROT Editor: SAN MARTIN
4656384	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: EL PATITO FEO QUIEN NO SE SINTIO UN PATITO FEO ALGUNA VEZ	Autor/Titular: VERONICA CARLA FRITSMAN Editor: EL VITRAL
4656385	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: LOS DUENDES DE LA EDAD NO CUMPLEN AÑOS	Autor/Titular: VILMA OLGA VEGA Editor: AUDITORIO A BUSTELO
4656386	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: EL VAMPIRO DE LA DOMA	Autor/Titular: MARCOS NICOLAS MAGGI Editor: REAL
4656387	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Título: SIEMPRE JOVEN	Autor/Titular: HECTOR ERNESTO SANDLER Editor: UTILISIMA SATELITAL
4656388	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE TV	Título: ROMANTICIMA	Autor/Titular: HECTOR ERNESTO SANDLER Editor: UTILISIMA SATELITAL
4656389	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: POSDATA ESPERO NO SEA TARDE	Autor/Titular: MATIAS GUILLERMO PURICELLI Editor: CLUB DEL BUFON
4656390	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: EL GATO QUE PESCA	Autor/Titular: DIEGO BROS Editor: LA COMEDIA
4656391	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: EL GATO QUE PESCA	Autor/Titular: GASTON PEDRO CERANA Editor: LA COMEDIA
4656392	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: EL GATO QUE PESCA	Autor/Titular: GASTON PEDRO CERANA Editor: LA CONMEDIA
4656393	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE RADIO	Título: TARDE DE RADIO	Autor/Titular: PABLO DE LEON Editor: LA RED AM 910 CAPITAL FEDERAL
4656394	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: BOOGIE EL ACEITOSO	Autor/Titular: ANGEL JORGE PETITT Editor: DE LA COMEDIA
4656395	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: EL REY DE LOS GORILAS	Autor/Titular: EDGARDO DAVID SEÑORAN Editor: LA TERRAZA TEATRO BAR
4656396	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: EL REY DE LOS GORILAS	Autor/Titular: ALEJANDRO NICOLAS CATARINO Editor: LA TERRAZA TEATRO BAR
4656397	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: EL REY DE LOS GORILAS	Autor/Titular: ALEJANDRO BORGATELLO Editor: LA TERRAZA TEATRO BAR
4656398	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: CIRCULAR NADA PERMANECE FIJO	Autor/Titular: SYLVINA JESICA TAPIE Autor/Titular: VERONICA LAURA ZANONE Editor: CENTRO AMIGOS DE MERLO
4656399	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: EL MAGO DE OZ UN SUEÑO ENCANTADO BAUM MARINO CALZETTA	Autor/Titular: MARTIN LEANDRO MARINO Editor: COLISEO LOMAS DE ZAMORA
4656400	Obra Publicada	Género: PROGRAMA DE RADIO	Título: YA NADIE RECUERDA A F CHOPIN	Autor/Titular: ANA BEATRIZ GALLI Editor: FM NACIONAL
4656401	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: CIRCULAR NADA PERMANECE FIJO	Autor/Titular: SYLVINA JESICA TAPIE Autor/Titular: VERONICA LAURA ZANONE Editor: CENTRO AMIGOS DE MERLO
4656402	Obra Publicada	Género: TEATRAL	Título: CIRCULAR NADA PARMANECE FIJO	Autor/Titular: SYLVINA JESICA TAPIE Autor/Titular: VERONICA LAURA ZANONE Editor: CENTRO AMIGOS DE MERLO
4656403	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TORNADO	Autor: MARCELO ANGEL BARRIENTOS Editor: EDICIONES MUSICALES BARRIENTOS
4656404	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TORNADO	Autor: MARCELO ANGEL BARRIENTOS Editor: EDICIONES MUSICALES BARRIENTOS
4656405	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: UN PUÑADITO DE AMOR	Autor: MARCELO A BARRIENTOS Editor: EDICIONES MUSICALES BARRIENTOS
4656406	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: UN PAÑADITO DE AMOR	Autor: MARCELO A BARRIENTOS Editor: EDICIONES MUSICALES BARRIENTOS
4656407	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL TRES	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656408	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL DOS	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656409	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABLA DEL DOS	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656410	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CANTO Y CANTO POR TI AMOR	Autor: MARCELO A BARRIENTOS Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES
4656411	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CANTO Y CANTO POR TI AMOR	Autor: ´MARCELO A BARRIENTOS Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES
4656412	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DULCE	Autor: MELAR Autor: TORNADO Autor: NAM Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES
4656413	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DULCE	Autor: MELAR Autor: TORNADO Autor: NAM Editor: BARRIENTOS EDICIONES MUSICALES
4656414	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL ONCE	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656415	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABLA DEL ONCE	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656416	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL DOCE	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656417	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABLA DEL DOCE	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656418	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: WORDS TRAVELLER	Autor: GABRIELA BISTOT Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656419	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABLA DEL UNO	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL

4656420	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABLA DEL SIETE	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656421	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL SIETE	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656422	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABALA DEL SEIS	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656423	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL SEIS	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656424	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABLA DEL CINCO	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656425	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL CINCO	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656426	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABLA DEL CUATRO	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656427	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL CUATRO	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656428	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABLA DEL TRES	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656429	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL UNO	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656430	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL NUEVE	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656431	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABLA DEL OCHO	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656432	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL OCHO	Autor: GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656433	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABLA DEL DIEZ	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656434	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TABLA DEL DIEZ	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656435	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TABLA DEL NUEVE	Autor: SERGIO GABRIEL VILLAR Editor: SM PUBLISHING ARGENTINA SRL
4656579	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ICONCILIACION	Autor/Titular: MANUEL EDUARDO CABRERA QUIÑONES Titular: BITSION INNOVACIONES TECNOLOGICAS SA
4656580	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: CLIN MEDIC SOFTWARE PARA CLINICAS MEDICAS	Autor/Titular: ARTURO SUAREZ
4656581	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: COMPLETE 3 0 SOFTWARE PARA PETSHOPS E VETERINARIAS	Autor/Titular: ARTURO SUAREZ
4656582	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: COMPLETEPARA SALOES DE BELEZA	Autor/Titular: ARTURO SUAREZ
4656583	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: MODEL 360 FINANCIAL	Autor: COLECTIVA Titular: FOCUS SYSTEMS SA
4656589	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SISTEMAS BOOT RECORD VERSION5 MODULO VENTAS Y MODULO PROVEEDORES	Autor: ARIEL LUIS ARIAUDO Titular: BOOT RECORD SRL
4656590	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: CINNANOM CAKES	Autor/Titular: ILIANA HILDE FOCHILE
4656591	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SISTEMA BOOT RECORD DE AFILIACION Y BENEFICIARIOS	Autor: ARIEL LUIS ARIAUDO Titular: BOOT RECORD SRL
4656592	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SISTEMA INFORMATICO BOOTRECORD DE VOTACION ELECTRONICA	Autor: ARMANDO ARIEL LUIS ARIAUDO Titular: BOOT RECORD SRL
4656593	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: IBS	Autor/Titular: DAMIAN ANTONIO BASCO Titular: INSURANCE BUSINESS SOLUTION SA
4656594	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: TRACK EMPLOYMENT	Autor: COLECTIVA Titular: JET CONSULTING SRL
4656595	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SELEKTOR	Autor: COLECTIVA Titular: NET CONSULTING SRL
4656596	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ICOMPRAS	Autor/Titular: MANUEL EDUARDO CABRERA QUIÑONES Titular: BITSION INNOVACIONES TECNOLOGICAS SA
4656597	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: BRITSION CENTER	Autor/Titular: MANUEL EDUARDO CABRERA QUIÑONES Titular: BITSION INNOVACIONES TECNOLOGICAS SA
4656598	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: UN DIA DE COLERA	Autor: ARTURO PEREZ REVERTE Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4656599	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL AÑO QUE VIVI EN PELIGRO	Autor: MARCELO FIGUERAS Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4656600	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DEJEMOS HABLAR AL VIENTO	Autor: JUAN CARLOS ONETTI Editor: PUNTO DE LECTURA SA
4656601	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL LUGAR PERDIDO	Autor: NORMA HUIDOBRO Editor: ARTE GRAFICO EDITORIAL Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA Editor: UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS N 2
4656602	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CUENTOS ESCOGIDOS	Autor: HORACIO QUIROGA Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4656604	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA MUJER SEXUALMENTE FELIZ DEL MITO A LA VERDAD CIENTIFICA	Autor: JUAN CARLOS KUSNETZOFF Editor: GRANICA SA EDICIONES Editor: FUNDACION COMPROMISO
4656605	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: 5 PASOS PARA TRANSFORMAR UNA OFICINA DE PERSONAL EN UN AREA DE RECURSOS HUMANOS	Autor: MARINA ALLES Editor: GRANICA SA EDICIONES
4656606	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: NACIDA DEL HIELO	Autor: NORA ROBERTS Traductor: ADRIANA DELGADO ESCRUCERIA Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4656607	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO	Autor: PABLO DAVID SENDEROVICH Editor: ERREPAR SA
4656609	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CADENA CRITICA	Autor: ELIYAHU M GOLDRATT Traductor: NICHOLAS A GIBLER Editor: GRANICA SA EDICIONES

4656610	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL AÑO DEL BICHO BOLITA	Autor: PAULINA JUSZKO Editor: DUNKEN DE MARIA GABRIELA ZOTTA
4656612	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DESARQUITECTURA Y TALISMANES POESIA	Autor: MARIA SOL FANTIN Editor: DUNKEN DE MARIA GABRIELA ZOTTA
4656613	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: INSPECCION DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Autor: EMILIO CORNEJO Editor: ERREPAR SA
4656616	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL ESCARABAJO DE ORO Y OTROS CUENTOS	Autor: EDGAR ALLAN POE Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4656617	Publicacion Periodica	Género: INTERES GENERAL	Título: EKOS DE ITUZAINGO	Director: FERNANDO FACUNDO MARASCO QUIROGA Director: JUAN BAUTISTA MARASCO QUIROGA Propietario: JUAN BAUTISTA MARASCO QUIROGA
4656618	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SALIR DEL DUELO SUPERAR EL DOLOR Y REAPRENDER A VIVIR	Autor: ANNE SCHUFZENBERGER Autor: EVELYNE BISSONE JEUFROY Traductor: PAULA MAHLER Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA
4656619	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: CONTABILIDAD CONCEPTUAL Y PRACTICA PARA TODOS	Autor: VICTOR ALBERTO VARAS Editor: ERREPAR SA
4656620	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DESDE EL TIEMPO	Autor: MARIA GRANATA Editor: DUNKEN DE MARIA GABRIELA ZOTTA
4656621	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: LA FILOSOFIA EN PANTUFLAS TOMEMOS CAFE Y FILOSOFEMOS SOBRE LA VIDA	Autor: MARCOS A LAFON FARIÑA Editor: DUNKEN DE MARIA GABRIELA ZOTTA
4656626	Contrato	Género: CONTRATO	Título: TOMASITO	Cedente: DANIEL RICARDO PLA Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656627	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CUENTOS CON FANTASMAS Y DEMONIOS	Cedente: ANA MARIA SHUA Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656628	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LOS SERES EXTRAÑOS	Cedente: ANA MARIA SHUA Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656629	Contrato	Género: CONTRATO	Título: MUSICOS Y RELOJEROS	Cedente: ALICIA STEIMBERG Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656630	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA VUELTA A LA MANZANA	Cedente: MARGARA AVERBACH Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656631	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CABO FANTASMA	Cedente: MARIO MENDEZ Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656632	Contrato	Género: CONTRATO	Título: UNA PLAZA UN POCO RARA	Cedente: ANA MARIA SHUA Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656633	Contrato	Género: CONTRATO	Título: UN CIRCO UN POCO RARO	Cedente: ANA MARIA SHUA Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656634	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LAS TERMITAS INVASORAS	Cedente: CECILIA PISOS Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656635	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL GLOBO DE MAGDALENA	Cedente: MARIA BRANDAN ARAOZ Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656636	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL CABALLO QUE TENIA UN SUEÑO	Cedente: GRISELDA GAMBARO Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656637	Contrato	Género: CONTRATO	Título: BATALLAS FRATRICIDAS	Cedente: PABLO SEBASTIAN CAMOGLI Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656638	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL PASEO DE LOS VIEJITOS	Cedente: LAURA DEVETACH Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656639	Contrato	Género: CONTRATO	Título: MARY SHELLEYS INTRODUCTION TO THE 1831 FRANKENSTEIN	Cedente: MARIA CRISTINA FIGUEREDO Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656640	Contrato	Género: CONTRATO	Título: LA LEYENDA DEL BICHO COLORADO	Cedente: GUSTAVO ROLDAN Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656641	Contrato	Género: CONTRATO	Título: GRAN NARIZ Y EL REY DEL LOS 600 NOMBRES	Cedente: GRISELDA BAMNBARO Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656642	Contrato	Género: CONTRATO	Título: NADAR EN LO PROFUNDO	Cedente: PABLO HERNAN PETITTO Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656643	Contrato	Género: CONTRATO	Título: DISPARATES RIMAS Y ADIVINANZAS	Cedente: JULIA RITA CHAKTOURA Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656644	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL MONO QUE PIENSA II	Cedente: ESTEBAN VALENTINO Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656645	Contrato	Género: CONTRATO	Título: CONSCIOUS BUSINESS HOW TO BUILD VALUE THROUGH VALUES	Cedente: LUISA BOROVSKY Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656646	Contrato	Género: CONTRATO	Título: ESCENAS DE AMOR EN LA POSMODERNIDAD	Cedente: JULIO CESAR LABAKE Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656647	Contrato	Género: CONTRATO	Título: BESTIARIA	Cedente: MARIA CAROLINA AGUIRRE Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656648	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL CUENTISTA LOS FABULADORES ATARDECER EL RATON Y TOBER-MORY	Cedente: FABIANA ALEJANDRA SORDI Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656649	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL DIABLO EN LA BOTELLA LA PUERTA DEL SEÑOR MALETROI	Cedente: LUZ ANGELICA FREIRE Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656650	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL DIA QUE LOS ANIMALES DEL BOSQUE QUISIERON COMER OTRA COSA	Cedente: GERMAN DIEGO PASZROWSKI Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656651	Contrato	Género: CONTRATO	Título: EL MAR EN LA PIEDRA	Cedente: LUCIA LARAGIONE Cesionario: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4656652	Contrato	Género: CONTRATO	Título: RANCHO APARTE	Cedente: ATOMIC FILMS SA Cesionario: INCAA
4656666	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: SITIO WEB HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO	Autor: COLECTIVA Titular: HIPODROMO ARGENTINO DE PALERMO SA
4656680	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: STORE DE TINTIN	Autor/Titular: AGUSTIN ENZO DI LUCIANO

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional de Derecho de Autor.

e. 04/12/2008 Nº 18881/08 v. 04/12/2008

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 8va. Nominación, a cargo de la Dra. Adriana Adorno, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por dos (2) días en autos “Ambulancias Privadas Argentinas S.A. s/ apelación impuesto a las ganancias” Expte. Nº 20.368-I que se ha dictado la siguiente resolución: “Buenos Aires, 30 de octubre de 2008... SE RESUELVE: Revocar la resolución apelada. Costas por su orden. — Fdo. ADRIANA ADORNO, JUAN CARLOS VICCHI y ESTEBAN JUAN URRESTI, Vocales.

Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General de Asuntos Administrativos, Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 04/12/2008 Nº 18502/08 v. 05/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REF: Ley 25.603

Formosa, 14/11/2008

La Aduana de Formosa, conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en lista de próxima subasta (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación conforme las previsiones de la Ley antes citadas. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a esta Dependencia, sita calle Brandzen Nº 459 de la ciudad Capital de la Provincia de Formosa.

ACTUACION SIGEA	DNº / AÑO	INTERESADO	DOCUMENTO Nº	DESCRIPCION DE LA/S MERCADERIA/S
14366-1025-2008	0495 / 2004	CORVALAN GUSTAVO GUILLERMO	32051189	ANALGESICOS,ROPA INTERIO,PILAS,ART. ESCOLARES,
14366-1028-2008	0527 / 2004	N.N.		CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR, DUCHAS,CANDADOS ACCESORIO P/CEL
14366-1031-2008	0530 / 2004	MERCADO ORLANDO DE JESUS	29080857	FOCOS,MOCHILAS,AFEITADORAS DESCARTABLES
14366-1034-2008	0533 / 2004	ORTEGA GUIMENEZ AGUEDA	1023783	PILAS,MEDIAS,ENCENDEDORES,PARAGUAS
14366-1036-2008	0544 / 2004	ESCOBAR JUAN	24332497	GOLOSINAS,AFEITADORAS,DENTRIFICOS,ANALGESICOS,ROPA DE VESTIR,FOCOS,PILAS,
14366-1037-2008	0545 / 2004	FLORENCIO CELESTINO PEDRO	24118586	DENTRIFICOS,CALCULADORAS,PILAS,GOLOSINAS,ART.ESCOLARES,FOCOS,
14366-1038-2008	0549 / 2004	LOPEZ CARLOS ANTONIO	21639881	GOLOSINAS,FOCOS,DENTRIFICOS,PILAS,ART.ESCOLARES,TERMOS,
14366-1039-2008	0552 / 2004	SANTUCHO GRACIELA	8433092	LICUADORAS,RELOJ,AUTO ESTEREO,LICUADORA
14366-1076-2008	0559 / 2004	BAEZ GREGORIO	1815120	PANTALONES,PIEDRA ESMERIL,MOCHILA
14366-1077-2008	0562 / 2004	ALCARAZ RAQUEL SARITA	26806996	JUGUETES PLASTICOS,PARAGUA,ROPA INTERIO,GORRAS
14366-1078-2008	0564 / 2004	VELAZQUEZ BERNARDA	371239	PANTALONES
14366-1079-2008	0565 / 2004	ESPINDOLA MARIA	SE DESCONOCE	ART.ESCOLARES,JUGUETES PLASTICOS.
14366-1080-2008	0570 / 2004	CORDOBA NICOLAS ALEJANDRO	16202591	BIJOUTERIE,RELOJ,VENTILADOR
14366-1036-2008	0583 / 2004	GOMEZ SANDRA	24046446	PILAS,CALCULADORA,REMERA
14366-1084-2008	0599 / 2004	SANCHEZ SARA ISABEL	23324422	JUGUETES PLASTICOS,ROPA INTERIO,PARAGUAS
14366-1085-2008	0602 / 2004	COLLEDAN IVANA NATALIA	26848248	ROPA DE VESTIR
14366-1087-2008	0614 / 2004	BAEZ GRACIELA	SE DESCONOCE	ART.ESCOLARES,BIJOUTERIE
14366-1088-2008	0615 / 2004	PARDO ALICIA	14869135	ROPA DE VESTIR,SANDALIAS,GORROS
14366-1089-2008	0616 / 2004	MEZDAMIA ANSINO DE SALAS	SE DESCONOCE	MATES,CALCULADORAS,ROPA DE VESTIR,ROPA INTERIO
14366-1090-2008	0617 / 2004	GARAY ELISA ELIZABETH	26142122	BIJOUTERIE,ANTEOJOS,CARGADORES P/CEL
14366-1091-2008	0633 / 2004	GUTIERREZ ADELAIDA	92297798	ROPA DE VESTIR,ZAPATOS,TERMOLARES
14366-1137-2008	0635 / 2004	NAVARRO ENRIQUE	14191806	ROPA DE VESTIR,ZAPATILLAS,ART.ESCOLARES,SABANAS,BOMBILLAS,SANDALIAS
14366-1092-2008	0639 / 2004	JARA MOLINA JULIO CESAR	1060235	MATES,SANDALIAS,ROPA DE VESTIR,PAÑUELOS
14366-1095-2008	0647 / 2004	SAYAS MARTINEZ LOURDES	25270317	MOCHILAS ESCOLARES
14366-1096-2008	0648 / 2004	RESQUIN LUIS TEODORO	31002340	ART. ESCOLARES
14366-1097-2008	0652 / 2004	CORONEL JULIO	13700480	MAMADERAS,GOLOSINAS,DENTRIFICOS
14366-1098-2008	0654 / 2004	GENES LUIS ALBERTO	24780528	VENTILADORES,RELOJ,CALCULADORAS,TENSIOMETROS
14366-1099-2008	0655 / 2004	CANDIA JULIA	12249409	ROPA DE VESTIR,ZAPATILLAS,CIGARRILLOS,ROPA INTERIO
14366-1100-2008	0656 / 2004	AQUINO MIRNA	SE DESCONOCE	ART. ESCOLARES,TERMOLARES
14366-1101-2008	0657 / 2004	SANCHEZ CARLOS, BENITEZ ELSA	24237863,18	ENCENDEDORES,ART.ESCOLARES
14366-1124-2008	0658 / 2004	ESQUIVEL CARLOS	12383281	PILAS,GOLOSINAS.ANALGESICOS,ROPA DE VESTIR
14366-1125-2008	0661 / 2004	LEGUIZAMON BARREIRO LORENZO	1978240	ALFOMBRAS
14366-1131-2008	0664 / 2004	DEIDAMIR ANDINO	407140	DUCHAS ELECTRICAS,ROPA DE VESTIR,MATES DE MADERAS,
14366-1132-2008	0665 / 2004	BERNAL VARGAS NANCY LILIANA	2355379	ZAPATILLAS,ROPAS DE VESTIR
14366-1135-2008	0675 / 2004	ENCOMIENDA	SE DESCONOCE	ZAPATILLAS,ACCESORIOS P/CEL.RELOJ,ROPA DE VESTIR,AUTO ESTEREO,JUGUETE
14366-1136-2008	0682 / 2004	BAEZ JORGENSEN	107375	ROPA DE VESTIR,FOSFOROS,ART.ESCOLARES,DUCHAS ELECTRICAS
14366-1140-2008	0708 / 2004	VARGAS PEREZ RAQUEL	3693358	PAÑUELOS,ACCESORIOS P/CEL,ZAPATILLAS,CANDADOS,BIJOUTERIE,RADIO,
14366-1141-2008	0709 / 2004	BRITEZ HUGO RAFAEL	2354528	ZAPATOS,ACCESORIOS P/CEL,VENTILADORES,ROPA DE VESTIR,OJOTAS
14366-1142-2008	0710 / 2004	BENITEZ LUISA	13142574	ACCESORIOS P/CEL,BIJOUTERIE,ROPA INTERIOR,CALCULADORAS,ROPA DE VESTIR
14366-1143-2008	0711 / 2004	SOLIS JULIA	16717837	ART. ESCOLARES,JUGUETES DE PLASTICO,BIJOUTERIE
14366-1144-2008	0712 / 2004	TORRES LAURA NOEMI	33225738	JUGUETES PLASTICO,VASOS,CANDADOS
14366-1145-2008	0715 / 2004	SOLIS JULIA	16717837	ART.ESCOLARES,TERMOLARES,VASOS,CANDADOS
14366-1146-2008	0717 / 2004	Agüero AVALOS VISITACION	24276622	ART. ESCOLARES,PANTALONES DE JEANS
14366-1147-2008	0718 / 2004	BAEZ GRACIELA	23649072	ART. ESCOLARES,PANTALONES DE JEANS,VASOS
14366-1148-2008	0719 / 2004	ZARATE MERCEDES	12246910	ROPA DE VESTIR, ROPA INTERIOR
14366-1149-2008	0720 / 2004	LANDRIEL LUISA	27435363	SABANAS,ROPA DE VESTIR
14366-1150-2008	0721 / 2004	CECCHINI LIDIA	18531392	ROPA DE VESTIR,ROPA INTERIOR
14366-1151-2008	0724 / 2004	QUINTANA CARMEN BEATRIZ	16365163	ROPA DE VESTIR
14366-1157-2008	0745 / 2004	DENIS ADOLFO IGNACIO	11093905	REPRODUCTOR DE DVD,CUCHILLOS,TENEDORES
14366-1160-2008	0752 / 2004	JARA PABLO INSFRAN	3455991	CINTOS DE CUERO S/M
14366-1161-2008	0755 / 2004	SHEIDER CATALINA	14522642	ZAPATOS,BOTINES DE FUTBOL,ROPA DE VESTIR
14366-1162-2008	0756 / 2004	MORES FELISA	30434303	ENCENDEDORES,SANDALIAS,ZAPATOS,ROPA DE VESTIR,ROPA INTERIOR
14366-1163-2008	0758 / 2004	N.N.		JUGUETES PLASTICO,ART. ESCOLARES,ROPA DE VESTIR,ZAPATILLAS,RELOJES
14366-1164-2008	0759 / 2004	PARRA SILVIO	14673694	ROPA DE VESTIR,CIGARRILLOS,SOBRES DE TE
14366-1165-2008	0763 / 2004	BENITEZ ALEJANDRA	17827290	ROPA DE VESTIR,ROPA INTERIOR
14366-1166-2008	0765 / 2004	ZALSA DOMINGA	23051007	ROPA DE VESTIR, ZAPATILLAS, BOLSOS
14366-1170-2008	0770 / 2004	LOPEZ ALEJANDRA INES	27436442	ART. ESCOLARES,ROPA INTERIOR,ROPA DE VESTIR
14366-1170-2008	0779 / 2004	IRALA ANTONIA	420150	ROPA DE VESTIR
14366-1171-2008	0780 / 2004	GAONA MIRTA	2551531	ROPA DE VESTIR,DUCHA ELECTRICA,SANDALIAS
14366-1174-2008	0783 / 2004	MATTO VICTIRIA	10641283	BOLSOS,ACCESORIOS P/CEL,TERMO,CAMISAS
14366-1305-2008	0784 / 2004	OVELAR BRENDA ELISA	32914174	CAMISAS D/M
14366-1307-2008	0793 / 2004	ROMERO AIDA	20731406	CORTES DE TELAS,ROPA DE VESTIR,ZAPATLLAS,ROPA INTERIOR,VENTILADOR
14366-1384-2008	0794 / 2004	RAMOS SANDRA DANIELA	30190683	ROPA DE VESTIR,ZAPATOS,SABANAS,ANTEOJOS
14366-1387-2008	0800 / 2004	Agüero GABRIEL	35023987	ANLGESICOS,DENTRIFICOS,GOLOSINAS,PILAS,CIGARRILLOS,ENCENDEDORES
14366-1388-2008	0802 / 2004	CRUZ RUPERTO SERGIO	24449926	CEPILLOS DENTALES,TERMOLARES,PARAGUAS,BOTAS,MOCHILAS
14366-1389-2008	0804 / 2004	GONZALEZ YOHANA	17092402	ROPAS DE VESTIR,ZAPATILLASMOCHILAS
14366-1390-2008	0805 / 2004	KASULI LILIAN	33587748	ROPAS DE VESTIR,ZAPATILLAS
14366-1391-2008	0806 / 2004	PENAYO LUCIA PETRONA	13500168	TERMOS ROPA INTERIOR,MOCHILAS
14366-1392-2008	0807 / 2004	KROYCLUNOL JORGE OMAR	17652833	ROPA DE VESTIR, ROPA INTERIOR,PILAS
14366-1393-2008	0808 / 2004	ACOSTA FABIAN DIEGO	28001329	ROPA DE VESTIR,SABANAS,ENCENDEDORES,CUCHILLOS,TOALLAS
14366-1394-2008	0809 / 2004	ROA DOMINGA	6027600	TOALLAS, SABANAS,REPASADORES,ROPA DE VESTIR
14366-1395-2008	0816 / 2004	MARTINEZ TEREZA	5659454	SABANAS,CIGARRILLOS,FOCOS,GOLOSINAS
14366-1396-2008	0817 / 2004	INSFRAN IRMA	24360312	TOALLAS,DENTRIFICOS,ENCENDEDORES,AFEITADORAS
14366-1399-2008	0824 / 2004	ALFONSO CESAR RUBEN	30463109	PANTALONES DE JEANS M/NASA
14366-1401-2008	0826 / 2004	ROMERO SANTA RUFINO	14037731	ROPAS DE VESTIR,PILAS,ROPA INTERIOR,RELOJ
14366-1402-2008	0827 / 2004	CARDOZO JORGE ABEL	12383241	ANALGESICOS,ROPA DE VESTIR,CIGARRILLOS,ENCENDEDORES,LINTERNA
14366-1403-2008	0829 / 2004	MOREL SANDRA LILIANA	21848628	ROPA DE VESTIR,GORRAS
14366-1405-2008	0831 / 2004	AGUILAR LUCIA	21662677	ROPA DE VESTIR
14366-1406-2008	0832 / 2004	OVELAR JOSE LUIS	20263182	ROPA INTERIOR,ROPA DE VESTIR,TOALLON
14366-1407-2008	0833 / 2004	AQUINO ALBA	2041075	HOJA DE AFEITAR,FOCOS,RELOJ,SOMBRERO
14366-1408-2008	0834 / 2004	PERALTA OLGA	1898167	RELOJ,FOCOS,GOLOSINAS,DESODORANTE
14366-1409-2008	0835 / 2004	ROA NELLS	12545302	CINTOS,TOALLONES,ZAPATILLAS,ROPA DE VESTIR
14366-1410-2008	0836 / 2004	NAVARRO EVA	26731067	ROPA DE VESTIER,TOALLONES,REPASADORES
14366-1411-2008	0843 / 2004	GAONA CELESTE	SE DESCONOCE	RELOJ,RADIO,CALCULADORAS
14366-1413-2008	0852 / 2004	GOMEZ MARCELO DANIEL	26042388	ANALGESICOS,ENCENDEDORES,GOLOSINAS,FOCOS,PILAS,JABONES
14366-1415-2008	0884 / 2004	DAVALOS BENITEZ CARLOS	3213571	JUGUETES PLASTICO,RADIOS,CALCULADORAS,JUEGO ELECTRONICO
14366-1416-2008	0885 / 2004	PEREZ VEGA RICARDO	3376161	RADIO,RRELOJ,TERMO
14366-1491-2008	0891 / 2004	LOMBARDO MARIA ANTONIA	SE DESCONOCE	BERMUDAS D/M
14366-1422-2008	0893 / 2004	ENCOMIENDA		TERMOS M/SUMMER-FUM X 2 LTS C/U
14366-1423-2008	0899 / 2004	TROCHE PRIETO SIXTO	3434906	AFEITADORAS,RELOJ,ANALGESICOS,HOJAS DE AFEITAR,ENCENDEDORES
14366-1424-2008	0900 / 2004	SOSA ROBERTO EMANUEL	30678092	TIJERAS,ENCENDEDORES,RELOJES,AFEITADORAS
14366-1427-2008	0915 / 2004	OJEDA PABLO JAVIER	451652	GOLOSINAS,COMESTIBLES
14366-1428-2008	0916 / 2004	VELAZQUEZ REINALDO ROBERTO	21565078	GOLOSINAS,DENTRIFICOS,AFEITADORAS
14366-1429-2008	0917 / 2004	DELMAS BAEZ SARA NICACIA	707302	PARES DE ZAPATOS D/M
14366-1431-2008	0921 / 2004	ENCOMIENDA		ROPA DE VESTIR
14366-1432-2008	0924 / 2004	ISIDRE MARIA TERESA	699134	ROPAS DE VESTIR
14366-1434-2008	0936 / 2004	ALVAREZ JOSEFINA	13500424	PANTALONES DE JEANS D/M
14366-1435-2008	0938 / 2004	GARAY DE BENITEZ GRACIELA	694097	JUGUETES CELULARES,RELOJES,ESTUCHES DE CEL.
14366-1436-2008	0962 / 2004	ALMIRON LUIS	SE DESCONOCE	BOBINAS DE HILO,RELOJ,RADIO,ROPA DE VESTIR
14366-1440-2008	0975 / 2004	ZAYAS VICTOR JAVIER	26869532	CIGARRILLOS,DENTRIFICOS,GOLOSINAS,JUGUETES CEL.ACCESORIOS P/CEL.
14366-1446-2008	0985 / 2004	ZACARIAS RAMON	22971126	GOLOSINAS,FOCOS,CIGARRILLOS,ROPA INTERIOR

ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP - DGA, Aduana Fsa.

e. 04/12/2008 Nº 18808/08 v. 04/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Ref.: Ley 25.603.

Formosa, 14/11/2008

La aduana de Formosa, conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en lista de próxima subasta (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación conforme las previsiones de la Ley antes citadas. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a esta Dependencia, sita calle Brandzen Nº 459 de la ciudad Capital de la Provincia de Formosa.

ACTUACION SIGEA	DNº / AÑO	INTERESADO	DOCUMENTO Nº	DESCRIPCION DE LA/S MERCADERIA/S
14366-1447-2008	0986 / 2004	FLORES PEDRO	24117535	GOLOSINAS,DENTRIFICOS,CIGARRILLOS,FOCOS,AFEITADORAS DESCARTABLES
14366-1448-2008	0990 / 2004	ROJAS ROJAS SILVIO DANIEL	3210135	CELULAR,SABANAS,PANTALONES
14366-1449-2008	0992 / 2004	ZARZA DERLI	14859325	ROPA DE VESTIR, ROPA INTERIOR
14366-1450-2008	0996 / 2004	ESTIGERRIBIA JAVIER FRANCISCO	23533081	AFEITADORAS DESCARTABLES M/BIC
14366-1769-2008	1264 / 2004	SILVERA ANIBAL RUBEN	12386431	ANALGESICOS,PILAS,ENCENDEDORES,RELOS,TERMOS,
14366-1590-2008	1713 / 2004	N.N.		TERMOS ,CIGARRILLOS,ANALGECICOS,REDIO,FOCOS,PILAS,CANDADOS
14366-1591-2008	1716 / 2004	N.N.		PELOTAS,CALCULADORAS,JUGUETES,TENSIOMETRO,CASSETETES,RADIO,PILAS,DUCHA ELCTRICA
14366-1592-2008	1728 / 2004	SALAS, SABINO	11590778	TERMOS,FRASCOS DE JARABE,CAÑA,CIGARRILLOS,HIERBAS MEDICINALES
14366-1593-2008	1732 / 2004	FALCON MENDOZA PROXIMO	1963892	DESODORANTES,CEPILLOS DENTALES
14366-1594-2008	1733 / 2004	INSFRAN AZUAGA	3434805	MEDIAS,SLIPS
14366-1595-2008	1735 / 2004	N.N.		RELOJ,ANALGESICOS,BILLETERAS DE CUERO,AFEITADORAS,NAIPES
14366-1596-2008	1736 / 2004	ACEVEDO JUANA	5490839	ROPA DE VESTIR,GORRAS,ROPA INTERIOR
14366-1597-2008	1737 / 2004	MAMANI AURORA	1885135	ROPA DE VESTIR,COLCHAS
14366-1598-2008	1739 / 2004	VILLA FUERTE YANJENERY	92619767	ROPA DE VESTIR,ROPA INTERIOR
14366-1813-2008	2108 / 2004	CABAÑAS MARIO OSCAR	24934300	ROPA INTERIOR,GOLOSINAS,CIGARRILLOS,ZAPATOS,MAQUINA DE AMAZAR
14366-1814-2008	2109 / 2004	ESCOLA GRISELDA	30445478	ANALGESICOS,CESSETTES,SABANAS,ROPA INTERIOR,PILA,ZAPATO,RADIOGRABADOR,ROPA DE VESTIR
14366-1815-2008	2111 / 2004	SANTILLAN OSCAR CRISTIAN	21963350	GALOSINAS,FOCOS,ENCENDEDORES,MEDICAMENTOS
14366-1816-2008	2114 / 2004	CABALLERO ARISTIDES ADOLFO	18384580	ZAPATILLAS,MEDICAMENTOS,PILA,SABANA,LINTERNA,GOLOSINAS,TERMO,ROPA DE VESTIR,RADIO
14366-1817-2008	2116 / 2004	SAMANIEGO VICTOR	881411	ROPA INTERIO,ANALGESICOS,MEDICAMENTOS,PARAGUAS,RADIO
14366-1928-2008	2134 / 2004	FRETE CABRERA CARMEN	18115717	CUBIERTA PARA BICICLETA,COMPACT DISC
14366-1818-2008	2138 / 2004	MARTINEZ ELIODORO	1473193	ROPA INTERIOR,GOLOSINAS,COLCHAS,ROPA DE VESTIR,GUANTES
14366-1819-2008	2139 / 2004	N.N.		COLCHAS DE HILO DE 2 PLAZAS S/M
14366-1820-2008	2148 / 2004	TORRES GRACIELA	16406964	PILAS,RELOJES,VELADOR
14366-1821-2008	2152 / 2004	FRIEDERCH NORMA	21676658	PILAS,RELOJ,MATES,AUTO ESTEREOS,CUCHILLOS,CUCHARAS,MATES
14366-1822-2008	2162 / 2004	VALENZUELA CLAUDIA	4849036	ROPA DE VESTIR,CINTA METRICA,GUANTES,ZAPATILLAS,GORROS
14366-1823-2008	2164 / 2004	N.N.		TENEDORES,CUCHILLOS,CIGARRILLOS,DUCHA ELECTRICA,ZAPATILLAS,CINTA METRICA
14366-1824-2008	2165 / 2004	MARTINEZ RAMON OSCAR	28963849	CINTAS METRICAS,CINTOS,CUCHILLOS,RADIO,GUANTES,BOTINES,GORROS,ZAPATILLAS,
14366-1825-2008	2166 / 2004	MAIDANA PAOLA YANINA	28006252	BOTINES,UTENCILIOS,ZAPATILLAS,RADIOS,ROPA DE VESTIR,CINTOS,CINTAS METRICAS
14366-1826-2008	2168 / 2004	PERALTA ANA	18097785	JUGUETES DE PLASTICO
14366-1827-2008	2205 / 2004	ROMERO JORGE	20652517	MEDICAMENTOS,ANALGESICOS,CALCULADORAS,MEDIAS
14366-1929-2008	2212 / 2004	GONZALEZ EMILIO	22459849	DUCHAS ELECTRICAS,ELECTRODOS,ESCOFINA,CINTA AISLADORAS
14366-1828-2008	2229 / 2004	N.N.		ROPA DE VESTIR,JUGUETES,MEDIAS
14366-1830-2008	2250 / 2004	N.N.		ZAPATILLAS,GOLOSINAS,CIGARRILLOS,MUÑECAS
14366-1831-2008	2251 / 2004	N.N.		RELOJ,RADIO,CALCULADORA,VENTILADOR,PLANCHA,AFEITADORA,RADIO,JUGUETES
14366-1930-2008	2252 / 2004	ENCOMIENDA		GOLOSINAS,TERMOS,JABONES,
14366-1829-2008	2253 / 2004	N.N.		JUGUETES,LINTERNAS,AFEITADORAS,RELOJ,PEINES,TIJERAS,RADIO,ROPA INTERIOR
14366-2263-2008	2263 / 2004	AGUILAR ANTONIA NOEMI	29688093	BICICLETA TIPO PLAYERA M/PERETTI R-26 X 1.90
14366-1833-2008	2265 / 2004	N.N		ROPA DE VESTIR, ROPA INTERIOR
14366-1834-2008	2270 / 2004	PEREZ MARTA ELEONOR	811157	JUGUETES DE PLASTICO
14366-1835-2008	2271 / 2004	SANCHEZ TOMASA	2123259	JUGUETES DE PLASTICO
14366-1836-2008	2272 / 2004	VALLEJOS OLIVIA	93590051	JUGUETES,ROPA DE VESTIR,BOTIN DE FUTBOL,MEDIAS,MOCHILAS,PELOTAS
14366-1837-2008	2273 / 2004	N.N.		FOSFOROS,BIJOUTERIE,JUGUETES,HERVAS MEDICINALES
14366-1838-2008	2274 / 2004	N.N.		CINTOS,ROPA INTERIOR,ROPA DE VESTIR,MEDIAS,CASSETTES,CINTAS METRICAS
14366-1839-2008	2276 / 2004	Agüero VISITACION	24276622	TOALLAS,JUGUETES,ACCESORIOS P/CEL.,ROPA DE VESTIR,MEDIAS,ZAPATILLAS,OJOTAS
14366-1840-2008	2277 / 2004	TORRES LAURA	33225738	JUGUETES PLASTICOS,CALCULADORAS,MATES,NAIPES,CAMARA FOTOGRAFICA
14366-1841-2008	2278 / 2004	CACERES EUSEBIA	2569382	JUGUETES CELULARES
14366-1842-2008	2279 / 2004	SOLIS JULIA	16717837	CAMARA FOTOGRAFICA,JUGUETES PLASTICO
14366-1843-2008	2280 / 2004	SILVA CLAUDIA	23667248	JUGUETES DE PLASTICOS
14366-1844-2008	2281 / 2004	LORENZA ELVA	2412903	MUÑECAS D/M
14366-1845-2008	2283 / 2004	GOMEZ CLAUDIA	1547182	PILAS,JUGUETES,CALCULADORAS,RELOJ,JABON,MEDIAS,GOLOSINAS
14366-1846-2008	2284 / 2004	MORRILLA CLAUDIA	21309873	CELULAR,JUGUETES PLASTICO,RELOJES
14366-1847-2008	2285 / 2004	GONZALEZ FRANCISCA	13500153	ACCESORIOS P/CEL.,PILAS,JUGUETES
14366-1848-2008	2287 / 2004	RIQUELME MARINA	2122223	ROPA DE VESTIR, ROPA INTERIOR,ANTEOJOS,PILAS,CIGARRILLOS,ACCESORIO P/CEL.
14366-1849-2008	2296 / 2004	VILLASANTI OLGA	1107684	ROPA INTERIOR,RELOJ,ACCESORIO P/CEL
14366-1850-2008	2297 / 2004	N.N.		MEDIAS,JUGUETES,DUCHA,RADIO
14366-1851-2008	2307 / 2004	N.N.		JUGUETES
14366-1852-2008	2310 / 2004	CACERES EUSEBIA	2569382	JUGUETES,RADIO
14366-1853-2008	2311 / 2004	SOLIS JULIA	16717837	ZAPATILLAS,MATES,ZAPATOS,AGENDAS,ROPA DE VESTIR,MEDIAS
14366-1854-2008	2312 / 2004	CUEVAS LORENZA	2412903	MATES,RELOJ,JUGUETES
14366-1855-2008	2313 / 2004	TORRES LAURA	33225738	ZAPATO,ART. ESCOLARES,RADIO,SABANAS,RELOJ,ALAJERO
14366-1856-2008	2314 / 2004	BAEZ GRACIELA	23649072	JUGUETES,RELOJ,CAMARA FOTOGRAFICA
14366-1857-2008	2315 / 2004	BENITEZ FAUSTINA	13500065	ZAPATILLAS, ROPA DE VESTIR,MATES,ROPA INTERIOR
14366-1858-2008	2316 / 2004	AVALOS VISITACION	24276622	JUGUETES,ACCESORIOS P/CEL.,RADIO,SABANAS,ZAPATILLAS,CALCULADORAS,RELOJ
14366-1859-2008	2317 / 2004	MONTIEL RUTH	3614919	ZAPATILLAS,JUGUETES,MATES,ROPA DE VESTIR,AGENDAS
14366-1860-2008	2318 / 2004	BENITEZ SANTIAGO	4096457	RELOJ,JUGUETES,RADIOS,CAMARA FOTOGRAFICA,BIJOUTERIE
14366-1861-2008	2319 / 2004	BENITEZ SILVIA	13142542	ZAPATILLAS,ROPA INTERIO,MEDIAS,JUGUETES,ROPA DE VESTIR
14366-1862-2008	2320 / 2004	SILVA RAQUEL	26598410	ROPA INTERIOR,ROP DE VESTIR,JUGUETES,SABANAS,VENTILADOR,MEDIAS,MATES
14366-1863-2008	2321 / 2004	SALAS SUSANA	3381423	PILAS,DUCHA,FOSFOROS,PATINES
14366-1864-2008	2322 / 2004	SAMANIEGO CANDELARIA	1297536	JUGUETES PLASTICOS,ACCESORIOS P/CEL.,ROPA DE VESTIR
14366-1865-2008	2330 / 2004	AVALOS PABLA	20102052	FOCOS,GOLOSINAS,MEDIAS,MENTOLINA
14366-1866-2008	2353 / 2004	ACOSTA MARIA LUISA	13500292	FOCOS P/LINTERNAS,CINTA AISLADORA,SET DE AGUJAS
14366-1867-2008	2354 / 2004	MONTIEL EUGENIA	3614919	JUGUETES
14366-1868-2008	2365 / 2004	N.N.		CIGARRILLOS,AFEITADORAS,RADIOS,TERMOS,PILAS,CINTAS METRICAS,LINTERNAS
14366-1869-2008	2376 / 2004	N.N.		AFEITADORAS,GOLOSINAS,ENCENDEDORES,CIGARRILLOS
14366-1870-2008	2387 / 2004	BENITEZ SANTIAGO	4096457	JUGUETES PLASTICOS
14366-1927-2008	2397 / 2004	N.N		PLACAR,BAULERA
14366-1926-2008	2398 / 2004	N.N		JUEGO DE LIVING DE TRES CUERPOS
14366-1925-2008	2399 / 2004	N.N		RESPALDOS DE CAMA,SILLAS,COLCHON,TAPA DE MESA,VARILLAS DE MADERA
14366-1871-2008	2400 / 2004	N.N.		COLCHON,CAMA,ROPERO
14366-1924-2008	2401 / 2004	N.N		MODULAR,CAMA CUCHETA
14366-1872-2008	2402 / 2004	N.N.		COLCHONES,CAMA CUCHETA
14366-1932-2008	2403/2004	GAMARRA HECTOR	13753568	CERAMICAS,COCINAS,TERMOTANQUE,MOCHILA P/INODORO
14366-1873-2008	2408 / 2004	JORGE SOSA	93008357	FAJAS P/DAMAS M/CARICIA
14366-1874-2008	2413 / 2004	GACOMELLO MARCELO	27151154	PARES DE ZAPATILLAS DIST.MARCAS
14366-1875-2008	2414 / 2004	GONG ANDRES	7839607	CORPIÑOS D/M
14366-1876-2008	2415 / 2004	MANSILLA ALFREDO	11777613	PARES DE ZAPATILLAS P/NIÑOS
14366-1877-2008	2426 / 2004	CAÑETE DIEGO	SE DESCONOCE	MUÑECAS S/M
14366-1878-2008	2432 / 2004	DOS SANTOS FRANCISCO DOMINGO	2397804	COLCHAS DE algodón
14366-1879-2008	2443 / 2004	AYALA JORGE	SE DESCONOCE	BIJOUTERIE
14366-1880-2008	2455 / 2004	GONZALEZ CARLOS	SE DESCONOCE	TERMOS DE ACERO INOXIDABLE
14366-1881-2008	2458 / 2004	PANIAGUA ORLANDO	SE DESCONOCE	COMPACT DISC VIRGEN

ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP- DGA, Aduana Fsa.

e. 04/12/2008 Nº 18828/08 v. 04/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REF: Ley 25.603

Formosa, 14/11/2008

La Aduana de Formosa, conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en lista de próxima subasta (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación conforme las

previsiones de la Ley antes citadas. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a esta Dependencia, sita calle Brandzen Nº 459 de la ciudad Capital de la Provincia de Formosa.

ACTUACION SIGEA	DNº / AÑO	INTERESADO	DOCUMENTO Nº	DESCRIPCION DE LA/S MERCADERIA/S
14366-1882-2008	2462 / 2004	GARCIA JOSE	SE DESCONOCE	TERMOS DE ACERO INOXIDABLE
14366-1883-2008	2463 / 2004	GOMEZ GLORIA	SE DESCONOCE	TERMOS DE ACERO INOXIDABLE
14366-1884-2008	2468 / 2004	FIGUEREDO SOSA ABEL	426608	PANTALONES TIPO NAUTICOS
14366-1885-2008	2480 / 2004	N.N.		BOMBACHAS M/BRAVISSIMO
14366-1886-2008	2488 / 2004	N.N.		GORRAS,ROPA DE VESTIR,ROPA INTERIO,TOALLAS,JUGUETES,PAÑUELOS
14366-1887-2008	2493 / 2004	ROLON MARIA	2856358	DUCHAS ELECTRICAS,ZAPATILLO,FOSFOROS
14366-1888-2008	2494 / 2004	SALAS CLAUDELINA	1286791	PELOTAS,JUGUETES,ZAPATILLAS
14366-1889-2008	2496 / 2004	LOPEZ INOCENCIA SOLEDAD	28041418	ROPA DE VESTIR
14366-1890-2008	2505 / 2004	SILVA RAQUEL	3880300	JUGUETES,ANTEOJOS
14366-1891-2008	2510 / 2004	BENITEZ DORILA	1997583	RADIO,ROPA INTERIOR,CINTAS METRICAS,CINTOS,MATES,BIJOUTERIE
14366-1893-2008	2520 / 2004	MENCIA SANABRIA RICARDO	SE DESCONOCE	CALCULADORAS,ACCESORIOS P/CELULARES,CINTAS METRICAS,ENCENDEDORES,RELOJ
14366-1894-2008	2551 / 2004	RAMOA ELISIA GLORIA	26017869	SABANAS,ROPA INTERIOR
14366-1892-2008	2552 / 2004	N.N.		TERMO,PILAS,GOLOSINAS,JARABES
14366-1895-2008	2581 / 2004	MARTINEZ MARIO DANIEL	30776903	ENCENDEDORES,AFEITADORAS,ROPA INTERIOR, ZAPATILLAS
14366-1896-2008	2582 / 2004	MORILLA ESTELVINA RAMONA	14887338	ROPA DE VESTIR,ROPA INTERIOR
14366-1897-2008	2584 / 2004	N.N.		FOCOS,JABONES,GOLOSINAS,MEDICAMENTOS
14366-1898-2008	2605 / 2004	GOMEZ DIONICIO JOSE	29896731	GORRO,ROPA DE VESTIR,ROPA INTERIOR,CINTOS,TOALLAS,PLATOS,ACCESORIOS P/CEL
14366-1899-2008	2609 / 2004	AVEIRO JOSE MARIA	26984194	MATE S,PELOTAS,REPRODUCTOR DE DVD,BOMBILLA,CD VIRGEN
14366-1900-2008	2657 / 2004	PINTOS SANTOS	31197223	GOLOSINAS,AFEITADORAS,PILAS,ANALGESICOS,CIGARRILLOS
14366-1770-2008	2747 / 2004	RIGONATOSERGIO	23007702	TERMOS,CIGARRILLOS,VENTILADOR,INSECTICIDA
14366-1773-2008	2768 / 2004	N.N.		FOCOS,RADIOGRABADOR,ZAPATOS,CIGARRILLOS,MOSQUITERO
14366-1774-2008	2769 / 2004	N.N.		CIGARRILLOS,TERMOS,BOMBILLAS,JUGUETES
14366-1771-2008	2777 / 2004	MUÑOZ DANIEL	29297112	CIGARRILLOS,GOLOSINAS,AFEITADORAS
14366-1772-2008	2781 / 2004	N.N.		ROPA DE VESTIR,CIGARRILLOS,ROPA INTERIO
14366-1775-2008	2815 / 2004	VERA VERONICA	819516	CIGARRILLOS,MEDICAMENTOS,ANALGESICOS,METES
14366-1776-2008	2816 / 2004	VERA ALBERTO	618744	ROPA DE VESTIR,CIGARRILLOS,ROPA INTERIO
14366-1777-2008	2862 / 2004	TARITOLAY RAUL	28781766	FOCOS,CIGARRILLOS,ALPARGATAS,GOLOSINAS,OJOTAS
14366-1778-2008	2873 / 2004	N.N.		ROPA DE VESTIR,RADIOS,SABANAS,ACCESORIOS P/CEL.,CIGARRILLOS,ROPA INTERIOR,ANTEOJOS,GORROS
14366-1779-2008	2929 / 2004	CANTERO JORGE LUIS	SE DESCONOCE	ROPA DE VESTIR,REPRODUCTOR DE DVD
14366-1780-2008	2993 / 2004	CUBILLA ESPERANZA	SE DESCONOCE	CORREAS DE GOMA,MEDICAMENTOS,OJOTAS,CIGARRILLOS
14366-1781-2008	3024 / 2004	N.N.		PILAS,VASOS,JARRAS
14366-1782-2008	3049 / 2004	FERREIRA JUAN ANGEL	23747732	ZAPATILLAS,ZAPATO
14366-1783-2008	3053 / 2004	N.N.		GOLOSINAS,CUCHILLOS
14366-1784-2008	3055 / 2004	N.N.		SABANS,MANTEL,SANDALIAS,CORTINA
14366-1785-2008	3058 / 2004	N.N.		PARES DE SANDALIAS D/M
14366-1786-2008	3064 / 2004	JAQUET NORMA BEATRIZ	24952672	BOMBILLAS,GOLOSINAS,ANALGESICOS,TERMOS,MATES,JUGUETES,ROPAS DE VESTIR
14366-1787-2008	3065 / 2004	ZAYAS ALBERTO ANASTACIO	26275021	MATES,TERMOLAR,GOLOSINAS,ENCENDEDORES,JUGUETES,ROPA DE VESTIR,ACCESORIO P/CEL
14366-1788-2008	3070 / 2004	VERA GRACIELA EDITH	20526387	ROPA INTERIOR,ROPA DE VESTIR,GOLOSINAS,TOALLA,MEDIAS
14366-1789-2008	3075 / 2004	VERON TERESA	16487361	ROPA DE VESTIR, ROPA INTERIOR
14366-1790-2008	3078 / 2004	LUGO HERMELINDA	11157409	COCINA DE 4 HORNALLAS M/ATLAS
14366-1791-2008	3081 / 2004	ARGUELLO CARDOZO ROSALINA	93063527	REPRODUCTOR DE DVD,TERMOS
14366-1792-2008	3090 / 2004	KARMGNOLA JUAN	SE DESCONOCE	ROPA DE VESTIR
14366-1793-2008	3100/2004	LOVERA CLAUDIA	SE DESCONOCE	CORPIÑOS M/SATSHA
14366-1794-2008	3101 / 2004	SOLIS ENRRIQUE	SE DESCONOCE	ROPA DE VESTIR
14366-1795-2008	3102 / 2004	ALFONSO JUAN RAMON	SE DESCONOCE	MANTELES
14366-1796-2008	3104 / 2004	CENTURION LUIS	SE DESCONOCE	MEDIAS,ROPA INTERIOR
14366-1797-2008	3106 / 2004	N.N.		MOSQUITERO,ROLLOS DE TELA
14366-1798-2008	3113 / 2004	GOMEZ PEDRO ANASTACIO	12512610	GOLOSINAS,JABONES,FOCOS,PILAS,AFEITADORAS,COMESTIBLES
14366-1799-2008	3129 / 2004	AMARILLA MENDEZ ALFREDO	433254	ROPA DE VESTIR,VENTILADORES
14366-1800-2008	3147 / 2004	ROLON ELVIO	24713291	TOALLAS,PILAS,VASOS,CALCULADORAS,RELOJ,JARRA,ROPA DE VESTIR,COMPOTERAS
14366-1801-2008	3160 / 2004	FRIEDERCH IRMA	13126398	CALCULADORAS,DESPERTADORES,TERMOLARES,BOMBILLAS,PELOTAS,MAMADERAS
14366-1802-2008	3167 / 2004	ROLON ELVIO	24713291	FUENTES,TAPERS,JUGUETES,VASOS,JARROS,RELOJ,CUADROS,ART.ESCOLARES
14366-1804-2008	3181 / 2004	ELENA CASTILLO	14560356	TERMO,RELOJ,CINTAS,ENCENDEDORES,AFEITADORAS,RADIO,PILAS,LINTERNAS
14366-1802-2008	3185 / 2004	BENITEZ ISABEL	18246521	BILLETERAS,PILAS,DENTRIFICO,ROPA INTERIOR,PINZAS,JARABES,ENCENDEDORES
14366-1805-2008	3186 / 2004	FERNANDEZ BARRIOS FERMINA	10698178	TERMOS ,PILAS
14366-1807-2008	3190 / 2004	N.N.		VASOS,PAQUETES DE POXILINA,KILOGRAMOS DE YESO
14366-1806-2008	3192 / 2004	MIRANDA NESTOR	507266	TIJERA,CALCULADORA,LINTERNAS,CUCHILLOS,TENEDOR,CINTAS METRICAS,HOJAS DE CIERRA,REPASADOR
14366-1901-2008	3209 / 2004	SEGOVIA JUAN CARLOS	SE DESCONOCE	AFEITADORAS,DENTRIFICOS,PILAS
14366-1902-2008	3216 / 2004	GAONA RAMONA EDUARDA	SE DESCONOCE	ROPA DE VESTIR
14366-1903-2008	3217 / 2004	GAONA RAMONA EDUARDA	SE DESCONOCE	ROPA DE VESTIR, ROPA INTERIOR
14366-1905-2008	3224 / 2004	YEGROS MIRTA	SE DESCONOCE	CARTONES DE CIGARRILLOS M/RODEO X10 ATADOS X20 U. C/U
14366-1904-2008	3225 / 2004	ORTIZ PABLINO	SE DESCONOCE	PANTALONES DESMONTABLES M/AUSTRALIAN
14366-1906-2008	3255/2004	N.N.		ROPA DE VESTIR,ROPA INTERIOR,RELOJ,JUGUETES,CALCULADORAS
14366-1907-2008	3260 / 2004	N.N.		ZAPATILLAS,BOTINES,ROPA INTERIOR,ROPA DE VESTIR
14366-1908-2008	3285 / 2004	VILLAMAYOR BEATRIZ PAOLA	32214864	ROPA INTERIOR,ZAPATILLAS,DUCHA ELECTRICAS,SABANAS,SANDALIAS,ACCESORIOS P/CEL.
14366-1909-2008	3303 / 2004	DUARTE CINTIA ROXANA	31408452	SANDALIAS,CIGARRILLOS
14366-1910-2008	3311 / 2004	N.N.		JUGUETES,ROPA INTERIO,OJOTAS,ACCESORIOS P/CEL
14366-1911-2008	3312 / 2004	N.N.		ACCESORIOS P/CEL,ZUECOS,SANDALIAS,OJOTAS,ROPA INTERIO,
14366-1912-2008	3346 / 2004	N.N.		ROPA INTERIOR,PELOTA DE CUERO
14366-1913-2008	3368 / 2004	N.N.		DUCHA ELECTRICA,CIGARRILLO,
14366-1914-2008	3371 / 2004	N.N.		MOCHILA CERAMICA,INODORO,LAVATORIO
14366-1923-2008	3373 / 2004	N.N		RADIO,CAMA
14366-1936-2008	3374 / 2004	N.N		CAMA,COLCHONES
14366-1937-2008	3375 / 2004	ZARZA MARIA	21741941	TERMINACIONES DE MADERAS DIST/MEDIDA
14366-1934-2008	3376 / 2004	N.N		AZULEJOS,CERAMICAS
14366-1938-2008	3377 / 2004	N.N		MUEBLE DE MADERA (PARTE SUPERIOR)
14366-1939-2008	3378 / 2004	N.N		SILLAS DE MADERAS S/M
14366-1940-2008	3380 / 2004	N.N		MODULAR,MESA,CAMA,SILLA
14366-1941-2008	3381 / 2004	N.N		CHAPAS DE ZINC DE 5 MTS X 90 CM
14366-1915-2008	3386 / 2004	N.N.		PANTALONES DESMONTABLES TIPO CARPINTERO S/M
14366-1916-2008	3390 / 2004	N.N.		OJOTAS,SANDALIAS,FOSFOROS,ROPA DE VESTIR,DUCHA ELECTRICA,
14366-1917-2008	3417 / 2004	N.N.		SHORTS D/M
14366-1918-2008	3418 / 2004	N.N.		BOMBACHAS D/MARCAS
14366-1919-2008	3429 / 2004	LAGRAÑA MARIA	12186164	DUCHAS ELECTRICAS,CIGARRILLOS,ACCESORIOS P/CEL,VENTILADOR
14366-1921-2008	3469 / 2004	N.N		JUGUETES,ROPA DE VESTIR
14366-1922-2008	3485 / 2004	N.N		ROPA DE VESTIR,CIGARRILLOS,JUGUETES,ROPA INTERIO
14366-1920-2008	3486 / 2004	N.N		FOCOS,TERMO,DENTRIFICOS,CIGARRILLOS,TAPERS
14366-1935-2008	3488 / 2004	N.N		CASSETTES,MEZCLADORA DE SONIDO,BAFLE
14366-1808-2008	3498 / 2004	N.N.		COMESTIBLES,ROPA DE VESTIR,ENCENDEDORES,GOLOSINAS
14366-1809-2008	3505 / 2004	N.N.		RADIO,FOCOS,COMESTIBLES,JUGUETES,POMADAS,FOCOS,GOLOSINAS
14366-1810-2008	3516 / 2004	MONGES ELENA	26707217	ACCESORIOS P/CEL.,CIGARRILLOS,ROPA DE VESTIR
14366-1811-2008	3518 / 2004	N.N.		ROLLO DE TELA,JUGUETES,TERMOLAR,TALADRO,INFLADORES,DESTORNILLADORES,ALARGE,
14366-1812-2008	3523 / 2004	N.N.		ROPA DE VESTIR,CINTOS,VENTILADOR

ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP - DGA, Aduana Fsa.

e. 04/12/2008 Nº 18829/08 v. 04/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Ref.: Ley 25.603

Formosa, 14/11/2008

La aduana de Formosa, conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en lista de próxima subasta (Art. 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación conforme las previsiones de la Ley antes citadas. A dichos efectos, los interesados deberán presentarse a esta Dependencia, sita calle Brandzen Nº 459 de la ciudad Capital de la Provincia de Formosa.

ACTUACION	DNº / AÑO	APELLIDO NOMBRE	Nº DOCUMENTO	DESCRIPCION DE LA/S MERCADERIA/S
14366-1035-2008	0536 / 2004	CHAVEZ CARDOZO MARIA MERCEDES	93019413	TELEFONOS CELULARES
14366-1040-2008	0558 / 2004	N.N.		BIROMES, UTENCILIOS, HILO DE PEZCA
14366-1081-2008	0573 / 2004	DURAND ORTEGA CESAR ANTONIO	1465253	CARGADORES ELECTRICOS P/CELULAR D/M, RELOJES
14366-1083-2008	0586 / 2004	MELGAREJO HECTOR	21613705	RELOJES VARIOS, PILAS, RADIO, ANTEOJOS
14366-1086-2008	0604 / 2004	N.N.		ROLLO FOTOGRAFICO, ACCESORIOS P/CEL., CIGARRILLOS, ANTEOJOS, CEL
14366-1093-2008	0641 / 2004	BARRIOS DANIEL DARIO	3463157	ANTEOJOS, RELOJES
14366-1094-2008	0644 / 2004	ZAYAS JAVIER VICTOR	26869532	FOCOS
14366-1130-2008	0662 / 2004	LOPEZ CARLOS ALBERTO	21104132	MEZCLADORA DE AUDIO, TELEVISOR
14366-1133-2008	0672 / 2004	NUÑEZ CRISTIAN FERNANDO	30893876	CARGADORES P/CEL.,CELULARES
14366-1134-2008	0674 / 2004	N.N.		FUNDAS PLASTICAS P/CELULAR S/M
14366-1139-2008	0697 / 2004	CABALLERO ROBERT	20101465	BATERIAS P/CEL
14366-1152-2008	0734 / 2004	PIDALINO ROBERTO ANTONIO	5055068	ESTEREO P/AUTOMOVIL M/PYRAMID CON REPRODUCTORA DE CD M-CDR49
14366-1153-2008	0735 / 2004	N.N.		CUEROS TRABAJADOS P/INDUSTRIA S/M
14366-1154-2008	0736 / 2004	N.N.		CUEROS TRABAJADOS P/INDUSTRIA S/M
14366-1155-2008	0737 / 2004	COTES PEDRO ESTEBAN	17795917	TALADROS ELECTRICOS,AMOLADORAS
14366-1156-2008	0744 / 2004	CHAMORRO VAZQUEZ ISIDRO	558172	ACCESORIOS P/CEL.
14366-1159-2008	0749 / 2004	VAZQUEZ JAVIER CARLOS	93657769	ACCESORIOS P/CEL.,CELULARES
14366-1168-2008	0771 / 2004	ESPINOLA ELIDA	868456	BATERIAS P/CEL.,PORTA CEL.
14366-1169-2008	0772 / 2004	BARRIOS JORGE RAMON	20338317	ACCESORIO P/CEL
14366-1306-2008	0792/2004	MARTINEZ MERCEDES	10734885	GOLOCINAS
14366-1385-2008	0795 / 2004	CANO LUIS RAUL	23730523	BOLSAS DE SULFATO DE ALUMINIO
14366-1397-2008	0820 / 2004	VERON GABINA	22516107	GOLOSINAS, RADIO, ANALGESICOS,CIGARRILLOS,PILAS
14366-1398-2008	0822 / 2004	HANSEN JUAN MARCELO	25654588	CAJAS DE FOCOS,GOLOCINAS,CIGARRILLOS,PILAS,ANALGECICOS
14366-1400-2008	0825 / 2004	HARTING MELGRATI ALEXIA JAVIER	24199727	PRENDA DE VESTIR,CALZADOS,BIJOUTERIE,ROPA INTERIOR,
14366-1404-2008	0830 / 2004	DORADO EMILDA	11603734	CAJAS DE PILAS,CIGARRILLOS,ANALGESICOS
14366-1412-2008	0849 / 2004	BENITEZ ESTEBAN	21309137	CIGARRILLOS,PILAS,DENTRIFICOS,ENCENDEDORES
14366-1414-2008	0883 / 2004	ALEGRE RODRIGO FEDERICO	30302972	ESTUCHES PLASTICOS P/CD S/M
14366-1417-2008	0886 / 2004	AYALA CANO ELVIO	32234167	UTENCILIOS,SOBRES DE JUGO
14366-1419-2008	0889 / 2004	ROJAS WALTER	13185876	CELULARES M/NOKIA M-5166 ESN 1100652537-CODE C/CARGADOR Y FUNDAS
14366-1420-2008	0890 / 2004	ENCOMIENDA		VESTIMENTA GENERAL,ROPA INTERIOR
14366-1425-2008	0912 / 2004	AYALA JUAN JOSE	29853731	VENTILADORES
14366-1426-2008	0914 / 2004	JAUREGUI JUAN	10931424	GOLOSINAS,ENCENDEDORES,PILAS,ANALGECICOS
14366-1433-2008	0934 / 2004	PERALTA HORACIO HECTOR	26091455	CELULARES, ACCESORIOS
14366-1438-2008	0971 / 2004	LUNA MARCELO ADRIAN	27132656	GOLOSINAS,CIGARRILLOS,ANALGESICOS,PILAS,DENTRIFICOS
14366-1439-2008	0972 / 2004	BEDOYA JUAN CARLOS	32689693	CIGARRILLOS,ANALGESICOS
14366-1442-2008	0980 / 2004	BENITEZ OSCAR DIOSNEL	26693485	ACCESORIOS P/CEL.,CUBIERTAS,CELULAR
14366-1443-2008	0982 / 2004	BRITEZ CACERES AMANCIO	2340749	GOLOSINAS,PILAS,BICICLETAS,CASSETTES
14366-1445-2008	0984 / 2004	N.N.		CASSETTES GRABADOS D/INTERPRETES
14366-1441-2008	0987 / 2004	ESCOBAR JUAN	24332497	PILAS,GOLOSINAS,CIGARRILLOS
14366-1527-2008	1198 / 2004	MIRANDA RAFAELA	16008385	ATADOS DE CIGARRILLOS M/RODEO X 20 U C/U
14366-1552-2008	1385 / 2004	VEGA GASTON	1760599	CAJAS DE TE PLAN 30 DIAS X 60 SAQUITOS C/U
14366-1553-2008	1388 / 2004	GARCIA SEBASTIANA	329136	CIGARROS DE TABACO
14366-1942-2008	2115 / 2004	N.N.		CARGADORES P/CEL,TRANSFORMADOR
14366-1943-2008	2117 / 2004	SOTO ARMINDO	1029118	PILAS,FOCOS,INSECTICIDA
14366-1944-2008	2120 / 2004	GARCIA PETROZA	1804991	GOLOSINAS,FOCOS,ANALGESICOS
14366-1945-2008	2129 / 2004	ORTIZ JORGE	8225539	GOLOSINAS,PILAS
14366-1946-2008	2135 / 2004	ZARACHO LUIS	11611437	COMPACT DISC GRABADOS D/INTERPRETES
14366-1963-2008	2163/2004	COLLEDAN IVANA NATALIA	26848248	VESTIMENTA GENERAL, CALCULADORAS, BILLETERAS,UTENCILIOS
14366-1947-2008	2191 / 2004	N.N.		PILAS,DENTRIFICO
14366-1948-2008	2193 / 2004	VELOZO FREDY	30283964	GOLOSINAS
14366-1969-2008	2194 / 2004	N.N.		GOLOSINAS,AFEITADORAS,DENTRIFICOS,ANALGECICOS,
14366-1949-2008	2195 / 2004	N.N.		VENTILADORES DE PIE M/BRISA
14366-1950-2008	2196 / 2004	N.N.		GOLOSINAS,CIGARRILLOS,VELAS,CAÑA
14366-1951-2008	2197 / 2004	N.N.		CIGARRILLOS,ENCENDEDORES,GOLOSINAS
14366-1952-2008	2201 / 2004	GARAY ISABELINO	2381029	FOCOS,GALLETITAS
14366-1953-2008	2207 / 2004	N.N.		ADAPTADORES DE CORRIENTES,ACCOSORIOS CEL,
14366-1954-2008	2219 / 2004	PEREZ AYALA GUILLERMO	SE DESCONOCE	GOLOSINAS,BOLSITAS,POMADAS,
14366-1956-2008	2244 / 2004	SANCHEZ MANUEL	SE DESCONOCE	MANUALES P/CEL, CAJAS CEL
14366-1970-2008	2254 / 2004	N.N.		RADIO,CEPILLOS DENTAL,PEINE,ALICATE,PILAS,CALCULADORAS,LINTERNAS,
14366-1971-2008	2255 / 2004	N.N.		ANALGESICOS,FOCOS,PILAS,CIGARRILLOS
14366-1957-2008	2257 / 2004	N.N.		PAQUETES DE LEVADURA M/PARALEVA X 25 U X 500 GRS C/U
14366-1958-2008	2258 / 2004	N.N.		CIGARRILLOS,PILAS,GOLOSINAS,CAFE,
14366-1959-2008	2259 / 2004	N.N.		DENTRIFICOS,FOCOS,
14366-1960-2008	2262 / 2004	N.N.		ACCESORIOS P/CEL,CELULARES,
14366-1961-2008	2266 / 2004	MASANO SEBASTIAN	SE DESCONOCE	FIDEOS, GALLETITAS
14366-1962-2008	2293 / 2004	ESTIGARRIBIA VICENTA	8211350	CAJAS DE PLACAS,ROLLOS FOTOGRAFICOS,RADIO,PILA,ACCESORIOS P/CEL
14366-1995-2008	2295 / 2004	AMARRILA ROSA	631322	ACCESORIO P/CEL,VESTIMENTA GENERAL,RELOJ,MUÑECAS,ROPA INTERIOR
14366-1947-2008	2335 / 2004	CABAÑA ANIBAL	1275819	PARLANTES,EQUIPO DE AUDIO,ANTENA
14366-1975-2008	2337 / 2004	IMHOF LAURA	SE DESCONOCE	ACCESORIO P/CEL,
14366-1978-2008	2344 / 2004	GAMARRA LUIS	SE DESCONOCE	PAQUETES DE CIGARROS EN HOJAS X 100 U. C/U
14366-1979-2008	2355 / 2004	CATTEBEKE GONZALEZ PABLO	803342	FOCOS M/OSRAM
14366-1947-2008	2374 / 2004	N.N.		COCINA,VENTILADOR
14366-1947-2008	2378 / 2004	GIMENEZ MARCOS ANTONIO	23269174	TELEFONOS CELULARES
14366-1981-2008	2369/2004	ESPINOLA JORGE ADRIAN	30445089	FOCOS MROYAL
14366-1984-2008	2409 / 2004	BRITEZ MARCELO	SE DESCONOCE	CARGADORES P/CELULARES
14366-1985-2008	2412 / 2004	GOMEZ ANDRES	7839607	CARGADORES ELECTRICOS P/CELULARES S/M
14366-1986-2008	2416 / 2004	MENGACINI JOSE	SE DESCONOCE	ACCESORIO P/CEL
14366-1987-2008	2421 / 2004	GUTIERREZ LUCA	SE DESCONOCE	ANALGECICOS
14366-1988-2008	2422 / 2004	MOREL ROGELIO	SE DESCONOCE	ANALGESICOSREMEDIOS YUYOS
14366-1989-2008	2428 / 2004	PORTILLO MONICA	SE DESCONOCE	PANTALONES DESMONTABLES M/BENFREEMAN
14366-1990-2008	2430 / 2004	GOMEZ CARLOS	SE DESCONOCE	AURICULARES P/CELULARES SIN MARCA
14366-1984-2008	2442 / 2004	N.N.		PELICULAS DVD DISTINTOS INTERPRETES
14366-1992-2008	2444 / 2004	GONZALEZ OLGA ESTELA	22486895	ANALGESICOS
14366-1993-2008	2451 / 2004	ESQUIVEL GRACIELA	SE DESCONOCE	CARGADORES P/CELULARES D/MARCAS
14366-1994-2008	2453 / 2004	CANTERO MARIO	SE DESCONOCE	CARGADORES P/CELULARES MARCA ORIGINAL
14366-1995-2008	2469 / 2004	PAREDES JOSE	682493	PAQUETES DE HIERBAS MEDICINALES
14366-1996-2008	2483 / 2004	BRITOS IGNACIOJORGE	14219581	REPRODUCTOR DE DVD, PLAY STATION/ACCESORIOS
14366-1997-2008	2502 / 2004	GAUTO FRANCO GERANDO	3455959	SHAMPOO,ACONDICIONADOR
14366-2000-2008	2532 / 2004	PAIVA ALEXIS ADRIAN	30609396	PACK DE LEVADURAS X 25 UNIDADES X 500 GRS. M/PALALEVA
14366-2001-2008	2533 / 2004	PAIVA ALEJO ADRIAN	30619396	CAJAS DE LEVADURA M/PARALEVA X 25 UNIDADES DE 500 GRS. C/U
14366-1998-2008	2553 / 2004	ESPINDOLA JOSE ADRIAN	30445089	ENCENDEDORES,FOCOS,FOSFOROS,PILAS
14366-2002-2008	2564 / 2004	BERDUN NANCY DEL PILAR	22405321	DENTRIFICO,PILAS,FOCOS
14366-2003-2008	2565 / 2004	GARNICA CEBERINO	SE DESCONOCE	GOLOSINAS,ANALGESICOS,FOCOS,PILAS
14366-2004-2008	2567 / 2004	MARECO ANGELICA	10734405	PACK DE PILAS GRANDES M/VARTA X 24 U. C/U
14366-2005-2008	2575 / 2004	N.N.		RADIOS M/LIVSTAR
14366-2006-2008	2576 / 2004	N.N.		GOLOSINAS,MENTOLINA
14366-2007-2008	2578 / 2004	AYALA VEGA MARIANO DE JESUS	879703	CAJAS PLASTICAS PORTA CD,GLOBOS
14366-2008-2008	2579 / 2004	DIONICIO JUSTINIANO	728828	FOCOS,GOLOSINAS
14366-2009-2008	2585 / 2004	N.N.		REPRODUCTOR DE DVD,CONSOLA DE SONIDO
14366-2027-2008	2752 / 2004	N.N.		ANALGESICOS,CIGARRILLOS,GOLOSINAS
14366-2078-2008	3513 / 2004	FRETES MARIA	92500461	CIGARRILLOS,ANALGECICOS,POMADAS,PIROTECNIAS

ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP. DGA, Aduana Fsa.

e. 04/12/2008 Nº 18830/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Formosa, 27/10/2008

Se citan a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los Arts. 970 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415), según el encuadre dado, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía. Además deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) sita en calle Brandzen Nº 459 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en sede de esta División (Art. 1004 del C.A.). Al mismo tiempo, de optar por acogerse a los beneficios establecidos por los Arts. 930/932 del Código de rito, deberá proceder en el término fijado precedentemente, al pago del monto mínimo de la multa, la cual es de figuración en planilla que abajo se detallada, equivalente a una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería en infracción. Asimismo y teniendo en cuenta que la permanencia en depósito de las mercaderías secuestradas en autos implica peligro para su conservación, se hace saber a los interesados que se detallan en planilla, que esta División procederá en un plazo no inferior de diez (10) días de notificado, a la pública subasta de la/las mercadería/s, en los términos previstos por el Art. 439 del C.A., manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a los fines pertinentes. — Firmado: ADOLFO CESAR MARTINEZ, Jefe División Aduana de Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SA24-N°	ARTS.	MONTO MULTA
HOLLYDAYS CENTRAL PARK	249/03	970	$ 3.361,27
EGUINO MARCOS	IDEM	IDEM	SOLIDARIA
EGUINO JORGE D.	IDEM	IDEM	IDEM

ADOLFO C. MARTINEZ, Administrador, AFIP, DGA Aduana Fsa.

e. 04/12/2008 Nº 18885/08 v. 04/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE SAN JAVIER

San Javier, 20/11/2008

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma. Igualmente se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos contados a partir de vencido el plazo previsto para la verificación física de la mercadería en su presencia, comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). En cuanto a la mercadería, y dado que su permanencia en depósito, implica peligro para su inalterabilidad, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en las Leyes 25.603/25.986, o en su caso de acuerdo a los arts. 439 y 448 del C.A. Asimismo se le comunica que contra la medida precedente puede articular impugnación únicamente en lo que se refiere a la calificación del estado de la mercadería mediante el procedimiento de impugnación previsto en los arts. 1053 al 1067 del citado texto legal, dentro del término de tres (3) días contados, una vez vencido el plazo otorgado para la verificación física de la mercadería.

SC54 Nº	CAUSANTE	DNI/CI/CUIT	INF. ART. del C.A.	MULTA MINIMA $	TRIBUTOS $
204/07	MABEL RENE CAMPETTI (Imp./Exp.)	27-04795446/6	994	500,00	----------
342/07	MABEL RENE CAMPETTI (Imp./Exp.)	27-04795446/6	994	500,00	----------
345/07	MABEL RENE CAMPETTI (Imp./Exp.)	27-04795446/6	994	500,00	----------
072/08	CELIA RAMIREZ	C.I.P. 1.505.446	985 y 987	1.603,93	848,56
079/08	JOSE OMAR DOS SANTOS	21.180.281	986/987	3.370,74	1.622,74
080/08	SILVESTRE CANDIA	C.I.P. 1.159.680	986/987	2.588,30	1.307,18
081/08	SERGIO FELIX CORREA	C.I.U. 3.022.212-1	986/987	3.367,35	1.451,79
083/08	TANIA AGUIRRE MONTANHA	C.I.B. 4061127331	986/987	3.003,94	1.430,08
091/08	LUIS CARLOS LIMA DOS SANTOS	C.I.B. 1042259869	986/987	1.513,12	666,52
099/08	HECTOR MONGELOS	18.648.352	985	1.061,65	888,51
100/08	HECTOR MONGELOS	18.648.352	985	1.213,31	1.015,43
101/08	CLAUDIO FABIAN CAMPODONICO	20.166.903	985	1.152,65	964,66
102/08	GLADIS RAQUEL OJEDA	30.255.436	985	1.455,98	1.218,52
104/08	CARLOS ROBERTO RODEL	C.I.B. 615631458	947	269,14	146,79
106/08	KLEBER SOARES	M.I. 89493978	987	1.362,92	444,92
114/08	JADIR NERI MATRASZEK	C.I.B. 3031134681	987	2.112,87	1.076,55
115/08	ARISTIDES SIDNEI	C.I.B. 1057034157	987	1.892,44	964,24
141/08	NORMA CANTERO	C.I.P. 1.448.399	985	1.857.80	1.517,79
143/08	MAURICIO PIRIZ	18.786.324	987	1.155,16	500,16
146/08	PABLO ALEJANDRO ALVEZ	25.207.097	986/987	1.280,70	578,70
148/08	RAMON MANUEL NUÑEZ	29.730.961	985/986/987	2.007,69	1.036,65
149/08	ENRIQUE BADO	L.E. 8.530.263	985	606,66	507,72
150/08	ENRIQUE BADO	L.E. 8.530.263	985	606,66	507,72
151/08	GRACIELA IRENE OCAMPO	16.804.888	985	647,51	470,81
152/08	GRACIELA IRENE OCAMPO	16.804.888	985	510,08	371,18
153/08	GRACIELA IRENE OCAMPO	16.804.888	985	646,10	470,16
154/08	ADELA MARTA AYALA	13.658.063	985	748,12	544,40
155/08	ADELA MARTA AYALA	13.658.063	985	578,09	420,67
156/08	NANCY NOEMI GIMENEZ	18.787.481	985	374,06	272,20
157/08	NANCY NOEMI GIMENEZ	18.787.481	985 y 987	755,46	460,08
158/08	DAMIANA MARCELINA ACEVEDO	22.315.137	985 y 987	623,66	353,34
159/08	DAMIANA MARCELINA ACEVEDO	22.315.137	985 y 987	903,41	482,59
166/08	DARIO JAVIER OVIEDO	27.020.760	985	3.400,53	2.456,21
168/08	JACINTO RAFAEL M. GONZALEZ	30.422.232	985	10.201,60	7.368,04
169/08	ORLANDO BOTTCHER	22.395.883	986	8.255,07	4.501,47
179/08	MAURO DAVID GARCIA	31.103.400	987	6.089,07	3.102,51
180/08	MARIA ELENA VARELA	11.911.664	987	9.299,97	4.738,53
183/08	RAMON ANTONIO OJEDA	26.640.904	985 y 987	2.240,93	1.540,11
184/08	RAMON ANTONIO OJEDA	26.640.904	985 y 987	4.216,84	2.956,22

CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de San Javier.

e. 04/12/2008 Nº 18889/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Colón, 19/11/2008

"-----Se cita a las personas detalladas al pie del presente para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción al/los Art/s. indicados correspondientes a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del citado texto legal. Se hace saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que correspondiere (Arts. 930/932 del C.A.). — Firmado: RUBEN ALBERTO TOULIET, Administrador (Int.), Aduana de Colón, Aduana de Colón sito en Alejo Peyret 114 —COLON— ENTRE RIOS."

APELLIDO Y NOMBRE	SC13 Nº	ARTS.	MONTO MULTA
BRIAN THOMAS MILBURN Y MORTEN PIHL ANDERSEN	064/2006.-	970 C.A.-	$ 14.078,16.-
HOLOTTE, JORGE OSCAR	026/2008.-	987 C.A.-	$ 4.675,25.-

Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora (Int.), Aduana de Colón, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 04/12/2008 Nº 18977/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

"COLON, 14 de agosto de 2008. VISTO; lo actuado notifíquese y hágase saber a: Sergio Fabián SORIA ANGIONI, C.I.U. Nº 3.268.033-1, con domicilio real en calle Entre Ríos Nº 451 —PAYSANDU— (ROU) y Christian Daniel GUTIERREZ CARRIZO, C.I.U. Nº 4.175.369-0, con domicilio en Barrio P3 - Vivienda Nº 156 —PAYSANDU— (ROU), a los efectos de que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios contados desde la fecha de su notificación comparezcan en el Sumario Contencioso SC13/027/08, a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por presunta infracción Art. 947 de la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código en aplicación. Asimismo hágase saber que el importe del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, asciende a PESOS CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 126.427,50). — Firmado: RUBÉN ALBERTO TOULIET Administrador Aduana de Colón, Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 —COLON— ENTRE RIOS".

Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora (Int.) Aduana de Colón, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 04/12/2008 Nº 18978/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (Art. 1013 inc. "h" Código Aduanero)

Posadas, 19/11/2008

Se intima a las personas que más abajo se detallan a cancelar dentro de los diez (10) días hábiles Administrativos de notificado la presente, los Cargos (L MAN) generados en los Sumarios Contenciosos que en cada caso se indican, los que corresponden a multas y/o tributos aplicables en las Resoluciones Fallos (firmes y/o consentidos), con más los intereses (Art. 924 C.A.) liquidados; intereses que continuarán devengándose hasta el momento del pago o interposición de la demanda de ejecución fiscal. De no abonarse los importes con más los intereses que correspondan dentro del plazo intimado, se promoverá la ejecución judicial (Arts. 1122/1126 Código Aduanero).

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
BENITEZ, DEL PILAR	D.N.I.	18716462	1877Y/08	SA46-0337/03	3.809.56
BENITEZ, WALTER HORACIO	D.N.I.	25183898	1878P/08	SC46-0119/03	7.972.13
BERMUDEZ, SANDRA PATRICIA	D.N.I.	17517109	1850F/08	SC46-0340/03	4.433.42
BERTONI ARZAMENDIA, MARCIAL	D.N.I.	92233564	1851G/08	SC46-0897/02	5.169.28
BREM, ANGELA HAYDEE	D.N.I.	2341385	1879Z/08	SC46-2806/98	2.764.42
CANIZA, JORGE ANTONIO	D.N.I.	17312271	1639J/07	SC46-0167/98	502.434.15
CARDOZO, JUAN CARLOS	D.N.I.	17787361	1852H/08	SC46-0864/03	5.369.20
CARNEVALE, MARIA EDITH	D.N.I.	13128493	1880X/08	SC46-0161/03	5.933.89
DE CAMPO, ANDRES	D.N.I.	18526121	1853X/08	SC46-0632/03	4.998.15
DERMENDYEFF, DANIEL ANTONIO	D.N.I.	7835441	1881J/08	SA46-0394/01	8.201.33
DUARTE, CLAUDIA MARTA	D.N.I.	22247536	1882K/08	SA46-0066/03	3.044.69
DUARTES, JUAN CARLOS	D.N.I.	26051604	1898R/08	SC46-0119/03	7.972.13
ESPINOLA, FELICIANA	D.N.I.	92161031	1883L/08	SC46-0155/03	12.370.35
GARCIA, VIVIAN ELENA	D.N.I.	17057016	1884M/08	SC46-0643/03	4.660.20
GOMEZ SANCHEZ, SORAIDA	D.N.I.	92919290	1860G/08	SC46-0085/03	3.128.30
GONZALEZ, ROQUE JAVIER	D.N.I.	23675483	1854J/08	SC46-0849/02	12.320.89
GONZALEZ, ROQUE JAVIER	D.N.I.	23675483	1855K/08	SA46-0109/01	1.877.58
INSAURRALDE, BERNARDO	D.N.I.	23690076	1885N/08	SC46-0081/03	3.840.81
KAPER, MARCOS	D.N.I.	13021184	1886Y/08	SC46-0164/03	6.129.30
MAIDANA, DARIO ANGEL	D.N.I.	29770948	1856L/08	SC46-0236/03	3.735.99
MEDINA ORTIZ, MERCEDES A.	D.N.I.	93750712	1861H/08	SC46-0163/03	2.124.54
MOLINA, JUAN ANGEL	D.N.I.	8594344	1857M/08	SC46-1015/02	4.163.83

INTERESADO	TIPO DOC.	Número de Documento	Número De LMAN	Número de SUMARIO	IMPORTE $
OJEDA, MARCELINO	D.N.I.	8437664	1862X/08	SC46-0167/03	15.274.12
OLIVEIRA, LUIS	D.N.I.	13561922	1887P/08	SC46-0006/01	2.579.49
OSTROWSKI, LIDIA IRMA	D.N.I.	17090078	1888Z/08	SC46-0099/03	10.337.73
PORTILLO, PERLA	D.N.I.	12335001	1892L/08	SA46-0191/03	15.090.51
SANCHEZ, JOSE LUIS	D.N.I.	13917130	1894N/08	SA46-0081/02	3.030.30
SILVERO, LIDUVINA	D.N.I.	17980487	1863J/08	SC46-0777/02	9.275.61
SUAREZ, HECTOR HUGO	D.N.I.	12635905	1693K/08	SC46-0223/03	2.619.05
TORRES, LUIS	D.N.I.	11331003	1895Y/08	SA46-3602/98	2.865.52
URIBE DIAZ, CARLOS SEGUNDO	D.N.I.	94001161	1858N/08	SC46-0040/03	6.580.58
URIBE DIAZ, CARLOS SEGUNDO	D.N.I.	94001161	1859Y/08	SA46-1502/98	7.037.36
VARAS, MIGUEL ANGEL	D.N.I.	12340444	1864K/08	SC46-0171/03	9.389.54
VICENTIN, DARIO ADRIAN	D.N.I.	22342381	1896P/08	SA46-0160/03	2.931.82

CIRO DANIEL MASS, Administrador (I.), Aduana de Posadas.

e. 04/12/2008 Nº 18979/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican, las que se investigan por presunta infracción a los arts. 985, 986 y 987, según el caso, se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 02/07 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciante y/o de su condición fiscal, según corresponda, y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero a excepción de aquellas mercaderías cuya importación se encuentre prohibida por su naturaleza.

SIGEA	DN82 N°	NOMBRE Y APELLIDO DEL INTERESADO	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO	RESOLUCION NUMERO
12262-560-2006	2005-0167	GOMEZ JORGE OSVALDO	DNI	20.720.616	370/2005
12262-201-2007	2007-0257	NUÑEZ JOSE VALDECIR	DNI	21.183.013	115/2008
12262-253-2007	2007-0332	ALVES ROBERTO	DNI	30.939.219	82/2008
12262-191-2007	2007-0230	BATISTA CARLOS ENRIQUE	DNI	23.743.748	116/2008
12262-158-2008	2008-0342	KELM NELSON	CI (BR)	8.044.656.349	243/2008
12262-95-2008	2008-0187	FERREIRA CELSO	DNI	30.694.676	225/2008
12262-20-2008	2008-0067	CASTILLO ENRIQUE REINALDO	DNI	30.363.511	256-2008
12262-128-2008	2008-0252	PORTILLO PAOLA	DNI	34.199.313	185/2008

Abog. RAUL ANTONIO ROMERO, Admin. (I.), AD. BDO. DE IRIGOYEN, AFIP, DGA.

e. 04/12/2008 Nº 18980/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 02/07 (DGA) por supuesta infracción al art. 977 del Código Aduanero. Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, solicite respecto de las mercaderías en cuestión alguna de las destinaciones aduaneras permitidas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero.

DN82 Nº	INTERESADO NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO TIPO	NUMERO	RESOLUCION NUMERO
2007-0370	SCHERBACK MARCOS VALENTIN	D.N.I.	24.218.748	355/2007
2008-0004	HUALLULLO MARCOS RAUL	D.N.I.	29.429.361	026/2008
2008-0235	FORTES ELODIR JOSE	CI (BR) RG	8.723.047-3	246/2008

Abog. RAUL ANTONIO ROMERO, Admin. (I.), AD. BDO. DE IRIGOYEN, AFIP, DGA.

e. 04/12/2008 Nº 18981/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Por desconocerse la identidad y/o el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio, que en las actuaciones que se indican, se dispuso desestimar las mismas, en los términos del art. 1090 inc. b) del Código Aduanero, Ley 22.415. Resultando que el hecho que se investiga no constituye infracción aduanera.

DN82 Nº	INTERESADO	DOC.	NUMERO	RESOL.	ACTUACION
2007-0106	NUÑEZ JUAN CARLOS	DNI	26.336.715	259/2008	12262-98-2007
2007-0118	MARQUEZ JOSE	DNI	21.300.881	255/2008	12262-110-2007

Abog. RAUL ANTONIO ROMERO, Admin. (I.), AD. BDO. DE IRIGOYEN, AFIP, DGA.

e. 04/12/2008 Nº 19635/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que dentro del plazo de diez (10) días comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas en los sumarios que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo deberán constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 Código Aduanero) bajo apercibimiento del Art. 1004 Código Aduanero. En los casos que corresponda podrán gozar de los beneficios del Art. 930/931 del Código Aduanero. Para el caso de mercaderías cuya permanencia en depósito implicare peligro para su inalterabilidad o para la de la mercadería contigua, transcurrido cinco (5) días de notificada la presente se procederá conforme a los términos de los Arts. 438; 439 y 448 del Código Aduanero según corresponda.

SC82 N°	CAUSANTE			INF. ART. C.A.	MULTA	TRIBUTO $
	NOMBRE Y APELLIDO	D.N.I/C.U.I.T	N°	LEY 22.415	MINIMA $	
130-2005	LAZARO VIEIRA DE ALMEIDA	CI (BR)	9.178.055-0	947		
132-2006	DE OLIVERA HUGO	DNI	28.613.460	985/987	8.364,06	
317-2006	MILKIEWICZ GILMAR LUIS	DNI	18.465.094	947		
053-2007	FERREIRA EDER JOSE	CI (BR)	6.791.004-4	947/970	4.329,00	
120-2007	CAÑETE FERNANDEZ JORGE R.	CI (PR)	3.966.351	987	1.667,82	
124-2007	MILKIEVICZ ADELBAR B.	D.N.I	17.685.676	985	1.854,66	
125-2007	RODRIGUEZ DO SANTOS C. J.	D.N.I	27.998.259	987	1.005,87	
128-2007	DE MELO LUIS ALBERTO	D.N.I	22.833.052	985	4.482,09	
142-2007	MIERES MARCELO	CI (BR)	5.268.525	979	3.918,40	
144-2007	DA SILVA ANTONIO CARLOS	CI (BR)	1.437.372-6	947		
145-2007	LOVATO MACHADO JORGE	CI (BR)	1.150.533	947		
151-2007	NUÑEZ JUAN	DNI	18.797.793	947		
153-2007	AREVALO ELIAS RAMON	D.N.I	33.735.522	947		
155-2007	PEREIRA ROMUALDO ANDRES	D.N.I	26.798.655	947		
156-2007	PIMENTEL TEREZA MABEL	D.N.I	22.340.809	947		
159-2007	PIRIS EUGENIO RAMON	D.N.I	18.756.145	947		
160-2007	RODRIGUEZ RICARDO DAVID	D.N.I	32.935.095	947		
161-2007	PINNO JOSE CELIO	CI (BR)	9.167.393-2	947		
167-2007	ANTENOR ALVES FERREIRA	CI (BR)	4.875.508-9	947		
168-2007	FONSECA MARIA	D.N.I	18.723.455	947		
175-2007	DE ARAUJO EMILO CARLOS	CI (BR)	7.878.820-8	947		
192-2007	NEIS RAMON SANDRO	D.N.I	31.379.951	947		
217-2007	VILLALBA ESTEBAN ARIEL	D.N.I	24.401.646	987	1.677,94	
005-2008	CAMPOS OMAR	D.N.I	12.051.123	947		
007-2008	CAÑETE LUCAS LEONARDO	D.N.I	29.441.024	987	17.089,35	
008-2008	DE ALMEIDA HECTOR M.	D.N.I	35.239.815	985	5.254,86	
032-2008	LIMA GOMES JOSE CAIO	ELEC. BR	36.533.711.287	987	1.806,63	
086-2008	RIVERO OSVALDINO	D.N.I	17.952.842	987	2.475,41	
087-2008	RODRIGUEZ DOS SANTOS CLAUDIO	D.N.I	27.998.259	987	1.020,87	
118-2008	FORTES CLAUDIOMIR A.	CI (BR) RG	12C-2.541.307	977	5.500,00	
122-2008	SHINITTI UWATAIRA BRUNO	CI (BR)	29.259.671	995-972	1.031,00	
124-2008	AMARO LEONARDO	D.N.I	30.896.517	947		
130-2008	RIPPEL DARIO ALONSO	D.N.I	30.676.908	985	23.662,82	
135-2008	POSSAN LUIZ GUILHERME	CI (BR)	1.663.188- 4	987	23.662,82 6.828,81	
152-2008	DA SILVA CARLOS DARIO	D.N.I	30.174.086	995	1.000,00	
156-2008	SIEKIERSKI TIAGO RAFAEL	D.N.I	33.552.480	947		
157-2008	VERA MAURO	D.N.I	29.225.263	947		

Abog. RAUL ANTONIO ROMERO, Admin. (I.), AD. BDO. DE IRIGOYEN, AFIP, DGA.

e. 04/12/2008 Nº 19636/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" COD. ADUANERO)

En el SA82-1989-020, ACTUACION SIGEA Nº 12262-483-2006, se ha dispuesto lo siguiente: BERNARDO DE IRIGOYEN, 7 DE NOVIEMBRE DE 2007, VISTO... CONSIDERANDO... EL JEFE DE SECCION "R" A/C DE LA ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN RESUELVE: Artículo 1º: DECLARAR LA EXTINCION DE LA ACCION PARA IMPONER PENAS en sede administrativa a razón de la EXTINCION DE LA ACCION PENAL POR PRESCRIPCION en sede judicial a favor de Autores Ignorados conforme lo estatuido por el Art. 890 y 929 del Código Aduanero, Ley 22.415/25.986, en mérito de los considerandos que anteceden. Artículo 2º: TENER por subastadas las mercaderías objeto de autos según consta a fs. 27/40 y por depositado el importe de A 45,90 (Australes Cuarenta y Cinco C/90/100) correspondientes a comisiones de subastas, a la Cta. Adm. Nac. Adu Varios y por elevado el giro postal ENCOTEL Nº J409158, mediante EA29-87-549 al Juzgado Federal de Primera Instancia de Misiones, correspondiente al producido de la subasta de las mercaderías involucradas en autos, por la suma de Australes Cuatrocientos Cincuenta y Nueve C/00/10 (A 459,00.-). Artículo 3º: REGISTRESE; Notifíquese por edicto en el Boletín Oficial; consentido o firme que fuere la presente. Finiquitado en todas sus partes y con las debidas constancias, por Sección "S", ARCHIVESE. RESOLUCION FALLO Nº 278/2007 (D.G.A.) AD BEYR.". — Fdo. ABEL ALEJANDRO BARBOSA. Jefe Sección "R", Aduana Bernardo de Irigoyen.

Abog. RAUL ANTONIO ROMERO, Admin. (I.), AD. BDO. DE IRIGOYEN, AFIP, DGA.

e. 04/12/2008 Nº 19637/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

TEMA ESPECIFICO: MERCADERIAS EN SITUACION DE REZAGOS

SINTESIS: MERCADERIAS COMPRENDIDAS EN LOS TERMINOS DEL ART. 417 SS Y CC DE LA LEY 22.415 CODIGO ADUANERO.

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por Ley 25.603 a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme lo determinado por la misma.

FECHA INGR.	DOCUMENTO	BULTOS	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
29/11/07	LOTE 077/07	3	(10) DIEZ carteras p/dama, (12) DOCE mochilas div modelos, (6) SEIS billeteras, (733) SETECIENTAS PRENDAS DE VESTIR diversos tipos, talles, modelos y marcas.	N.N.
27/10/08	LOTE 088/08	2	(125) CIENTO VEINTICINCO remeras diversos talles y modelos.	N.N.

Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora (Int.), Aduana de Colón, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 04/12/2008 Nº 19638/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

"COLON, 30 de octubre de 2008. VISTO; lo actuado notifíquese y hágase saber a: Jorge Miguel PAIZ, DNI. Nº 28.816.038, con domicilio real en calle 21 Nº 651 —COLON— Provincia de Entre Ríos, a los efectos de que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios contados desde la fecha de su notificación comparezca en el Sumario Contencioso SC13/010/08, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción Art. 947 de la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código en aplicación. Asimismo hágase saber que el importe del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, asciende a PESOS TREINTA Y TRES MIL DOCE ($ 33.012,00). Firmado: Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora (I.), Aduana de Colón, Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114, COLON, ENTRE RIOS".

Lic. MARIA SIOMARA AYERAN, Administradora (I.), Aduana de Colón, Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 04/12/2008 Nº 19639/08 v. 04/12/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA Nº 064

Los Polvorines,

En razón de no haber dado cumplimiento a las intimaciones según nómina al pie se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe consignado como capital adeudado con más los intereses resarcitorios liquidados a la fecha indicada, los que deberán calcularse hasta el momento del efectivo pago.

Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

FERNANDEZ ADRIAN EDUARDO (CUIT 20-14351383-2)
Ajustes de Verificaciones
B. PERSONALES Período 2004
SDO.DD.JJ. $ 51,69
Int. Resar. S/Sdo. DD.JJ. al 13/05/08 $ 34,27

AHUMADA RUBEN ANGEL (CUIT 20-12324107-0)
Ajustes de Verificaciones
IVA Int. Resarc. y Capitalizables Período 2006/01 a 2006/09 al 30/06/08 $ 2.289,70
Impuesto a las Ganancias Int. Resarc. y Capitalizables 2006 al 30/06/08 $ 171,58

MARTINEZ JAVIER HUMBERTO (CUIT 20-21833820-9)
Ajuste de Inspección
Monotributo período 06/2006 $ 194
Intereses resarcitorios al 29/05/08 $ 91,21

DE NICOLA ALFONSO RENATO (CUIT 20-12248074-8)
Cad. Dto. 93/00
Impuesto a las Ganancias Período 1996/12 Int. Resarc. al 30/06/08 $ 1.246,93
Impuesto a las Ganancias Período 1997/12 Sdo. DD.JJ. $ 347,82
Impuesto a las Ganancias Período 1997/12 Int. Resarc. al 30/06/08 $ 1.071,79

CAÑOLA S.R.L. (CUIT 30-70773102-4)
Cad. RAF R.G.1276/02
IVA Período 2002/11 DD.JJ. $ 918,72
IVA Período 2002/12 DD.JJ $ 1.686,01
VA Período 2002/11 DD.JJ. Int. Resarc. al 24/10/08 $ 2.034,38
IVA Período 2002/12 DD.JJ. Int. Resarc. al 24/10/08 $ 2.421,47

MUSIC MEDIA PRODUCTIONS S.A. (CUIT 30-70269336-1)
Cad. RAF R.G.1276/02
IVA Período 2003/10 DD.JJ. $ 2.848,66
IVA Período 2002/10 DD.JJ. Int. Resarc. al 24/10/08 $ 9.157,70
IMP. GCIA. MIN. PRES. DD.JJ. Período 2003 $ 1.445,58
IMP. GCIA. MIN. PRES. Int. Resarc. S/DD.JJ. $ 5.147,61 al 24/10/08

GONZALEZ CARLOS D. Y KRUK HORACIO S.A. (CUIT 30-70714303-3)
Cad. RAF R.G.1276/02
IVA Período 2002/09 Int. Resarc. S/DD.JJ. al 24/10/08 $ 746,78
IVA Período 2002/11 DD.JJ. $ 685,05
IVA Período 2002/11 Int. Resarc. S/DD.JJ. al 24/10/08 $ 1.015,83

DOS SANTOS MIGUEL ANGEL (CUIT 20-17380102-6)
Cad. Dto. 93/00
Reg. Nac. Trab. Autónomos Período 1997/05 a 1998/12 $ 2.451,20
Reg. Nac. Trab. Autónomos Período 1997/04 a 1998/12 Int. Resarc. al 03/09/08 $ 7.889,40

ROJAS SERGIO ERNESTO (CUIT 20-21557425-4)
Cad. Plan de Fácil. de Pago SICAM Nº 299521
Monotributo Impositivo Período 2001/01 al 2003/12 DD.JJ. $ 1.404,00
Monotributo Impositivo Período 2001/01 al 2003/12 Int. S/DD.JJ. al 17/10/08 $ 2.383,95
Monotributo Autónomo Período 2001/01 al 2003/12 DD.JJ. $ 1.260,00
Monotributo Autónomo Período 2001/01 al 2003/12 Int. S/DD.JJ. al 17/10/08 $ 2.156,55

CONT. PUB. ALBERTO F. CONDE A/C AGENCIA Nº 64 Disp. 51/2008 DE LA DIRECCION REGIONAL OESTE.

Cont. Púb. ALBERTO FABIAN CONDE, 1er. Reemplazo Disp. 51/08, A/C Agencia Nº 64 - AFIP (DIROES).

e. 04/12/2008 Nº 19640/08 v. 11/12/2008

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUBGERENCIA GENERAL DE FINANZAS

ANALISIS Y PROGRAMACION FINANCIERA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							EFECTIVA MENSUAL
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA							
FECHA	30	60	90	120	150	180	
Desde el							
1/11 al 30/11/2008	18,57	18,43	18,29	18,15	18,01	17,88	1,550%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA							
1/11 al 30/11/2008	18,85	19,00	19,15	19,30	19,45	19,60	1,550%

Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por período mensual vencido, aplicándose la tasa Activa de Cartera General NOMINAL ANUAL VENCIDA que se detalla más arriba.".

Por niveles anteriores ver el Boletín Of. Nº 31.527 del día 07-Nov-08 página Nro. 24.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse al pie de la página www.bna.com.ar

MARISA E. GARRO, Jefe de División - 8132. — ALEJANDRO ENRIQUE LARREA, 2do. Jefe Dpto. 1885.

e. 04/12/2008 Nº 19702/08 v. 04/12/2008

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 177/2008

Bs. As., 26/11/2008

VISTO los trámites de solicitud de permisos individuales referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA

Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación y el entrenamiento de los solicitantes de dichos permisos individuales se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES en su reunión Nº 761 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos en el VISTO.

Que la SUBGERENCIA ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 21 de noviembre de 2008 (Acta Nº 19)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar los permisos individuales, correspondientes a la Reunión del CAAR Nº 761, que se incluyen listados como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º, e/a Presidente del Directorio.

ACTA Nº 761/2008

Expediente Nº	Permisos Individuales Nuevos	Propósito	Actuación Nº
05672-IN	RAMOS LUIS ALBERTO	12-USO INDUSTRIAL DE ACELERADORES LINEALES	01
05747-IN	KOLLER ADRIAN JOSE JAVIER	3.1.3-TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	01
05533-IN	POLICELLA HERNAN MARTIN	3.1.3-TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	01
05733-IN	QUESTA LILIANA BEATRIZ	3.1.3-TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	01
05120-IN	CORTES CLAUDIA MARIANA	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	02
05737-IN	LUNA DOMINGUEZ MARIO SERGIO	3.7.1-ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	01
05712-IN	ENRICO PATRICIA FABIANA	8.0-INVESTIGACION	01
05606-IN	CALDERON RUBEN CEFERINO	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	01
05668-IN	HERNANDEZ GIRARDI MARCELO SEBASTIAN	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	01
05419-IN	MARTINEZ DARIO ALEJANDRO	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	01
05738-IN	TARCAYA GABRIEL ANDRES	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	01
05575-IN	BONAZZOLA MAXIMILIANO ANDRES	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
05752-IN	BURGOS GUILLERMO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
05750-IN	FERRARA GERARDO GABRIEL	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
05714-IN	FRACASSI EDUARDO ENRIQUE	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
05753-IN	LOPEZ NICOLAS RICARDO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
05684-IN	PARABUE PATRICIO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
05685-IN	PASCUA CRISTIAN MARTIN	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02
05715-IN	TORRES MARIANO ANGEL	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
05748-IN	URRETABIZKAYA JOSE ANDRES	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01

Expediente Nº	Permisos Individuales Modificados	Propósito	Actuación Nº
03843-IN	BROWNING OLDENDORFF EDUARDO LEANDRO	3.7.1-ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	02
05412-IN	ASCHIERO SANTIAGO DAMIAN	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02
03524-IN	MORENO SERGIO OMAR	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02

Expediente Nº	Permisos Individuales Renovados	Propósito	Actuación Nº
03556-IN	BERGES OMAR DARIO	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
03600-IN	MARCICO PRIETO HUGO ALBERTO	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	01
01823-IN	MOLLERACH ANA MARIA	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
01625-IN	NESPRAL DANIEL OMAR	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
02773-IN	TULIAN JUAN CARLOS	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	01
02659-IN	VUCETICH MARIA CRISTINA	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
01151-IN	ORTIZ MERCEDES CRISTINA	3.1.3-TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	01
02566-IN	FEIERSTEIN JULIO NATALIO	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	02
01625-IN	NESPRAL DANIEL OMAR	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	02
00813-IN	REPETTO MARIA GABRIELA	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	04
02773-IN	TULIAN JUAN CARLOS	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	01
02659-IN	VUCETICH MARIA CRISTINA	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	01
01023-IN	KAHL SUSANA	3.6.1-USO DE FUENTES SELLADAS EN APLICACIONES SUPERFICIALES	03
04253-IN	MOREYRA ELISEO EMILIO	6.2.1-IMPORTACION, EXPORTACION Y VENTA DE MATERIAL RADIACTIVO A USUARIOS AUTORIZADOS	02
05014-IN	FERRETTI ENZO EDUARDO	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
04889-IN	KIRNBAUER EDUARDO ENRIQUE	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
04945-IN	ROSAS JORGE ALEJANDRO	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
03808-IN	SPINELLI NORBERTO CEFERINO	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
03765-IN	SZYMANSKY FERNANDO ARIEL	9.0-OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
00099-IN	ANDRIANI JOSE MIGUEL	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02
04681-IN	CARICATTO DIEGO ARIEL	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
00646-IN	CELIA GOMEZ OSCAR MARCELO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
03640-IN	CES ROBERTO FRANCISCO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02
03459-IN	VIVAS HUGO SILVERIO	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01

e. 04/12/2008 Nº 18825/08 v. 04/12/2008

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 178/2008

Bs. As., 26/11/2008

VISTO el trámite de solicitud de renovación y/o modificación de permisos individuales, lo actuado por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), la Norma AR 7.11.1, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que la Revisión 2 de la Norma AR 7.11.1 “Permisos individuales para operadores de equipos de gammagrafía industrial” establece cuales son los requisitos para solicitar permisos individuales para operar equipos de Gammagrafía Industrial.

Que el Criterio 15 de la norma citada precedentemente dispone: “El solicitante de un permiso individual debe ser mayor de veintiún (21) años, poseer como mínimo estudios secundarios completos, cuya duración no sea menor a cinco (5) años, o estudios de nivel Polimodal completos o estudios completos de otro nivel educativo equivalente reconocido por las autoridades competentes.

Que conforme las opiniones vertidas por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS y el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS

Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) en su Acta de reunión Nº 761, el señor Enrique Ernesto KATHREIN ha demostrado tener los conocimientos teóricos prácticos necesarios para acreditar la formación equivalente establecida por el Criterio Nº 15 de la Norma AR 7.11.1.

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó el cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de la presente solicitud, observando que si bien el solicitante no cumple con los requisitos exigidos, posee la formación capacitación y el entrenamiento adecuado para el otorgamiento del citado permiso individual.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804

Por ello, en su reunión del día 21 de noviembre de 2008 (Acta Nº 19)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar, con carácter de excepción, el permiso individual correspondiente a la Reunión del CAAR Nº 761 que se detalla a continuación:

EXPTE.	RENOVACION DE PERMISO INDIVIDUAL	CAAR 761	ACT.
03027-IN	ENRIQUE ERNESTO KATHREIN	GAMMAGRAFRIA INDUSTRIAL	02

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º, e/a Presidente del Directorio.

e. 04/12/2008 Nº 18826/08 v. 04/12/2008

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 179/2008

Bs. As., 26/11/2008

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, la Ley Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, la Norma AR 10.1.1, "Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear" - Revisión 3, el Procedimiento G-1XX-05, Revisión 2, "Solicitudes de Registro para Instalaciones Clase III", y

CONSIDERANDO:

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE – FACULTAD DE MEDICINA ha solicitado a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) el Registro de Operación para el uso de radioisótopos en investigación.

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III recomienda dar curso favorable al trámite de solicitud de Registro, por cuanto se ha verificado que se refiere al propósito de uso de prácticas clasificadas como Instalaciones Clase III, de acuerdo a lo establecido en el Anexo II de la Resolución Nº 7/03 y que las instalaciones correspondientes y el personal mínimo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE – FACULTAD DE MEDICINA, se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el Artículo 26 de la Ley Nº 24.804 establece que los licenciatarios titulares de una autorización o permiso, o personas jurídicas cuyas actividades están sujetas a la fiscalización de la autoridad abonarán anualmente y por adelantado, una tasa regulatoria a ser aprobada a través del Presupuesto General de la Nación.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE - FACULTAD DE MEDICINA solicita la exención del pago de la tasa regulatoria dado que los radioisótopos son centrales para los proyectos de investigación y docencia que realiza, su uso es exclusivo para ese fin y no son arancelados.

Que el otorgamiento de un Registro a un usuario de material radiactivo que no da cumplimiento al requisito exigido por el Artículo 26 citado precedentemente, conlleva una excepción a lo dispuesto en la normativa vigente.

Que el solicitante del presente Registro, UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE - FACULTAD DE MEDICINA, es una institución pública que realiza investigaciones destinadas a determinar la influencia de diferentes condiciones en la incorporación de radioisótopos en el compartimiento celular.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), en su reunión del 9 de junio de 2008 (Acta Nº 8), ha resuelto dar curso favorable a la exención del pago de la totalidad de la deuda por tasa regulatoria, solicitado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE - FACULTAD DE MEDICINA, por considerar que los proyectos de investigación que se llevan a cabo en esa Institución son de interés público.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS, la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS y la SECRETARIA GENERAL han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la ARN es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 21 de noviembre de 2008 (Acta Nº 19)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar por la vía de excepción el Registro de la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE – FACULTAD DE MEDICINA, que se detalla a continuación:

EXPTE. Nº	REGISTROS DE OPERACION RENOVADOS O MODIFICADOS	PROPOSITO	ACT.
00921-00	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE - FACULTAD DE MEDICINA	Investigación	01

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º, e/a Presidente del Directorio.

e. 04/12/2008 Nº 18827/08 v. 04/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Resolución Nº 184/2008

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0464759/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 46 de fecha 26 de septiembre de 2007 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se asignaron las funciones de Coordinador de Causas Judiciales Vinculadas al Reordenamiento del Sistema Financiero de la Dirección de Gestión y Control Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION al Doctor Don Victorio MELCHIORRE (M.I. Nº 4.432.977), Nivel B, Grado 9 de la Planta Permanente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, hasta tanto se suscriba el acto de designación transitoria en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Que, atento a la necesidad de producir un reordenamiento administrativo de la gestión correspondiente a la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, procede dejar sin efecto dicha asignación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 2º de la Resolución Nº 779 de fecha 6 de diciembre de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

LA SECRETARIA
LEGAL Y ADMINISTRATIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 46 de fecha 26 de septiembre de 2007 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a partir del 31 de octubre de 2008.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OFELIA MABEL CEDOLA, Secretaria Legal y Administrativa.

e. 04/12/2008 Nº 18909/08 v. 04/12/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES – Ley Nº 22.351 –

Resolución Nº 206/2008

Expedientes Nº 1264/2008

Bs. As., 12/11/2008

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º.- Aprobar el Reglamento General para la Pesca Deportiva Continental Patagónica y el Anexo correspondiente a los Parques Nacionales del Sur, Temporada 2008/2009, los que como Anexos I y II pasan a formar parte integrante de la presente (...). Firmado: Ing. Agr. Héctor Mario ESPINA, Presidente del Directorio; Dra. Patricia Alejandra GANDINI, Vicepresidenta del Directorio; Lic. Federico A. WYSS, Vocal del Directorio; Lic. María Cristina ARMATTA, Vocal del Directorio y Dn. Raúl Alberto CHIESA.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda Santa Fe Nº 690, Capital Federal. — ESTEBAN O. SCHLAFMAN, Jefe, Departamento de Despacho.

e. 04/12/2008 Nº 18850/08 v. 04/12/2008

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE TURISMO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES – Ley N° 22.351

Resolución Nº 207/2008

Expedientes Nº 168/2008

Bs. As., 12/11/2008

LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES notifica: 1º - Apruébase la "Normativa para la habilitación de prestadores de servicios turísticos comerciales en ambientes de lagos y ríos de

los Parques Nacionales Andino-Patagónicos", cuyo texto, como Anexo I, forma parte de la presente Resolución (...). Firmado: Ing. Agr. Héctor Mario ESPINA, Presidente del Directorio; Dra. Patricia Alejandra GANDINI, Vicepresidenta del Directorio; Lic. Federico WYSS, Vocal del Directorio; Lic. María Cristina ARMATTA, Vocal del Directorio y Dr. Raúl Alberto CHIESA.

La versión completa de la Resolución puede ser consultada por los interesados en la sede central de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, sita en la Avda Santa Fe Nº 690, Capital Federal. — ESTEBAN O. SCHLAFMAN, Jefe, Departamento de Despacho.

e. 04/12/2008 Nº 18849/08 v. 04/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.627 DEL 26 NOV 2008

EXPTE. Nº 51.217 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. GUARDIA CARLOS BENJAMIN (MAT. Nº 67.382) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. GUARDIA, Carlos Benjamin (matrícula Nº 67.382), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 33.486 de fecha 2 de octubre de 2008, obrante a fojas 7/9.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en INDEPENDENCIA Nº 997 (C.P. 4.103) —TAFI VIEJO— PROVINCIA DE TUCUMAN; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 04/12/2008 Nº 18875/08 v. 04/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 33.630 DEL 26 NOV 2008

Expediente Nº 32.765: Cambio de objeto social y reforma del artículo 3º del estatuto social de BONACORSI SEGUROS DE PERSONAS S.A.

SINTESIS:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el cambio de objeto y la consecuente reforma del artículo 3º del estatuto social de BONACORSI SEGUROS DE PERSONAS S.A. conforme fuera aprobado por Asamblea Extraordinaria de fecha 25 de agosto de 2007.

ARTICULO 2º — Confiérase intervención al Registro Público de Comercio de la jurisdicción.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y hágase saber a la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Planta Baja, Capital Federal, MESA DE ENTRADAS.

e. 04/12/2008 Nº 18876/08 v. 04/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 543/2008

Bs. As., 10/11/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 9807, se tramita la solicitud incoada por NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.) para ser inscripta como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en el informe de la Gerencia de GNC Nº 598/08 (fs. 230/232), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 163/08 (fs. 187/188), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 218 y fs. 222), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.) resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 1208/08 (fs. 233), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.) ha dado total cumplimiento a los requisitos para su inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario No. 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.) por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, a operar en carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Otórguesele a NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.) la MATRICULA ENARGAS Nº 3219, para la actividad de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.) deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Presentar, dentro de los TREINTA (30) días de notificada la presente Resolución y previo al inicio de la actividad, el Certificado de Aptitud Técnica de CRPC, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el CRPC.

3. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto, el CRPC habilitado, estará identificado con el código: TECH.

4. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la inscripción/reinscripción de la/s matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

5. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.) deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la juris dicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de Impuesto a los Bienes Personales, Sociedades y Participaciones, correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.) pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso para el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de la MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRÍCULAS que le hubieren sido otorgadas y NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.) deberá césar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.) quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.), estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma NATURAL GAS TECHNOLOGIES S.R.L. (NGT S.R.L.); publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/12/2008 Nº 18918/08 v. 04/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 544/2008

Bs. As., 10/11/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1555, se tramita la solicitud incoada por SORVICOR S.R.L. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta CIEN (100) Talleres de Montaje, y como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes, creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 589/08 (fs. 1881/1883), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 185/08 (fs. 1854), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1785, 1879, 1880), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por SORVICOR S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 1194/08 (fs. 1884/1885), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que SORVICOR S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta CIEN (100) Talleres de Montaje, y como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario Nº 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a SORVICOR S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES, a partir del día 5 de Noviembre de 2008 a operar en su carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), y a partir del día 18 de Diciembre de 2008 a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta CIEN (100) Talleres de Montaje conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a SORVICOR S.R.L. la MATRICULA ENARGAS Nº 3145, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), y renuévesele la MATRICULA ENARGAS Nº 3029 para la actividad de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma SORVICOR S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente, los Certificados de Aptitud Técnica de PEC y CRPC, extendidos por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de 100 "Talleres de Montaje".

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. En caso que SORVICOR S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

7. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

8. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el CRPC.

9. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con el siguiente código: SORV.

10. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo 1, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

11. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma SORVICOR S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuesto a las Ganancias, DDJJ del Impuesto Ganancia Mínima Presunta y DDJJ del Impuesto BP- Sociedades y Participaciones correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que SORVICOR S.R.L. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y SORVICOR S.R.L. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, SORVICOR S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, SORVICOR S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma SORVICOR S.R.L., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/12/2008 Nº 18919/08 v. 04/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 545/2008

Bs. As., 10/11/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 8620, se tramita la solicitud incoada por SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje, en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 563/08 (fs. 1179/1181), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 179/08 (fs. 1148/1149), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 1082 y fs. 1113), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales N° 1122/08 (fs., 1182/1183), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS N° 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje.

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario N° 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar a SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES a partir de la fecha de la presente Resolución, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta un máximo de treinta (30) Talleres de Montaje, conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) la MATRICULA ENARGAS Nº 3122, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

ARTICULO 3º — Ratificar todo lo actuado por la Firma SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO), con fecha posterior al vencimiento de la Matrícula Habilitante, producido el día 14 de octubre de 2008, hasta la fecha de la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Presentar el Certificado de Aptitud Técnica de PEC actualizado, extendido por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de treinta (30) "Talleres de Montaje".

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos y componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. En caso que SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), deberá denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

7. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podrá suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24.076.

8. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la inscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

9. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 5º — La firma SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días, contados a partir del cierre de cada año calendario, la "Declaración Jurada de Bienes, Deudas y Resultados", dictaminada por Contador Público Independiente y certificada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias y DDJJ de Impuesto a los Bienes Personales correspondientes al último período fiscal vencido".

ARTICULO 6º — En caso que SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fuera autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera) incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 7º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de la MATRICULA que le hubieren sido otorgadas a SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) deberá cesar automáticamente en la actividad para la cual fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — Operado el vencimiento de la matrícula otorgada a la firma, SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) quedará automáticamente inhabilitada para operar en la actividad para la cual fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 9º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO) estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 10º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma SEGAS (DE MIGUEL ANGEL RIZO); publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/12/2008 Nº 18920/08 v. 04/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 546/2008

Bs. As., 11/11/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 7923, se tramita la solicitud incoada por CILIN EXPRESS S.R.L. para ser reinscripta como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta TREINTA (30) Talleres de Montaje, y como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes, creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 587/08 (fs. 1041/1043), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 186/08 (fs. 1033), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en el Informe de Seguros emitido por la Gerencia de GNC (fs. 997), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por CILIN EXPRESS S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 1193/08 (fs. 1044/1045), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que CILIN EXPRESS S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta TREINTA (30) Talleres de Montaje, y como CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario Nº 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a CILIN EXPRESS S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES, a partir del día 5 de noviembre de 2008 a operar en su carácter de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC), y a partir del día 5 de enero de 2009 a operar como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) hasta TREINTA (30) Talleres de Montaje conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a CILIN EXPRESS S.R.L. la MATRICULA ENARGAS Nº 3129, para la actividad de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), y renuévesele la MATRICULA ENARGAS Nº 3090 para la actividad de CENTRO DE REVISION PERIODICA DE CILINDROS PARA GNC (CRPC).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma CILIN EXPRESS S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. Mantener vigente, los Certificados de Aptitud Técnica de PEC y CRPC, extendidos por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

2. Comunicar al ENARGAS el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", en cada oportunidad que sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas representan.

3. Trabajar en su carácter de PEC, con un máximo de 30 "Talleres de Montaje".

4. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

5. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

6. En caso que CILIN EXPRESS S.R.L. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), debería denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

7. De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, este Organismo podría suspenderle preventivamente la venta de aquéllas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas; ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, asignada al ENARGAS por el inc. b) del Art. 52 de la Ley Nº 24. 076.

8. Remitir a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, copia en soporte electrónico, con formato jpg o gif, del diseño del cuño de identificación para el CRPC.

9. Informar al Sistema Informático Centralizado del ENARGAS, antes del día DIEZ (10) de cada mes, el contenido de la información relacionada con las revisiones llevadas a cabo en el mes inmediato anterior y de acuerdo con las instrucciones que establezca este Organismo; a tal efecto el CRPC habilitado estará identificado con el siguiente código: EXPR.

10. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

11. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma CILIN EXPRESS S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuestos a las Ganancias, y DDJJ del Impuesto sobre los Bienes Personales, Sociedades y Participaciones correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que CILIN EXPRESS S.R.L. pretenda continuar con las actividades una vez finalizado el lapso por el cual fueran autorizadas, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y CILIN EXPRESS S.R.L. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, CILIN EXPRESS S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, CILIN EXPRESS S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma CILIN EXPRESS S.R.L., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/12/2008 Nº 18923/08 v. 04/12/2008

ENTE REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 547/2008

Bs. As., 11/11/2008

VISTO que con fecha 17 de marzo de 1995, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (en adelante, ENARGAS) ha dictado la Resolución Nº 139/95 (BO; 28/3/95), y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1515, se tramita la solicitud incoada por B & H S.R.L. para ser reinscripta como FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), en el respectivo Registro de Matrículas Habilitantes, creado por la Resolución antes citada.

Que la postulante aportó la información técnica, contable y legal correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que a tenor de lo expuesto en los informes de la Gerencia de GNC Nº 601/08 (fs. 885/886), y la Gerencia de Desempeño y Economía Nº 187/08 (fs. 881), se concluye que la postulante aportó la información técnica, contable y administrativa correspondiente a esa firma y a su representante técnico, conforme los requisitos establecidos por el ENARGAS a este efecto.

Que acorde con lo concluido en los Informes de Seguros emitidos por la Gerencia de GNC (fs. 816 y fs. 839), esta Autoridad Regulatoria entiende que las pólizas exhibidas por B & H S.R.L. resultan satisfactorias, por lo que se determina que esa firma ha otorgado debido cumplimiento a la presentación de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 591/98, y de las garantías patrimoniales establecidas en la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria, la Resolución ENARGAS Nº 2771/02.

Que conforme el Dictamen Jurídico de la Gerencia de Asuntos Legales Nº 1210/08 (fs. 887/888), y en concordancia con lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y la normativa vigente para la actividad, es posible concluir que B & H S.R.L. ha dado total cumplimiento a los requisitos para su reinscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes, por lo que se encuentra en condiciones de ser autorizada a operar como FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que el Interventor del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido en el Decreto Nº 571/07, el Decreto Nº 1646/07, el Decreto Nº 953/08, y en virtud de los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley 24.076 y su Decreto reglamentario Nº 1738/92.

Por ello;

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a B & H S.R.L. por el término de TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES, a partir del día 11 de Noviembre de 2008 a operar en su carácter de FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 29/07; sus modificatorias y la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Renuévesele a B & H S.R.L. la MATRICULA ENARGAS Nº 1090, para la actividad de FABRICANTE DE PARTES Y ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, la firma B & H S.R.L. deberá cumplir con lo indicado a continuación, bajo apercibimiento de inhabilitación, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo:

1. El FABRICANTE deberá liberar al mercado solamente equipos o componentes para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

2. Mantener vigentes todos los requisitos que fueran necesarios para la reinscripción de las matrículas, así como también actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02, o la que en el futuro la reemplace.

3. Someterse a controles operativos, conforme lo indica la normativa vigente, por parte de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

ARTICULO 4º — La firma B & H S.R.L. deberá presentar dentro de los ciento cincuenta (150) días contados a partir del cierre de cada Ejercicio Anual, los Estados Contables debidamente certificados por Contador Público Independiente y legalizada su firma por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente, como así también copia certificada de la DDJJ de Impuesto a las Ganancias, DDJJ de Ganancia Mínima Presunta, y DDJJ del Impuesto BP-Acciones, y Participaciones Societarias correspondientes al último período fiscal vencido.

ARTICULO 5º — En caso que B & H S.R.L. pretenda continuar con la actividad una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de sus MATRICULAS HABILITANTES NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva en forma completa y precisa cumpliendo el orden y los requisitos vigentes, y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 6º — Si la firma no cumplimentara la presentación aludida en los artículos que anteceden, o si se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, o no se mantuviesen vigentes durante el término de la habilitación que se otorgue todos los requisitos que hubieran sido necesarios para ello, caducará la habilitación de las MATRICULAS que le hubieren sido otorgadas y B & H S.R.L. deberá cesar automáticamente en las actividades para las cuales fue habilitada sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 7º — Operado el vencimiento de las matrículas otorgadas a la firma, B & H S.R.L. quedará automáticamente inhabilitada para operar en las actividades para las cuales fue autorizada, sin necesidad de previa notificación por parte de este Organismo.

ARTICULO 8º — En la ocurrencia de los casos citados precedentemente, B & H S.R.L. estará obligada a mantener y acreditar ante el ENARGAS, la vigencia del Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el tiempo de vigencia de su última operación efectuada.

ARTICULO 9º — Regístrese por SECRETARIA; notifíquese a la firma B & H S.R.L., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/12/2008 Nº 18925/08 v. 04/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 554/2008

Bs. As., 12/11/2008

VISTO el Expediente del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Nº 8686, las Leyes Nº 24.076, Nº 24.051,Nº 26.612 y Nº 26.675, los Decretos PEN Nº 1738/92 y Nº 2255/92 y las Resoluciones ENARGAS Nº 1192 y ENARGAS Nº I/40.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7/10/2005 el equipo técnico del ENARGAS elevó al Directorio del Organismo una propuesta de modificación del indicador de protección ambiental “Emisión de Gases Contaminantes”, con el fin de superar las deficiencias e imperfecciones del mismo, toda vez que no reflejaba exactamente los esfuerzos realizados por las Licenciatarias en pos de la reducción de la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, a la vez que se incorporaba un indicador denominado “Monitoreo de la emisión de gases de efecto invernadero”.

Que con fecha 11/11/2005 la citada propuesta fue remitida en consulta a las Licenciatarias, en los términos de la Reglamentación de los artículos 65 a 70 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto Nº 1738/92.

Que en el Informe Intergerencial GT/GD Nº 356/06 de fecha 1/06/06, se consideraron las observaciones técnicas formuladas por las empresas, y mediante el Dictamen Legal Nº 573/06 se otorgó tratamiento a los planteos jurídicos formulados por las mismas, arribando a la conclusión que “este Servicio Jurídico no encuentra objeciones para la emisión de la resolución aprobatoria de la modificación del Indicador de Protección Ambiental referido al Control de Emisión de Gases Contaminantes y de la incorporación del Monitoreo de la Emisión de Gases de Efecto Invernadero”.

Que con fecha 16/07/07 se emitió la Resolución ENRG I/40, a través de la cual se aprobó la Modificación de la Resolución ENARGAS Nº 1192 en relación al Indicador de Protección Ambiental “Control de las Emisiones de Gases Contaminantes” (Anexo I), incorporándose al Sistema de Control mediante indicadores de Calidad de Servicio, el “Monitoreo de la Emisión de Gases de Efecto Invernadero” (Anexo II).

Que el día 12/09/07 DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. presentó un Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio contra la Resolución comentada.

Que la Licenciataria expresó que “las observaciones y demás sugerencias formuladas por esta Licenciataria no se encuentran debidamente incorporada al texto de la Resolución, razón por la cual resulta necesaria la revisión de tales aspectos según lo oportunamente señalado sobre el particular”.

Que agregó que lo resuelto en la normativa impugnada, “importa una verdadera modificación del Reglamento del Servicio vigente. En tal sentido, cualquier cambio en los aspectos antes referido debe tener el correspondiente correlato en los términos del articulo 18.2 de las RBL (cfr. Dec 2255/92 y concs)”.

Que conforme el procedimiento previsto en los Artículos 65-70, inc. (10) de la reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738/92, el día 11/11/05 se cursó traslado a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. del proyecto de modificación de la Resolución Nº 1192.

Que luego de varias prórrogas concedidas, el 18/01/06 DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. presentó las observaciones y sugerencias al proyecto.

Que entre las observaciones formuladas, se expresaron las siguientes:

Que el Art. 4º de la Resolución ENRG Nº 1192 estipuló que en atención al impacto que sobre los costos conllevaría e! establecimiento de los indicadores de calidad, la introducción de nuevos indicadores de Calidad de Servicio o la reevaluación de los existentes se haría en oportunidad de cada Revisión Quinquenal Tarifaria; la cual se encontraba suspendida desde el 5/02/02.

Que a partir de la reforma constitucional de 1994, el establecimiento de regulaciones ambientales es de competencia provincial, quedando limitada la competencia nacional al establecimiento de Leyes de Presupuestos Mínimos.

Que en relación al primer punto de agravio, esto es que “las observaciones y demás sugerencias formuladas por esta Licenciataria no se encuentran debidamente incorporada al texto de la Resolución”, no hace falta más que remitirnos al Dictamen Legal Nº 573 de fecha 1/06/06 (fs. 221/225), que precisamente otorga tratamiento a las observaciones de índole jurídico formuladas por las empresas, entre las cuales se encuentran justamente aquéllas referidas a la “Competencia del ENARGAS” y a la “Oportunidad del cambio propuesto”.

Que en el mencionado dictamen, se aclaró que “la tarifa, en tanto retribución del servicio, se corresponde con un determinado nivel de calidad del servicio prestado, de manera que de modificarse la calidad pretendida, ello redunde en una variación, en más o en menos, del nivel tarifario... tal es el sentido de la disposición contenida en el artículo 4º de la Resolución Nº 1192/99, de manera que al producirse la revisión de la tarifa, se analice, al mismo tiempo, a qué nivel de calidad se realizará la prestación...Establecido lo precedente cabe analizar si la modificación” de los indicadores “constituyen una modificación del nivel de calidad pretendido en la prestación”... “En cuanto al indicador Control de Emisión de Gases Contaminantes, no se trata de modificar el nivel de calidad, sino simplemente de resolver los inconvenientes operativos que presentaba la aplicación del indicador...conservando... idéntico objetivo...sólo con una mejor instrumentación de los medios para alcanzarlo... En cuanto al Monitoreo de Emisión de Gases de Efecto Invernadero... si bien se lo lista dentro del Sistema de Indicadores, no es un indicador propiamente dicho, toda vez que no cuenta con valores asociados a niveles de cumplimiento, sino que se trata de un simple monitoreo cuya penalización se relaciona con una eventual falta de suministro de información...el Ente, dadas las facultades conferidas por el Art. 52 de la Ley 24.076 podría requerir esta información sin necesidad de que formara parte de un sistema de indicadores. Asimismo, claramente, no se ha establecido un límite para la emisión de gases de efecto invernadero, con lo cual, no puede entenderse que ha mediado un cambio en la calidad de servicio requerido”.

Que el segundo argumento de la recurrente (Competencia Nacional limitada en materia ambiental) torna apropiado señalar, tal como lo han hecho Informes técnicos y Dictámenes Jurídicos confeccionados previo a la emisión del acto recurrido, que la modificación a la Resolución ENRG Nº 1192 ha sido realizada en el marco de la competencia asignada al ENARGAS por la Ley 24.076.

Que el Art. 2º, inciso f) de la Ley 24.076 determina corno uno de sus Objetivos, el de “incentivar el uso racional de gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente”.

Que el Art. 52 prevé entre las Funciones y Facultades del ENARGAS, la de dictar reglamentos “a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta Ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos”, y la de “velar por la adecuada protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural”.

Que asimismo, el numeral 4.2.12 de las Reglas Básicas de la Licencia prescribe que la Licenciataria deberá “adecuar su accionar al objetivo de preservar y mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo con las normas nacionales, provinciales y municipales destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo las que en un futuro se establezcan”.

Que como es lógico, la Competencia otorgada por la Ley 24.076 al ENARGAS, ha sido interpretada en función a los lineamientos establecidos por el Art. 41 de la Constitución Nacional el cual determina que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades

presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo...Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales".

Que a partir del dictado de las Leyes Nº 25.675 y Nº 25.831, las funciones y facultades del ENARGAS en materia ambiental, se han analizado también en relación con sus disposiciones.

Que las normas mencionadas no determinan, como pretende explicitar la recurrente, la incompetencia del ENARGAS en las cuestiones relacionadas con la protección del medio ambiente.

Que por el contrario, el Art. 3º de la Ley 25.675 expresa que "La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación, sus disposiciones son de orden público y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta".

Que resulta claro que el cuerpo normativo mencionado, no ha venido a derogar los regímenes de protección ambiental vigentes hasta su promulgación, sino que sus premisas constituyen directrices de orden público en materia ambiental, debiendo las legislaciones específicas, encontrarse en consonancia con sus previsiones.

Que a mayor abundamiento, cabe señalar que bajo el Título "Autogestión", el Art. 26 de la Ley 25.675 expresa que "Las autoridades competentes establecerán medidas tendientes a: a) La instrumentación de sistemas de protección de la calidad ambiental que estén elaborados por los responsables de actividades productivas riesgosas...".

Que ello, sin lugar a dudas, demuestra que cada autoridad competente deberá implementar previsiones en post de alcanzar la adecuada tutela del medio ambiente, dentro de su órbita de competencia.

Que en definitiva, la actividad ejercida por el ENARGAS no sólo ha sido desempeñada dentro de las funciones propias de su competencia, sino que además ha sido cuidadosamente interpretada a la luz de las disposiciones ambientales emanadas de la Constitución Nacional y las Leyes Nacionales vigentes sobre la materia.

Que por otra parte, carece de todo fundamento el agravio que se reduce a denunciar que las observaciones o sugerencias de la Licenciataria no han sido incorporadas al texto de la Resolución cuestionada, pues la obligación que recae sobre la Administración consta de otorgar debido tratamiento y análisis a los agravios expuestos por los Administrados, mas no de "transcribirlos" en el texto de las resoluciones; hecho que por otra parte hubiera implicado un dispendio innecesario de la actividad administrativa del ENARGAS.

Que a la luz de los fundamentos transcriptos, fueron desestimados los argumentos de las Licenciatarias acerca de la inoportunidad de la incorporación o modificación de los indicadores señalados.

Que los agravios expuestos por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en esta instancia, se han limitado a sostener la inoportunidad de la modificación impugnada, y a exponer la limitación de competencia nacional en materia ambiental, sin aportar probanzas que logren conmover los argumentos tenidos en cuenta al emitir la normativa impugnada.

Que la Distribuidora no ha presentado elementos que logren desvirtuar los fundamentos contenidos en el Dictamen Legal Nº 573 de fecha 1/06/06, respecto de la alegada inoportunidad de la modificación normativa cuestionada o de la competencia del ENARGAS para emitirla.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, en tanto órgano de asesoramiento jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Nº 24.076 y en los Decretos Nº 571/2007, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º — Recházase por improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución ENARGAS Nº I/40, incoado por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

ARTÍCULO 2º — Dispónese la elevación de las presentes actuaciones a la Secretaría de Energía de la Nación, a los efectos de que se otorgue tratamiento al Recurso de Alzada interpuesto en subsidio por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

ARTÍCULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/12/2008 Nº 18899/08 v. 04/12/2008

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 555/2008

Bs. As., 12/11/2008

VISTO el Expediente del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) Nº 8686, las Leyes Nº 24.076, Nº 24.051, Nº 26.612 y Nº 26.675, los Decretos PEN Nº 1738/92 y Nº 2255/92 y las Resoluciones ENARGAS Nº 1192 y ENARGAS Nº I/40.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7/10/2005 el equipo técnico del ENARGAS elevó al Directorio del Organismo una propuesta de modificación del indicador de protección ambiental "Emisión de Gases Contaminantes", con el fin de superar las deficiencias e imperfecciones del mismo, toda vez que no reflejaba exactamente los esfuerzos realizados por las Licenciatarias en pos de la reducción de la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, a la vez que se incorporaba un indicador denominado "Monitoreo de la emisión de gases de efecto invernadero".

Que con fecha 11/11/2005 la citada propuesta fue remitida en consulta a las Licenciatarias, en los términos de la Reglamentación de los artículos 65 a 70 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto Nº 1738/92.

Que en el Informe Intergerencial GT/GD Nº 356/06 de fecha 1/06/06, se consideraron las observaciones técnicas formuladas por las empresas, y mediante el Dictamen Legal Nº 573/06 se otorgó tratamiento a los planteos jurídicos formulados por las mismas, arribando a la conclusión que "este Servicio Jurídico no encuentra objeciones para la emisión de la resolución aprobatoria de la modificación del Indicador de Protección Ambiental referido al Control de Emisión de Gases Contaminantes y de la incorporación del Monitoreo de la Emisión de Gases de Efecto Invernadero.

Que con fecha 16/07/07 se emitió la Resolución ENRG I/40, a través de la cual se aprobó la Modificación de la Resolución ENARGAS Nº 1192 en relación al Indicador de Protección Ambiental "Control de las Emisiones de Gases Contaminantes" (Anexo I), incorporándose al Sistema de Control mediante indicadores de Calidad de Servicio, el "Monitoreo de la Emisión de Gases de Efecto Invernadero" (Anexo II).

Que el día 7/11/07 CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. presentó un Reclamo Impropio contra la Resolución comentada.

Que la Licenciataria expresó que el Art. 4º de la Resolución ENRG Nº 1192, veda expresamente la posibilidad de efectuar la incorporación o modificación de indicadores fuera de la revisión quinquenal de tarifarias.

Que la recurrente alegó en tal sentido, que "la existencia de la condición prevista tiene su razón de ser precisamente en la certeza de que...las modificaciones que se introduzcan conllevan conceptos económicos asociados que deben ineludiblemente ser tenidos en cuenta en forma simultánea a la evaluación técnica de modo de efectuar la correspondiente cuantificación e impacto económico en las tarifas".

Que además, sostuvo que "de la sola lectura de la Resolución ENARGAS Nº I/40 se verifica que el incorporar un nuevo indicador...e introducir modificaciones al indicador de protección ambiental, claramente implica una modificación de los niveles de calidad.... De ser así no tendría razón de ser la modificación a la Resolución ENARGAS Nº 1192/99".

Que por lo expuesto, afirmó la Distribuidora que "el ENARGAS ha violado directamente lo dispuesto en la normativa, deviniendo dicho acto nulo de nulidad absoluta conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso b) de la LPA", determinando dicha circunstancia la necesidad de que se suspenda la ejecutoriedad de la Resolución ENARGAS Nº I/40.

Que en subsidio, la Distribuidora solicitó el ajuste de los cuadros tarifarios como consecuencia de los costos que generará a partir de la aplicación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, inc a) y 46 de la Ley 24.076 y 46 de su decreto reglamentario y 9.6.1 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Que en relación a los agravios relativos a la falta de oportunidad de la emisión de la norma cuestionada y al reconocimiento de los costos en la tarifa, resulta apropiado recordar lo expresado sobre el tema en el Dictámen Legal Nº 573 de fecha 1/06/06 (fs. 221/225).

Que en el mencionado dictamen, se aclaró que "la tarifa, en tanto retribución del servicio, se corresponde con un determinado nivel de calidad del servicio prestado, de manera que de modificarse la calidad pretendida, ello redunde en una variación, en más o en menos, del nivel tarifario...tal es el sentido de la disposición contenida en el artículo 4º de la Resolución Nº 1192/99, de manera que al producirse la revisión de la tarifa, se analice, al mismo tiempo, a qué nivel de calidad se realizará la prestación...Establecido lo precedente cabe analizar si la modificación" de los indicadores "constituyen una modificación del nivel de calidad pretendido en la prestación"... "En cuanto al indicador Control de Emisión de Gases Contaminantes, no se trata de modificar el nivel de calidad, sino simplemente de resolver los inconvenientes operativos que presentaba la aplicación del indicador...conservando...idéntico objetivo...sólo con una mejor instrumentación de los medios para alcanzarlo...En cuanto al Monitoreo de Emisión de Gases de Efecto Invernadero...si bien se lo lista dentro del Sistema de Indicadores, no es un indicador propiamente dicho, toda vez que no cuenta con valores asociados a niveles de cumplimiento, sino que se trata de un simple monitoreo cuya penalización se relaciona con una eventual falta de suministro de información...el Ente, dadas las facultades conferidas por el Art. 52 de la Ley 24.076 podría requerir esta información sin necesidad de que formara parte de un sistema de indicadores. Asimismo, claramente, no se ha establecido un límite para la emisión de gases de efecto invernadero, con lo cual, no puede entenderse que ha mediado un cambio en la calidad de servicio requerido".

Que a la luz de los fundamentos transcriptos, fueron desestimados los argumentos de las Licenciatarias acerca de la inoportunidad de la incorporación o modificación de los indicadores señalados.

Que los agravios expuestos por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. en esta instancia, se han limitado a sostener la inoportunidad de la modificación impugnada, y a aseverar la existencia de mayores costos derivados de su aplicación, sin apodar sobre éste punto probanzas que permitan dar entidad a tal afirmación dogmática.

Que la Distribuidora no ha presentado elementos que logren conmover los fundamentos contenidos en el Dictámen Legal Nº 573 de fecha 1/06/06, respecto de la alegada inoportunidad de la modificación normativa cuestionada.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, en tanto órgano de asesoramiento jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley Nº 24.076 y en los Decretos Nº 571/2007, 1646/07, 80/07 y 953/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase por improcedente el Reclamo Impropio contra la Resolución ENARGAS Nº I/40, incoado por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dese, a la loción Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 04/12/2008 Nº 18900/08 v. 04/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 665/2008

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0268186/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 9º de la Resolución Nº 967 de fecha 4 de agosto de 1999 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se ordena la liquidación y el pago de reintegros asignados a las posiciones arancelarias del Capítulo 3 y del Capítulo 16 (Partidas 16.04 y 16.05) de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) únicamente cuando se tratare de productos del mar procesados por establecimientos industriales procesadores de pescado en tierra.

Que por el Decreto Nº 509 de fecha 15 de mayo de 2007 se establecieron reintegros a la exportación de determinados productos comprendidos en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.)

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 137 de fecha 11 de julio de 2008 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se sustituyó del Anexo I del Decreto Nº 509/07 el reintegro a las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) por las detalladas en el Anexo I de la norma citada en primer término.

Que mediante el Artículo 2º de la mencionada Resolución Nº 137/08, se sustituyeron las posiciones arancelarias correspondientes al Capítulo 3 y a las Partidas 16.04 y 16.05 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) y sus respectivos reintegros a la exportación y referencias, por las detalladas en el Anexo II de la misma medida.

Que también se consignó en los considerandos de la citada Resolución Nº 137/08 que a partir de la evaluación de la situación de algunas pesquerías se observa una situación de crisis estructural de la actividad pesquera y se consideró necesario abordar esta situación instrumentando medidas que recuperen la competitividad y viabilicen el sostenimiento de la actividad, induciendo a un incremento del valor agregado para la obtención de productos más elaborados a partir de los recursos pesqueros.

Que la medida importó un cambio en la política económica, considerando que tanto la actividad pesquera como la acuícola, generan impactos positivos en las economías regionales.

Que en el contexto de lo expuesto debe señalarse que no se verifican diferencias en términos de procesos entre un mismo producto elaborado en una planta instalada en tierra y en un buque pesquero procesador.

Que por ello, ha perdido sustento lo preceptuado por el Artículo 9º de la referida Resolución Nº 967/99.

Que en consecuencia corresponde liquidar y pagar los reintegros asignados a las posiciones arancelarias del Capítulo 3 y del Capítulo 16 (Partidas 16.04 y 16.05) de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), respecto de productos del mar procesados en establecimientos industriales instalados en tierra o a bordo de buques.

Que el Artículo 22 del Decreto Nº 509/07 faculta al MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a realizar aclaraciones, modificaciones y excepciones que correspondan, en los términos de su competencia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el Código Aduanero (Ley Nº 22.415 y sus modificaciones), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, en el Artículo 2º, inciso d), apartado 25 del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificaciones y en el Artículo 22 del Decreto Nº 509/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Téngase por derogado el Artículo 9º de la Resolución Nº 967 de fecha 4 de agosto de 1999 del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a partir del día siguiente al de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTICULO 2º — La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS R. FERNANDEZ, Ministro de Economía y Producción.

e. 04/12/2008 Nº 18936/08 v. 04/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 687/2008

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº 010-003211/1999 y sus agregados sin acumular Nº 010-003208/1999, Nº 010-003209/1999, Nº 010-003210/1999, Nº 010-003213/1999, Nº 010-003215/1999, Nº 010-003216/1999, Nº 010-003221/1999, Nº 010-003222/1999, Nº 010-003223/1999, Nº 010-003224/1999, Nº 010-003225/1999, Nº 010-003226/1999, Nº 010-003227/1999, Nº 010-003228/1999, Nº 010-003229/1999, Nº 010-003230/1999, Nº 010-003231/1999, Nº 010-003232/1999, Nº 010-003233/1999, Nº 010-003234/1999, Nº 010-003235/1999, Nº 010-003236/1999, Nº 010-003237/1999, Nº 010-003238/1999, Nº 010-003239/1999, Nº 010-003240/1999, Nº 010-003241/1999, Nº 010-003242/1999, Nº 010-003243/1999, todos ellos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramitan los reclamos formulados por diversos agentes y ex agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, solicitando la cancelación de lo adeudado como resultado de lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410, la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986 y 792 de fecha 16 de julio de 1996.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluye que corresponde rechazar los reclamos con fundamento en el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION de fecha 5 de octubre de 1999 recaído en un caso idéntico al planteado en las actuaciones citadas en el Visto, en los autos caratulados “CRIADO, Jorge Eduardo c/MINISTERIO DE ECONOMIA s/Proceso de Conocimiento”.

Que en dicho fallo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION expresa que el objeto de las citadas actuaciones estriba en establecer si las sumas a las que hacen referencia los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410, deben o no ser tomadas para el cálculo del fondo estímulo en el mes de octubre de 1986 y, a partir de diciembre del mismo año pasar a formar parte de la base para el cálculo del rubro adicional del Artículo 4º del Decreto Nº 2192/86.

Que en el análisis efectuado en el citado fallo se señala que: “Al momento de la sanción de la Ley Nº 23.410 (30 de setiembre de 1986), o al de su publicación en el Boletín Oficial (9 de diciembre de 1986), las sumas adeudadas por YPF a la DGI en concepto de impuestos a los combustibles, eran precisamente, una expectativa de recaudación por parte del Fisco Nacional, dado que no se había realizado ingreso alguno al Fisco por dichos montos. Resulta patente, entonces, la ausencia de todo acto recaudatorio, por parte de la Dirección General Impositiva que afecte a las sumas mencionadas”.

Que asimismo agrega que: “La letra del Artículo 45 de la Ley Nº 23.410 es clara en este sentido, puesto que indica que se autoriza a YPF a descontar, del impuesto a los combustibles que debe ingresar al Fisco Nacional por las ventas de 1986, los pagos que efectúe como consecuencia de la atención de su deuda financiera externa”, “Y en el caso del Artículo 46, si bien con otros términos, ocurre una situación similar, en la cual no se advierte un ingreso de recaudación al erario público, a través de la Dirección General Impositiva, ni actuación alguna de este organismo encaminada a dicho ingreso”.

Que en razón de ello la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el pronunciamiento en cita afirma que “...se torna abstracto dilucidar la naturaleza jurídica que revistió la decisión del Congreso, es decir si se trató de una compensación o de una condonación de la deuda tributaria de YPF, puesto que a los efectos del Artículo 113 de la Ley Nº 11.683, es evidente que no ha existido ni recaudación, ni actividad alguna por parte de la DGI y de sus agentes…”.

Que por último sostiene que “…aun cuando dilucidar ese punto resultara imprescindible, y a pesar de que se concluyera en que efectivamente hubo una compensación de deudas entre el Estado Nacional e YPF, cabe destacar que no se trató de una compensación de naturaleza tributaria, que implicara recaudación. Evidentemente la operación no pudo enmarcarse en los Artículos 34 y 35 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978), puesto que los aportes irrevocables del Tesoro Nacional no tienen esa naturaleza tributaria. Ello sin perjuicio de marcar que YPF no tuvo intervención alguna, ni realizó tampoco manifestación de voluntad, respecto de la operación legalmente ordenada…”. “La medida político financiera tomada por el Congreso Nacional en los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410 implicó, entre otras cosas, la falta de recaudación del tributo sobre los combustibles y lubricantes vendidos por YPF”, “Razón por la cual, considero que dichas sumas no deben ser computadas a los fines del fondo de estímulo del Artículo 113 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978)”.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en reiteradas oportunidades ha sustentado el criterio que la jerarquía de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el carácter definitivo y último de sus sentencias con respecto a la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan la procedencia y conveniencia de que la Administración Pública se atenga a la orientación que sustente la Corte en el terreno jurisdiccional (conforme Dictámenes 181:134; 201:222).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que a tenor de las facultades conferidas en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, modificado por su similar Nº 25.344 y lo dispuesto por el Decreto Nº 677 de fecha 14 de marzo de 1977, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházanse los reclamos administrativos interpuestos por diversos agentes y ex agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que se mencionan en la Planilla Anexa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados, que la resolución del presente reclamo clausura la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS R. FERNANDEZ, Ministro de Economía y Producción.

APELLIDOS Y NOMBRES	NUMERO DE MATRICULA INDIVIDUAL
CASSINA, Analia Beatriz	M.I. Nº 13.476.095
OLLERO, Odmar Vicente	M.I. Nº 6.270.630
AYUSTE de BAEZ, Susana	M.I. Nº 10.636.109
FALETTI de PECANTET, Martha	M.I. Nº 4.205.266
CORTE, Omar Raúl	M.I. Nº 10.469.732
SERRUYA, Victor Hugo	M.I. Nº 11.903.868
GARCIA, Patricio Antonio	M.I. Nº 5.829.432
WILSON de FASSI, Alma Leda	M.I. N 3.628.035
GARCIA, Luis Antonio	M.I. Nº 8.517.274
CARBALLO de MEJUTO Josefina Elena	M.I. Nº 2.972.472
BURATTI, Ricardo Héctor	M.I. Nº 4.447.375
COMETTO, Alberto Ramón	M.I. Nº 13.650.886
DELMONTE, Arminda	M.I. Nº 4.023.892
CATALANO, Nelso Mario	M.I. Nº 6.198.916

APELLIDOS Y NOMBRES	NUMERO DE MATRICULA INDIVIDUAL
COMETTO, Raquel de	M.I. Nº 14.131.203
MUFARREGE, Héctor	M.I. Nº 13.391.518
JAIME, Ramiro Pablo	M.I. Nº 14.342.447
PAOLIN, Victor Hugo	M.I. Nº 12.558.492
INGARAMO, Germán	M.I. Nº 7.890.388
TODOROFF, Adriana Elena Fátima	M.I. Nº 18.187.768
ODETTI, Nélida	M.I. Nº 6.126.579
FERRERO, Florentino	M.I. Nº 7.815.921
RIVOLTA, Orlando José	M.I. Nº 2.446.590
PRADI, Carlos Alberto	M.I. Nº 10.314.050
GOMEZ, Elda Nelida Alba	M.I. Nº 6.128.628
SAMPER de BALASSONE, Ana María	M.I. Nº 5.072.038
TORTI, Andrés Héctor	M.I. Nº 6.291.749
ROLDAN, Daniel Héctor	M.I. Nº 14.082.658
SCALI, Rubén Edgardo	M.I. Nº 7.708.983
FORESI, Nora de los Ángeles	M.I. Nº 13.873.858

e. 04/12/2008 Nº 18933/08 v. 04/12/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución Nº 689/2008

Bs. As., 25/11/2008

VISTO el Expediente Nº 010-002901/1999 y sus agregados sin acumular Nº 010-002902/1999, Nº 010-002904/1999, Nº 010-002905/1999, Nº 010-002906/1999, Nº 010-002907/1999, Nº 010-002908/1999, Nº 010-002909/1999, Nº 010-002910/1999, Nº 010-002911/1999, Nº 010-002912/1999, Nº 010-002913/1999, Nº 010-002914/1999, Nº 010-002915/1999, Nº 010-002916/1999, Nº 010-002917/1999, Nº 010-002918/1999, Nº 010-002919/1999, Nº 010-002920/1999, Nº 010-002921/1999, Nº 010-002981/1999, Nº 010-002982/1999, Nº 010-002983/1999, Nº 010-002984/1999, Nº 010-002985/1999, Nº 010-002986/1999, Nº 010-002987/1999, Nº 010-002988/1999, Nº 010-002989/1999, Nº 010-003277/1999 todos ellos del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por las referidas actuaciones tramitan los reclamos formulados por diversos agentes y ex agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, solicitando la cancelación de lo adeudado como resultado de lo dispuesto en los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410, la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y los Decretos Nros. 2192 de fecha 28 de noviembre de 1986 y 792 de fecha 16 de julio de 1996.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, concluye que corresponde rechazar los reclamos con fundamento en el pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION de fecha 5 de octubre de 1999 recaído en un caso idéntico al planteado en las actuaciones citadas en el Visto, en los autos caratulados “CRIADO, Jorge Eduardo c/MINISTERIO DE ECONOMIA s/Proceso de Conocimiento”.

Que en dicho fallo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION expresa que el objeto de las citadas actuaciones estriba en establecer si las sumas a las que hacen referencia los Artículos 45 y 46 de la Ley Nº 23.410, deben o no ser tomadas para el cálculo del fondo estímulo en el mes de octubre de 1986 y, a partir de diciembre del mismo año pasar a formar parte de la base para el cálculo del rubro adicional del Artículo 4º del Decreto Nº 2192/86.

Que en el análisis efectuado en el citado fallo se señala que: “Al momento de la sanción de la ley 23.410 (30 de Setiembre de 1986), o al de su publicación en el Boletín Oficial (9 de Diciembre de 1986), las sumas adeudadas por YPF a la DGI en concepto de impuestos a los combustibles, eran precisamente, una expectativa de recaudación por parte del Fisco Nacional, dado que no se había realizado ingreso alguno al Fisco por dichos montos. Resulta patente, entonces, la ausencia de todo acto recaudatorio, por parte de la DGI que afecte a las sumas mencionadas”.

Que asimismo agrega que: “La letra del art. 45 de la ley 23.410 es clara en este sentido, puesto que indica que se autoriza a YPF a descontar, del impuesto a los combustibles que debe ingresar al Fisco Nacional por las ventas de 1986, los pagos que efectúe como consecuencia de la atención de su deuda financiera externa”, “Y en el caso del art. 46, si bien con otros términos, ocurre una situación similar, en la cual no se advierte un ingreso de recaudación al erario público, a través de la DGI, ni actuación alguna de este organismo encaminada a dicho ingreso”.

Que en razón de ello la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en el pronunciamiento en cita afirma que “...se torna abstracto dilucidar la naturaleza jurídica que revistió la decisión del Congreso, es decir si se trató de una compensación o de una condonación de la deuda tributaria de YPF, puesto que a los efectos del art. 113 de la ley 11.683, es evidente que no ha existido ni recaudación, ni actividad alguna por parte de la DGI y de sus agentes…”.

Que por último sostiene que “…aún cuando dilucidar ese punto resultara imprescindible, y a pesar de que se concluyera en que efectivamente hubo una compensación de deudas entre el Estado Nacional e YPF, cabe destacar que no se trató de una compensación de naturaleza tributaria, que implicara recaudación. Evidentemente la operación no pudo enmarcarse en los arts. 34 y 35 de la ley 11.683 (t.o. en 1978, entonces vigente), puesto que los aportes irrevocables del Tesoro Nacional no tienen esa naturaleza tributaria. Ello sin perjuicio de marcar que YPF no tuvo intervención alguna, ni realizó tampoco manifestación de voluntad, respecto de la operación legalmente ordenada…”. “La medida político financiera tomada por el Congreso Nacional en los arts. 45 y 46 de la ley 23.410 implicó, entre otras cosas, la falta de recaudación del tributo sobre los combustibles y lubricantes vendidos por YPF”, “Razón por la cual, considero que dichas sumas no deben ser computadas a los fines del fondo de estímulo del art. 113 de la ley 11.683 (to en 1978)”.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en reiteradas oportunidades ha sustentado el criterio que la jerarquía de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, el carácter definitivo y último de sus sentencias con respecto a la interpretación y aplicación del derecho y la necesaria armonía en el comportamiento de los distintos órganos del Estado, son factores que determinan la procedencia y conveniencia de que la Administración Pública se atenga a la orientación que sustente la Corte en el terreno jurisdiccional (conforme Dictámenes 181:134; 201:222).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que a tenor de las facultades conferidas en el Artículo 30 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, modificado por la Ley Nº 25.344 y lo dispuesto por el Decreto Nº 677 de fecha 14 de marzo de 1977, procede disponer sobre el particular.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházanse los reclamos administrativos interpuestos por diversos agentes y ex -agentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que se mencionan en la Planilla Anexa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTICULO 2º — Hágase saber a los interesados, que la resolución del presente reclamo agota la vía administrativa quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los NOVENTA (90) días hábiles.

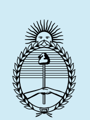
ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS R. FERNANDEZ, Ministro de Economía y Producción.

PLANILLA ANEXA

APELLIDOS Y NOMBRES	NUMERO DE MATRICULA INDIVIDUAL
CONTI, Albérico	M.I. Nº 8.078.638
OLIVERA de LAYANA, Angélica Victoria	M.I. Nº 5.142.931
VALIN LIDELBA, Hortensia	M.I. Nº 1.143.388
MARTINEZ, Jesús Andrés	M.I. Nº 4.307.298
CREMES, Eleonora Teresa	M.I. Nº 6.432.505
SENIGAGLIESI, Víctor Hugo	M.I. Nº 13.872.466
MOLINA, Guillermo Raúl	M.I. Nº 4.280.998
MODARELLI, Oscar Juan	M.I. Nº 4.505.450
BAY, Enrique Raúl	M.I. Nº 4.786.013
MAQUEDA, Susana Alicia	M.I. Nº 14.768.325
ANCHORENA, Nora Mary	M.I. Nº 1.487.585
DETTBARN, Nora Marcela	M.I. Nº 14.929.241
SACOMANI, Lydia Norma	M.I. Nº 2.939.701
PAPURELLO, Haydee Graciela	M.I. Nº 11.021.372
TOMASONE, María Delia	M.I. Nº 1.133.478
VACCARO, Jorge Osvaldo	M.I. Nº 421.767
LEPORE, Oscar José	M.I. Nº 5.554.827
PURAS, Héctor	M.I. Nº 4.240.268
BILLINGHURST, María Elena	M.I. Nº 2.788.791
BIDART, Juan Carlos	M.I. Nº 4.409.210
REMO, Pedro Losano	M.I. Nº 7.333.035
MIGONE, Oscar Rubén	M.I. Nº 5.135.512
GAVIO, Héctor Lorenzo	M.I. Nº 5.127.444
LOPEZ, Juan Antonio	M.I. Nº 5.298.081
MORELLO, Victorio Ehynar	M.I. Nº 5.310.837
KUNZLI, Alberto Omar	M.I. Nº 12.004.864
ROMEO, José María	M.I. Nº 5.310.866
DE FRANCO, Carlos Alberto	M.I. Nº 12.716.759
MALGOR, Raúl Hipólito	M.I. Nº 5.320.940
GIULLITTI, Daniel Alejandro	M.I. Nº 13.378.497

e. 04/12/2008 Nº 18927/08 v. 04/12/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1328/2008

Registro Nº 926/2008

Bs. As., 26/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.271.360/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.271.360/08 obra el Acuerdo celebrado por la UNION PERSONAL DE AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS y la empresa AMERICAN AIRLINES INC. Sucursal Argentina, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron una gratificación extraordinaria de carácter no remunerativo para todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo, corresponde indicar que la suma acordada en el mentado acuerdo no será tomada como base para la futura discusión salarial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la UNION PERSONAL DE AERONAVEGACION DE ENTES PRIVADOS y la empresa AMERICAN AIRLINES INC. Sucursal Argentina, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.271.360/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.271.360/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírense a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.271.360/08

Buenos Aires, 1 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1328/08, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 926/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 2008, entre American Airlines Inc. Sucursal Argentina (en adelante "AA"), por una parte, con domicilio legal en Cerrito 740, piso 14º, Capital Federal, representada en este acto por Gaspar A. Aguirre en su carácter de apoderado, personería que acredita mediante el instrumento que se adjunta, y por la otra la Unión del Personal de Aeronavegación de Entes Privados (en adelante UPADEP), con domicilio legal en Venezuela 900, Capital Federal, representada en este acto por Jorge Albérico Sansat, en su carácter de Secretario General, acreditando tal carácter con la certificación de autoridades que también se adjunta, manifiestan:

- Que entre las partes tienen celebrado el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75.

- Que UPADEP ha solicitado a AA el pago de una asignación especial y extraordinaria al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/75 (en adelante el "Personal"), teniendo en cuenta el esfuerzo realizado por dicho personal en el desempeño de sus tareas.

- Que teniendo en cuenta las razones que fundan dicho pedido, AA ha decidido otorgar por única vez una asignación especial y extraordinaria al Personal.

- Que el pago de dicha asignación especial y extraordinaria tiene por objeto, además, estimular al personal en su desempeño, lo cual redundará en beneficio de los empleados, de AA y de sus clientes.

- Que ambas partes reconocen el carácter no remunerativo, extraordinario y único de dicha asignación, como así también de las condiciones tenidas en cuenta para su otorgamiento.

- Que como consecuencia de ello, ambas partes reconocen que el otorgamiento de la mencionada asignación especial y extraordinaria no podrá ser invocada en situaciones análogas.

- Que a tales efectos, las partes han mantenido varias reuniones y han arribado a un acuerdo que, entienden refleja los intereses de ambas partes:

En consecuencia, ambas partes acuerdan:

PRIMERO: AA reconocerá por única vez una asignación especial y extraordinaria no remunerativa de $ 750 (Pesos Setecientos Cincuenta) al Personal. La mencionada asignación será abonada antes del día 15 de mayo de 2008. El presente reconocimiento no constituirá precedente alguno ni podrá ser invocado en situaciones análogas.

SEGUNDA: Las partes acuerdan que la asignación especial y extraordinaria se abonará por única vez y que por carecer de naturaleza salarial no se tomará en cuenta para el cálculo las licencias legales o convencionales, el sueldo anual complementario, ni ningún otro beneficio legal o convencional.

TERCERA: Sin perjuicio de su naturaleza no remunerativa, la asignación especial y extraordinaria estará gravada únicamente con los aportes y contribuciones con destino a la Obra Social del Personal de Aeronavegación de Entes Privados (OSPADEP).

CUARTA: Las partes ratifican su compromiso de analizar las condiciones económicas de personal en el mes de septiembre de 2008.

QUINTA: Las partes, entendiendo que a través del presente acuerdo han alcanzado una justa composición de sus derechos e intereses, solicitan su homologación al Sr. Director Nacional de Negociación Colectiva. Sin perjuicio de ello, se conviene expresamente que lo aquí apartado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes por efecto de lo dispuesto en el artículo 1197 de Código Civil.

Las partes en prueba de su conformidad y ratificación del contenido del presente acuerdo, firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1330/2008

Registro Nº 933/2008

Bs. As., 26/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.072.708/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 124/126 del Expediente Nº 1.072.708/03, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE FABRICANTES DE ARTEFACTOS SANITARIOS DE CERAMICA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes procedieron suscribir la nueva escala salarial en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75, estableciendo un incremento del QUINCE POR CIENTO (15%) sobre los salarios básicos vigentes al 31 de marzo de 2008 en cada categoría laboral y sobre dicho salario así conformado se incrementará el mismo en un OCHO POR CIENTO (8%) a partir del mes de junio de 2008.

Que en cuanto a la vigencia será hasta el 31 de diciembre de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el referido Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA DE FABRICANTES DE ARTEFACTOS SANITARIOS DE CERAMICA, que luce a fojas 124/126 del Expediente Nº 1.072.708/03, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 124/126 del Expediente Nº 1.072.708/03.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 150/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretario de Trabajo.

Expediente Nº 1.072.708/03

Buenos Aires, 1 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1330/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 124/126 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 933/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Expediente Nº 1.072.708/03

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a veintitrés días de junio de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, siendo las 14:30 horas, ante mí Dn. Miguel Angel ALIOTO, Secretario de Conciliación, Depto. Relaciones Laborales Nº 2, Dirección de Negociación Colectiva, previamente citados comparecen los señores: En representación FEDERACION OBRERA DE LA CERAMICA DE LA REP. ARGENTINA (FOCRA) señores Fernando HIDALGO, José Luis FRANCO, Carlos Hugo VARELA y Héctor Elías MOSCHES, por una parte y por otra parte y en representación de la CAMARA DE FABRICANTES DE ARTEFACTOS SANITARIOS DE CERAMICA, señores Héctor FERNANDEZ y Ricardo CHMIELAK y señora Liliana Margarita SIGWALD, ambos sectores con identidad y personerías acreditadas en autos.

Acto seguido, el funcionario actuante procede a declarar abierto el presente acto, tomando los comparecientes conocimiento del estado actual de estas actuaciones y luego de mantener un debate entre los mismos: AMBOS SECTORES, de mutuo y común acuerdo manifiestan concurrir a los efectos de formalizar el siguiente acuerdo salarial dentro del marco del CCTNº 150/75, a saber:

1º) Establecer un incremento del 15% sobre los salarios básicos vigentes al 31/03/08 de cada categoría laboral y ello a partir del 01-04-08 y sobre el salario básico, así conformado incrementar el mismo en un 8% a partir del mes de junio 2008;

2º) Asimismo, se procede a incrementar el porcentaje que se abona en concepto de escalafón antigüedad (art. 28 CCT 150/75) llevando el mismo al 1.5% sobre el salario básico correspondiente a la cuarta categoría, de modo tal, que se abonará en concepto de antigüedad previsto en el CCT, para todas las categoría la resultante de aplicar el 1,5% sobre el salario básico de la cuarta categoría;

3º) Ambas partes convienen que el presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 31-12-08.

4º) Que los importes que se devenguen como consecuencia de la aplicación del incremento acordado en el punto 1º, serán abonados con la 2º quincena del mes de junio de 2008.

5º) Las partes exponen que acompañarán dentro del plazo de cinco (5) días las nuevas planillas de salarios acordadas en este acto, conformadas por ambas partes, solicitando una vez acompañada dicha documentación, su respectiva homologación.

Escuchado por el funcionario actuante lo manifestado por AMBOS SECTORES, y no siendo para más, a las 15:50 horas, da por finalizado el presente acto, firmando los comparecientes previa lectura para constancia y ratificación al pie de esta, ante mí como actuante. CONSTE.

Expediente Nº 1.072.708/03

ESCALA SALARIAL - RAMA SANITARIOS - Abril 08

Personal Obrero Ceramista		
Conceptos	Importes en Pesos	
	abr-08	Jun-08
1 ra. Categoría	7,53	8,14
2da. Categoría	7,38	7,97
3ra. Categoría	7,22	7,80
4ta. Categoría	7,08	7,65
5ta. Categoría	6,96	7,51
Personal Obrero con Oficio		
Mantenimiento Mecánico y Electromecánico		
Oficial A	7,88	8,51
Oficial B	7,53	8,14
Medio Oficial	7,22	7,80
Operario Calificado	7,08	7,65
Ayudante	6,96	7,51
Mantenimiento de Obra Civil		
Oficial	7,88	8,51
Medio Oficial	7,22	7,80
Ayudante	6,96	7,51
Transporte de Larga Distancia		
Chofer	7,88	8,51
Acompañante	6,96	7,51
Empleado Administrativo		
1ra. Categoría	1442,82	1558,25
2da. Categoría	1399,04	1510,97
3ra. Categoría	1375,57	1485,60
4ta. Categoría	1353,19	1461,45
Escalafón Por Antigüedad		
Personal Mensualizado	22	24
Personal Jornalizado	0,11	0,12
Artículo 63		
Inciso A Cuota Sindical	1% del total de las Remuneraciones	
Inciso El Cuota Seguros	1% del total de las Remuneraciones	
Artículo 37		
Subsidio Fallecimiento Trabajador	495,70	535,36
Artículo 39		
Contribución Medicamentos	5,30	5,73

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 1331/2008

Registro Nº 922/2008

Bs. As., 26/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.271.694/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 125/131 de la citada actuación obra el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICIAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, el SINDICATO UNICO TRABAJADORES QUIMICOS Y PETROQUIMICOS DE FRAY LUIS BELTRAN, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE SAN LUIS, y la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido Acuerdo las partes pactan nuevas condiciones salariales aplicables a los trabajadores y empresas del sector químico y petroquímico, que presten servicios en las zonas geográficas comprendidas en las Personerías Gremiales de las Entidades Sindicales signatarias, con vigencia entre el 1 de mayo de 2008 y el 30 de abril de 2009, conforme los detalles allí impuestos.

Que el ámbito de aplicación del mentado Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la representación empleadora signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de las Entidades Sindícales firmantes, emergentes de sus Personerías Gremiales.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), como así la representación invocada por los presentantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que del contenido del referido Acuerdo no surge contradicción con las normas que componen el denominado Orden Público Laboral; no obstante ello cabe aclarar que el plazo del Aporte Solidario pactado en el instrumento traído a consideración de esta Autoridad Administrativo posee idéntica vigencia que la acordada para el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 2004).

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICIAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, el SINDICATO UNICO TRABAJADORES QUIMICOS Y PETROQUIMICOS DE FRAY LUIS BELTRAN, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ZARATE, el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE SAN LUIS, y la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA, obrante a fojas 125/131 del Expediente Nº 1.271.694/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 125/131 del Expediente Nº 1.271.694/08.

ARTICULO 3º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar en la presente actuación el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo previsto por el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del instrumento homologado, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.271.694/08

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1331/08, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 125/131 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 922/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.271.694/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinte días del mes de junio de 2008, siendo las 14.30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, Dra. Mercedes M. GADEA, por una parte y en representación de la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA los Sres. Nelson Héctor PALACIOS, Rubén César SALAS, Pedro Pablo REYES, Daniel SANTILLAN, Néstor Rubén CARRIZO, Omar POGONZA; y los sindicatos adheridos: por el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES, el Sr. Adrián Enrique TERRENZI, por el SINDICATO UNICO TRABAJADORES QUIMICOS Y PETROQUIMICOS DE FRAY LUIS BELTRAN el Sr. Daniel SANTILLAN, por el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS PETROQUIMICAS DE ZARATE, el Sr. Nelson Héctor PALACIOS y por el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS el Sr. Pedro Pablo REYES, todos con el patrocinio letrado de los Dres. Gustavo Adrián CIAMPA y Mario Edgardo MITRE, y por la otra, en representación de la CAMARA DE LA INDUSTRIA QUIMICA Y PETROQUIMICA los Sres. OSVALDO ZANI, SANTIAGO TOZER José Luis SILVESTRE y Ricardo LESSER, con la asistencia letrada de la Dra. Gabriela F. LOPEZ.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, los comparecientes en los caracteres invocados, conjuntamente denominadas “las partes” manifiestan que como resultado de las negociaciones iniciadas entre las mismas, han celebrado el presente acuerdo en los términos de la Ley 14.250, normas reglamentarias y concordantes, que se regirá por las cláusulas que se exponene a continuación:

1. Representatividad. Las partes que suscriben el presente acuerdo se reconocen mutuamente como entidades gremiales plenamente representativas, en sus respectivos ámbitos geográficos y personales de aplicación, con el sentido y alcance establecido en las normas legales y convencionales que resultan de aplicación.

2. Ambito personal de aplicación. El presente convenio se aplicará a los trabajadores y a las empresas del sector químico y petroquímico, que presten servicios en las zonas geográficas comprendidas en la personería gremial de las entidades sindicales signatarias.

3. Período de vigencia: El presente convenio colectivo, en todas sus disposiciones, tendrá vigencia entre el 1º de mayo de 2008 y el 30 de abril de 2009. Las partes acuerdan la aplicación inmediata de las disposiciones de esta convención colectiva de trabajo a partir de su firma.

4. Incremento de haberes: Las partes signatarias del presente acuerdo manifiestan que hasta tanto negocien un CCT integral mediante el cual se establezcan, entre otros aspectos, las categorías de convenio, continuarán aplicándose referencialmente las categorías previstas en el CCT 77/89 con los alcances establecidas en aquella, a las empresas a las que resulte aplicable y en los casos en que ello corresponda.

Asimismo las partes acuerdan el otorgamiento a los trabajadores representados en este acto, de un incremento escalonado de sus haberes con vigencia a partir del 01/05/08 y hasta el 30/04/2009, según los montos, etapas y cronogramas que se exponen seguidamente:

4.1- Incorporación a partir del primero de mayo de 2008 en los básicos de convenio, de la Asignación Mensual Fija no Remunerativa vigente hasta el 30/4/2008.

De esta manera los nuevos básicos iniciales para el personal comprendido en el convenio aplicado a partir del 01/05/08 serán de acuerdo al siguiente detalle:

Valores en pesos por hora

B	A	A1	A2	A3
$ 7,015	$ 7,600	$ 8,232	$ 8,918	$ 9,661

Para el personal administrativo, para el mismo período, en igual concepto y con la misma naturaleza, regirán los siguientes valores:

B/C	A	A1
$1.419,54	$ 1.655,18	$ 1.892.24

4.2- Otorgamiento a partir del 01/05/2008 de una Asignación Mensual Fija no remunerativa de $ 350 (trescientos cincuenta pesos) que no integrará los salarios básicos de convenio del CCT, como así tampoco la base de cálculo de los adicionales de dicho convenio, para todas las categorías por igual.

4.3- A partir del 01/07/08 y hasta el 31/08/08 los nuevos básicos iniciales para personal operario comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

Valores en pesos por hora

B	A	A1	A2	A3
$ 7,786	$ 8,435	$ 9,138	$ 9,899	$10,723

Para el personal administrativo, para el mismo período, en igual concepto y con la misma naturaleza, regirán los siguientes valores:

B/C	A	A1
$1.575,69	$ 1.837,25	$ 2.100,39

4.4- A partir del 01/07/08 y hasta el 31/08/08 la asignación mensual fija no remunerativa indicada en el inciso 4.2 se reduce a $ 195.

4.5- A partir del 01/09/08 y hasta el 31/10/08 los nuevos básicos iniciales para personal operario comprendido en el convenio aplicado serán los siguientes:

Valores en pesos por hora

B	A	A1	A2	A3
$ 8,207	$ 8,891	$ 9,632	$ 10,434	$ 11,303

Para el personal administrativo, para el mismo período, en igual concepto y con la misma naturaleza, regirán los siguientes valores:

B/C	A	A1
$ 1.660,86	$ 1.936,56	$ 2.213,92

4.6- A partir del 01/09/08 y sólo hasta el 31/10/08 la asignación mensual fija no remunerativa indicada en el inciso 4.4 se reduce a $ 111.

4.7- A partir del 01/11/08 se discontinuará el pago de la asignación no remunerativa referida en el punto 4.6. Desde esa fecha y hasta el 30/04/09 se abonarán exclusivamente los nuevos básicos iniciales para personal operario comprendido en el convenio aplicado que, con más los adicionales que correspondan, serán los siguientes:

Valores en peso por hora

B	A	A1	A2	A3
$ 8,765	$ 9,495	$ 10,285	$ 11,140	$ 12,070

Para el personal administrativo, para el mismo período, en igual concepto y con la misma naturaleza, regirán los siguientes valores:

B/C	A	A1
$ 1.769,54	$ 2.063,28	$ 2.358,79

5. Sueldos y Salarios Superiores. Las empresas se comprometen a mantener las mejores remuneraciones otorgadas a su personal cuando las mismas sean superiores a las establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo.

6. Compromiso recíproco: Las partes consideran, que con la firma del presente acuerdo se encuentran satisfactoriamente cumplidas las pautas por el período de vigencia pactado, con el objetivo de mantener las mejores relaciones laborales. Para el supuesto de modificarse sustancialmente las condiciones macroeconómicas que posibilitaron la firma del presente acuerdo, las partes se comprometen a reunirse a fin de analizar la situación.

7.- Contribución patronal. Los empleadores alcanzados por este acuerdo aportarán a la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA en los términos del art. 9 de la Ley 23.551 y 4 del dto. 467/88, una contribución mensual de $ 70 (setenta pesos) por cada trabajador comprendido en el ámbito de representación de las entidades sindicales adheridas a la Federación, con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional y cultural en beneficio de la totalidad de trabajadores comprendidos en su ámbito de representación. Dicho aporte deberá ser depositado a favor de la FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (F.ES.T.I.Q.y.P.R.A.), en la cuenta que ella indique, dentro del plazo de los primeros quince días corridos de cada mes.

El monto indicado de la contribución patronal será incrementado automáticamente en igual porcentaje que el que resulta de las escalas salariales acordadas en este acto, en cada uno de los meses en que dicho incremento se produzca.

SI por cualquier causa ajena a la voluntad de las partes, fuera suspendida o en su caso suprimida la negociación paritaria, el valor del importe se incrementará en el mismo porcentaje en que por disposiciones del poder público se incrementarán los salarios básicos de los convenios vigentes al momento de verificarse dichas eventualidades.

8.- Aporte Solidario. Los empleadores de la actividad comprendidos en la zona de actuación del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Ciudad de Buenos Aires y Zonas Adyacentes del Sindicato Unico de Trabajadores Químicos y Petroquímicos de Fray Luis Beltrán, y del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de la Provincia de San Luis, retendrán de las remuneraciones mensuales del personal comprendido en el ámbito de representación de las entidades sindicales mencionadas, el 2,5% de la remuneración mensual en los términos del art. 9 de la Ley 14.250, que será depositado a favor de la entidad sindical de primer grado correspondiente dentro del plazo previsto para el depósito de la cuota sindical. En el caso de los trabajadores afiliados a cada entidad sindical de primer grado firmante de la presente, la cuota sindical absorberá hasta su concurrencia el monto de la contribución solidaria. En el caso del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Zárate, el aporte solidario continuará rigiéndose de conformidad con lo dispuesto en el CCT M.R. 351/02.

9.- Cláusula Transitoria: Las partes se comprometen a efectuar los esfuerzos conducentes a fin de finalizar, dentro de los 90 días de la celebración del presente, los acuerdos tendientes a la celebración de una convención colectiva de trabajo que regirá en el ámbito de aplicación del presente.

Hasta tanto entre en vigencia la convención colectiva de trabajo que las partes se comprometen a celebrar, acuerdan que será de aplicación la CCT 77/89 en todo cuanto no se contraponga con el presente acuerdo, salvo en el ámbito geográfico correspondiente al Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Zárate en el cual continuará resultando aplicable el CCT M.R. 351/02.

10.- Homologación: Las partes acuerdan en forma conjunta solicitar la homologación de este acuerdo salarial a la Autoridad Administrativa del Trabajo, para su debida homologación.

Con lo que se cerró el acto, siendo las 17, labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia, ante la actuante que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1332/2008

Registros Nº 929/2008, 930/2008 y 931/2008

Bs. As., 26/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.263.016/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 26/27 del Expediente Nº 1.263.016/08, obra el Acuerdo celebrado por el CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE y la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES Y BARCAZAS TANQUE Y EMBARCACIONES DE APOYO (C.A.B.B.T.A.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 29/30 se encuentra agregado otro Acuerdo suscripto por el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES , el SINDICATO DE ELECTRICISTAS Y ELECTRONICISTAS NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE y el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES Y BARCAZAS TANQUE Y EMBARCACIONES DE APOYO y por la entidad empresaria citada en el párrafo anterior.

Que por último a fojas 34/35 luce otro Acuerdo celebrado con la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES Y BARCAZAS TANQUE Y EMBARCACIONES DE APOYO (C.A.B.B.T.A.) pero con el SINDICATO OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU).

Que bajo los aludidos acuerdos las partes pactaron un aumento salarial para todos los trabajadores representados por los sindicatos firmantes que componen el personal embarcado en los buques pertenecientes a las empresas asociadas a la CAMARA de marras.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de enero de 2008.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de las partes sindicales firmantes, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los Acuerdos celebrados por el CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, a fojas 26/27, el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, el SINDICATO DE ELECTRICISTAS Y ELECTRONICISTAS NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE; el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA a fojas 29/30 y por último el SINDICATO OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU) a fojas 34/35 del Expediente N° 1.263.016/08, todos ellos con la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES Y BARCAZAS TANQUE Y EMBARCACIONES DE APOYO (C.A.B.B.T.A.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos, obrantes a fojas 26/27, 29/30 y 34/35 del Expediente Nº 1.263.016/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.263.016/08

Buenos Aires, 1 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1332/08, se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 26/27, 29/30 y 34/35 del expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 929/08, 930/08 y 931/08 respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de abril del año 2008, siendo las 19,30 hs. Comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - ante la señora Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL asistida por el Director Nacional de Relaciones de Trabajo Dr. Pablo TOPET y el Secretario de Relaciones Laborales señor Juan Carlos CARILLA, en representación de la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES, BARCAZAS TANQUE Y EMBARCACIONES DE APOYO (CABBTA), Andrés NADAL, Rodolfo PAEZ y Roberto SILVESTER asistidos por los Dres. Silvio A. RUOCCO y Manuel S. MURO, por una parte y por la otra en representación del CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE lo hacen los señores Marcos Ricardo CASTRO, Jorge P. TIRAVASSI, Gustavo ROCA, Paul Frank MEDINA RODRIGUEZ, Carlos CASIME y Rodolfo VIDAL.

Declarado abierto el acto por la señora Secretaria de Trabajo, y luego de un extenso debate, procede a ceder el uso de la palabra a las partes quienes de común acuerdo MANIFIESTAN: Que en atención a la exhortación efectuada por la señora Secretaria de Trabajo, las partes al solo efecto conciliatorio acuerdan: a) un incremento salarial del 19,50% con vigencia desde el 01/01/08, para todos los trabajadores representados por el Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante que componen el personal embarcado en los buques pertenecientes a las empresas asociadas a la CABBTA, que se liquidará a partir del 1º de marzo de 2008, sobre la remuneración básica que

percibieron al 29/02/08; b) La retroactividad, calculada sobre los básicos y adicionales que correspondan, vigentes a febrero de 2008, se abonará en dos pagos no remunerativos, el primero de ellos con vencimiento el 15 de abril de 2008, que será equivalente al 25% del total del neto estimado de la retroactividad; y el segundo con vencimiento el 15 de mayo de 2008, que será equivalente al 75% del total del neto estimado de la mencionada retroactividad; ésta compensará las diferencias con relación a los meses de enero y febrero de 2008; c) asimismo se acuerda un aumento del porcentaje del rubro "bonificación por antigüedad" con vigencia a partir del 01/01/08, que quedarán establecidos en la siguiente forma: c.1) de uno (1) a cuatro (4) años; el uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad; c.2) de cinco (5) años a nueve (9) años; el uno y medio por ciento (1,5%) por cada año de antigüedad; c.3) diez (10) o más años; el dos, por ciento (2%) por cada año de antigüedad. Las diferencias que surjan con motivo del incremento de la "bonificación por antigüedad" y la efectivamente abonada por los meses de enero y febrero de 2008, se abonarán en la misma forma y conjuntamente con los pagos acordados en el punto b) del presente. d) Asimismo las partes acuerdan que sobre las sumas no remunerativas se tributarán los aportes y contribuciones correspondientes a Obra Social, Caja Compensadora y Sindicato, en el caso de corresponder. A continuación el Presidente del Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante Capitán Marcos Ricardo Castro manifiesta que conforme a lo acordado con el Secretario General del Sindicato de Obreros Marítimos Unidos SOMU, Enrique Omar SUAREZ, dicho sindicato suscribirá similar acuerdo con los mismos alcances que el presente.

Siendo las 23,45 horas, se da por finalizado el acto firmando las partes de conformidad previa lectura y ratificación ante la Señora Secretaria de Trabajo, que CERTIFICA.

Acta Acuerdo

En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de abril de 2008, siendo las 13:30 hs. comparecen en el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, en representación de la CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES, BARCAZAS TANQUE Y EMBARCACIONES DE APOYO (CABBTA) los señores Andrés Nadal, Máximo Padilla y Alfredo Penco, por una parte y por la otra en representación del CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES lo hacen los señores Horacio Domínguez y Enrique Cifre, por el SINDICATO DE ELECTRICISTAS Y ELECTRONICISTAS NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA los señores Enrique Venturini y Ricardo Rubén Iglesias, por el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO los señores Juan Carlos Pucci y Jorge Bianchi, por la ASOCIACION PROFESIONAL DE CAPITANES Y BAQUEANOS FLUVIALES DE LA MARINA MERCANTE el señor Héctor Grasso, y por el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA el señor Andrés Luna.

Acuerdan: a) un incremento salarial del 19.5% con vigencia desde el 01/01/08, para todos los trabajadores representados por las organizaciones sindicales antes mencionadas que componen el personal embarcado en los buques pertenecientes a las empresas asociadas a CABBTA, que se liquidará a partir del 1º de marzo de 2008, sobre la remuneración básica que percibieron al 29/02/08; b)La retroactividad, calculada sobre los básicos y adicionales que correspondan, vigentes a febrero de 2008, se abonará en dos pagos no remunerativos, el primero de ellos con vencimiento el 15 de abril de 2008, que será equivalente al 25% del total del neto estimado de la retroactividad; y el segundo con vencimiento el 15 de mayo de 2008, que será equivalente al 75% del total del neto estimado de la mencionada retroactividad; ésta compensará las diferencias con relación a los meses de enero y febrero de 2008, para aquellas empresas que hayan liquidado el mes de marzo deberán abonar en concepto de adelanto antes del 15 de abril la diferencia que surja entre el salario liquidado y los incrementos del 19,5%; c) asimismo se acuerda un aumento del porcentaje del rubro "bonificación por antigüedad" con vigencia a partir del 01/01/08, que quedarán establecidos en la siguiente forma: c.1) de uno (1) a cuatro (4) años; el uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad; c.2) de cinco (5) años a nueve (9) años; el uno y medio por ciento (1.5%) por cada año de antigüedad; c.3) diez (10) o más años; el dos por ciento (2%) por cada año de antigüedad. Las diferencias que surjan con motivo del incremento de la "bonificación por antigüedad" y la efectivamente abonada por los meses de enero y febrero de 2008, se abonarán en la misma forma y conjuntamente con los pagos acordados en el punto b) del presente, para aquellas empresas que hayan liquidado el mes de marzo deberán abonar en concepto de adelanto antes del 15 de abril la diferencia que surja entre el salario liquidado y el rubro "bonificación por antigüedad" d) Asimismo las partes acuerdan que sobre las sumas no remunerativas se tributarán los aportes y contribuciones correspondientes a Obra Social, Capacitación, Farmacia (según corresponda) y Sindicato.

Siendo las 14:30 hs. se da por finalizado el acto firmando las partes de conformidad previa lectura y ratificación.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de abril de 2008, siendo las hs, comparecen por LA CAMARA DE ARMADORES DE BUQUES, BARCAZAS TANQUE Y EMBARCACIONES DE APOYO (CABBTA) los señores Carlos Carpanelli, Andrés Nadal y Máximo Padilla y por el SINDICATO DE OBREROS MARITIMOS UNIDOS (SOMU) los señores Omar Suárez, Mario Morato y Jorge Vargas quienes acuerdan lo siguiente:

a) Un incremento salarial del 19.5% con vigencia desde el 01/01/08, para todos los trabajadores representados por la organización sindical que componen el personal de Maestranza y Marinería de los buques de las empresas asociadas a CABBTA, que se liquidará a partir del 1º de marzo de 2008, sobre la remuneración básica que percibieron el 29/02/08.-

b) La retroactividad, calculada sobre los básicos adicionales que correspondan, vigentes a febrero de 2008, se abonará en dos pagos no remunerativos, el primero de ellos con vencimiento el 15 de abril de 2008, que será equivalente al 25% del total del neto estimado de la retroactividad, y el segundo con vencimiento el 15 de mayo de 2008, que será equivalente al 75% del total del neto estimado de la mencionada retroactividad; ésta compensará las diferencias con relación a los meses de enero y febrero de 2008. Para aquellas empresas que hayan liquidado el mes de marzo/08 (sin el aumento acordado) deberán abonar en concepto de adelanto antes del 15 de abril de 2008, la diferencia que surja, entre el salario liquidado correspondiente al mes de marzo/08 y el incremento acordado en el punto a) de la presente.

c) Asimismo se acuerda un aumento del porcentaje del rubro "Bonificación por antigüedad" con vigencia a partir del 01/01/08, que quedarán establecidos en la siguiente forma : C.1 de uno (1) a cuatro (4) años; el uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad ; C:2 de cinco (5) años a nueve (9) años; el uno y medio por ciento (1.5%) por cada año de antigüedad; C:3 Diez (10) o más años; el dos por ciento (2%) por cada año de antigüedad. Las diferencias que surjan con motivo del incremento de la "Bonificación por Antigüedad" y la efectivamente abonada por los meses de enero y febrero de 2008 se abonarán en la misma forma y conjuntamente con los pagos acordados en el punto b) del presente. Para aquellas empresas que hayan liquidado el mes de marzo, sin el incremento que ahora se acuerda, deberán abonar en concepto de adelanto, antes del 15 de abril de 2008, la diferencia que surja entre la "Bonificación por Antigüedad" liquidada para el mes de marzo/08 y el incremento de dicho rubro acordado en el presente apartado.

d) Asimismo las partes acuerdan que sobre las sumas no remunerativas se tributarán los aportes y contribuciones correspondiente a Obra Social, Capacitación, Farmacia (Según corresponda) y Sindicato.

Se deja expresa constancia que, cualquiera de las partes podrá solicitar la homologación del presente acuerdo salarial ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación; Expte. 1.236.016/08.

Siendo las hs se da por finalizado el acto; previa lectura y ratificación, las partes firman de conformidad cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1336/2008

Registro Nº 944/2008

Bs. As., 30/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.279.416/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 20/23 del Expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) por el sector gremial y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 384/99 "E", de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que es dable recordar que el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 384/99 "E" fue oportunamente suscripto por estas mismas partes y homologado por la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES, mediante la Resolución Ss.R.L. Nº 316/99.

Que por el presente Acuerdo, las partes convienen un régimen de promociones para los puestos convencionados en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 384/99 "E".

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad gremial interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA) por el sector gremial y la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 384/99 "E", de conformidad con la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004), glosado a fojas 20/23 del Expediente Nº 1.279.416/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, gírense a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 20/23 del Expediente Nº 1.279.416/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.279.416/08

Buenos Aires, 6 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1336/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 20/23 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 944/08.— VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de julio de 2008, entre los Señores Roberto FERNANDEZ, Ricardo CHEIK ALÍ, Andrés ARREJORÍA y Raúl JERÓNIMO, en representación de la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR (UTA), todos con el patrocinio letrado del Dr. Walter CARATTOLI, por una parte, y por la otra parte los Señores Daniel PAGLIERO, Julio RAMÍREZ y Marcelo GRAZIANO, en representación de la empresa METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel CALABRO, se celebra la presente reunión

con el objeto de continuar las tratativas relacionadas con la cláusula 5º del acta suscripta el día 4 de diciembre de 2006 en el Expediente Nº 1.199.092/06 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

-Iniciada la reunión y luego de un prolongado intercambio de opiniones, las partes ACUERDAN la "POLITICA DE PROMOCIONES PARA PUESTOS CONVENCIONADOS EN EL CCT Nº 384/99 "E", a tenor del instrumento que en tres (3) fojas suscriben en este acto y adjuntan a la presente acta formando parte integrante de la misma, la cual se comprometen a presentar y ratificar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los efectos de su homologación.

De plena conformidad, se suscriben tres (3) ejemplares del mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.

POLITICA DE PROMOCIONES
PARA PUESTOS CONVENCIONADOS
EN EL C.C.T Nº 384/99 "E".
METROVIAS S.A.- UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR

METROVIAS S.A., en su carácter de empresa concesionaria del Servicio Publico de transporte de los subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires y del Premetro, aspira a lograr la prestación de un servicio eficiente y eficaz que satisfaga los requisitos propios de su condición de servicio público para la población.

En tal sentido, la calidad del servicio y el correcto trato a los usuarios constituyen un objetivo primordial, para lo cual se requiere contar con recursos humanos calificados y altamente comprometidos.

Consecuentemente, resulta un deber para la Empresa priorizar en la selección de su personal a quienes demuestren poseer las aptitudes y actitudes requeridas para el desempeño eficiente y eficaz de las distintas funciones, y el más alto compromiso con la calidad del servicio publico, requerimientos que deben ser inexorablemente evaluados por métodos de selección objetivos y con criterios profesionales que garanticen las condiciones exigidas.

La UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR coincide plenamente con las consideraciones precedentes, pues comparte la importancia de contar con recursos humanos calificados en los puestos que requiere la operación del servicio público a cargo de la Empresa, lo cual se verá reflejado en beneficio de la comunidad en general, fundamental receptora de la tarea profesional de los trabajadores representados por la organización gremial.

En tal sentido, la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR apoya todas aquellas acciones orientadas al mejoramiento y optimización de los recursos humanos abocados a las tareas inherentes a las diversas funciones que se llevan a cabo en el ámbito de los subterráneos de la Ciudad de Buenos Aires y del Premetro, y así como resalta la importancia de la capacitación como medio para estimular y fortalecer las competencias personales y profesionales de los trabajadores que aspiren a ser promovidos a otros puestos, comparte la idea de que se debe contar con métodos de selección que aseguren el nivel de calificación que se requiere para el desempeño eficiente y comprometido de las distintas funciones.

Compartiendo estas premisas, METROVIAS S.A y la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR coinciden que para la promoción a puestos comprendidos en el C.C.T Nº 384/99 "E" resulta prioritaria la verificación y recualificación de las competencias personales y profesionales de los postulantes, como así también su nivel de compromiso con la calidad del servicio público que se debe ofrecer a los usuarios, a efectos de seleccionar al postulante a promover, a cuyo fin consideran prioritaria la metodología de CONCURSOS como uno de los procedimientos de selección que mejor asegura la calidad personal y profesional que se requiere.

En este orden de ideas, la promoción a puestos comprendidos en el C.C.T Nº 384/99 "E" mediante la metodología de CONCURSOS deberá respetar las siguientes pautas:

1) Publicación del Concurso:

El proceso de búsqueda comenzará con la publicación fehaciente y general de la convocatoria que contendrá información relativa al puesto a cubrir y requisitos a cumplir por los postulantes, y tendrá amplia difusión en los pertinentes ámbitos funcionales de la Empresa comprendidos. Deberá constar expresamente, como minino:

a) Número de Concurso.

b) Requisitos generales del puesto, número de vacantes a cubrir y, de ser consideradas necesarias, de reservas.

c) Condiciones personales y nivel de instrucción que deberán cumplir los postulantes. La convocatoria fijará además la antigüedad mínima que el postulante deberá tener en el puesto que se encuentre desempeñando en el momento de postularse, la cual no será inferior a 1 (un) año, salvo que la cantidad de postulantes que cumplan dicho requisito resulte insuficiente para cubrir las vacantes requeridas.

d) Fecha de publicación del Concurso.

e) Plazo, forma y lugar para la presentación de las solicitudes.

Previamente a la publicación, la Empresa informará a la Entidad Sindical el contenido y modalidades del Concurso.

2) Postulación:

El plazo para la presentación de solicitudes deberá ser de 10 (diez) días hábiles posteriores a la publicación, ello en tanto no existan razones operativas que puntualmente impongan la necesidad de establecer un plazo distinto.

3) Concurso:

Podrá comprender, como mínimo y en función de los aspectos que se considere necesario analizar en cada etapa, las siguientes evaluaciones:

a) Evaluación de requisitos, antecedentes y experiencia laboral.

b) Evaluación y concepto de la Empresa a través de las áreas pertinentes.

c) Evaluación psicofísica, según requerimientos del puesto.

d) Evaluación teórica y práctica de conocimientos, según se requiera en cada caso.

e) Aprobación de los cursos de capacitación y/o formación profesional que se establezcan.

Las personas que participen de las evaluaciones de conocimiento recibirán el material y/o temario con una antelación suficiente a la fecha de cada examen.

4) Información al postulante:

La empresa, en entrevista personal con el postulante y a su requerimiento le informará el resultado de su postulación. Dicho resultado debe ser notificado dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, luego de efectuada la petición.

5) Promoción:

Se efectuará la promoción de acuerdo a las vacantes existentes, y al ranking final de los postulantes, los que serán definidos por la Empresa en base a las evaluaciones realizadas. Quienes resultaren aprobados en calidad de personal de reserva, serán incorporados posterior, paulatinamente y proporcionalmente a las vacantes.

Los postulantes se mantendrán en condición de reserva, en tanto no se modifiquen las condiciones personales y laborales del postulante sobre cuya base fuera seleccionado, y por el plazo de un año.

Transcurrido dicho plazo, las reservas se considerarán renovadas automáticamente por un plazo de seis meses, y así sucesivamente, en tanto no exista una comunicación expresa de la Compañía en sentido contrario.

Cláusulas Especiales:

a) La desaprobación de cualquiera de las evaluaciones limitará la postulación a una nueva convocatoria a concurso por el término de seis (6) meses.

b) La aprobación de los exámenes que, por razones de cupo, no hubiesen permitido al postulante acceder a una promoción, no se considerará válida para una nueva convocatoria, debiendo el postulante cumplir con los requisitos exigidos y que se establezcan en cada oportunidad.

Las partes se comprometen a mantener una fluida comunicación, en los ámbitos correspondientes, a fin de contribuir con el intercambio de ideas y opiniones al desenvolvimiento y perfeccionamiento de la presente política.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1338/2008

CCT Nº 544/2008

Bs. As., 30/9/2008

VISTO el Expediente Nº 15.600/95 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo, el que renueva a su antecesor Nº 495/07 y que fuera suscripto entre la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.), por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.A.A.), por el sector empresarial, obrante a fojas 989/999 y 1006/1044 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto cabe destacar que en el texto de marras las partes refieren al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 204/93, el cual fuera renovado por el Nº 495/07, homologado por Resolución S.T. Nº 472/07.

Que teniendo en cuenta el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado y lo dispuesto por el Consejo del Salario Mínimo, el Empleo y la Productividad, es necesario dejar expresamente establecido que, eventualmente, las partes deberán ajustar los valores acordados para las categorías que correspondan y previstas en las escalas salariales que aquí se homologan, a los efectos de que las remuneraciones a percibir por los trabajadores en ningún caso sean inferiores al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por el organismo citado.

Que de las constancias de autos los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo, el que renueva a su antecesor Nº 495/07 y que fuera suscripto entre la FEDERACION OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.), por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.A.A.), por el sector empresarial, obrante a fojas 989/999 y 1006/1044 del Expediente Nº 15.600/95, conforme la ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones el Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio, obrante a fojas 989/999 y 1006/1044.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 15.600/95

Buenos Aires, 03 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1338/08, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 989/999 y 1006/1044 del expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 544/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.

TEXTO DEL NUEVO CCT ENTRE LA FEDERACION OBRERA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES Y LA FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES, SEGUN LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR ACUERDO DE PARTES DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2008.

Vigencia: desde el 1 de JULIO de 2008.

Partes intervinientes: Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA), Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines (FONIVA).

Lugar y fecha de celebración: Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de Junio de 2008.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Trabajadores de la Industria de la Indumentaria de la Confección y Afines.

Cantidad de beneficiados: 31.163 trabajadores/as.

Zona de aplicación: Ambito nacional.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de Junio de dos mil ocho, se reúnen por una parte y en representación de la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines, los Sres. Oscar Pérez Larumbe, Carlos Bueno, Marcelo Sanginetto, Oreste Bertini, Mario Abad y el Sr. Jorge Lacaria, y por otra parte en representación de la Federación Obrera Nacional de la Industria del Vestido y Afines, Sres. Romildo F. Ranú, Justo Suárez, César L. Perini, Roque Vachet, Marta Sosa, María Pedraza, Martín Benavidez y Encarnación Azpeytia, quienes expresan:

Que en representación de las entidades negociadoras, y según lo normado en la Ley Nº 14.250 (t.o. 108/88), realizan el presente convenio para la renovación del convenio colectivo de trabajo Nº 204/93, para la industria de la indumentaria de la confección y afines deciden en este acto suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo antes mencionada, acuerdo que se ha llegado como resultado de lo determinado en el Acta de fecha 25 de Junio de 2008.

El nuevo texto conformado constará de los siguientes artículos:

Artículo 1º - Vigencia: La presente convención colectiva de trabajo regirá desde el día 1º de Julio de 2008 y hasta el día 31 de Marzo de 2009.

Cualquiera de las partes queda facultada a denunciar la presente convención colectiva de trabajo con noventa días de anticipación a su vencimiento, en cuyo caso se procederá a la constitución de la Comisión Paritaria para la realización de tratativas, dentro del lapso antes mencionado.

La denuncia de la convención colectiva de trabajo podrá hacerse en forma total o parcial, dentro de los términos precitados, sin perjuicio de la ultraactividad de todas sus cláusulas mientras no hubieran sido sustituidas o modificadas por un nuevo acuerdo de partes.

Artículo 2º - Zona de aplicación: La presente convención colectiva de trabajo es de aplicación en todo el territorio de la Nación.

Artículo 3º - Personal comprendido: La presente convención colectiva de trabajo comprende a todos los trabajadores de ambos sexos, mayores y menores de edad, de las distintas especialidades de la industria de la indumentaria de la confección y afines según se especifican en los respectivos Capítulos de la misma.

En los talleres y fábricas de confección, en todas las etapas que elaboran prendas de indumentaria en general, cortinas, adornos y costuras en general, confeccionadas a máquina, a mano o por cualquier otro procedimiento, a las tareas de soldaduras, terminado de prendas por distintos procedimientos, vulcanización, pegado, encolado sobre telas en general, fibras sintéticas, plásticas, papel, cuero o cualquier otro elemento que se utiliza en la industria de la indumentaria de la confección o actividades anexas.

La presente convención colectiva de trabajo comprende a las empresas que confeccionan toldos en general y sus respectivos accesorios, en artículos con telas de lonas y similares. Comprende también la instalación de los mismos.

Comprende además a las empresas que confeccionan y arman colchones en general y sus respectivos accesorios, en artículos con todo tipo de materiales.

Están comprendidos también en la presente convención colectiva de trabajo los lavaderos en procesos de producción, tanto internos como externos.

También incluye los talleres de confección y de medida de avíos interiores para prendas de vestir en general, cualquiera fuere el material empleado en su confección y/o elaboración.

El personal perteneciente a empresas de la industria de la indumentaria de la confección y afines, que se desempeñan en tareas complementarias no contempladas en la presente convención colectiva de trabajo, por ausencia de las organizaciones sindicales profesionales, y la libre elección de los trabajadores que los represente, gozarán de los beneficios de este convenio.

Artículo 4º - Sueldos y salarios: En los Capítulos de este convenio se detallan los sueldos y salarios básicos, y la calificación de tareas de cada una de las ramas comprendidas en la presente convención colectiva de trabajo.

Los sueldos y salarios establecidos en todos los Capítulos que constan en esta convención colectiva de trabajo son básicos y mínimos, y responderán a producciones obtenidas conforme a calidad y eficiencia normal y habitual registrada en la empresa, realizada con criterio de diligencia y colaboración, e independientemente de los beneficios que puedan corresponderles a los trabajadores por los demás artículos de esta Convención colectiva de trabajo, CONTINUANDO VIGENTES HASTA SU MODIFICACION EXPRESA POR LAS PARTES DE ESTA CONVENCION O LA APLICACION DE UNA DISPOSICION LEGAL.

a) JORNADA DE TRABAJO: Los sueldos y salarios básicos fijados son establecidos para una jornada de trabajo de 8 (ocho) horas. En el caso de sueldos mensuales, para obtener el valor diario se dividirá por 25 días y para obtener el valor horario, se dividirá por 200 horas.

Se deja constancia conforme resulta de la Resolución 26 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que cualquiera fueran los valores resultantes del presente convenio por aplicación de sus escalas salariales para los distintos capítulos y categorías y los adicionales que correspondan, la remuneración por la jornada legal de trabajo no podrá ser inferior a la suma que resulte por aplicación de las normas que regulen el salario mínimo, vital y móvil.

b) CALIFICACIONES PROFESIONALES (encuadramiento): A los efectos de la aplicación de esta convención colectiva de trabajo, la calificación de los trabajadores se hará como mínimo de acuerdo con las tareas que realizaban al 30 de Junio de 2008.

c) TRABAJADORES NO ENCUADRADOS: Los salarios de los trabajadores, que por modalidad o sistema de trabajo no se encuadren en los establecidos en la presente convención colectiva de trabajo, serán fijados en cada caso por la Comisión Paritaria Nacional, a cuyo efecto se tendrán en consideración los existentes en esta convención colectiva de trabajo.

d) DIFERENCIAS SALARIALES: En los reclamos que se formulen por incumplimiento de la presente convención colectiva de trabajo, en cuanto a las nuevas calificaciones profesionales después del día 1º de Julio de 2008 los trabajadores/as tendrán derecho a los beneficios de las mismas, desde la fecha en que la organización sindical haya presentado el correspondiente reclamo ante la Comisión Paritaria o ante la autoridad pública del trabajo, en caso de haberse resuelto en forma favorable.

e) DESPLAZAMIENTO TRANSITORIO DEL TRABAJADOR: Todo trabajador está afectado a su puesto de trabajo, pero a requerimiento de sus superiores, ante eventuales necesidades de la empresa, como por ejemplo: cuestiones de la producción en que se encuentran involucradas mermas o incrementos de la misma, falta de trabajo en su tarea específica normal y habitual, etc., el trabajador podrá desempeñar tareas de mayor o menor jerarquía, donde se le indique en el establecimiento. Si la situación no fuera transitoria, la empresa y el trabajador deberán acordar el desplazamiento dentro de la fábrica, sin que por ello se le haga perder remuneraciones o adicionales que posea. Las causas de organización, nuevos métodos o sistemas de trabajo que implicaran o hicieran necesario a criterio de la empresa desplazamientos del personal, en ningún caso serán motivo de despido, directo o indirecto, reservándoseles lugar de trabajo en otra sección, situación ésta que deberá ser tratada de común acuerdo.

f) REQUISITOS PARA LA MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO: El empleador está facultado para introducir todos aquellos cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación del trabajo, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad, ni alteren modalidades del contrato de trabajo, ni causen perjuicio material ni moral al trabajador. Cuando un trabajador realice dos o más tareas, cobrará por la mejor remunerada de ellas.

EL MONTO MINIMO IMPONIBLE para aportes del trabajador y contribución empresaria, cuotas de afiliación, para depositar las obligaciones derivadas de los artículos 35, 36 y 38 del C.C.T. y las determinadas con destino a la Obra Social del Personal de la Industria del Vestido OSPIV.

Base Mínima Imponible a partir del 1º de Julio de 2008, $ 1.100,00 más $ 122,00, que es el equivalente al salario diario del Inciso 1 del Cap. III del presente CCT por 25 días (Art. 4 CCT 204/93) más la suma remunerativa correspondiente a dicha categoría; $ 1.100,00 más $ 207,00 suma remunerativa, a partir del 1º de Octubre de 2008; $ 1.100,00 más $ 311,00 suma remunerativa, a partir del 1º de Enero de 2009.

Dicho mínimo es aplicable aún a los contratos de trabajos de jornada reducida cualquiera sea el período de la misma. Queda entendido y convenido que las cláusulas del CCT no modificadas expresamente en el presente continúan en vigencia y al igual que las cláusulas pactadas en el presente son ultraactivas, salvo modificación ulterior de las partes en forma expresa.

Lo acordado en la presente cláusula no será de aplicación en los casos de suspensiones por falta de trabajo o fuerza mayor encuadradas en los procedimientos preventivos de crisis, regulado en los artículos 98 a 104 de la Ley 24.013 y que hubieran sido debidamente tratados y acordado por las partes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º bis - Premio por productividad: Las partes signatarias de la presente convención colectiva de trabajo, con la intención de mejorar la productividad y eficiencia en las empresas, así como la retribución salarial y condiciones laborales de los trabajadores, a través de una de las herramientas que la posibilita, y que se extrae del espíritu y contenido del artículo 4º bis del convenio colectivo de trabajo que llevó el Nº 132/90, establecen obligatoriamente una remuneración accesoria denominada Premio por Productividad para todos los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, que se ajustará a las siguientes condiciones:

1) Aquellas empresas que tengan establecidos adicionales remunerativos por el concepto de premio por producción, o por productividad, o eficiencia, o en virtud del artículo 4º bis de la convención colectiva de trabajo 132/90, se tomarán como válidos a los efectos del cumplimiento del presente artículo, y no podrán ser modificados salvo acuerdo de partes.

2) En las empresas o establecimientos donde no los hubiera, de común acuerdo con su personal deberán establecer las bases del premio por productividad.

3) Para el establecimiento de este premio, se acordarán criterios de remuneración por rendimientos, y se considerarán para la determinación de los métodos de trabajo y los estudios de tiempos que fuesen necesarios, las remuneraciones resultantes, las recomendaciones y sistemas establecidos por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), con el criterio de a mayor resultado, mayor remuneración.

4) El premio se liquidará de acuerdo con los sistemas y términos que fijen las partes. Se recomienda informarlo diariamente y se abonará quincenal o mensualmente de acuerdo con la modalidad de la empresa.

5) El trabajador será acreedor a esta remuneración accesoria, denominada premio por productividad cuando alcance los rendimientos convenidos. Este premio será considerado remuneración accesoria a todos los efectos, debiendo liquidarse en forma separada, tomándose en cuenta para el pago de todas las licencias legales y/o convencionales, y para efectuar el cálculo se establecerá el promedio de lo efectivamente percibido por este concepto durante los últimos 6 meses.

6) El salario base de cálculo es igual jornal diario, conforme lo establecido en cada capítulo del convenio. En el caso que se establezcan valores por mes y no por jornada, para obtener el valor de ésta se dividirá ese importe por 25 días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º inciso a) del presente CCT.

7) Las bases de producción podrán ser modificadas de común acuerdo, cuando la incorporación de nueva tecnología, métodos de trabajo o maquinarias así lo justifiquen.

8) Los sistemas que las partes acuerden para el pago del premio por productividad deben contemplar la posibilidad de que permita acceder, a los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, a un adicional remunerativo que oscile entre un 20% y 30% de su salario y/o lo que en más determinen las partes.

9) Las modificaciones que se produzcan en el futuro serán el resultado del acuerdo de las partes (empleador-trabajador).

10) En aquellos casos particulares en que se susciten discrepancias entre las partes, con tiempo suficiente, serán giradas para su interpretación, consideración y resolución a la Comisión Nacional Paritaria de Interpretación prevista en el artículo 41 de la presente convención colectiva de trabajo.

La aplicación del presente artículo no podrá considerarse justa causa de despido.

Artículo 5º - Igual salario por igual trabajo: Habiéndose aplicado, en la convención colectiva de trabajo 5/66, el principio de igual salario por igual trabajo, cualquiera fuere la denominación de la calificación de las categorías y sus respectivos sueldos y/o salarios rigen indistintamente y sin variación alguna, tanto para los hombres como para las mujeres y viceversa.

Artículo 5º bis - Personal no especificado: La Comisión Paritaria Nacional a que se refiere el artículo 3º de la presente convención colectiva de trabajo tendrá facultades para fijar, adecuar o adaptar Salarios por Empresa para los trabajadores/as que realicen tareas no especificadas en este convenio, en establecimientos de esta industria, considerándolas a tales efectos como afines, conexas o complementarias.

Artículo 6º - Trabajo a destajo: En las empresas donde exista trabajo a destajo, los valores de dicho sistema de producción se reajustarán como consecuencia de la presente convención colectiva de trabajo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I - Por acuerdo directo entre el empleador y el personal afectado.

II - En caso de desacuerdo, actuará una comisión mixta integrada por igual número de representantes de la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines — FAIIA— y la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —FONIVA—.

III - De no arribar esta comisión mixta a un acuerdo, se dará traslado a la Comisión Paritaria, la que resolverá en definitiva.

Se deja expresa constancia de que el personal afectado a este sistema de producción no podrá percibir salarios inferiores a los básicos de sus respectivas categorías, establecidos en la presente convención colectiva de trabajo.

Artículo 7º - Escalafón por antigüedad: Todos los trabajadores de ambos sexos comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, percibirán en concepto de Escalafón por Antigüedad un adicional sobre los sueldos y/o salarios básicos conforme con la siguiente escala:

Al cumplir 2 años 4%

Al cumplir 3 años 8%

Al cumplir 5 años 10%

Al cumplir 8 años 14%

Al cumplir 10 años 16%

Al cumplir 15 años 18%

Al cumplir 20 años 20%

Al cumplir 25 años 22%

Al cumplir 30 años 25%

Al cumplir 35 años 28%

Al cumplir 40 años 35%.

NOTA: Igual beneficio rige para los obreros a domicilio, definidos por el artículo 2º, inciso g), del decreto 118.755/41, reglamentario de la ley 12.713, en cuyo caso estará a cargo del empleador.

Artículo 8º - Gratificación especial por antigüedad: Los empleadores abonarán a los trabajadores/as, al cumplir 20, 25, 30, 35 y 40 años de antigüedad en las empresas, una gratificación especial por dicho concepto de 1 (un) mes de sueldo, tomando como base la mayor remuneración mensual percibida de los 6 (seis) últimos meses.

A este último efecto no se computarán para dicha gratificación las sumas percibidas en concepto de sueldo anual complementario.

Artículo 9º Eliminado

Artículo 10º Licencias con goce de sueldo: Se otorgarán al trabajador/a las licencias que se indican a continuación:

I - Por matrimonio del interesado, 10 (diez) días corridos, sin obligación de agregarlos a la licencia anual, debiendo el trabajador/a notificar al empleador con no menos de 8 (ocho) días de anticipación.

II - Por nacimiento de hijo, le corresponderá al trabajador/a una licencia de 4 (cuatro) días, de los cuales 3 (tres) por lo menos serán hábiles.

III - a) En caso de fallecimiento de cónyuge o persona que conviva con el afiliado titular y reciba el mismo y ostensible trato familiar, padres, hijos o hermanos, los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo, tendrán derecho a una licencia de 4 (cuatro) días corridos.

Cuando estos familiares fallezcan a más de 500 (quinientos) kilómetros del sitio de trabajo del trabajador, esta licencia se extenderá a 6 (seis) días corridos.

En los casos de fallecimiento de abuelos o padres políticos, el trabajador tendrá derecho a una licencia de 2 (dos) días corridos. En las circunstancias previstas en el inciso III a), b) y c) del presente artículo el trabajador afectado deberá acreditar fehacientemente, ante el empleador, su concurrencia en término al lugar del sepelio.

En los casos de casamiento de hijos del trabajador se hará acreedor a una licencia de 1 (un) día.

IV - Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, 2 (dos) días corridos de licencia, hasta un máximo de diez días por año calendario.

NOTA: A los efectos de la licencia a que alude este punto, para su otorgamiento, los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de estudio o autorizados por el Organismo Nacional, Provincial o Municipal competente, o dentro del centro de formación profesional CETIC.

Los beneficiarios deberán acreditar ante el empleador haber rendido el examen, mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad competente del instituto en que cursa los estudios.

V - Por mudanza, una licencia de 1 (un) día. NOTA: Para hacer uso del beneficio establecido en este punto, los trabajadores deberán solicitarlo con no menos de 5 (cinco) días de anticipación, con la obligación de aportar pruebas fehacientes de la mudanza efectuada. La referida licencia se podrá hacer efectiva como máximo 1 (una) vez al año.

VI - Para concurrir al examen médico prenupcial reglamentario: 1 (un) día.

Artículo 11º Dadores de sangre: A los dadores de sangre se les abonarán los sueldos y/o salarios correspondientes a los días que falten a su trabajo para cumplir con esta finalidad, siempre que lo acrediten con certificados expedidos por la autoridad sanitaria competente.

Artículo 12º Licencia sin goce de sueldo: No podrá negarse a los trabajadores/as que lo soliciten, permisos sin goce de sueldo, que por razones de fuerza mayor debidamente comprobada, éstos soliciten hasta un máximo de 30 (treinta) días por año calendario, un mínimo de 5 días corridos al mes y no más de 3 veces al año. Esta licencia se extenderá por un período de 30 (treinta) días más, cuando el trabajador/a lo solicite para viajar al exterior, fuera de los países limítrofes.

Artículo 13º Eliminado

Artículo 14º Accidentes de trabajo: Todo trabajador/a que sufriera un accidente de trabajo previsto en la ley 24.557 y sus modificaciones, percibirá los beneficios establecidos en esa norma legal; por consiguiente los días de trabajo perdidos por dicha Causa y hasta un máximo de 1 (un) año, cobrará el salario correspondiente y los valores pagados en tal concepto no podrán descontarse de la indemnización final.

Por incapacidad parcial surgida de accidentes que tengan relación con el trabajo dentro de la empresa, el empleador tratará de asignarle al trabajador/a, una nueva tarea adecuada a sus posibilidades físicas.

Artículo 15º Vacaciones: Los empleadores podrán otorgar las vacaciones anuales según lo dispuesto por la ley 20.744 (t.o. 1976 y modif.). En todos los casos las vacaciones comenzarán un día lunes o el siguiente al descanso compensatorio. En los casos de incrementos de sueldos y/o salarios producidos durante el goce de las vacaciones, los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo deberán percibir la diferencia remunerativa por tal concepto al reintegrarse a sus tareas, únicamente por los días de vacaciones a partir de la fecha en que entró en vigencia la referida modificación salarial.

Artículo 16º Maternidad: Durante el embarazo, la futura madre podrá solicitar un cambio provisional de tareas, si su ocupación habitual perjudicara el desarrollo de la gestación, según certificación médica.

Este cambio de tareas será procedente siempre y cuando las condiciones del proceso productivo dentro del establecimiento así lo permitan, caso contrario deberá otorgar una licencia con goce de haberes. En caso de prescripción médica, la trabajadora-madre podrá gozar de una licencia sin goce de sueldo no mayor de 90 días sin pérdida de su puesto de trabajo, en tanto lo solicite para la atención de su hijo lactante.

La trabajadora no podrá hacer uso del beneficio previsto en el párrafo anterior si ha utilizado el plazo máximo del estado de excedencia previsto en el artículo 183 de la ley de contrato de trabajo.

Artículo 17º

a) Premio Estímulo por Puntualidad y Asistencia: Los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo percibirán en forma quincenal o mensual, de acuerdo con el régimen de pago establecido en los distintos Capítulos, con carácter de remuneración accesoria, un premio estímulo a la puntualidad y asistencia equivalente al 20% de su respectivo salario básico de ese período.

Dicho premio se debe otorgar de acuerdo con las siguientes bases:

Por cada inasistencia se computarán 3 puntos.

Por cada jornada incompleta se computarán 2 puntos.

Por cada llegada tarde de hasta 5 minutos al taller se computarán 2 puntos.

Los ingresos fuera de hora mayor a 5 minutos y las omisiones de registro de ingreso se considerarán una jornada incompleta.

Al personal remunerado por quincena se le admitirá una tolerancia quincenal como máximo de 2 puntos.

Al personal remunerado por mes se le admitirá una tolerancia mensual como máximo de 4 puntos.

Las jornadas incompletas deberán ser justificadas por el trabajador. Lo mismo rige para los establecimientos con jornada discontinua.

No se computarán como ausencias o llegadas tarde las motivadas por la decisión de la empresa en revisaciones médicas y/o medicina preventiva.

Los empleadores que tengan establecidos estímulos iguales, sea por institución unilateral del empleador, acuerdos de partes, etc., cuyo monto fuere superior al que se instituye por el presente artículo, serán absorbidos hasta su concurrencia, percibiendo en más la diferencia que subsista.

Este premio estímulo se abonará con los haberes correspondientes al período generado. Queda perfectamente determinado que el régimen de estímulo conformado por el presente artículo no es acumulativo con respecto a los sistemas existentes en las empresas, que por los conceptos de puntualidad y asistencia quincenal o mensual, tienen instituidos en las mismas. En tales supuestos los trabajadores afectados deberán optar por el régimen de este artículo o continuar con los sistemas existentes en las empresas en caso de porcentajes mayores.

No se computarán como inasistencias aquellas motivadas por actividades sindicales, exclusivamente justificadas por FONIVA, sus filiales y delegaciones ni tampoco las que correspondan por goce de licencias previstas por el artículo 10, incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), y artículo 11, ambos de la presente convención colectiva de trabajo.

A los efectos del cálculo de dicho premio, para el personal remunerado en forma quincenal no podrá ser inferior a 12,5 (doce y medio) días por el salario básico diario correspondiente, en el caso de los mensuales no podrá ser inferior a 25 (veinticinco) días por el salario básico diario, por los períodos efectivamente trabajados.

Los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo, que presten servicios en empresas radicadas en zona patagónica, percibirán un adicional del 5% (cinco por ciento) sobre lo establecido en el presente artículo, manteniendo las mismas bases para su otorgamiento.

Como complemento del acta de fecha 1/7/77, resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en los casos de suspensiones dispuestas por la empresa con motivo de falta de trabajo o fuerza mayor, estas ausencias no serán tenidas en cuenta a los efectos del cómputo, percibiendo el trabajador dicho premio por el período efectivamente trabajado.

Con respecto al período de vacaciones anuales o licencias pagas, este premio se liquidará como una remuneración variable de acuerdo con el artículo 155 (t.o. de la LCT Nº 20.744), incorporándolo al resto de las variables que el trabajador pudiera tener, promediando los últimos seis meses.

b) Premio Asistencia y Puntualidad Perfectas: Los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo que durante el período respectivo (quincena/mes) tuvieran asistencia y puntualidad perfecta serán acreedores a un adicional del 5% más sobre su respectivo salario básico.

Se considerarán ausencias a los efectos del presente adicional todas las inasistencias en que incurra el trabajador, incluidas las que otorgan los artículos 10, inciso 1) al 6), y artículo 11 de la presente convención colectiva de trabajo.

Artículo 18º Dejado sin efecto conforme cláusula 2a del acta de fecha 22/06/2006.

Artículo 19º Día del trabajador de la industria de la indumentaria de la confección y afines: El día 14 de octubre de cada año queda instituido como Día del Obrero del Vestido para los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo y los obreros a domicilio, definidos por el artículo 2º, inciso g) del decreto 118.755/41, reglamentario de la ley 12.713, por consiguiente estará sujeto al régimen legal de acuerdo con la ley 21.329 que rige los feriados nacionales pagos.

No coincidiendo con días sábados, domingos o feriados, se celebrará el lunes subsiguiente.

Artículo 20º Subsidio por sepelio del trabajador: La/s persona/s que determine el trabajador afectado a esta convención colectiva, o sus derechohabientes en el orden establecido en la ley 18.037, mientras está vigente el contrato de trabajo, percibirá un subsidib por sepelio, de $ 1.700.00 (Un mil setecientos pesos), sin límite de edad, independientemente de cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle. El pago de este subsidio será a cargo del empresario.

La fecha de pago será a los cinco días hábiles posteriores a la presentación de la documentación correspondiente. NOTA: Igual beneficio rige para los obreros a domicilio, definidos por el artículo 2º, inciso g), decreto 118.755/41, reglamentario de la ley 12.713.

Artículo 21º Venta a los trabajadores: La empresa se compromete, ha pedido del trabajador de su establecimiento, a efectuar una venta al año de los artículos que ella produce, al precio de salida de fábrica, con un descuento adecuado. Se deja perfectamente establecido que la compra se refiere exclusivamente para uso personal, de su cónyuge y de sus hijos.

Artículo 22º Aprendizaje y capacitación: Todo trabajador que ingrese a una empresa o establecimiento sin formación previa de la especialidad para la cual es contratado cumplirá un período de aprendizaje que se establece en 3 meses, y que le permite al novicio obtener la formación indispensable para desempeñar su propio puesto de trabajo con eficiencia y calidad, adquiriendo el conocimiento de las operaciones productivas de la empresa.

Concluido el período de tres meses, pasará automáticamente a la categoría que corresponda de acuerdo con la tarea que realice. Durante el período de aprendizaje el trabajador percibirá una remuneración básica equivalente al 85% del salario de la categoría de medio oficial del respectivo Capítulo, más los adicionales que pudieran corresponderle por aplicación del resto de los artículos e incisos del presente convenio colectivo de trabajo, excepto los alcances del artículo 4º bis del mismo convenio colectivo de trabajo, el que será compensado durante el período de aprendizaje, por una suma equivalente al mínimo de lo establecido para el resto de los trabajadores en iguales tareas.

Artículo 23º Prueba y cambios de categoría: A los efectos de pasar un trabajador de una categoría a otra, se establece un período de prueba y capacitación que durará 60 (sesenta) días corridos laborales, el que se realizará de común acuerdo con el trabajador, constando por escrito.

Durante los primeros 30 (treinta) días de prueba, el trabajador percibirá el salario correspondiente a su categoría. Transcurrido este término, si el trabajador/a permanece en la nueva categoría percibirá un aumento igual al 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre su sueldo y el que le corresponda en el nuevo puesto, percibiendo el salario íntegro de su nueva categoría al vencimiento de los últimos 30 (treinta) días o período de capacitación.

Esta prueba podrá ser realizada por la misma persona cada 6 (seis) meses. Las empresas considerarán el cumplimiento del estándar de producción establecidos a los efectos de las promociones de las categorías profesionales. En caso de que el trabajador, transcurridos 15 (quince) días de prueba, realice las tareas y rinda la eficiencia y calidad de la categoría para la cual es probado, a criterio de la empresa, pasará automáticamente a la calificación de la misma, percibiendo ese sueldo o salario.

Artículo 24º Implementos de trabajo: En todos los talleres, cualquiera sea la condición de trabajo, las máquinas e implementos de trabajo que le sean exigidos al trabajador, serán provistos por los empleadores. Las empresas entregarán estos elementos a cargo del trabajador, quien será responsable de su extravío y/o pérdida. En tales casos abonará su costo.

Artículo 25º Ropa de trabajo: Todo el personal, mensualizado o jornal izado, deberá ser provisto de dos equipos por año. Ejemplo: 2 (dos) guardapolvos para las mujeres, o 2 (dos) pantalones, 1 (una) chaquetilla y 1 (una) camisa para los hombros, de colores y calidad corriente, conforme con las especificaciones y características que la empresa determine.

Para el personal que preste servicios en los sectores de lavaderos en proceso de producción deberán ser provistos de: 2 (dos) equipos por año, compuesto por 2 (dos) mamelucos, 2 (dos) delantales de PVC, 1 (un) par de botas y 2 (dos) barbijos de algodón conforme con las características de la empresa. La conservación, lavado y planchado de dichas prendas, como asimismo la reposición de las mismas en caso de pérdida o destrucción, por causas imputables al trabajador, correrá por cuenta de los mismos.

Las prendas de trabajo serán entregadas bajo constancia escrita y su uso será obligatorio dentro del establecimiento. Si el trabajador/a egresara de la empresa, deberá proceder a su devolución.

La entrega de prendas será compensada, si el empleador así lo dispusiese, por una orden de compra o suma de dinero equivalente a su valor, para ser adquiridas por los trabajadores/as en las firmas proveedoras que la empresa designe y dentro de las características que ésta haya fijado en lo que se refiere a su precio, tipo de prenda, color, etc.

La empresa entregará los equipos de trabajo en forma simultánea o si lo prefiere, un equipo en el mes de abril y otro en el mes de octubre de cada año calendario.

NOTA: Igual beneficio rige para los obreros a domicilio, definidos por el artículo 2º, inciso g), decreto 118.755/41 reglamentario de la ley 12.713.

Artículo 26º Orden interno: Los trabajadores en sus relaciones con sus empleadores y éstos con sus respectivos trabajadores, se ajustarán a las siguientes cláusulas;

a) Las órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo, serán impartidas en idioma nacional.

b) Ningún superior podrá reconvenir por razones disciplinarias a sus subalternos, en presencia de otros subalternos.

c) Los horarios se cumplirán de modo que a la hora de entrada los trabajadores se encuentren en sus puestos, el que no abandonarán hasta la hora fijada para la salida, salvo casos justificados.

d) Cuando el trabajador deba faltar a su trabajo, dará aviso anticipadamente.

e) Por razones de mutua seguridad no deberá fumarse en los talleres, laboratorios u otras dependencias en que exista tal prohibición.

f) Los procedimientos de producción y trabajo no podrán ser revelados por los trabajadores, como tampoco sacar pruebas o muestras.

g) Los trabajadores mantendrán en los lugares de trabajo las normas de disciplina indispensable, no interrumpiendo sus tareas con actos innecesarios o ajenos al trabajo mismo.

h) Cada trabajador debe dejar debidamente acondicionados los materiales y útiles de trabajo.

i) Cambio de datos: todo cambio de domicilio deberá ser denunciado por el trabajador en tiempo oportuno. Asimismo el trabajador deberá notificar al empleador las modificaciones de su estado civil o en sus cargas de familia y las trabajadoras embarazadas de su estado. El empleador entregará recibo formal de los avisos del trabajador, dados conforme este artículo.

j) Todo personal que trabaje en horario continuado, gozará de un descanso de 20 (veinte) minutos para merienda y/o almuerzo. Queda establecido que dicho lapso de 20 (veinte) minutos no podrá ser descontado de los haberes de los trabajadores ni recargado a su jornada habitual de trabajo, aclarándose al mismo tiempo que lo dispuesto en el presente inciso no se antepone a aquellos descansos que ya tuvieran establecidos en las empresas y que fueran más beneficiosos para el personal.

k) En aquellas empresas de horario cortado, el período de descanso será de 10 (diez) minutos a la mañana y 10 (diez) minutos a la tarde.

l) Las empresas facilitarán un lugar adecuado para almorzar, contemplando la posibilidad de instalar una cocina y una heladera.

m) Las empresas abonarán al trabajador los salarios perdidos cuando deban comparecer ante el Ministerio de Trabajo u otros organismos de Trabajo, o citados por la Comisión Paritaria de Interpretación.

Esta misma disposición regirá para las citaciones judiciales a las que se refiere el artículo 136 del decreto ley 32.147/44 ratificado por la ley 12.948.

n) Las empresas permitirán la entrada al taller a los representantes y directivos de las organizaciones sindicales, filiales de FONIVA en sus respectivas zonas, a efectos de calificar a los trabajadores en sus tareas y encuadrarlos en el convenio y gestiones que correspondan a los problemas laborales.

Artículo 27º Beneficios sociales (no remunerativos):

A) Refrigerios: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, un sándwich acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura.

Asimismo los empleadores podrán optar por reemplazar este refrigerio por una suma diaria que a partir del 01 de Julio de 2008 ascenderá a $ 4,00 (CUATRO pesos), por cada jornada de desempeño del trabajador. Dicho monto no tendrá en ningún caso carácter remunerativo por constituir un beneficio social. El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida. Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada por acuerdo de las partes.

Viáticos: Las partes signatarias de la presente convención colectiva de trabajo establecen el pago de un viático por transporte que a partir del 01 de Julio de 2008 ascenderá a $ 4,00 (CUATRO pesos), por cada jornada de desempeño del trabajador, de carácter NO REMUNERATIVO y sin presentación de comprobantes, a resultar de la aplicación del artículo 106 de la ley 20.744 de contrato de trabajo y sus decretos reglamentarios y de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo 247.

Las partes (trabajadores y empleadores) podrán de mutuo acuerdo establecer un reajuste de este valor en los casos que lo crean necesarios. En tal instancia deberá suscribirse un acta la que será presentada ante la Comisión Paritaria Nacional la que ratificará en los términos del decreto 470/93.

Las liquidaciones de los BENEFICIOS SOCIALES establecidos en el inciso a) y b) del presente artículo se abonarán en forma mensual o quincenal según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos.

Quedan excluidas del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera a saber: contratando microómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, ticket en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensará estos beneficios.

Artículo 28º Preaviso: El trabajador que se encuentre en período de preaviso dispuesto por el empleador y obtuviera durante el mismo un nuevo empleo, podrá abandonar su puesto antes de la finalización del mismo, percibiendo los salarios hasta el último día efectivamente trabajado.

Artículo 29º Higiene y seguridad: De conformidad con las leyes dictadas o que se dicten con el adelanto técnico-científico y social de la época, y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo al respecto, los establecimientos se comprometen a mantener los lugares de trabajo en condiciones reglamentarias de higiene y seguridad, atento a las siguientes cláusulas:

a) Asiento con respaldo: Para el personal en tareas de mesa en posición fija como ser: limpieza de prendas, trabajo de mano y en otras tareas similares que así lo requieran, la empresa los proveerá de banquetas con respaldo.

b) Propiciar la implementación sobre seguridad en general, conformando en cada establecimiento un comité mixto de seguridad y/o cuando sea necesario un comité de incendio.

c) Conforme con las reglamentaciones en vigencia, la luz en los lugares de trabajo deberá ser preferentemente natural o, en su defecto, en condiciones que no perjudiquen la vista de los trabajadores.

d) La ventilación en los lugares de trabajo deberá ser adecuada a la índole de las tareas que se realizan, debiendo en casos necesarios dotarse de aspiradores de aire. Los lugares de trabajo deberán contar con los elementos necesarios para mantener una temperatura uniforme y apropiada.

Deberá proveerse al trabajador de agua fresca en condiciones de potabilidad y salubridad adecuada.

e) En los casos en que los niveles de ruido existentes en los establecimientos así lo requieran, las empresas deberán adoptar con la colaboración de los trabajadores, las medidas necesarias para reducirlos.

Los trabajadores deberán cumplir las prescripciones de la empresa en la materia y utilizar los elementos que se les provean.

f) El servicio de higiene y seguridad en el trabajo tiene como misión prevenir, determinar, promover y mantener adecuadas condiciones ambientales en los lugares de trabajo y el más alto nivel de seguridad.

PROFESIONALES Y EQUIPAMIENTO

El servicio de higiene y seguridad en el trabajo deberá contar con los profesionales, personal y equipamiento mínimo que determine la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79 o el que lo sustituya en el futuro.

SEGURIDAD DEL TRABAJADOR

Es deber del empleador velar por la seguridad del trabajador, tutelando su integridad psicofísica. A tal efecto deberá:

a) Adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia o la técnica sean necesarias a ese fin.

b) Hacer observar las pausas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la legislación específica y sus reglamentaciones.

OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

a) Disponer el examen preocupacional y revisión médica periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud.

Asimismo deberá efectuar el examen de egreso, estado obligado el trabajador a someterse al mismo.

b) Mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo.

c) Mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, sanitarias y servicios de agua potable.

d) Evitar la acumulación de deshechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes.

e) Instalar los elementos necesarios para afrontar los riesgos de siniestro.

f) Depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas.

g) Disponer de los medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

h) Colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones.

i) Promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

j) Denunciar ante quien corresponda los accidentes y enfermedades de trabajo.

OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estará obligado a:

a) Cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de las propias maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Someterse a los exámenes médicos preventivos periódicos y de egreso, y notificarse del resultado de los mismos.

c) Cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus indicaciones.

d) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dicten en el horario de trabajo.

e) Utilizar los elementos de protección que se le entreguen, tales como guantes, botas, delantales, protectores auditivos, etc. La falta de utilización de estos elementos dará derecho al empleador a adoptar las medidas disciplinarias adecuadas.

DENUNCIA DEL TRABAJADOR

El trabajador podrá denunciar y hacer responsable al empleador que lo obligue a realizar la prestación de tareas que impliquen violación a los deberes de seguridad y pongan en peligro a su estado físico o riesgo de pérdida irreparable (vida humana o fuente de trabajo).

El trabajador podrá rehusar la prestación de tareas si existe resolución de los organismos competentes declarando insalubre el sector de trabajo y el empleador no realizara dentro del plazo que se le fije los trabajos de adecuación y/o no proporcionase los elementos que dicha autoridad hubiera establecido.

Artículo 30º Medicina laboral y preventiva: A los efectos de facilitar la atención médico asistencial, así como la implementación de la medicina preventiva y laboral a los trabajadores, por parte de la obra social sindical, y los servicios médicos empresariales respectivamente las partes se comprometen:

a) Acceder al control médico-sanitario del personal del establecimiento dentro de la planta o local en que se realicen las tareas, durante las horas de trabajo, oportunidades en que así lo determine la legislación vigente.

b) Posibilitar la concurrencia del personal del establecimiento para la realización de análisis, radiografías, prácticas o estudios médicos complementarios, cuando la naturaleza o urgencia del caso lo requiera, inclusive en horas de trabajo y sin mermas de sus jornales.

NOTA: En ambos supuestos, puntos a) y b), se velará para que el tiempo que pierda el personal afectado sea el mínimo indispensable a fin de no perturbar el proceso de fabricación del establecimiento, ni crear trastornos en los métodos de producción y trabajo.

c) Comunicación de parte de enfermo: el personal que tenga que faltar a sus tareas por causas de enfermedad o accidente inculpable, deberá comunicarlo al empleador dentro de la jornada laboral, a efecto de que el servicio médico de la empresa pueda realizar el control médico correspondiente en los términos de la ley de contrato de trabajo.

Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que efectúe el facultativo designado por el empleador. Si el empleador no ejerciese el control de la enfermedad, se tendrá por válido el certificado que presente el trabajador.

d) Control médico empresario: el personal enfermo o accidentado cuyo estado no le permita prestar servicios y se encuentre en condiciones de deambular deberá asistir al consultorio médico del empleador.

e) Alta médica: el personal que haya faltado a sus tareas por enfermedad o accidente inculpable, deberá obtener el alta correspondiente para poder reintegrarse a sus tareas. En los supuestos de que el trabajador se viera en la necesidad de interrumpir sus tareas para la realización de análisis y/o radiografías, una vez finalizado el tiempo empleado a tal fin, las empresas deberán permitirle su reingreso a las tareas dentro de la misma jornada de trabajo.

El trabajador, para hacer uso de estos permisos deberá presentar al empleador previamente, la respectiva orden de realización. A su reingreso a las tareas, la certificación probatoria de la concurrencia señalada.

Artículo 31º Pizarras: En todos los establecimientos de la industria de la indumentaria y afines, se colocarán en lugares visibles al personal, vitrinas o pizarras, para uso exclusivamente de las comunicaciones del sindicato.

Artículo 32º Vacantes: Los establecimientos, al proceder a incorporar o ascender de categorías o llenar vacantes, se comprometen a dar preferencia al personal afiliado a la organización sindical. Filial de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines (FONIVA) en igualdad de condiciones.

Artículo 33º Reconocimiento gremial: Se reconoce como único representante de los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo a las filiales de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines (FONIVA). Las empresas reconocen a los delegados de su personal por las filiales de FONIVA, previa comunicación en forma fehaciente, dichos delegados deberán pertenecer al personal de la empresa, éstas otorgarán a los representantes gremiales legalmente reconocidos, una licencia con goce de sueldo que puede ser continua o discontinua, hasta un máximo de 90 (noventa) horas por año calendario, como licencia especial para poder asistir a las reuniones, asambleas, congresos, seminarios, que convoquen las autoridades de las organizaciones sindicales y delegaciones de FONIVA.

Artículo 34º Reciprocidad frente a situaciones de competencia desleal: Las partes signatarias del presente convenio se comprometen expresamente a velar por el crecimiento de las estructuras productivas y de las fuentes de trabajo de manera tal de alcanzar niveles de competitividad. La competencia desleal en sus dos tipos: interna (clandestinidad y evasión) y externa (subfacturación, dumping, comercial, social, etc.). Dentro de la competencia desleal se debe velar por los derechos fundamentales de los trabajadores a fin que se puedan mejorarse el nivel de vida y las condiciones laborales, igualdad de oportunidades, de trato en el empleo y la ocupación con el fin de eliminar toda discriminación basada en raza, sexo, religión, nacionalidad u origen social, el cumplimiento de las disposiciones para la protección de la salud, el fomento de la seguridad en el empleo y la garantía de salarios dignos que permitan un nivel de vida adecuado al ser humano. Al poner en peligro a la industria del sector, debe ser contrarrestada mediante el accionar conjunto del sector trabajador y del empresario. A tales efectos y ante la denuncia expresa de cualquier sector signatario se constituirán comisiones mixtas de trabajo y divulgación.

Estas Comisiones mixtas deberán efectuar todas las gestiones y denuncias pertinentes ante los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 35º Acción social y Previsional: Los empleadores aportarán a FONIVA 1,3% (uno con tres por ciento) sobre las remuneraciones percibidas por el trabajador comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, sujetas a aportes jubilatorios, que serán destinados a obras de carácter social, previsional y cultural.

Igual obligación rige para los dadores de trabajo a domicilio con respecto a sus obreros definidos por el artículo 2º, inciso g), del decreto 118.755/41, reglamentario de la ley 12.713.

Este aporte será depositado a la orden de FONIVA en el Banco de la Nación Argentina, cuenta Nº 25.664/19.

Artículo 36º Acción cultural y turismo: A los efectos de ampliar la acción cultural y en el campo de turismo y esparcimiento de los trabajadores de la Industria del Vestido y Afines, las empresas aportarán a la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —FONIVA— mensualmente, un 1% (uno por ciento) sobre las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios (tratándose de menores, sobre las mismas retribuciones supeditadas a deducción para la Caja Nacional de Ahorro y Seguro) que abonen a los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo.

NOTA: Igual obligación rige para los dadores de trabajo a domicilio con respecto a sus obreros a domicilio, definidas por el artículo 2º, inciso g), del decreto 118.755/41, reglamentario de la ley 12.713. Este aporte será depositado a la orden de FONIVA en el Banco de la Nación Argentina, cuenta Nº 25.664/19.

Artículo 37º Comisión Paritaria Nacional: Con la competencia y atribuciones dispuestas por los artículos 15 y 16 de la ley 14.250, créase de conformidad del artículo 14 del mismo texto legal, una Comisión Paritaria Nacional, integrada por 5 (cinco) miembros empresarios e igual número de miembros trabajadores, designados por la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines —FAIIA— y por la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —FONIVA— respectivamente, la que actuará bajo la presidencia de un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

La Comisión Paritaria queda facultada para constituir subcomisiones zonales, las que actuarán in-situ sobre las cuestiones que localmente puedan presentarse sobre la calificación de los trabajadores y demás interpretaciones técnicas. Si no se llegase a un acuerdo en el seno de estas últimas, el diferendo pasará a la resolución de la Comisión Paritaria Nacional, la que además podrá unificar criterios dispares de las subcomisiones, sobre un mismo problema, si el caso se llegase a presentar. Esta Comisión Paritaria Nacional podrá ser convocada a pedido de cualquiera de las partes para considerar las modificaciones de aspectos específicos de esta convención colectiva de trabajo.

Las partes se reunirán, a partir de la firma del presente convenio, a fin de evaluar los salarios del personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo.

Artículo 38º Retención cuota sindical: Los empleadores actuarán como agentes de retención de hasta el 3% (tres por ciento) de las remuneraciones supeditadas a aportes jubilatorios (tratándose de menores, sobre las mismas retribuciones supeditadas a deducción para la Caja Nacional de Ahorro y Seguro) que por aquel concepto los trabajadores afectados tienen que abonar a las filiales de la Federación Obrera de la Industria del Vestido y Afines —FONIVA— o zonas, por el trámite que éstas indiquen, sin perjuicio de las modificaciones que conforme con sus estatutos, efectúen las filiales de FONIVA dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la presente, en cuanto al monto de la cuota, y el mínimo sobre el cual debe computarse la misma. Queda aclarado que esta retención se efectúa mensualmente, inclusive por el aguinaldo.

NOTA: Igual obligación rige para los dadores de trabajo a domicilio con respecto a sus obreros a domicilio, definidos por la ley 12.713.

Artículo 38º bis: En función de las gestiones que FONIVA ha venido desarrollando en las sucesivas negociaciones colectivas a favor del conjunto de los trabajadores de la industria, y conforme lo autorizado por el trigésimo segundo Congreso Extraordinario de FONIVA, se estipula una contribución de solidaridad del 2% mensual de la remuneración bruta de los trabajadores comprendidos en la CCT 204/93, a cargo de dichos trabajadores, durante un plazo de 9 (nueve) meses, a partir de la fecha de homologación del presente acuerdo. Ante la homologación de la autoridad de aplicación los empleadores actuarán como agentes de retención de los respectivos importes, los que deberán ser depositados mediante boleta aparte en la cuenta que al efecto tiene habilitado la FONIVA en el Banco de la Nación Argentina, casa central, cuente número 25.664/19, en las mismas fechas y condiciones que las leyes 23.551 y 24.642 establecen para las cuotas sindicales. De dicha contribución de solidaridad, quedan exceptuados los trabajadores afiliados a la FONIVA y a los sindicatos integrantes de dicha FONIVA, en razón de las cuotas de afiliación que ya abonan a las organizaciones gremiales a las que están afiliados.

Artículo 39º Información FONIVA-OSPIV: Atento a los términos de la ley 23.449 los empleadores remitirán al sindicato respectivo o en su caso la federación, una planilla en la que conste el nombre del establecimiento y su dirección, nombre del trabajador, clase y número de documento, monto de la remuneración bruta recibida en el mes, su categoría laboral y el monto discriminado de las retenciones, aportes y contribuciones efectuados a favor de las entidades sindicales y la obra social (OSPIV), el plazo máximo de envío de esta documentación será de 5 (cinco) días posteriores al de vencimiento para el pago.

Las entidades sindicales remitirán la información correspondiente a la obra social dentro de los diez días de recepcionadas en cada una de sus sedes.

Ante el requerimiento de funcionarios o inspectores de organismos oficiales nacionales o provinciales, los empleadores están obligados a exhibir los comprobantes de su cumplimiento en la confección y/o remisión de la documentación exigida por los artículos 2º y 4º de la ley anteriormente nombrada.

Artículo 40º Adicional zona patagónica: Los trabajadores que presten servicio en empresas de la Industria de la indumentaria de la confección y afines, radicadas en zonas, declaradas por la ley patagónica, que componen las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, percibirán un adicional del 20% (veinte por ciento) sobre tu respectivo salario básico y en los casos de las empresas radicadas en Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur percibirán un adicional del cincuenta por ciento (50%), sobre sus respectivos salarios básicos.

Articulo 40º bis: Las partes signatarias en la presente CCT, hacen suyos los términos del acta acuerdo suscripta en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, con fecha 26 de marzo de 2008, cuya aplicación y vigencia territorial se circunscribe exclusivamente a Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, comprendiendo las empresas y trabajadores que se desempeñan en la Industria del Vestido y sus afines, y cuyos términos a continuación se transcriben como parte de la presente CCT 204/93, dejándose constancia que dicho acuerdo prorroga el celebrado con fecha 25 de abril de 2007 que le sirve de antecedente, que fuera homologado por resolución ST 05/07, cuyos términos en el sentido indicado también se incorporan al presente en anexo a este T.O.

Primero: Se prorroga por el término de 12 meses, el acuerdo alcanzado entre las partes, en el marco del exp. ST Nº 445/07 que fuera homologado por Resolución ST 057/07, relativo a los trabajadores alcanzado por el CCT 204/93, a partir del 01 de abril del 2008 hasta el 31 de marzo de 2009. En mérito a ello, en todo aquello que no sea reformulado por la presente, la relación de las partes a dicho respecto será regido por las disposiciones de aquel acuerdo. El monto de las sumas fijas anuales por las personas, que se establecen por la aplicación de aquel acuerdo que hoy se prorroga será la que se indica en la cláusula sexto del presente.

Segundo: Las partes ratifican que el CCT 204/93 es norma de orden jerárquico superior que enmarca la relación de las partes, en tanto no se opongan al presente. Se pacta la absorción de los adicionales señalados en la cláusula tercero del acuerdo suscripto el 26 de abril de 2007, homologado por resolución ST 057/07 por su paralelo convencional remunerativo según el siguiente cronograma: el 30 de septiembre de 2009 el 50% y el 31 de marzo de 2010 el restante 50%.

Tercero: Se acuerda un aumento salarial con vigencia a partir del 01 de abril de 2008 y hasta el 31 de marzo de 2009, el cual absorbe, hasta su concurrencia todo aumento salarial que la negociación colectiva de trabajo nacional respecto del CCT 204/93 y todas sus modificaciones determine hasta esa fecha. Lo dicho implico que, todo aumento salarial ya acordado y todo otro aumento salarial que en el futuro surja de la negociación paritaria entre FONIVA y FAIIA, será absorbido hasta su concurrencia por el presente convenio. A partir de dicha concurrencia el porcentual de aumento que se adicionare en el posible acuerdo nacional, será de aplicación al salario de los trabajadores. El aumento salarial objeto de este artículo, se otorgará de la siguiente manera y de forma acumulativa: en el mes de abril de 2008 un 8%; en el mes de junio de 2008 un 3%; en agosto 2008 un 4%; y en el mes de diciembre de 2008 un 8%.

Cuarto: Se acuerda asimismo que en caso de una negociación paritaria de alcance nacional entre la asociación gremial y las cámaras empresaria que incremente el adicional por zona desfavorable, dicho incremento será absorbido en la proporción establecida hasta su concurrencia por el concepto no remunerativo pactado en el presente acuerdo denominado “adicional zona 50% Tierra del Fuego”.

Quinto: Los rubros refrigerio y viático, se incrementarán a partir del mes de abril de 2008 a la suma de $ 175 por cada uno de dichos rubros. A partir del mes de junio de 2008 será de $ 200 por cada rubro. A partir del mes de agosto de 2008 será de $ 225 por cada rubro y a partir de diciembre de 2008 será de $ 250 por cada rubro, por cada día de ausencia, el empleador descontará de cada uno de dichos rubros, la suma de dinero que resulte de dividir, la cantidad mensual correspondiente al mes de liquidación, dividida la cantidad de día de trabajo efectivo del mes. Se exceptúan de esta obligación a las empresas que otorgan transporte y/o comedor en los términos del art. 27 del CCT 204/93 y todas sus modificaciones. La empresa Armavir S.A. sólo abonará la suma de $50 mensual en concepto refrigerio por cada trabajador, aplicándose la misma forma de descuento antes mencionada, por cada día de ausencia de cada trabajador.

Sexto: Los conceptos que se prorrogan por la cláusula primero del presente acuerdo, implican una suma fija no remunerativa total a ser percibida por cada trabajador, en los siguientes términos: a) para la categoría medio oficial una suma fija no remunerativa $ 10.573, la que se abonará en doce cuotas mensuales de $ 881,08- cada una de ellas; b) para la categoría oficial, se pacta una suma fija no remunerativa de $ 11.180,65, la que se abonará en doce cuotas mensuales de $ 931,72, cada una de ellas y c) para la categoría oficial calificado una suma fija no remunerativo de $ 11.666,76 la que se abonará en doce cuotas mensuales de $ 972,23 cada una de ellas. Las partes pactan adicionalmente, para la percepción de esos rubros el cumplimiento por parte del trabajador de las obligaciones estipuladas en el CCT 204/93 y todas sus modificaciones, en los términos de la cláusula tercero del acta suscripta el 26 de abril de 2007 y homologado por la resolución ST 057/07 se pacta también que la eventual deducción de sumas se efectuará considerándose el cumplimiento de las condiciones por el trabajador, mes por mes. En relación a las licencias u otro instituto cuyo pago no sea efectuado por las empresas, condicionado sólo por la suma remunerativa, las empresas abonarán la porción correspondiente a la suma no remunerativa.

Séptimo: Ratifican las partes que cualquier modificación salarial y/o convencional deberá surgir de la negociación paritaria nacional, en el ámbito legal y natural de acción, que es la negociación colectiva entre la FONIVA y la FAIIA. El cuerpo de delegados de FONIVA se obliga a no plantear paro de actividades total o parcial, ni ninguna otra medida de fuerza, cuyo objetivo sea el aumento salarial directo y/o indirecto, manteniéndose las actuales condiciones económicas del país.

Octavo: Se establece que la suscripción del presente por cada uno de los firmantes implicara conformidad de las partes con el presente acuerdo.

Noveno: Respecto de las personas que estén por jubilarse por haber llegado a la edad establecida legalmente, durante los años 2008 y 2009 las empresas abonarán sobre los rubros no remunerativo que en este acuerdo alcanzan, los aportes y contribuciones que por ley correspondan, Las partes se comprometen a trabajar en conjunto para generar líneas de acción tendientes a lograr reducir los niveles de ausentismo e incrementar los niveles productivos.

Décimo: Las empresas abonarán y/o proseguirán abonando, un premio de producción variable el cual será liquidado como suma no remunerativa. Aquellas empresas del sector que no lo tengan acordado deberán acordar con los delegados en cada firma la forma de alcanzar la percepción de dicho premio para cada uno de sus dependientes, dicho acuerdo deberá realizarse en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de vigencia del presente y deberá ser presentado ante la autoridad de aplicación en materia laboral.

Decimoprimero: Previo a la fecha de expiración del presente indicada en párrafo 10 las partes deberán reunirse a acordar las condiciones del próximo acuerdo que llevara vigencia desde el primero de abril de 2009.

Decimosegundo: En relación a Armavir S.A. los trabajadores de la categoría oficial especializado continuarán percibiendo el adicional no remunerativo de $ 50,00 mensuales, a partir del mes de Abril 2008, pasan a ser $ 75 mensuales y desde el mes de setiempre de 2008 pasan a ser $ 100,00.

Décimotercero: no siendo para más y entendiendo que se ha alcanzado una justa composición de derecho de las partes, las mismas solicitan la homologación del presente antes las autoridades del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Tierra del Fuego (art. 15 LCT) en prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Artículo 41º Comisión Nacional de Interpretación, Mediación y Conciliación: Con la finalidad de propender a una eficaz y permanente actitud de mutua comprensión y entendimiento en el ámbito de las relaciones laborales, las partes convienen [como complemento a lo dispuesto en la L. 23.551, Art. 43, inc. c)], y con las facultades y términos de la ley 14.250, artículos 14, 15 y 16, decretos 199 y 200/88, en crear una Comisión de Mediación Laboral ad hoc, compuesta por tres representantes empresariales y tres representantes gremiales para entender con carácter de amigables componedores cualquier situación que le sea sometida a su consideración por no haber sido resuelta mediante gestiones directas entre el gremio y la empresa.

Dicha Comisión mediará entre las partes a efectos de lograr una solución conciliatoria en un plazo de cinco días hábiles, absteniéndose las partes en conflicto de adoptar decisiones que puedan vulnerar el normal desarrollo de la gestión. Logrado el acuerdo conciliatorio, la Comisión labrará un acta, que será elevada al Ministerio de Trabajo para su homologación.

Artículo 42º Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Trabajo de la Nación será el Organismo de Aplicación de la presente convención colectiva de trabajo, en todo el territorio del país. Los departamentos provinciales de trabajo tendrán la intervención que como poder policial les corresponda, para vigilar el cumplimiento de la misma, quedando aclarado que todos los conflictos de intereses o de derecho que se susciten en cuanto a su aplicación, son del resorte del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Artículo 43º Modalidades de contrato de trabajo. Período de prueba: Conforme lo previsto en el artículo 92 bis de la ley de contrato de trabajo (t.o. L. 25.877), establecen que el período de prueba de los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente convenio colectivo de trabajo será de 3 (meses) meses.

Artículo 44º El Ministerio de Trabajo de la Nación, por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a solicitud de las partes interesadas, expedirá copia debidamente autenticada de la presente convención colectiva de trabajo.

Artículo 45º Se deja expresa constancia de que lo obrante en el presente expediente servirá de fuentes de interpretación de la presente convención colectiva de trabajo.

Artículo 46º Se deja expresa constancia de que los beneficios de este convenio colectivo de trabajo que se han hecho extensivos a los obreros a domicilio, definidos por el artículo 2º, inciso g), del decreto 118.755/41, reglamentario de la ley 12.713, se hace ad referéndum de la aprobación de la Comisión Nacional de Salarios, habilitada por resolución 490/91 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 47º FONDO de CAPACITACION PROFESIONAL EMPRESARIAL: Programa Crecer.

Los empleadores comprendidos en la presente convención colectiva de trabajo de todo el territorio de la Nación aportarán a partir de la homologación del presente CCT una suma equivalente al 0.25% sobre todas las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones jubilatorios, de todos los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en forma mensual.

El aporte determinado en el párrafo anterior no podrá ser nunca inferior al salario diario establecido en el Capítulo III, Inciso I de este CCT.

Sin perjuicio de lo hasta aquí determinado, el aporte total a realizar mensualmente por la empresa y por este concepto, nunca podrá superar en 30 veces el salario diario establecido en el Capítulo III, Inciso I del presente CCT.

Los fondos se asignarán a la Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines (FAIIA) y serán administrados y aplicados a planes de capacitación tal como lo viene realizando la entidad desde 1996 según contenido en la Disposición Nº 121/96.

Esta iniciativa coincide con la necesidad de arbitrar medios idóneos, que permitan concretar dentro de cada una de las áreas de actuación, todo tipo de actividades de capacitación, perfeccionamiento técnico profesional, mejoramiento de la calidad total de las empresas y el perfeccionamiento técnico profesional de los empresarios y del personal de dirección de las empresas, ya que resulta imprescindible contar con los medios necesarios para cumplir con tales objetivos.

Este programa, cuenta con el apoyo permanente de diversas entidades e instituciones públicas y privadas relacionadas con la capacitación del sector de indumentaria, habiéndose establecido acuerdos con el CETIC (Centro de Estudios Técnicos para la Industria de la Confección); el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a través del Programa Nacional de Formación de Costureras; el Ministerio de la Producción; y el INTI a través del departamento de TEXTILES.

La mecánica operativa, el control y la fiscalización se continuará realizando conforme a lo establecido en la Art. Nº 47 de dicho CCT:

Inciso 1º - El pago de la contribución se hará mediante depósito bancario o transferencia en la cuenta corriente Nº 000 18220/9 del banco Santander Río habilitada desde 1996 a tales fines, o con cheques a la orden de la FAIIA.

Dicho pago deberá ser realizado hasta el día 15 del mes siguiente al devengado correspondiente por el personal del establecimiento que genere la obligación (o el primer día hábil posterior, si aquél fuera inhábil).

Inciso 2º - La FAIIA tendrá a su cargo el control de la gestión recaudadora, pudiendo ejercer toda acción legal, judicial o extrajudicial, para exigir el pago a los morosos, hallándose autorizada a reclamar la totalidad de la contribución convencional mensual, con más las actualizaciones e intereses, celebrar acuerdos judiciales y/o extrajudiciales, con cargo de ingresar los fondos obtenidos en concepto de capital, actualización e intereses, mediante depósito en la cuenta recaudadora indicada en él.

Inciso 3º - La Cámara Industrial Argentina de la Indumentaria continuará facilitando su sede social a la FAIIA a fin de desarrollar las actividades de capacitación y así dar cumplimiento a los objetivos perseguidos por el Programa Crecer.

Inciso 4º - La FAIIA contará en forma mensual, con un padrón actualizado de los empresarios aportantes conteniendo su estado de cuenta corriente y los datos y registros necesarios para su correcta individualización.

Inciso 5º - En los casos en que eventualmente se produjeran acreditaciones indebidas, no correspondientes a la generación natural de los recursos genuinos para el cual fue creado el Fondo de Capacitación Profesional Empresarial, la FAIIA se compromete a reintegrar esos valores.

Inciso 6º- El cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente conformación del Fondo de Capacitación Profesional Empresarial, sólo podrá demostrarse mediante comprobantes emitidos conforme el inciso 1º.

Las partes en cumplimiento de la cláusula 4º del Acta Acuerdo de fecha 25 de Junio de 2008, incorporan al Expediente Nº 15.600/95 el texto ordenado con las modificaciones convenidas por ambas partes, para se agregadas al Expediente anteriormente mencionado.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008

FONIVA

CAPITULO I

TALLERES DE POMPA DE SASTRERIAS PARA HOMBRES, SENORAS Y NINOS TALLERES INTERNOS DE SASTRERIA A MEDIDA PARA HOMBRES Y NIÑOS.

TALLERES DE POMPA DE SASTRERIA PARA HOMBRES.

		POR MES 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	**POMPIER** Es el trabajador que realiza todas las tareas correspondientes a los arreglos y o composturas. **Nota:** Posee todos los conocimientos necesarios para desarmar y armar un prenda completa. (Sacos, Gabanes, Sobretodos Etc.)	1.341,18	149,00	254,00	380,00
2	**PANTALONERO** Es el trabajador que dirige o marca o realiza composturas.	1.276,70	142,00	241,00	362,00
3	**PLANCHADOR A MANO O A MAQUINA** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Plancha la prenda completa: o sea mangas delanteros espalda, sisas internas y externas, solapas, cuellos y hombros con plancha específica. Cintura y piernas con plancha universal.Plancha delanteros y cuellos en máquina universal.	1.180,01	131,00	223,00	335,00
4	**COSTURERA POMPIERA CALIFICADA** Es la trabajadora que realiza habitualmente cualquiera de las siguientes tareas: Hace todos los arreglos de chalecos y/o pantalones. Hace ojales. Realiza tareas de costados y/u hombros y/o cuellos - Trabaja a máquina exclusivamente.	1.146,10	128,00	217,00	325,00
5	**POMPIERA ALISTADORA CALIFICADA** Es la trabajadora que realiza habitualmente cualquiera de las siguientes tareas: Coloca aros y/o rombos y/o bocamangas con o sin galones. Hace aros y/o rombos y/o bocamangas con o sin galones. Arma accesórios y/u hombreras. Coloca galones y/o ginetas. Hace accesórios y/o galones y/o ginetas y/u hombreras.	1.098,48	122,00	208,00	311,00
6	**COSTURERA POMPIERA** Es la trabajadora que realiza habitualmente cualquiera de las siguientes tareas. Acorta mangas y/o sacos Alarga mangas y/o sacos Hace bajos de pantalones y/o forrados en general Pone pruebas	1.098,48	122,00	208,00	311,00
7	**MARCADOR DE COMPOSTURAS**	1.244,48	139,00	235,00	353,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008

FONIVA

Es el trabajador que marca todas las composturas para ser realizadas por otros trabajadores.

		POR MES 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
8	**REVISADOR DE COMPOSTURAS** Es el trabajador que revisa las composturas después de realizadas.	1.212,23	135,00	229,00	344,00
9	**POMPIER PROBADOR Y MARCADOR** Es el trabajador que realiza y marca todas las tareas correspondientes a los arreglos y/o composturas. **Nota:** Es el trabajador que posee todos los conocimientos del punto 1.	1.437,87	160,00	272,00	408,00
10	**Para el caso en que dichas funciones se realicen en reemplazo del que siempre las efectúa, el salário será proporcional al del titular, por el tiempo trabajado.**				
	TALLERES DE POMPA DE SASTRERIA PARA SEÑORAS Y NIÑOS				
11	Los trabajadores de esta especialidad, ganarán los mismos sueldos que los fijados para la pompa de hombres, detallados en el presente Capítulo, Incisos 1 al 10.				
	TRABAJADORES/AS QUE CONFECCIONAN PRENDAS DE MEDIDA EN TALLERES INTERNOS.				
12	**OFICIAL CALIFICADO ESPECIALIZADO** Es el trabajador que confecciona cualquier tipo de prenda completa, inclusive las de talle.	1.126,99	126,00	213,00	320,00
13	**OFICIAL** Coloca cuello y/o mangas Hace una prenda hasta terminar hombros y/o costados Hace bolsillos exteriores Si realiza exclusivamente ojales, percibirá un treinta por ciento (30%) más del salario fijado en este inciso.	980,85	109,00	186,00	278,00
14	**COSTURERA AYUDANTA ADELANTADA** Hace bolsillos interiores y/o vistas Pica entretelas y/o solapas Confecciona mangas	933,29	104,00	177,00	265,00
	TALLERES INTERNOS DE PANTALONES A MEDIDA.				
15	**OFICIAL CALIFICADO ESPECIALIZADO** Es el trabajador que confecciona el pantalón completo	1.080,24	120,00	204,00	306,00
16	**OFICIAL** Hace ojales y/o todo tipo de bolsillos Cose entrepiernas y/o costados	979,16	109,00	185,00	278,00
17	**MEDIO OFICIAL** Hace bajos y/o coloca broches	933,29	104,00	177,00	265,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008

FONIVA

Pega botones
Forra bajos y/o cinturas

		POR MES 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	TALLERES INTERNOS DE CHALECOS A MEDIDA				
18	**OFICIAL CALIFICADO ESPECIALIZADO** Es el trabajador que confecciona el chaleco completo	1.080,24	120,00	204,00	306,00
19	**OFICIAL** Hace ojales y todo tipo de bolsillos	979,16	109,00	185,00	278,00
20	**MEDIO OFICIAL** Hace espaldas y/o presillas Pega botones y/o coloca hebillas	933,29	104,00	177,00	265,00

21 DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CAPITULO.

Los trabajadores que realicen cambrado de cuellos hilvanados o refinados, asi como las que colocan mangas y pegan cuellos en los Talleres Internos de sacos, serán considerados/as en la categoría de oficiales/as.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO II

CASAS DE MODA, TIENDAS, CASAS DE MODELOS, MODISTAS EN GENERAL Y SOMBREROS PARA SEÑORAS, SEÑORITAS Y NIÑAS.

		POR MES 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	**MEDIO OFICIAL** Hace bolsillos sencillos y/o cinturones y/o cuellos sencillos y/o dobladillos y/o mangas sencillas y/u ojales militares y/o terminaciones de polleras.	987,36	110,00	187,00	280,00
2	**OFICIAL** Confecciona vestidos y/o blusas. Recorta drapeado y sus partes principales.	1.039,99	116,00	197,00	295,00
3	**OFICIAL CALIFICADO** Confecciona un vestido o demás prendas propias de la modistería.	1.128,34	126,00	213,00	320,00
4	**PRIMERA DE MESA.** Responsable del trabajo de mesa que dirige, siendo la encargada del modelado y el armado de las prendas, pudiendo participar en la confección de las partes principales de la misma y orientando dentro de su especialidad al personal, de acuerdo a la modalidad de cada casa, su salario percibirá un adicional no inferior a un 30% del que fija en el inciso 4. **NOTA:** Para los incisos 3, 4 y 5 las trabajadoras que se dediquen a la confección de trajes de novia y/o gala, largos o cortos, percibirán un adicional salarial del 20% sobre el total de los salarios percibidos.	1.284,77	143,00	243,00	364,00
5	**PLANCHADORA A MAQUINA O A MANO**	1.128,34	126,00	213,00	320,00
6	En las casas de Modas o Modelos, Tiendas, que se dediquen preferentemente o con exclusividad a la confección de blusas o polleras, las trabajadoras que confeccionen las mismas se calificarán en la categoría de Oficiales Calificados de Moda o Modista.				
7	El personal que por disposición del empleador concurra a presentar su aporte profesional en desfiles de modas, vestir novias o acompañantes y/o concurra al templo, percibir por dicha tarea una bonificación equivalente al 100% de su salario básico diario, durante dicha jornada.				
	SASTRERIAS PARA SEÑORAS Y NIÑAS, CLASICOS Y FANTASIAS, TAPADOS Y TAILLEURS.				
8	**MEDIO OFICIAL** Hace hombreras y/o mangas y/o vistas. Pica cuellos y/o solapas. Hace ojales militares	1.000,90	112,00	189,00	284,00
9	**OFICIAL**	1.039,99	116,00	197,00	295,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Hace la prenda hasta dejarla falta de mangas y cuellos. Hace bolsillos.
NOTA: Los operarios que habitualmente coloquen mangas, cuellos, percibirán el salario del Oficial Calificado.

		POR MES 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
10	**OFICIAL CALIFICADO** Hace cualquier prenda completa.	1.128,34	126,00	213,00	320,00
11	**PRIMER OFICIAL DE MESA .** Responsable del trabajo de mesa que dirige, estando a su cargo el armado de las prendas, Tendrá Oficial Calificado, Oficial y Medio Oficial, con un máximo de diez trabajadores.	1.252,53	140,00	237,00	355,00
12	**OFICIALA POLLERISTA** Confecciona polleras.	1.107,33	123,00	209,00	314,00
13	**MEDIO OFICIALA POLLERISTA .** Hace terminaciones.	1.000,90	112,00	189,00	284,00
14	**OFICIALA CALIFICADA BRECHERA**	1.128,34	126,00	213,00	320,00
15	**PLANCHADORA A MANO O A MAQUINA.**	1.128,34	126,00	213,00	320,00
16	**POMPIER/A**	1.128,34	126,00	213,00	320,00
	REFORMA DE VESTIDOS Y COMPOSTURAS DE MEDIDA Y CONFECCION PARA SEÑORAS Y NIÑAS.				
17	**OFICIALA CALIFICADA .** Marca composturas y/o las reformas. Realiza una de las dos tareas.	1.128,34	126,00	213,00	320,00
18	**MEDIO OFICIAL** Realiza las tareas secundarias.	1.000,91	112,00	189,00	284,00
19	**PLANCHADORA** Plancha las composturas y/o reformas.	1.046,07	117,00	198,00	297,00
20	**PRIMERA DE MESA DE ARREGLOS.** Responsable de la Mesa de Arreglos. Marca y/o toma composturas. Puede participar en su realización. Tiene a su cargo un máximo de diez trabajadores.	1.284,77	143,00	243,00	364,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

21 En los casos en que en las Casas de Modas, Tiendas, Casas de Modelos, Sastrerías para Señoras y niñas, Modistas en general y demás establecimientos comprendidos en el Capítulo II que por modalidad, características o conveniencia del Empleador, los trabajadores no confeccionen las prendas en su totalidad, se considerarán y calificarán en esta categoría, siempre que realicen las partes principales de las prendas.

		POR MES 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
22	Los trabajadores que pasados los quince (15) días de trabajo, no quedaren efectivos, cualquiera sea su especialidad, percibirán una compensación de un veinte por ciento (20%) sobre su jornal, independientemente de cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle por ley.				
	FABRICA, TALLERES, CONFECCIONISTAS Y ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL QUE SE DEDIQUEN A LA CONFECCION DE SOMBREROS DE SEÑORAS, SEÑORITAS Y NIÑAS.				
23	**CREADORA** Confecciona sombreros. Crea sombreros. Hace modelos exclusivos. Puede completar su horario a pedido del empleador con tareas relacionadas al oficio siempre que las mismas estén de acuerdo a su calificación profesional.	1.383,09	154,00	261,00	392,00
24	**PRIMERA DE MESA** Es responsable de la mesa que dirige, puede participar en la confección del sombrero, orientando dentro de su especialidad al personal. Su salario se incrementará con un adicional no inferior a un treinta por ciento (30%) del que fija el Inciso 4.	1.284,77	143,00	243,00	364,00
25	**OFICIAL FORMISTA** Cose sombreros de Señoras. Plancha sombreros de Señoras.	1.047,59	117,00	198,00	297,00
26	**OFICIAL PREPARADORA ESPECIAL .** Adapta el sombrero a la clienta. Adorna el sombrero. Hace todo el sombrero en cualquier clase de material. Termina el sombrero a medida.	1.128,35	126,00	213,00	320,00
27	**OFICIALA PREPARADORA** Cuando se trate de fábricas o talleres de venta al por mayor, esta trabajadora confecciona todo el sombrero, y lo produce sin adaptaciones individuales.	1.047,59	117,00	198,00	297,00
28	**MEDIO OFICIAL PREPARADORA**	987,36	110,00	187,00	280,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

DISPOSICIONES GENERALES

29 Los trabajadores que realicen prendas en medida, interpretación, corte y prueba del modelo de revista, foto, etc. o diseño, con las variantes de acuerdo a la figura de la clienta si fuera necesario y tengan conocimientos de la tela adecuada para ese modelo (chifón, terciopelo, encaje, organza, gasa, lana) y en general todas las telas adecuadas al soireé, controlando y cortando la tela a emplear, tiempo de confección del mismo, materiales adicionales a utilizar, costo tela/prenda y el seguimiento de la confección de la prenda hasta su realización, percibirán un adicional del treinta por ciento (30%) más sobre su respectivo salario básico.

30 Los trabajadores que cosan a máquina o a mano y planchen las telas adecuadas a las especificaciones del

31 Los trabajadores que realicen las siguientes tareas a saber: ruedos, ruloté, aplicación de pedrería, pegar cierres y/o botones y/o presillas etc., bajo las indicaciones de su superior, percibirán un adicional del diez por ciento (10%) más sobre su respectivo salario básico.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO III

TALLERES DE CONFECCION Y DE MEDIDA EN RUEDA PARA HOMBRES Y NIÑOS EN GENERAL DE SACOS, GABANES, SOBRETODOS, PERRAMUS, PANTALONES, CHALECOS, PILOTOS, IMPERMEABLES Y UNIFORMES EN GENERAL, CUALQUIERA FUERE EL MATERIAL EMPLEADO EN SU CONFECCION.

NOTA: Exceptúase las prendas confeccionadas en materiales previstos en otros capítulos.
ESPECIFICACION DE TAREAS Y SALARIOS PARA TALLER DE SACOS, SOBRETODOS, GABANES, PERRAMUS, PILOTOS E IMPERMEABLES.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	TRABAJO A MAQUINA				
1	**OFICIAL CALIFICADO ESPECIALIZADO** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Atracar sisas. Colocar cuellos sin hilvanar y/o mangas sin hilvanar y/o tapa cuello sin hilvanar en cuello pegado. Coser canto de delantero colocándole pasamano al mismo tiempo. Coser hombros en género sin hilvanar y/o mangas hilvanadas colocando el chorizo al mismo tiempo. Encuarta delantero. Hilvanar sisas. Hace ojales militares en máquina común.	43,98	123,00	208,00	312,00
a)	**BOLSILLERO** Deberá realizar toda clase de bolsillos completos. Hace el bolsillo completo: el que sepa colocar vivos en género y tapas y carteritas de pecho y plaqué todo con máquina recta.(Realiza todas las operaciones).	43,98	123,00	208,00	312,00
2	**OFICIAL CALIFICADO** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Carga costados y/o cuello y/o espalda. Coloca chorizo en manga cosida o suelta y/u hombreras. Cose centro de espalda en género a cuadro y/u hombros hilvanados y/o mangas hilvanadas y/o susones y/o costadillos y/o aberturas y/o bajos y/o costados. Enviva costados y/o cuellos y/o delanteros y/o espaldas sin guia. Hilvana delanteros y/o bajo cuello al escote y/o cuellos pegados. Pespuntea costados y/o cuellos y/o delanteros y/o bolsillos plaquet colocados. Cose tapa a cuello suelto. Hace mangas ranglan y/o aberturas de mangas. Forra sisas completas. Encuarta vista a delantero. Hilvana y/o encuarta vista por dentro.	41,43	115,00	196,00	294,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 FONIVA

Coloca carteritas de pecho y/o plaqué y/o vivos con máquina recta común (realiza alguna de estas operaciones).

Termina bolsillos, coloca bolsas, pespuntea cierra ángulos y cierra bolsas.
Hace sombreros y/o gorros y/o capuchones en género, para lluvia.

	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
a) **VISTERO**	41,43	115,00	196,00	294,00
3 **OFICIAL**	38,04	106,00	180,00	270,00

a) **VISTERO**
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Termina bolsillos en vistas: coloca bolsas, cierra ángulos, coloca presillas y etiquetas y cierra bolsas.
Cose tapa a escote en forro.
Une el forro al género de la vista.
Coloca vivos en máquina recta en vista.

3 **OFICIAL**
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Afirma pasamanos en cantos de delantero y/o solapas y/o afirma vistas encuartadas por dentro y/o bajos en género.
Atraca sisas hilvanadas.
Coloca pasamanos en las sisas y/u hombros y/o en cuello y/o escote y/o abertura y/o tapa y/o coloca tapas en bolsillos.
Cose centro de espalda en género.
Cierra bocamangas en mangas pegadas.
Hace carteras y/o cinturones y/o todo tipo de hombreras y charreteras y/o bandas de manga con máquinas rectas.
Atraca bolsillos y/u ojales.
Pica solapas.
Hilvana escote.
Hace costura de codo y/o costura interna de mangas en género.
Hilvana y/o encuarta bajos en géneros y/o forro de sisas y/o cuellos sueltos y/o carteras sueltas y/o forros.
Frunce trompa de mangas.
Enviva costados y/o cuellos y/o delantero y/o espaldas con guías.
Pespuntea para afirmar pie de cuello en escote.
Coser espejo: coser cuello suelto a vista suelta.
Encandalilla delantero y costadillo y espalda y mangas en género.
Coloca banana a bajo cuello o a tapa cuello y/o pitucones y/o escudos.
Carga costuras.
Forra espejos y/o abertura y/o bajo cuello y/o bajo con máquina específica.
Cose costura de costado y/u hombros en forros.
Coloca mangas de forro a cuerpo de forro.
Coloca carteras y/o carteritas y/o plaqué todo en forro.
Cierra carteritas de pecho.
Coloca vivos con máquina específica.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 FONIVA

Pespuntea carteras.
Hace ojales figurados.
Cierra carterón de delanteros.
Hace carterón de delanteros.
Hace ojales militares en máquina específica.

	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
4 **SEGUNDO OFICIAL**	37,10	103,00	176,00	263,00
5 **OFICIAL CALIFICADO ESPECIALIZADO**	43,98	123,00	208,00	312,00
6 **OFICIAL CALIFICADO**	41,43	115,00	196,00	294,00

4 **SEGUNDO OFICIAL**
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Prepara entretela y/o bajo cuello para el picado.
Cose etiquetas y/o refuerzos.
Cose espaldas, mangas y vista en forro.
Hace atraques excepto, en bolsillos y ojales.
Hace pliegues y/o fuelles.
Pica cuellos y/o entretelas.
Forra bocamangas en mangas sueltas.
Hace crines y/o monederos y/o presillas.
Añade bajo cuello y/o banana
Prepara bolsas para bolsillos en general y/o carteritas de pecho.
Pega botones.
Encandalillar delanteros y costadillos y espaldas y mangas en forro.
Cierra sangría (costura interna de forro de manga).

TRABAJO DE MESA, DE MANO Y DE PREPARACION

5 **OFICIAL CALIFICADO ESPECIALIZADO**
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Hilvana mangas.
Realiza todas las tareas del preparado por no venir éste realizado del corte y/o está a su cargo el grupo de preparación para el taller.
Hace toda clase de ojales.
Atraca sisas sin hilvanar.
Hace ojales militares.

6 **OFICIAL CALIFICADO**
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Controla calidad intermedios.
Refina cuellos pegados y/o delanteros en género sin molde.
Encuarta vistas y/o delanteros.
Dobla delanteros hilvanando al mismo tiempo y/o forra espejos.
Pespuntea costuras cargadas y/o cuellos y/o delanteros

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Carga costuras.
Hilvana hombros.
Coloca pasamano en orillo de delantero.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
7	**OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Cose pasamanos a entretela encuartada. Hilvana vistas interiores y/o bajo y/o bajo cuellos y/o espejos y/o medio forro y/o tapa de cuellos y/o aberturas. Distribuye trabajo. Prepara toda clase de trabajo para las máquinas y/o corrige imperfecciones del corte. Marca y refina tapas, cuellos banana y bajo cuellos. Cierra cartera de pecho. Coloca hombreras y/o ruletillos. Dobla tapa de cuello hilvanándola al mismo tiempo. Revisa costuras en proceso de producción y/o terminadas. Refina delantero en troqueladora y/o con moldes. Refina mangas en género sin moldes. Marca cuellos pegados y/o bolsillos plaqué a cuadro o rayas. Forra sisas completas y/o aberturas y/o bajos completos. Pica solapas.	38,04	106,00	180,00	270,00
8	**SEGUNDO OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Forra bajos de cuellos y/o sisas superiores y/o bocamangas y/o pasamanos. Pega botones. Punto atrás en la sisa hilvanada y/o cruzado en las mangas. Termina aberturas de mangas. Marca bolsillos sobre el delantero para el bolsillero y/o cuellos sueltos con molde y/o mangas sueltas con molde y/u ojales y/o botones. Refina bolsillos y/o entretelas en el delantero y/o plaqué marcados y/o cantos en el delantero. Cose etiquetas internas al final y/o encandalilla. Coloca pitucones y/o escudos. Hilvana escotes. Prolija costuras al final. Abrocha vistas al delantero. Abre vivos colocados para bolsillos en género o en forro. Forra punta de aberturas y/o puntas de vistas y/o puntas de cuellos. Une punta de cuello a punta de solapa. Pica bajo cuello y/o entretelas.	37,10	103,00	176,00	263,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Hace toda clase de engomados y encerados.

9	**MEDIO OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Deshilvana y/o limpia la prenda y/o tiñe ojales. Hace atraques. Hace presillas. Recorta y/o empareja sobrantes y/o hace piquetes. Etiqueta y/o hace paquetes y/o marca y/o numera y/o precinta y/o recorta entretela y/o refina cuellos sueltos. Da vuelta delantero y/o vivos de bolsillo y/o tapas y/o cinturones y/o charreteras y/o embolsado. Retira y/o sella trabajo. Recorta hombreras y/o sisas hilvanadas. Compagina Trabajos.	36,04	101,00	171,00	256,00

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	OJALADO				
10	**OJALADO A MAQUINA: Ojalador** Hace toda clase de ojales, excepto figurados.	41,43	115,00	196,00	294,00
	REVISADO.				
11	**OFICIAL REVISADOR CALIFICADO DE PLANCHA** Debe tener conocimientos completos en la especialidad del planchado.	41,43	115,00	196,00	294,00
12	**OFICIAL REVISADOR ESPECIALIZADO DE SACOS** Debe tener conocimientos completos en la especialidad de saco para determinar los defectos técnicos en los mismos y su calidad.	43,98	123,00	208,00	312,00
	TAREAS Y SALARIOS PARA TALLERES DE PANTALON. TRABAJO A MAQUINA.				
13	**OFICIAL CALIFICADO** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Hace todo tipo de bolsillos: traseros, delanteros y relojero, o sea: coloca vivos y tapas, cierra ángulos coloca y cierra bolsas, todo con máquina recta. Pespuntea cintura colocada. Junta el pantalón y pespuntea cartera del lado izquierdo, sin hilvanar. Pone forros con vivos. Arma costados y entrepiernas. Coloca cintura. Cierra el pantalón atrás.	41,43	115,00	196,00	294,00
14	**OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Hace bolsillo relojero y/o bolsillos de costado tipo ojal y/o bolsillos traseros: coloca y cierra bolsas, cierra ángulos y pespuntea, todo con máquina recta.	38,04	106,00	180,00	270,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Hace bolsillo relojero y/o bolsillos de costado tipo ojal y/o bolsillos traseros: coloca y cierra bolsas, cierra ángulos y pespuntea, todo con máquina recta.
Cierra costados y/o entrepiernas.
Hace pestaña sobrecargada.
Une cintura de género y forro con máquina recta sin guía.
Pespuntea cartera izquierda hilvanada.
Termina cartera del lado izquierdo pegada y/o derecha en pico.
Hace atraques completos, o sea: pasacintos, bolsillos, carteras y cinturas.
Coloca cierre y cartera al unísono al pantalón sin guía.
Coloca vivos simples o dobles para bolsillos con máquina recta.
Envivado en general sin guia.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
15	**SEGUNDO OFICIAL**	37,10	103,00	176,00	263,00
16	**MEDIO OFICIAL**	36,04	101,00	171,00	256,00

15 SEGUNDO OFICIAL
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Coloca tapas a bolsillos.
Coloca vivos con máquina especifica.
Encandalillar piernas completamente.
Cierra bolsillos de costado.
Pega cierre relámpago en cartera del lado izquierdo, o derecho con guía.
Termina el pantalón atrás. (ensanche de cintura)
Une forro con entretela para preparar forrado de cintura.
Hace pliegues en general
Hace atraques en pasacintos y/o bolsillos y/o carteras y/o cintura.
Termina punta de cintura sin pico.
Pespuntea.
Forra piernas.
Coloca cartera a pantalón.
Coloca pico a cintura colocada.
Cierra bolsa de bolsillo con overlock.
Envivados en general con guía.
Hace carteras para bolsillo
Une cintura de género y forro con guía.

16 MEDIO OFICIAL
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Coloca refuerzos para forrar la cartera.
Cose fundillo y/o susones.
Prepara bolsas para bolsillos.
Cose bocamangas y/o cartera suelta y/o pico para cartera y/o presillas y/o pinzas y/o cuñas.
Coloca etiqueta y/o pollerita y/o fundillo.
Encandalillado en general.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Pega broches y/o cuñas y/o etiquetas y/o botones.
Remacha cierres relámpago.
Hace pasacintos.
Termina bolsillos.
Cierra bolsa de bolsillos.
Hace cartera suelta.
Cose pollera y contrapollera.
Añadidos en general.
Hace bajos.
Coloca cierre en cartera suelta.

	TRABAJO A MANO DE PANTALON	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
17	**OFICIAL**	38,04	106,00	180,00	270,00
18	**SEGUNDO OFICIAL**	37,10	103,00	176,00	263,00
19	**MEDIO OFICIAL**	36,04	101,00	171,00	256,00
	PREPARACION (DE PANTALON)				
20	**OFICIAL PREPARADOR**	38,04	106,00	180,00	270,00
21	**SEGUNDO OFICIAL PREPARADOR**	37,10	103,00	176,00	263,00

17 OFICIAL
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Hilvana carteras.
Forra cintura alrededor.
Revisa costuras en proceso de producción y/o terminadas.
Distribuye trabajo para las máquinas.

18 SEGUNDO OFICIAL
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Cose etiquetas y/o hace bajos.
Forra carteras y/o carteritas.
Hace atraques y/o pega botones.

19 MEDIO OFICIAL
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Marca bajos y/o pega broches con aparato.
Limpia y/o deshilvana y/o prolija cintura y/o compagina.
Recorta sobrantes y/o empareja y/o hace piquetes.
Forra fundillo.

PREPARACION (DE PANTALON)

20 OFICIAL PREPARADOR
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Prepara toda clase de trabajos para la línea de producción, y/o corrige imperfecciones del corte.
Refina la cartera y los avios cuando no vienen refinados del corte.

21 SEGUNDO OFICIAL PREPARADOR
Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Secunda al oficial preparador.
Compagina trabajos y/o etiqueta y/o numera y/o precinta.
Corta, prepara y arma cierres en balancín.
Marca ojales, botones etc.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

No corrige imperfecciones del corte.

OJALADO

22	**OFICIAL OJALADOR** Hace toda clase de ojales en pantalones.	38,04	106,00	180,00	270,00
23	**OFICIAL REVISADOR CALIFICADO (de pantalón)** Deberá tener conocimientos completos en la especialidad de pantalones para determinar los defectos técnicos en los mismos y su calidad.	41,43	115,00	196,00	294,00

	TALLERES DE CHALECOS	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
24	**OFICIAL CALIFICADO ESPECIALIZADO.** Deberá conocer y realizar el chaleco completo	43,98	123,00	208,00	312,00
25	**OFICIAL CALIFICADO.** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Armar chaleco. Bolsillero: deberá realizar los bolsillos completos o sea: Colocar vivos simples o dobles y carteras y bolsas y cerrar ángulos y bolsas todo con máquina recta.	41,43	115,00	196,00	294,00
26	**OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Coser cantos colocando pasamano al mismo tiempo. Unir el forro al género de la vista. Competente en toda clase de ojales. Pespuntear delanteros y/o vistas a delanteros. Hace espaldas y/o forrado de forros y/o delanteros, colocando las presillas.	38,04	106,00	180,00	270,00
27	**SEGUNDO OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Hilvana delanteros y/o cose susones y/o cierra carteras. Coloca pasamanos y/o cose sisas y/o escote y/o bajos. Termina bolsillos o sea: coloca cartera y bolsas y cierra ángulos. Prepara bolsas y/o carteritas y/o apunta a pasamano y/o coloca vivos simples o dobles con máquina específica. Hace presillas y/o coloca presillas y/o hebillas y/o hace atraques y/o pliegues y/o fuelles y/o añadidos y/o refuerzos y/o costuras en forros y/o pega botones.	37,10	103,00	176,00	263,00

TRABAJO A MANO, MESA Y PREPARACION PARA CHALECOS

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

28	**OFICIAL CALIFICADO** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Competente en toda clase de ojales.	41,43	115,00	196,00	294,00
29	**OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Pespuntea delanteros y/o hilvana delanteros y/o vistas a delanteros y/o coloca pasamanos. Refina delanteros sin molde y/o vistas y/o carteras. Prepara toda clase de trabajos para la línea de producción y corrige imperfecciones del corte cuando no vienen refinados.	38,04	106,00	180,00	270,00
30	**SEGUNDO OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Forra delanteros y/o bajos y/o cierra carteritas y/o apunta pasamano y/o sisas y/o escotes. Refina delanteros con molde y/o en troqueladora. Distribuye o retira trabajos para la máquina. Revisa costuras en proceso de producción. Pega botones. Secunda al oficial y no corrige las imperfecciones del corte.	37,10	103,00	176,00	263,00

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
31	**MEDIO OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Hace atraques y/o hace presillas y/o coloca presilla y/o hebilla. Marca ojales y/o botones y/o bolsillos. Hace embolsado y/o recorta sobrantes y/o hace piquetes y/o compagina trabajos y/o prolija costuras y/o abre bolsillos y/o da vuelta y/o deshilvana y/o limpia la prenda y/o tiñe o limpia ojales. Compagina y/o separa trabajo y/o hace piquetes y/o paquetes y/o etiqueta y/o marca y/o numera y/o precinta y/o recorta.	36,04	101,00	171,00	256,00
	R E V I S A D O				
32	**OFICIAL REVISADOR CALIFICADO (de chalecos)** Deberá tener conocimientos completos en la especialidad de chalecos para determinar los defectos técnicos en la prenda y su calidad.	40,79	114,00	193,00	289,00

PLANCHADO A MAQUINA Y/O A MANO (Para todo el capítulo)

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

33	**OFICIAL PLANCHADOR CALIFICADO** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Plancha la prenda completa: o sea, mangas, delanteros, espalda, sisas internas y externas, solapas, cuellos y hombros con plancha específica. Cintura y piernas con máquina universal. Plancha delanteros y cuellos en máquina universal.	41,43	115,00	196,00	294,00
34	**OFICIAL PLANCHADOR** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Plancha costura de hombros. Conformación de delanteros en proceso. Cambra cuellos. Repasa el saco completo a mano o a máquina. Plancha cualquier parte de la prenda terminada: o sea, mangas y/o delanteros y/o espaldas y/o cuellos y/o sisa internas i externas y/o solapas y/u hombros. Repasa forros internos de las prendas terminadas. Plancha cintura y/o piernas y/o partes del pantalón terminado. Plancha el chaleco terminado completo con plancha de mano.	38,04	106,00	180,00	270,00

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
35	**SEGUNDO OFICIAL PLANCHADOR** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Plancha partes del saco sin terminar y/o en proceso de producción. Fusiona delanteros del saco. Abre costuras y/o carga costuras del saco. Plancha vivos de bolsillos y/o carteras colocadas y/o pliegues. Plancha el chaleco completo terminado completo con plancha máquina a vapor. Repasa forros internos del chaleco terminado con plancha manual.	37,10	103,00	176,00	263,00
36	**MEDIO OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Pega refuerzos fusionables. Plancha forros en proceso. Plancha partes del chaleco sin terminar en proceso de producción. Fusiona delanteros del chaleco. Abre costuras del chaleco.	36,04	101,00	171,00	256,00

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO IV

TALLERES DE CONFECCION Y DE MEDIDA EN GRAL. PARA SENORAS Y NIÑOS EN GENERAL DE SACOS, GABANES, TAPADOS, PERRAMUS, PANTALONES, CHALECOS, PILOTOS, IMPERMEABLES Y UNIFORMES EN GENERAL, VESTIDOS, BLUSAS, SHORTS, BERMUDAS, CALZAS, FUSSEAU, REMERAS, Y POLERAS CUALQUIERA FUERE EL MATERIAL EMPLEADO EN SU CONFECCION.
NOTA: Exceptúase las prendas confeccionadas en materiales previstos en otros capítulos.

ESPECIFICACION DE TAREAS Y SALARIOS PARA TALLER DE SACOS, TAPADOS, GABANES, PERRAMUS, PILOTOS, IMPERMEABLES Y CHALECOS

	TRABAJO A MAQUINA	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	**OFICIAL CALIFICADO ESPECIALIZADO** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Atracar sisas. Colocar cuellos sin hilvanar y/o mangas sin hilvanar y/o tapa cuello sin hilvanar en cuello pegado. Coser canto de delantero colocándole pasamano al mismo tiempo. Coser hombros en género sin hilvanar y/o mangas hilvanadas colocando el chorizo al mismo tiempo. Encarta delantero. Hilvanar sisas. Hace ojales militares en máquina común.	43,98	123,00	208,00	312,00
a)	**BOLSILLERO** Deberá realizar toda clase de bolsillos completos. Hace el bolsillo completo: el que sepa colocar vivos en género y tapas y carteritas de pecho y plaqué todo con máquina recta. (Realiza todas las operaciones). Pespunte de vivos en bolsillo delantero.	43,98	123,00	208,00	312,00
2	**OFICIAL CALIFICADO** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Carga costados y/o cuello y/o espalda. Coloca chorizo en manga cosida o suelta y/u hombreras. Cose centro de espalda en género a cuadro y/u hombros hilvanados y/o mangas hilvanadas y/o susones y/o costadillos y/o aberturas y/o bajos y/o costados. Enviva costados y/o cuellos y/o delanteros y/o espaldas sin guía. Hilvana delanteros y/o bajo cuello al escote y/o cuellos pegados. Pespuntea costados y/o cuellos y/o delanteros y/ bolsillos plaquet colocados. Cose tapa a cuello suelto. Hace mangas raglán y/o aberturas de mangas. Forra sisas completas. Encuarta vista a delantero.	41,43	115,00	196,00	294,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Hilvana y/o encuarta vista por dentro.

Coloca carteritas de pecho y/o plaqué y/o vivos con máquina recta común (realiza alguna de estas operaciones).

	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
Termina bolsillos, coloca bolsas, pespuntea, cierra ángulos y cierra bolsas. Hace sombreros y/o gorros y/o capuchones en género, para lluvia. Hace bolsillo ojal.				
a) VISTERO Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Termina bolsillos en vistas: coloca bolsas, cierra ángulos, coloca presillas y etiquetas y cierra bolsas. Cose tapa a escote en forro. Une el forro al género de la vista. Coloca vivos en máquina recta en vista.	41,43	115,00	196,00	294,00
3 OFICIAL. Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Afirma pasamanos en cantos de delantero y/o solapas y/o afirma vistas encuartadas por dentro y/o bajos en género. Atraca sisas hilvanadas. Coloca pasamanos en las sisas y/u hombros y/o en cuello y/o escote y/o abertura y/o tapa y/o coloca tapas en bolsillos. Cose centro de espalda en género. Cierra bocamangas en mangas pegadas. Hace carteras y/o cinturones y/o todo tipo de hombreras y charreteras y/o bandas de manga con máquinas rectas. Atraca bolsillos y/u ojales. Pica solapas. Hilvana escote. Hace costura de codo y/o costura interna de mangas en género. Hilvana y/o encuarta bajos en géneros y/o forro de sisas y/o cuellos sueltos y/o carteras sueltas y/o forros. Frunce trompa de mangas. Enviva costados y/o cuellos y/o delantero y/o espaldas con guías. Pespuntea para afirmar pie de cuello en escote. Coser espejo: coser cuello suelto a vista suelta. Encandelilla delantero y costadillos y espalda y mangas en género. Coloca banana a bajo cuello o a tapa cuello y/o pitucones y/o escudos. Carga costuras. Forra espejos y/o abertura y/o bajo cuello y/o bajo con máquina específica. Cose costura de costado y/u hombros en forros. Coloca mangas de forro a cuerpo de forro. Coloca carteras y/o carteritas y/o plaqué todo en forro. Cierra carteritas de pecho. Coloca vivos con máquina específica.	38,04	106,00	180,00	270,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Pespuntea carteras.
Hace ojales figurados.
Hace carterón de delanteros.
Hace ojales militares en máquina específica.

	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
4 SEGUNDO OFICIAL Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Cierra bolsas de bolsillos. Prepara entretela y/o bajo cuello para el picado. Cose etiquetas y/o refuerzos. Cose espaldas, mangas y vista en forro. Hace atraques excepto, en bolsillos y ojales. Hace pliegues y/o fuelles. Pica cuellos y/o entretelas. Forra bocamangas en mangas sueltas. Hace crines y/o monederos y/o presillas. Añade bajo cuello y/o banana Prepara bolsas para bolsillos en general y/o carteritas de pecho. Pega botones. Encandelillar delanteros y costadillos y espaldas y mangas en forro. Cierra sangría (costura interna de forro de manga).	37,10	103,00	176,00	263,00
TRABAJO DE MESA, DE MANO Y DE PREPARACION				
5 OFICIAL CALIFICADO ESPECIALIZADO Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Hilvana mangas. Realiza todas las tareas del preparado por no venir éste realizado del corte y/o está a su cargo el grupo de preparación para el taller. Hace toda clase de ojales a mano. Atraca sisas sin hilvanar.	43,98	123,00	208,00	312,00
6 OFICIAL CALIFICADO Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Controla calidad intermedios. Refina cuellos pegados y/o delanteros en género sin molde. Encuarta vistas y/o delanteros. Dobla delanteros hilvanando al mismo tiempo y/o forra espejos. Pespuntea costuras cargadas y/o cuellos y/o delanteros. Carga costuras.	41,43	115,00	196,00	294,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Hilvana hombros.
Coloca pasamano en orillo de delantero.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
7	**OFICIAL.** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Cose pasamanos a entretela encuartada. Hilvana vistas interiores y/o bajo y/o bajo cuellos y/o espejos y/o medio forro y/o tapa de cuellos y/o aberturas. Distribuye trabajo. Prepara toda clase de trabajo para las máquinas y/o corrige imperfecciones del corte. Marca y refina tapas, cuellos banana y bajo cuellos. Cierra cartera de pecho. Coloca hombreras y/o ruletillos. Dobla tapa de cuello hilvanándola al mismo tiempo. Revisa costuras en proceso de producción y/o terminadas. Refina delantero en troqueladora y/o con moldes. Refina mangas en género sin moldes. Marca cuellos pegados y/o bolsillos plaqué a cuadro o rayas. Forra sisas completas y/o aberturas y/o bajos completos. Pica solapas.	38,04	106,00	180,00	270,00
8	**SEGUNDO OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Forra bajos de cuellos y/o sisas superiores y/o bocamangas y/o pasamanos. Pega botones. Punto atrás en la sisa hilvanada y/o cruzado en las mangas. Termina aberturas de mangas. Marca bolsillos sobre el delantero para el bolsillero y/o cuellos sueltos con molde y/o mangas sueltas con molde y/u ojales y/o botones. Refina bolsillos y/o entretelas en el delantero y/o plaqué marcados y/o cantos en el delantero. Cose etiquetas internas al final y/o encandelilla. Coloca pitucones y/o escudos. Hilvana escotes. Prolija costuras al final. Abrocha vistas al delantero. Abre vivos colocados para bolsillos en género o en forro. Forra punta de aberturas y/o puntas de vistas y/o puntas de cuellos. Une punta de cuello a punta de solapa. Pica bajo cuello y/o entretelas. Hace toda clase de engomados y encerados. Deshilvana y/o limpia la prenda y/o tiñe ojales. Hace atraques. Hace presillas.	37,10	103,00	176,00	263,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Recorta y/o empareja sobrantes y/o hace piquetes.
Etiqueta y/o hace paquetes y/o marca y/o numera y/o precinta y/o recorta entretela y/o refina cuellos sueltos.
Da vuelta delantero y/o vivos de bolsillo y/o tapas y/o cinturones y/o charreteras y/o embolsado.
Retira y/o sella trabajo.
Recorta hombreras y/o sisas hilvanadas.
Compagina trabajos.

	OJALADO	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
9	**OJALADO A MAQUINA: Ojalador** Hace toda clase de ojales, excepto figurados.	41,43	115,00	196,00	294,00
	REVISADO.				
10	**OFICIAL REVISADOR CALIFICADO DE PLANCHA** Debe tener conocimientos completos en la especialidad del planchado.	41,43	115,00	196,00	294,00
11	**OFICIAL REVISADOR ESPECIALIZADO DE SACOS** Debe tener conocimientos completos en la especialidad de saco para determinar los defectos técnicos en los mismos y su calidad.	43,98	123,00	208,00	312,00
	TAREAS Y SALARIOS PARA TALLERES DE PANTALON.				
	TRABAJO A MAQUINA.				
12	**OFICIAL CALIFICADO** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Hace todo tipo de bolsillos: traseros, delanteros y relojero, o sea: coloca vivos y tapas, cierra ángulos coloca y cierra bolsas, todo con máquina recta. Pespuntea cintura colocada. Junta el pantalón y pespuntea cartera del lado izquierdo, sin hilvanar. Pone forros con vivos. Arma costados y entrepiernas. Coloca cintura. Cierra el pantalón atrás.	41,43	115,00	196,00	294,00
13	**OFICIAL** Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Hace bolsillo relojero y/o bolsillos de costado tipo ojal y/o bolsillos traseros: coloca y cierra bolsas, cierra ángulos y pespuntea, todo con máquina recta. Cierra costados y/o entrepiernas.	38,04	106,00	180,00	270,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 — FONIVA

Hace pestaña sobrecargada.
Une cintura de género y forro con máquina recta sin guía.
Pespuntea cartera izquierda hilvanada.
Termina cartera del lado izquierdo pegada y/o derecha en pico.
Hace atraques completos, o sea: pasacintos, bolsillos, carteras y cinturas.
Coloca cierre y cartera al unísono al pantalón sin guía.
Coloca vivos simples o dobles para bolsillos con máquina recta.
Envivado en general sin guía.

	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
14 SEGUNDO OFICIAL	37,10	103,00	176,00	263,00

Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Coloca tapas a bolsillos.
Coloca vivos con máquina específica.
Encandelillar piernas completamente.
Cierra bolsillos de costado.
Pega cierre relámpago en cartera del lado izquierdo, o derecho con guía.
Termina el pantalón atrás. (ensanche de cintura)
Une forro con entretela para preparar forrado de cintura.
Hace pliegues en general
Hace atraques en pasacintos y/o bolsillos y/o carteras y/o cintura.
Termina punta de cintura sin pico.
Pespuntea.
Forra piernas.
Coloca cartera a pantalón.
Coloca pico a cintura colocada.
Cierra bolsa de bolsillo con overlock.
Envivados en general con guía.
Hace carteras para bolsillo
Une cintura de género y forro con guía.
Coloca refuerzos para forrar la cartera.
Cose fundillo y/o susones.
Prepara bolsas para bolsillos.
Cose bocamangas y/o cartera suelta y/o pico para cartera y/o presillas y/o pinzas y/o cuñas.
Coloca etiqueta y/o pollerita y/o fundillo.
Encandelillado en general.
Pega broches y/o cuñas y/o etiquetas y/o botones.
Remacha cierres relámpago.
Hace pasacintos.
Termina bolsillos.
Cierra bolsa de bolsillos.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 — FONIVA

Hace cartera suelta.
Cose pollera y contrapollera.
Añadidos en general.
Hace bajos.
Coloca cierre en cartera suelta.

TRABAJO A MANO DE PANTALON.

	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
15 OFICIAL	38,04	106,00	180,00	270,00

Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Hilvana carteras.
Forra cintura alrededor.
Revisa costuras en proceso de producción y/o terminadas.
Distribuye trabajo para las máquinas.

	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
16 SEGUNDO OFICIAL	37,10	103,00	176,00	263,00

Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Cose etiquetas y/o hace bajos.
Forra carteras y/o carteritas.
Hace atraques y/o pega botones.
Marca bajos y/o pega broches con aparato.
Limpia y/o deshilvana y/o prolija cintura y/o compagina.
Recorta sobrantes y/o empareja y/o hace piquetes.
Forra fundillo.
Abre para bolsillo con tijera y/o marca y/o pincha.

PREPARACION. (DE PANTALON)

	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
17 OFICIAL PREPARADOR	38,04	106,00	180,00	270,00

Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Prepara toda clase de trabajos para la línea de producción, y/o corrige imperfecciones del corte.
Refina la cartera y los avíos cuando no vienen refinados del corte.

	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
18 SEGUNDO OFICIAL PREPARADOR	37,10	103,00	176,00	263,00

Deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Secunda al oficial preparador.
Compagina trabajos y/o etiqueta y/o numera y/o precinta.
Corta, prepara y arma cierres en balancín.
Marca ojales, botones etc.
No corrige imperfecciones del corte.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

OJALADO.

19	**OFICIAL OJALADOR** Hace toda clase de ojales en pantalones.	38,04	106,00	180,00	270,00
20	**OFICIAL REVISADOR CALIFICADO (de pantalón)** Deberá tener conocimientos completos en la especialidad de pantalones para determinar los defectos técnicos en los mismos y su calidad.	41,43	115,00	196,00	294,00

R E V I S A D O.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
21	**OFICIAL REVISADOR CALIFICADO** Deberá tener conocimientos completos en la especialidad para determinar los defectos técnicos en la prenda y su calidad.	40,79	114,00	193,00	289,00

VESTIDOS, BLUSAS, SHORTS, PANTALONES, BERMUDAS, POLLERAS, CALZAS, FUSSEAU, REMERAS, POLERAS.

TRABAJO A MAQUINA.

22	**OFICIAL CALIFICADO** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Coloca cuellos y/o puños. Coloca canesú. Coloca carteras de delantero. Hace bolsillo ojal. Hace cuello y/o puño completos. Hace vistas y/o carterón delantero. Pespuntea bolsillo ojal. Coloca bolsillos. Pega cintura sin guía y pespuntea.	41,43	115,00	196,00	294,00
23	**OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Pega cintura con guía. Coloca cierres y/o cose hombros. Cose botamanga o bajo. Cierra costados y/o mangas. Pega cinturas y/o cuellos con overlock. Atraca pasacintas o bolsillos.	38,04	106,00	180,00	270,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Forra pantalón hasta la rodilla.
Forra polleras.
Hace pinzas.
Pega vistas.
Hace mangas.

24	**MEDIO OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Coloca forros y/o cose costados. Dobladilla y/o une costuras. Pega etiquetas. Cose ojal y/o botón.	36,04	101,00	171,00	256,00

VESTIDOS, POLLERAS Y BLUSAS.
TRABAJO A MANO.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
25	**OFICIAL.** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Empareja y prepara ruedo en las prendas que están cortadas al sesgo. Hilvana cuellos y/o mangas y/o vistas. Termina espejos y/o puntas de cuello.	38,04	106,00	180,00	270,00
26	**MEDIO OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Hace forrados y/o terminaciones. Surfila. Termina ruedos. Pega botones.	36,04	101,00	171,00	256,00

MAQUINA DE OJAL

27	**OFICIAL CALIFICADO**	41,43	115,00	196,00	294,00

TALLERES QUE CONFECCIONAN PRENDAS DE VESTIR DE BEBES, NIÑOS, NIÑAS HASTA LOS 10 AÑOS (excepto buzos, joggings y ropa deportiva)
TRABAJO A MAQUINA

28	**OFICIAL CALIFICADO .** Deberá realizar la prenda completa o las partes principales de las mismas.	41,43	115,00	196,00	294,00
29	**OFICIAL** Hace batita con costura francesa y/o chiripá y/u ositos y/o baberos.	38,04	106,00	180,00	270,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/:2008 FONIVA

NOTA: En el caso que estas prendas se realicen en máquinas overlock, su salario se regirá por los Incisos respectivos de este Capítulo, y en el supuesto que en la confección de la prenda de sastreria para niños/as, se regirán por los Incisos 1 al 3 de este Capítulo.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	REVISADO Y CONTROL CALIDAD.				
30	**OFICIAL REVISADOR** Revisa en el taller interno la confección de prendas para determinar los defectos técnicos que la misma pudiera tener y su calidad. **NOTA:** Queda aclarado que este trabajador/a deberá revisar las costuras hasta la terminación de la prenda.	41,43	115,00	196,00	294,00
	PREPARADO DE TRABAJO				
31	**OFICIAL PREPARADOR Y NUMERADOR** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Separa y prepara toda clase de trabajos e implementos para la confección a máquina o mano con responsabilidad de control.	38,04	106,00	180,00	270,00
	PLANCHADO A MAQUINA PESADA Y A VAPOR				
32	**PRIMER PLANCHADOR** Plancha toda clase de prendas completas	41,58	116,00	197,00	295,00
33	**SEGUNDO PLANCHADOR** Plancha partes interiores de la prenda	38,34	107,00	181,00	272,00
34	**TERCER PLANCHADOR** Plancha costuras	36,44	102,00	172,00	258,00
	PLANCHA LIVIANA				
35	**OFICIAL PLANCHADOR CALIFICADO.** Plancha sacones y/o tapados y/o trajes	41,43	115,00	196,00	294,00
36	**OFICIAL PLANCHADOR** Plancha toda clase de prendas **NOTA: con exclusión de sacones, trajes y tapados.**	38,04	106,00	180,00	270,00
37	**MEDIO OFICIAL PLANCHADOR.** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Plancha partes secundarias de la prenda. Plancha terminaciones.	36,04	101,00	171,00	256,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 FONIVA

NOTA: Los trabajadores que por razones circunstanciales o por ausencia de los titulares del "Planchado a Máquina Pesada y/o Vapor" tuvieran que realizar el planchado precitado, percibirán los salarios correspondientes de las categorías respectivas solo mientras duren las razones o ausencias que motivaron dichas tareas.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	MAQUINAS ESPECIALES				
38	**OFICIAL CALIFICADO**	41,43	115,00	196,00	294,00
39	**OFICIAL**	38,04	106,00	180,00	270,00
	MAQUINAS DE PLISAR				
40	**OFICIAL CALIFICADO PLISADOR** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Programa la máquina Pasa la tela para plisar	41,43	115,00	196,00	294,00
41	**OFICIAL PLISADOR** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Envuelve el plisado Cierra los rollos	38,04	106,00	180,00	270,00
42	**AYUDANTE** Secunda al Oficial	36,04	101,00	171,00	256,00

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CAPITULO.

43 Los trabajadores de arreglo, reformas, composturas, de medida, modelos y confección, para los incisos 1 y 2 que realicen la prenda completa, rigen sus salarios y calificaciones de acuerdo a lo establecido en los Capítulos I y II, según se trate, para los trabajadores de esta especialidad.

44 Los Oficiales Especializados, Calificados y Medios , que realicen muestras, modelos, medidas y siempre que en la ejecución de los mismos no tome parte la totalidad del personal percibirán un adicional del cuarenta por ciento (40%), sobre sus respectivos salarios básicos, durante el tiempo que dure la ejeción de los mismos.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

45 Los trabajadores que realicen tareas varias como ser: contar y retirar trabajo, repartir hilos, botones, empaquetar, clasificar, despachar, etc. se hallan comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, serán considerados Medios oficiales despues del periodo de aprendizaje de acuerdo al Art. 22 del CCT.

46 El trabajador que trabaje en una (1) máquina de costura recta y un (1) máquina especial, percibirá un adicional del cinco por ciento (5%) de su salario básico, a partir del momento que efectúe la tarea.

El trabajador/a que trabaje en dos o más máquinas especiales percibirá un adicional de diez por ciento (10%) de su salario básico, a partir del momento que efectúe la tarea.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO V

CAMISERIA EN GENERAL, CORBATAS, PIJAMAS, ROBES, ROPA INTERIOR, REMERAS, CHOMBAS - TEJIDO DE PUNTO.-

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	OFICIAL CALIFICADO MULTIPLE	43,15	120,00	204,00	306,00

Es el trabajador/a que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio del trabajo realizado, y tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores/as así calificados, que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización particular de cada Casa, maquinaria y tecnología.
Dicha producción no debe ser inferior al promedio del Oficial Calificado y deberá realizar todas las tareas enunciadas en los siguientes incisos, y operar indistintamente varias máquinas.

CAMISERIA:
a) Colocación de: cuello, mangas, puños,
b) Hacer: cuello completo, vistas completas.

REMERAS, CHOMBAS, PIJAMAS, ROPA INTERIOR:

a) Colocación de: cuellos, cierres en máquina de una aguja sin guía, vivos sin guía, mangas, puños (o hacer).

b) Hacer: zurcido de tejido de punto.

NOTA: Será también Oficial Calificado Múltiple aquella trabajadora que sepa realizar todas las operaciones y que al realizarlas mantenga una diaria labor de acuerdo al promedio del trabajo realizado, tomando como base de promedio a la producción efectiva y normal de los trabajadores así calificados y a falta de éstos con la de Oficial Calificado.
Esta categorización se hará de acuerdo a los términos del art. 22 del presente CCT.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
2	OFICIAL CALIFICADO	40,91	114,00	193,00	290,00

Es el trabajador que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio de trabajo realizado, tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización, maquinaria y tecnología de cada Empresa. deberá realizar como mínimo y con la misma máquina, tres de las tareas enunciadas a continuación:

CAMISERIA

a) Colocación de: cuello, canesú, mangas, puños
b) Hacer: cuello completo, puños completos, vistas completas
c) Arreglo de prendas

REMERAS, CHOMBAS, PIJAMAS Y ROPA INTERIOR

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

a) Colocación de: cuellos, cierres en máquina de una aguja sin guía, vivos sin guía, mangas, puños.

b) Hacer: zurcido de tejido de punto, puños, bolsillo ojal con máquina de una aguja, pespunte de ornamentos.

c) Ojalado

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
3	OFICIAL	38,15	106,00	180,00	270,00

Es el trabajador que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio de trabajo realizado , tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización, maquinari

CAMISERIA

a) Colocación de: cuello, canesú, mangas, puños.
b) Hacer: cuello completo, puños completos, vistas completas.
c) Arreglo de prendas
d) Planchado de vistas o costuras
e) Pegar botones, hacer atraques, marcado de ojales y botones
f) Ojalado

NOTA: El Ojalador que trabaje en máquinas duales percibirá un diez por ciento (10%) más sobre su respectivo salario básico.
El ojalador a mano percibirá un adicional del 20% sobre su respectivo salario básico.

REMERAS, CHOMBAS, PIJAMAS Y ROPA INTERIOR

a) Colocación de: cuellos, cierres en máquina de una aguja sin guía, vivos sin guía, mangas, puños.

b) Hacer: zurcido de tejido de punto, puños, bolsillo ojal con máquina de una aguja, pespunte de ornamentos.

c) Arreglo de prendas
d) Planchado partes de la prenda
e) Pegar botones, hacer atraques, marcado de ojales y botones
f) Ojalado

NOTA: El ojalador que trabaje en máquinas duales percibirá un diez por ciento (10%) más sobre su respectivo salario básico.
El ojalador a mano percibirá un adicional del 20% sobre su respectivo salario básico.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
4	MEDIO OFICIAL	36,20	101,00	171,00	

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Es el trabajador cuyo rendimiento mínimo es el setenta por ciento (70%) de la producción del oficial de su especialidad y/o a falta de este último del Oficial Calificado.
Deberá realizar como mínimo y con la misma máquina, una de las tareas enunciadas a continuación:

CAMISERIA

a) Colocación de: cuello, canesú, mangas, puños.
b) Hacer: cuello completo, puños completos, vistas completas.

c) Arreglo de prendas
d) Planchado de vistas o costuras
e) Pegar botones, hacer atraques, marcado de ojales y botones
f) Ojalado
NOTA: El ojalador que trabaje en máquinas duales percibirá un diez por ciento (10%) más sobre su respectivo salario básico.

REMERAS, CHOMBAS, PIJAMAS Y ROPA INTERIOR

a) Colocación de: cuellos, cierres en máquina de una aguja sin guía, vivos sin guía, mangas, puños.

b) Hacer: zurcido de tejido de punto, puños, bolsillo ojal con máquina de una aguja, pespunte de ornamentos.

c) Arreglo de prendas
d) Planchado partes de la prenda
e) Pegar botones, hacer atraques, marcado de ojales y botones
f) OJALADO
NOTA: El ojalador que trabaje en máquinas duales percibirá un diez por ciento (10%) más sobre su respectivo salario básico.

MAQUINAS ESPECIALES

Para todas las especialidades de este Capítulo.

NOTA: Se considerarán Máquinas Especiales a aquellas que originalmente procedan de fábrica para realizar determinados trabajos y no aquellas que siendo de costura simple se equipan con algún accesorio.
Overlock - Vainilla - Vainilla Deshilada - Cordón - zigzag - Festones - Festón Ondita - Punto Turco - Deshilado - Invisible - Rulote - Alforza - Dos o mas Agujas - Pata de Gallo - ojalillos Autolap - Pasa Elástico - Bastes - Forrar Botones - Collareta Remallado - Máquina Autómata de Pegar Bolsillo - Máquina Autómata Etiquetadora - Pega Elástico - Cañón con Recortador.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	CONTROL DE CALIDAD				
6	**OFICIAL CALIFICADO** Es el trabajador/a que revisa y controla en talleres internos la confección de la prenda terminada para determinar los defectos técnicos que la misma pudiera tener.	40,52	113,00	192,00	287,00
	REVISADOR EN PROCESO DE PRODUCCION				
7	**OFICIAL** Es el trabajador que revisa parcialmente la prenda en proceso de producción, o revisa la producción parcial de los talleres externos.	38,27	107,00	181,00	271,00
	PREPARADO				
8	**a) OFICIAL PREPARADOR** Es el preparado, separado y reparto de toda clase de trabajo e implementos para la máquina y mano.	38,27	107,00	181,00	271,00
	b) MEDIO OFICIAL PREPARADOR Secunda al oficial preparador	36,20	101,00	171,00	257,00
	PLANCHADO A MAQUINA, A MANO O A VAPOR. MAQUINA MUÑECOS, DOBLADORA O PLASTIFICADORA.				
9	**OFICIAL CALIFICADO MULTIPLE** Es el trabajador/a que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio del trabajo realizado, y tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores/as así calificados, que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización particular de cada Casa, maquinaria y tecnología. Dicha producción no debe ser inferior al promedio del Oficial Calificado y deberá realizar Planchado a máquina, a mano, a vapor, máquina muñecos, dobladora y plastificado.	42,66	119,00	202,00	302,00
10	**OFICIAL** Es el trabajador que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio de trabajo realizado , tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización, maquinaria y tecnología de cada Empresa.	38,27	107,00	181,00	271,00
11	**MEDIO OFICIAL** Es el trabajador cuyo rendimiento mínimo es el setenta por ciento (70%) de la producción del oficial de su especialidad y/o a falta de este último del Oficial Calificado.	36,69	102,00	174,00	260,00

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CAPITULO

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

12 Los Oficiales Calificados Múltiples y los Oficiales Calificados que tengan a su cargo la orientación y enseñanza del personal que se inicia y dediquen a esta labor un mínimo de un treinta por ciento (30%) de su tiempo laboral, percibirán un adicional de un veinte por ciento (20%) más de su respectivo salario básico.

13 Los trabajadores que realicen tareas en Medida y/o Modelos percibirán un adicional de un veinte por ciento (20%) más de su respectivo salario básico.

14 Los trabajadores/as que realicen tareas de composturas, reformas, o adaptaciones de prendas en las casas minoristas exclusivamente, percibirán un adicional de un veinte (20%) por ciento más sobre su respectivo salario básico.

15 Los trabajadores que operen indistintamente un máquina de costura recta y una máquina especial, u operen en dos máquinas especiales, percibirán un adicional de un diez por ciento (10%) más de su respectivo salario básico.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUÍ PREVISTAS SE INCREMENTARÁN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO VI

INDUMENTARIA DE TRABAJO

Especificación de tareas para talleres de Confección de: pantalones, mamelucos, bombachas, jardineros, camperas, camisas, guardapolvos, indumentaria gastronómicos y sanidad en general, gorras, sombreros de tela, capotes, capotitas, indumentaria de seguridad, Indumentaria Antiflama, pasamontañas.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	**OFICIAL CALIFICADO MULTIPLE** Es el trabajador que deberá conocer y realizar habitualmente como mínimo 10 de las tareas enunciadas en el inciso 2, Oficial calificado de su respectiva especialidad.	42,36	118,00	200,00	300,00
2	**OFICIAL CALIFICADO** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes operaciones: coloca mangas y/o cuellos y/o pecheras. cierra costados con dobladillador. coloca cintura y/o cierres. coloca cartera de ojal y/o cartera botón. cierra traseros y/o entrepiernas con dobladillador. hace bolsillos en general y coloca ojalillos. arma mangas y la prenda. corta bolsillo ojal y pespuntea. coloca cintura y/o bolsillo con cierre. pega bolsillo y/o cuello y sobrecose. pega manga y/o cierre cerrando el delantero. pega y pespuntea puño y cintura. une bajo manga y/o recorte de espalda o delantero. pespuntea cuello, puño, presillas, tapas, mangas y pie de cuello. forma carterón angosto. pega carterón ancho y/o bolsillo delantero. pega y sobrecose cuellos y/o puños.	39,93	111,00	189,00	283,00
3	**OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: atraca carteras y/o bolsillos traseros. coloca bolsillo plaqué con tablón y bolsillo carpintero. coloca puños y/o pasacintos y/o botones y/o tachas y/o broches y/o ojalillos y/o vistas y/o vista al forro del bolsillo. coloca bolsillo reloj y/o carteras y/o carterones y/o bolsillos plaqué simples. hace y pespuntea cartera. hace ojales y/o pecheras y/o bolsillos de costado.	37,98	106,00	180,00	269,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

hace ruedo del bolsillo.
pespuntea cintura y/o puños y/o presillas y/o tapas.
sobrecose y coloca tapas.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	sobrehila cartera de ojal y botón. une delanteros y atraca. cierra bolsillo delantero. hace bajos y/o atraques y/u ojales. coloca corderitos y/o matelassé y/o vistas con o sin solapa de cuero. cierra costados y mangas con overlock coloca recortes a mangas. encandalilla y sobrehila. hace ruedos en aberturas de mangas y/o arreglos. hace y coloca vistas. hace puntas de puño y cinturas en U. pega percalina con vivos a delanteros y/o sobrepuestos y/o cierres en partes y/o botones y/o tachas y/o broches y/u ojalillos. une hombros. arma cuellos y/o puños y/o presillas y/o tachas y/o canesú y/o charreteras. coloca solapas. hace arreglos. pega canesú y trasero y/o tirilla de manga. pega hombros y charreteras. pespuntea hombros. arma copas y/o complementa la visera hasta el forro. coloca el forro y/o tafilete y/o a la visera. da pespuntes y/o la medida. hace capotitas y/o pespunteado de ala. une copa y ala. fruncido de ala. arma cuellos, tapas, puños, martingalas y cinturones.				
4	**MEDIO OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: arma presillas y/o puños o tapas. arma cuello de costura interna. coloca etiquetas. prepara cartera hoja. fija bolsillo ojal y/o tapas. hace ruedo en partes chicas y/o bolsillos. hace carteras de mangas. pega etiquetas y/o presillas y/o cueritos.	36,03	100,00	170,00	255,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

pega vistas a percalina.
arma y plancha bolsillos.
corta hilos y/o pasacintos.
coloca adornos y/o botón.
da vuelta: presillas, tapitas, charreteras, cuellos y puños.
ensambles en general.
enrolla pasacintos y/o cintura.
embolsa y/o empaqueta.
hace aberturas en bolsillo ojal.
reparte hilos y troquela.
marca posiciones de botones y/u ojalillos y/o broches.
numera y/o lotea partes.
revisa cuellos y/o puños en proceso de producción.
revisa y hace pares.
reparte y alcanza trabajo.
dobladilla, sobrehila o encandalilla partes chicas.
hace barbijos y/o gorros y/o botas de sanidad.
pega pie de cuello y etiquetas.
añade el ala y/o arma la copa.
coloca entretela y/o pega cinta.
hace la litera y el forro hasta dejarlo listo para el trabajo del Oficial.

PLANCHADO A MAQUINA

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
5	**PRIMER PLANCHADOR** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: plancha la prenda terminada. plancha cintura. plancha piernas.	42,12	117,00	199,00	299,00
6	**SEGUNDO PLANCHADOR** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: plancha partes de la prenda en proceso de producción.	39,18	109,00	185,00	278,00
7	**OFICIAL PLANCHADOR** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: plancha a mano, o a vapor, o dobladora o plastificadora. plancha todo tipo de gorras y sombreros, cualquier variedad de material.	37,98	106,00	180,00	269,00
	PREPARADO				
8	**MEDIO OFICIAL PREPARADOR**	36,03	100,00	170,00	256,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Es el que separa y prepara toda clase de implementos para los trabajos a máquina o a mano, troquela y corta con responsabilidad de control

REVISADO Y CONTROL DE CALIDAD (para todo el capítulo)

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
9	**REVISOR** Es el trabajador que revisa y controla la calidad de la prenda para determinar los defectos técnicos que la misma pudiera tener	37,97	106,00	180,00	269,00

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CAPITULO

10 Los trabajadores/as que eventualmente realicen muestra o modelos y siempre que en la ejecución de los mismos no tome parte la totalidad del personal, percibirán un veinticinco por ciento (25%) sobre sus salarios básicos, durante el tiempo que dure la ejecución de dichas tareas.

11 Los trabajadores que realicen tareas varias como ser: repartir hilos, repartir y retirar trabajo, empaquetar, clasificar y embolsar. Se hallan comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y serán considerados con la calificación de Medio Oficial después de tres (3) meses de antigüedad en el Establecimiento, y al año pasarán a la categoría correspondiente.

12 Los trabajadores con las categorías de Oficiales Calificados y Oficiales que tengan a su cargo la orientación y enseñanza del personal, percibirán un adicional del veinte por ciento (20%) más de sus respectivos salarios básicos.

13 Durante el período en que en las Empresas se confeccionen prendas correspondientes a los Incisos del Capítulo VIII los trabajadores percibirán los salarios correspondientes a dicho capítulo durante el tiempo que dure la ejecución de dichas tareas.

14 Los trabajadores que operen varias máquinas distintas, y rinda la eficiencia y calidad de la Categoría a criterio de la empresa, percibirán un adicional del diez por ciento (10%) más sobre sus respectivos salarios básicos.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO VII

INDUMENTARIA DE CUERO EN GENERAL, CUERO GAMUZADO.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	**OFICIAL CALIFICADO** Es el que posee conocimientos generales del oficio. Deberá conocer y realizar cualquiera de las siguientes tareas: Coloca mangas y vistas y/o todo tipo de bolsillos externos Hace todo tipo de bolsillos Pega cuellos Monta vistas en delantero (cáscara) Coloca cierres finales en prendas armadas Hace pespuntes finales en prendas armadas	41,43	115,00	196,00	294,00
2	**OFICIAL** Es el que posee conocimientos generales del oficio. Deberá conocer y realizar cualquiera de las siguientes tareas: Coloca adornos y/o cierres en autopartes y/o chorizos Coloca hombreras Hace pespuntes en autopartes y/o bolsillos internos Hace cuellos y/u ojales militares y/o pespuntes en general Une el forro al cuero Arma costados y hombros (armar cáscara completa) Hace todo tipo de espaldas Rasado de napacan	38,04	106,00	180,00	270,00
3	**MEDIO OFICIAL** Es el que posee conocimientos generales del oficio. Deberá conocer y realizar cualquiera de las siguientes tareas: Arma forro Cierra aberturas y/o sisas Hace espaldas y/o mangas Une todas las costuras internas del cuero	36,04	101,00	171,00	256,00
	TRABAJO DE MESA Y DE MANO				
4	**OFICIAL DE MESA** Es el que posee conocimientos generales del oficio. Deberá conocer y realizar cualquiera de las siguientes tareas: Cambra cuellos Hace carteritas y/o cuellos y/o dobladillos en plaqué y/u ojales y/o todo pegado para fusionar	38,04	106,00	180,00	270,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Marca ojales
Prepara bolsillos
Recorta, refina, da vuelta y martilla:
bolsillos y/o cuellos y/o delanteros y/o puños , dobladillos de cuero en general
compagina y distribuye
distribuye autopartes

TRABAJO DE MANO

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
5	**OFICIAL DE MANO** Es el que posee conocimientos generales del oficio. Deberá conocer y realizar cualquiera de las siguientes tareas: Cose botones Empaqueta, refina y prolija costuras Forra botones y/o hebillas Hace atraques y/o todo trabajo de cementado Limpia la prenda y/o termina sisas Prepara todo el trabajo para el oficial de mesa Realiza trabajos de expedición Marca botones y/o tiñe ojales	36,04	101,00	171,00	256,00
	PLANCHADO A MAQUINA O A MANO				
6	**OFICIAL PLANCHADOR** Plancha toda clase de prendas y en todo tipo de cueros	41,43	115,00	196,00	294,00
	PREPARADO DE TRABAJO				
7	**PREPARADOR** Es el que separa, prepara, distribuye y retira toda clase de trabajos e implementos para las máquinas y/o mano, con responsabilidad de control. No es el aprendiz que ayuda al maquinista.	36,04	101,00	171,00	256,00
	REVISADO DE TRABAJO Y CONTROL DE CALIDAD				
8	**REVISADOR**	38,04	106,00	180,00	270,00

NOTA: Los salarios correspondientes a las tareas encuadradas en el inciso 8.- REVISADOR, se equipararán al salario de Oficial de Máquina inciso 2.- .

ARREGLOS Y COMPOSTURAS EN GENERAL

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 — FONIVA

9	OFICIAL CALIFICADO	41,43	115,00	196,00	294,00

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CAPITULO

10 Los trabajadores que realicen muestras, modelos, o medidas, y siempre que en la ejecución de los mismos no tome parte la totalidad del personal, percibirán un adicional del treinta por ciento (30%) sobre sus respectivos salarios básicos establecidos en el presente capítulo, durante el tiempo que dure la ejecución de dichas tareas.

11 Los trabajadores que realicen prendas completas en cualquier tipo de cuero, percibirán un adicional del veinticinco por ciento (25%) sobre sus respectivos salarios básicos establecidos en el presente capítulo, durante el tiempo que dure la ejecución de dichas tareas.

12 Los trabajadores que laboren en una máquina recta y un máquina especial y/o en dos o más máquinas especiales, percibirán un adicional del diez por ciento (10%) sobre sus respectivos salarios básicos establecidos en el presente capítulo.

13 Todos los trabajadores que efectúen tareas en prendas de Napalán o Gamulán deberán utilizar obligatoriamente barbijos provistos por la empresa.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 — FONIVA

CAPITULO VIII

TRABAJO EN TALLERES DE CONFECCION, PANTALONES Y POLLERAS EN TELAS DE JEAN, PANTALONES VAQUEROS, JARDINEROS EN TELAS DE DENIM - BROCKEN - TWILL, CORDEROY Y LONETA Y EN TELAS CON MEZCLA DE ALGODON O LANA. LAVADEROS.

TRABAJO A MAQUINA

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	**OFICIAL CALIFICADO.** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Cierra trasero y/o costado y/o entrepiernas con o sin dobladillador. Corta bolsillo con ojal y pespuntea. Hace pespunte en bolsillo ojal y/o dibujo en cartera izquierda uniendo delanteros y/o bolsillo ojal en máquina automática. Pega bolsillo trasero o plaqué y/o cintura. Pespuntea cintura.	40,50	113,00	192,00	287,00
2	**OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Atraca pasacintos, carteras, bolsillo en cualquier parte del pantalón. Corta cierres a medida. Cose y/o pespuntea tapitas, presillas y tirillas en general. Desgrana cierres. Dobladilla bolsillos delanteros y/o relojeros. Pega cuero y/o bolsillos relojeros. Encandalilla o sobrehila delanteros, traseros y carteras. Hace arreglos y/o bajos y/o dibujos en bolsillos traseros o en cualquier parte de la prenda y/o refuerzos o pespuntes de costados y/u ojales y/o punta de cintura descosiendo y/o dibujo en cartera izquierda sin unir delanteros. Pega cartera izquierda y/o cartera derecha con cierre uniendo delantero y/o botones de pasta en máquina de costura y/o cuñas o pieza de altura y/o elástico a la cintura y/o a la prenda percalina con vivos. Pega y pespuntea vista interna en bolsillos delanteros. Une pechera a cintura.	38,27	107,00	181,00	271,00
3	**MEDIO OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Coloca deslizador y/o tope inferior o superior. Fija bolsillo ojal. Hace pasacintos y/o pinzas y pliegues y/o dobladillos en bolsillos traseros, relojeros y en general y/u operaciones en impresora en tarjeta de producción y/o etiquetas de cartón o tela. Pespuntea punta de cintura.	36,32	101,00	172,00	258,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 FONIVA

Pega cierre a cartera y/o remaches, broches y tachas y/o bolsillo relojero y/o grifa de talle, fantasías, etiquetas de cartón y etiquetas en general y/o vistas a forro y/o a percalina.

TRABAJO A MANO

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
4	**MEDIO OFICIAL**	36,32	101,00	172,00	258,00

Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Es el trabajador que realiza tareas de mano y toda otra tarea auxiliar.
Alcanza y reparte paquetes.
Cortadora de hilos en prendas en proceso de producción y final.
Coloca botón, broches, tachas.
Corta pasacintos.
Da vuelta presillas, tapitas, charreteras, etc.
Ensambladores en general.
Enrolla pasacintos y/o cintura.
Embolsa, empaqueta.
Limpia las prendas.
Marca posiciones de botones y/u ojales y/o broches.
Numeradora y/o loteadora de partes.
Plancha a mano parte de la prenda en proceso de producción.
Reparte hilos.
Revisa carteras y/o cierres.
Termina bocamanga a mano.

TRABAJO EN TALLERES DE CONFECCION, CAMPERAS Y CHALECOS, EN TELA DE JEANS, DENIM, BROCKEN, TWILL, CORDEROY, LONETA Y EN TELA CON MEZCLA DE ALGODON Y LANA.

TRABAJO A MAQUINA

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
5	**OFICIAL CALIFICADO**	40,50	113,00	192,00	287,00

Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Corta bolsillo ojal y pespuntea.
Cierra costados y mangas con dobladillador cerrado.
Pega canesú y/o bolsillos y/o mangas con máquina ametralladora con dobladillador cerrado y/o cierres cerrando delanteros.
Pega cuello y sobrecose.
Pega y pespuntea puño y cintura.
Une bajo manga y/o recortes de espalda y/o recortes delanteros.

6	**OFICIAL**	38,27	107,00	181,00	271,00

Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 FONIVA

Atraques.
Coloca corderitos y/o matelassé y/o vistas y/o vistas de cuero.
Cierra costados y mangas con overlock.

Hace ruedos a abertura de manga y/o vistas y/o arreglos y/o dibujos en vistas y/o puntas de puño y cintura en U.

Ojala.

Pespuntea cuello, puño, presilla, tapas y mangas.
Pega percalina con vivos delanteros y/o mangas con overlock y/o cierres en partes.
Une hombros.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
7	**MEDIO OFICIAL**	36,32	101,00	172,00	258,00

Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Arma cuello, puños, presillas y tapas.
Arma bolsas.
Fija bolsillo ojal y/o tapas.
Hace ruedos en partes chicas y/o ruedos en bolsillos y/o punta de puños y cintura en atraque recto.
Pega vistas a percalina y/o etiquetas y/o presillas y/o botones, tachas y broches.
Sobrehila o encandalilla partes chicas.
Une recortes de corderito.

CAMISAS
TRABAJO A MAQUINA

8	**OFICIAL CALIFICADO.**	40,50	113,00	192,00	287,00

Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Forma carterón angosto.
Pega carterón ancho y/o bolsillo delantero y/o mangas con dobladillador cerrado.
Pega y sobrecose cuellos y/o puños.

9	**OFICIAL**	38,27	107,00	181,00	271,00

Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Cierra costados y mangas.
Dobladilla ruedo.
Encandalilla, sobrehila cuello.
Hace arreglos.
Ojala.
Pespuntea cuello, tapas, puños, mangas y pie de cuello y/u hombros y/o tapas.
Pega canesú delantero y trasero y/o tirilla de mangas y/o tapas y/o botones con máquina de costura y/o mangas con overlock.
Sobrecose tirillas.
Une hombros.

10	**MEDIO OFICIAL**	36,32	101,00	172,00	258,00

Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Arma cuello, tapas y puños.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Dobladilla partes chicas.
Encandalilla y sobrehila partes chicas.
Pega pie de cuello a cuello y/o broches y botones metálicos y/o etiquetas.

CAMPERAS, CHALECOS Y CAMISAS

11	**TRABAJO A MANO**	36,32	101,00	172,00	258,00

Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Arma y plancha bolsillos.
Corta hilos.
Ensamblados en general.
Hace abertura de bolsillos ojal y/o hace pares.
Numeradora y loteadora de partes.
Revisa cuello y puño en proceso de producción y/o revisa pares.
Reparte trabajo y/o hilos.
Troquela.

LAVADEROS EN PROCESO DE PRODUCCION.

LAVADEROS INTERNOS Y EXTERNOS, PROCESOS DE TRATAMIENTO, LAVADOS, DESTEÑIDOS, ENVEJECIMIENTO, TERMINACION Y CONTROL DE CALIDAD DE PRENDAS SIN USO EN PROCESO DE PRODUCCION DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES DE EMPRESAS INDUSTRIALES DE CONFECCION.

NOTA: Se aplica también para el resto de los capítulos de la presente C.C.T.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
12	**CATEGORIA 12**	43,98	123,00	208,00	312,00

12.1. **LAVADO Y SECADO** : El trabajador deberá conocer y realizar todas las tareas del proceso de producción del Sector.

12.2. **PLANCHADO** : El trabajador deberá conocer y realizar todas las tareas del del proceso de producción de las distintas prendas del Sector (planchado con robot / muñeco / plancha o planchón a vapor).

12.3. **LOCALIZADO Y PINTADO CON SOPLETE** : El trabajador deberá conocer realizar todas las tareas del proceso de producción del Sector.

12.4. **ARENADO** : El trabajador deberá conocer y realizar todas las tareas del proceso de producción del sector

12.5. **HORNO** . El trabajador deberá conocer y realizar todas las tareas del proceso de de producción del Sector (Horneado de pintado, quebrado, arrugado, etc.).

12.6. **CONTROL DE CALIDAD** : El trabajador deberá conocer y realizar todas las tareas de control del proceso completo de producción (Identificar los defectos de las prendas confeccionadas en los talleres y aquellas que han terminado el proceso de lavado y planchado).

12.7. **EXPEDICION** : El trabajador deberá conocer y realizar todas las tareas del proceso del Sector (Recepción de las prendas provenientes de los talleres y la expedición de las consideradas Producto Terminado).

La presente estructura no significará en su aplicación la disminución de la categoría o de la remuneración que el trabajador tenía con anterioridad a la misma.

CONDICION GENERAL PARA LA CATEGORIA 12 .

Cuando el trabajador incluido en esta categoría deba entrenar o reentrenar a otro personal deberá recibir un aumento equivalente al 30 % de su remuneración total habitual. Este incremento como Instructor será considerado remuneración accesoria a todos los efectos, liquidándose por separado, tomándose en cuenta para todas las licencias legales y/o convencionales.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
13	**CATEGORIA 13**	41,44	115,00	196,00	294,00

13.1. **LAVADO Y SECADO :** El trabajador deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas del proceso del Sector :

- Máquina lavadora / secadora.
- Preparación y control de la proporción de materiales del lavado.
- Teñido y desteñido.

13.2. **PLANCHADO** : El trabajador deberá conocer y realizar eventualmente el planchado con robot o muñeco.

13.3. **LOCALIZADO** : Es el trabajador que se inicia en el sector localizado con soplete.

13.4. **ARENADO** : Es el trabajador que se inicia en el sector y deberá conocer y realizar eventualmente el arenado.

13.5. **TRABAJOS ESPECIALES**: Es el trabajador que deberá conocer y realizar las siguientes tareas del proceso del Sector:

a) LIJADO

* Bigote con aerógrafo.
* Bigote permanente con plancha.
* Lijado sobre banco.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

* Cepillado con muñeco o robot.

b) ROTURA
* A mano.
* Automática.
* Bancos.
* Tornos.

c) TORSADO
* Trabajo a mano.
* Trabajo con máquina automática.

d) CORROSION
* A mano con tiza.
* A mano con pincel.
* A mano con rodillo.
* A mano con trapo.
* Pintado a mano (Tintura).

13.6. HORNO : Ayuda a realizar las tareas del Sector efectuadas por el operador de la 12,5 (Horneado de pintado, quebrado, arrugado, etc.)

13.7. CONTROL DE CALIDAD : Es el trabajador que debe conocer y realizar la tarea de separar por talle y etiqueta las prendas dentro de Control de Calidad .

13.8. EXPEDICION : Ayuda a realizar las tareas del Sector efectuadas por el operador de la 12,7(Recepción de las prendas provenientes de los talleres y la expedición de las consideradas Producto Terminado).

La presente estructura no significará en su aplicación la disminución de la categoría o de la remuneración que el trabajador tenía con anterioridad a la misma.

CONDICION GENERAL PARA LAS CATEGORIAS 13

Cuando el trabajador complete un período de 3 (TRES) meses trabajando en tareas de la categoría superior podrá acceder a la misma sin que medie condición restrictiva alguna en cuanto a nivel de rendimiento se refiera. Las horas trabajadas en la categoría superior serán remuneradas a todos los efectos de acuerdo con el valor convencional correspondiente a la misma y liquidadas separadamente, tomándose en cuenta para todas las licencias legales y/o convencionales.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
13 BIS	**CATEGORIA 13 BIS**	38,04	106,00	180,00	270,00

13 BIS.1. LAVADO Y SECADO : El trabajador deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas del proceso del Sector :
* Centrifugado.
* Sacar piedra.
* Ayudar en secadora.

13 BIS.2. PLANCHADO : Es el trabajador que deberá conocer y realizar las siguientes tareas del proceso del Sector :del Sector :
*Abastecer de prendas al planchador.
* Retirar y atar las prendas planchadas.

13 BIS.3. LOCALIZADO : El trabajador deberá conocer y realizar las siguientes tareas del proceso del Sector :
* Colgar y descolgar las prendas del lugar de trabajo.
* Abastecer el Sector.

13 BIS.4. ARENADO : El trabajador deberá conocer y realizar las siguientes tareas del Sector :

*Colocar y retirar las prendas del lugar de trabajo.

13 BIS.5. HORNO : Es el trabajador que se inicia en el Sector.

13 BIS.6. TRABAJOS ESPECIALES : Es el trabajador que se inicia en el Sector.

13 BIS.7. CONTROL DE CALIDAD : Es el trabajador que abastece el Sector.

13 BIS.8. EXPEDICION : Es el trabajador que abastece el Sector.

La presente estructura no significará en su aplicación la disminución de la categoría o de la remuneración que el trabajador tenía con anterioridad a la misma.

CONDICION GENERAL PARA LAS CATEGORIAS 13 BIS

Cuando el trabajador complete un período de 3 (TRES) meses trabajando en tareas de la categoría superior podrá acceder a la misma sin que medie condición restrictiva alguna en cuanto a nivel de rendimiento se refiera. Las horas trabajadas en la categoría superior serán remuneradas a todos los efectos de acuerdo con el valor convencional correspondiente a la misma y liquidadas separadamente, tomándose en cuenta para todas las licencias legales y/o convencionales.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	PLANCHADO A MANO (CAMISAS).				
14	**OFICIAL CALIFICADO** Plancha la prenda con la modalidad de la empresa.	40,50	113,00	192,00	287,00
15	**OFICIAL PLANCHADOR CALIFICADO** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Plancha pantalón completo y/o cintura y/o piernas y/o camperas.	40,50	113,00	192,00	287,00
	REVISADO Y CONTROL DE CALIDAD.				
16	**REVISADOR** Es el trabajador que revisa y controla la calidad de la prenda para determinar los defectos técnicos que la misma pudiera tener.	38,27	107,00	181,00	271,00

TRABAJO EN TALLERES DE CONFECCION PANTALONES, POLLERAS,
CAMPERAS, CAMISAS, CHALECOS EN TELA DE JEANS, PANTALONES VAQUEROS, JARDINEROS EN TELAS DENIM - BROCKEN - TWILL - CORDEROY Y LONETA Y EN TELAS CON MEZCLA DE ALGODON O LANA, SE UTILIZARAN LAS SIGUIENTES MAQUINARIAS:

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	MAQUINAS ESPECIALES.				
17	**OFICIALA CALIFICADA**	40,50	113,00	192,00	287,00
18	**OFICIALA** Overlock - 2, 3 o mas agujas - Ametralladoras - Máquina de ojales - Atraques - Zig zag - Automáticas - Computarizadas - Robots - Máquina pega botón de pasta -	38,27	107,00	181,00	271,00

NOTA: con excepción de las tareas expresamente determinadas en la categoría de medio oficial, todos los trabajadores que efectúen tareas en las máquinas mencionadas anteriormente, estarán encuadradas como Oficial y/u Oficial calificada, de acuerdo a las tareas que realicen.

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CAPITULO .

19 El Medio oficial con un año de antigüedad como tal, percibirá un adicional equivalente al 50% (cincuenta por ciento) más por día de su respectivo jornal básico, de la diferencia entre el salario de ese inciso y el de Oficial, o sea el inmediato superior.

20 Los trabajadores que eventualmente realicen muestras o modelos y siempre que en la ejecución de los mismos no tome parte de la totalidad del personal, percibirá un 25% (veinticinco por ciento) sobre sus salarios básicos respectivos, únicamente durante el tiempo que dure la ejecución de dichas tareas.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

21 Los trabajadores que operen indistintamente una máquina de costura recta o máquinas especiales, computadas o robóticas o trabajen en dos máquinas de las especiales mencionadas en el último párrafo, percibirán un 10% (diez por ciento) mas sobre sus respectivos salarios básicos establecidos en el presente capítulo.

22 Los trabajadores que realicen tareas varias como ser: repartir hilos, retirar trabajo, repartir, empaquetar, clasificar, embolsar, etc. se hallan comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo y serán consideradas como Medio oficial después de tres (3) meses de antigüedad en el establecimiento, al año pasará a la categoría correspondiente.

23 Los Oficiales calificados y Oficiales que tengan a su cargo la orientación y enseñanza del personal, percibirán un adicional de un 20% (veinte por ciento) sobre sus respectivos salarios básicos.

24 **ARTICULO TRANSITORIO:**

Las empresas incrementarán las remuneraciones accesorias que por concepto de premio por Productividad estén determinadas en las respectivas bases, en un monto que refleje al máximo de la escala un incremento que será equivalente al 10% del salario básico del Oficial Calificado del presente Capítulo, observando una curva proporcional en la base que genera este premio.

Las remuneraciones accesorias por concepto de premio por Productividad que se modifiquen por aplicación del presente acuerdo podrán absorber hasta su concurrencia los incrementos salariales que por este concepto hubieren otorgado las empresas con posterioridad al 1-7-92.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO IX

INDUMENTARIA DEPORTIVA

CAMPERAS Y SACONES DE VESTIR Y DEPORTIVOS, EN TELAS DE CASIMIR, POLYESTER, POLYAMIDA, ALGODON, MEZCLAS VARIAS CON O SIN RELLENOS, JOGGINGS, BUZOS, SHORTS, CALZAS DE LYCRA, CARDIGANS, NAUTICOS. INDUMENTARIA ANTIFLAMA EN TELAS ESPECIALES, EQUIPOS DE ALTA MONTAÑA.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	TRABAJO A MAQUINA				
1	**OFICIAL CALIFICADO** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Armar costados y/o mangas y/o interiores desmontables. Cerrado completo de interior con exterior. Cortar bolsillos ojal y pespuntear. Coloca cintura con o sin elástico. Hace mangas y/o arreglos y/o capotitas y/o toda clase de bolsillos y tapas. Pegar canesú y/o toda clase de bolsillos y tapas y/o mangas y/o cierres en delanteros exteriores y/o capotitas y/o puño, cintura, ruedos y mangas y/o solapas cubre cierres en delanteros y/o cuello. sobrecose. Pespuntear puño, cintura, ruedos y mangas. Unir forro y abrigo con el exterior por el cuello y/o recorte de espalda y de delanteros.	41,89	117,00	198,00	297,00
2	**OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Atraques. Armado completo de interior. Coloca corderitos y/o matelassé y/o vistas de cuero y/o vistas. Hace ruedo a abertura de mangas y/o vistas y/o dibujos en vistas y/o puños y cintura en U. Marcado de tapitas. Ojalar. Preparado de pincitas de espalda o delanteros exterior. Pespuntear cuello, presillas, tapas, mangas y/o ajuste de cintura. Pegar percalina con vivos a delanteros y/o cierres en parte. Trabaja con máquina de llenado de prendas con material de Duvet y otros. Tareas de cierre de llenado ejecutado en máquinas especiales. Unir hombros.	38,81	108,00	184,00	275,00
3	**MEDIO OFICIAL**	36,83	103,00	174,00	261,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas:
Ayudante en llenado de prendas con Duvet.
Arma cuello interior, puños, presillas y tapas.
Cerrar bolsas.
Colgantes internos.

Dobladillar bolsillos.
Hacer etiquetas y/o punta de puños y cintura en atraque recto.
Pegar etiquetas y/o vistas a percalina y/o presillas y/o botones, tachas, broches y/o pasador y cordón de ajuste de cintura interior.
Sobrehilar o encandelillar.
Unir recortes de corderitos y/o matelassé.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	TRABAJO A MANO				
3	**BIS. OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Arma el cierre y/o bolsillos. Corta cierres a medida y/o hilos. Ensambladores en general. Hace abertura de bolsillo ojal y/o pares. Numeradora y/o loteadora de partes. Pega botones. Revisa pares y/o cuello y puño en proceso de producción. Troquela.	38,81	108,00	184,00	275,00
3	**BIS II. MEDIO OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Plancha bolsillos. Empaqueta y/o embolsa. Limpia la prenda. Reparte trabajos y/o hilos. Distribuye trabajos.	36,83	103,00	174,00	261,00
	BUZOS.				
4	**OFICIAL CALIFICADO** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Cierra hombros con aplicación de tiras, vivos, etc. s/guía. Coloca mangas con aplicación de tiras, vivos, etc. s/guía. Coloca cuellos y/o cierres en máquina de una aguja s/guía. Coloca capucha con cierre y/o vivos sin guía.	41,89	117,00	198,00	297,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	Hace vistas completas y/o bolsillos completos y/o pespuntes de ornamentos.				
5	**OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Cierra costados y/o hace mangas. Pega y hace puños. Pega vivos con guía.	38,81	108,00	184,00	275,00
6	**MEDIO OFICIAL** Es el trabajador cuyo rendimiento mínimo es el setenta por ciento (70%) de la producción del Oficial de su misma especialidad.	36,83	103,00	174,00	261,00
	CONFECCION DE JOGGINGS Y SHORTS.				
7	**OFICIAL CALIFICADO** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Coloca cierres y/o vivos sin guía. Hace y coloca bolsillos completos.	41,89	117,00	198,00	297,00
8	**OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Cierra costados, tiros y entrepiernas. Coloca puños y/o hace bajos. Dobladilla o encandalilla. Pega y pespuntea cintura.	38,81	108,00	184,00	275,00
9	**MEDIO OFICIAL** Es el trabajador cuyo rendimiento mínimo es el setenta por ciento (70%) de la producción del Oficial de su misma especialidad.	36,83	103,00	174,00	261,00
	MAQUINAS ESPECIALES				
10	**OVERLOCK - DOS, TRES O MÁS AGUJAS - OJALES - UNA AGUJA Y CUCHILLA - ATRAQUES - PASACINTOS - CUERITOS - ZIG-ZAG - BOTONES - BROCHES - HACER MATELASSÉ -**				
	PLANCHA **PLANCHADO A MAQUINA**				
11	**OFICIAL CALIFICADO**	41,88	117,00	198,00	297,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	Plancha la prenda completa.				
12	**OFICIAL** Abre costura y plancha partes de la prenda.	38,81	108,00	184,00	275,00
	PLANCHADO A MANO				
13	**OFICIAL CALIFICADO** Plancha la prenda de acuerdo a la modalidad de la casa.	41,88	117,00	198,00	297,00
14	**MEDIO OFICIAL** Abre costura.	36,83	103,00	174,00	261,00
	PREPARADO DE TRABAJO				
15	**OFICIAL CALIFICADO** Es el que separa y prepara toda clase de trabajo e implementos para las máquinas y mano.	41,88	117,00	198,00	297,00
	REVISADO DE TRABAJO Y CONTROL DE CALIDAD				
16	**REVISADOR** Es el trabajador que revisa y controla la calidad de la prenda en los talleres internos para determinar los defectos técnicos que la misma pudiera tener.	38,81	108,00	184,00	275,00

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CAPITULO

17 En la sección Duvet y/u otros materiales plumíferos, el trabajador deberá poseer, provisto por la empresa, escafandra presurizada en conexión al aire exterior a través de un compresor medicinal

18 En las empresas que se dedican a la producción de prendas con Duvet y/u otros materiales plumíferos en las operaciones de llenado y cerrado, las mismas deberán estar separadas del resto del taller, disponiéndose de una sección especial con ventiladores y extractores de aire.

19 Los trabajadores que realicen muestras o modelos y siempre que en la ejecución de las mismas no tome parte el resto del personal percibirá un veinticinco por ciento (25%) más sobre su salario básico respectivo, durante el tiempo que dure la ejecución de dichas tareas.

20 Los Oficiales calificados y Oficiales que tengan a su cargo la orientación y enseñanza del personal, percibirán un veinte por ciento (20%) más sobre sus respectivos salarios básicos.

21 Los trabajadores que operen indistintamente en una máquina recta o máquinas especiales computadas o robóticas o trabajen en dos (2) máquinas especiales mencionadas en el inciso 5 percibirán un diez por ciento (10%) más sobre su respectivo salario básico establecido en el presente capítulo.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO X

TALLERES DE CONFECCION Y COSTURA DE BLANCO EN GENERAL, SABANAS, FUNDAS, CARPETAS, MANTELES, PAÑUELOS, SERVILLETAS, REPASADORES Y TOALLAS - MUÑECAS Y ORNAMENTOS. INDUMENTARIA ARTISTICA Y DE COTILLON PARA NIÑOS Y ADULTOS. INDUMENTARIA PARA ANIMALES. (En cualquier tipo de material).

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00
2	**MEDIO OFICIAL**	36,20	101,00	171,00	257,00
	TRABAJO DE MANO				
3	**OFICIAL DE MANO**	38,15	106,00	180,00	270,00
	TRABAJO A MAQUINA				
4	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00
5	**MEDIO OFICIAL**	36,20	101,00	171,00	257,00
	PLANCHADO A MANO				
6	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00
7	**MEDIO OFICIAL**	36,20	101,00	171,00	257,00
	PLANCHADO A MAQUINA				
8	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00
9	**MEDIO OFICIAL**	36,20	101,00	171,00	257,00
	CORTADO DE PAñUELOS				
10	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00
11	**MEDIO OFICIAL**	36,20	101,00	171,00	257,00
	LAVADEROS Y ALMIDONADORES A MAQUINA				
12	**MEDIO OFICIAL**	36,20	101,00	171,00	257,00
13	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00
	LAVADEROS Y ALMIDONADORES DE TIRILLAS Y PECHERAS A MANO				
14	**MEDIO OFICIAL**	36,20	101,00	171,00	257,00
15	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00
	ABRILLANTADOR, AFINADOR Y DOBLADOR A VAPOR				
16	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	DOBLADO A MANO				
17	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00
	ORNAMENTOS, MUÑECAS, ROPA DE MUÑECAS, JUGUETES DE PAÑO O TELA EN GENERAL, MATELASSE Y AFINES.				
18	**OFICIAL CALIFICADO** Hace prendas completas.	40,91	114,00	193,00	290,00
19	**OFICIAL DE MAQUINA Y/O MANO** Arma prendas. Hace costuras a mano. Sobrecose.	38,15	106,00	180,00	270,00
20	**MEDIO OFICIAL DE MAQUINA Y/O MANO** Hace terminaciones. Pinta ojos. Pegan moñitos y/o Pelos. Pegan y colocan ojos. Embolsan. Da vuelta prendas. Rellena. Saca Pelitos.	36,20	101,00	171,00	257,00

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CAPITULO.

21 Los Oficiales que tengan a su cargo la orientación y enseñanza del personal que se inicia y dediquen a esta labor un mínimo de un treinta por ciento (30%) de su tiempo laboral, percibirán un adicional de un veinte por ciento (20%) más de su respectivo salario básico.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO XI

TAPICERIA - GUANTES - PARAGUAS
RAMA TAPICERIA
ARMADO Y COLOCACION

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	**OFICIAL CALIFICADO** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Arma y coloca bandeaux y cenefas drapeadas sobre cualquier instalación. Tapiza galerías en capitoné y otras similares. Coloca toda clase de cortinados y estolas. Toma medidas y/o saca plantillas y moldes. Distribuye y asesora a los de categoría inferiores en la organización de los trabajos y concreta con los clientes la solución de los mismos. Hace fundas para automóviles.	40,76	114,00	193,00	289,00
2	**OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Coloca cualquier trabajo del ramo. Tapiza y re tapiza galerías.	38,06	106,00	180,00	270,00
3	**MEDIO OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Corta y prepara galerías para tapizarlas, cenefas o bandeaux con recortes stores, cortinados y bandeaux. Prepara y coloca galerías, cortinados simples y burletes. Prepara galerías en blanco con su correspondiente juego de tiraje y cordones. Prepara rieles, caños, varillas y separa los accesorios correspondientes a cada instalación.	36,69	102,00	174,00	260,00
	COSTURA A MANO O A MAQUINA				
4	**OFICIAL CALIFICADO** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Debe saber hacer toda clase de cenefas, bandeaux, doceles, stores, fundas, colchas, etc. y preparar todos estos trabajos. Conoce el nombre de las telas, el revés y el derecho de las mismas, sabe cual es el pie del dibujo y sabe calzar los paños. Arma toda clase de cortinados ya sean con forro, maletín o con flecos a mano o a máquina, indistintamente. También tiene que aplicar cordones y cintas. Hace fundas para automóviles y almohadones.	40,76	114,00	193,00	289,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 FONIVA

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
5	**OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Confecciona todo trabajo en todas las calidades de telas inclusive colchas, fundas. Hace cubrecamas y/o acolchados matelassé. Hace mantas en cualquier tipo de tela y medida.	38,06	106,00	180,00	270,00
6	**MEDIO OFICIAL** Es el trabajador que deberá conocer y realizar eventualmente cualquiera de las siguientes tareas: Conoce la preparación de cortinados a mano o a máquina. Prepara stores, bandeaux y pone a medida los mismos. Confecciona colchas "intermedias". Secunda y prepara el trabajo para el oficial. Pega ruedas y/o ganchos y/o plomos. Corta varillas y orillos de tela, etc. Confecciona colchas "sencillas". Hace bandeaux simples, visillos, banderolas, agarraderas para recogidos de los cortinados. Surfila y sobrecose.	36,69	102,00	174,00	260,00

7 **EN LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE POR SU MODALIDAD DE TRABAJO OCUPEN BORDADORES, ÉSTOS PERCIBIRÁN EL SALARIO DEL OFICIAL CALIFICADO.**

8 **EN LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE OCUPEN TRABAJADORES CUYA TAREA EXCLUSIVA SEA LA DEL PLANCHADO, ÉSTOS PERCIBIRÁN EL SALARIO DEL OFICIAL.**

9 **CLASIFICACION DE COLCHAS**

a) Colchas sencillas: son las que llevan uno o dos vivos en cada lado o galón aplicado recto, con volados y sin forro.

b) Colchas intermedias: son las que tienen las mismas características que las sencillas, pero forradas o llevan en lugar de vivos cinta o pasacintas sobre la costura, ya sean lisas o fruncidas.

c) Los trabajadores que confeccionan colchas con características distintas a las consignadas en los incisos a) y b) serán calificados como Oficiales.

RAMA GUANTES

GUANTES DE CUERO, DE TELA Y DEPORTIVOS.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
10	**OFICIAL CALIFICADO** Es el trabajador que posee conocimientos generales del oficio.	40,76	114,00	193,00	289,00
11	**OFICIAL** Es el trabajador que sepa cose en cualquier tipo de máquina siempre refiriéndose a guantes ya sea sujete, piqué, seller, baquetee, etc. y de tela en general no conociendo a la vez la preparación para la costura y la terminación completa del guante.	38,34	107,00	181,00	272,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 FONIVA

RAMA DE CUERO

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
12	**PREPARADOR**	40,91	114,00	193,00	290,00
13	**ESTIRADOR**	38,34	107,00	181,00	272,00
14	**PIECITERO**	37,90	106,00	179,00	269,00
15	**REVISADOR**	40,91	114,00	193,00	290,00
16	**PENDEDOR**	38,34	107,00	181,00	272,00
17	**FANTASISTA**	38,34	107,00	181,00	272,00
18	**CORDONERO**	37,90	106,00	179,00	269,00
19	**FANTASIAS**	37,90	106,00	179,00	269,00
20	**OFICIAL**	38,34	107,00	181,00	272,00
21	**RIBETERO**	37,90	106,00	179,00	269,00
22	**REVISADOR DE COSTURAS**	37,90	106,00	179,00	269,00
23	**PLANCHADOR**	37,90	106,00	179,00	269,00
	RAMA TELA				
24	**OFICIAL**	38,34	107,00	181,00	272,00
25	**MAQUINISTA**	37,90	106,00	179,00	269,00
26	**PLANCHADOR**	37,90	106,00	179,00	269,00
27	**TRABAJO A MANO**	37,90	106,00	179,00	269,00
	RAMA GUANTES INDUSTRIALES EN CUALQUIER TIPO DE MATERIAL.				
28	**OFICIAL**	38,34	107,00	181,00	272,00
29	**MAQUINISTA**	37,90	106,00	179,00	269,00
30	**PLANCHADOR**	37,90	106,00	179,00	269,00
31	**TRABAJO A MANO**	37,90	106,00	179,00	269,00
	RAMA PARAGUAS				
32	**OFICIAL CALIFICADO** Se considera Oficial Calificado al personal que realice alguna de las siguientes tareas: Costura única para paraguas, a máquina. Armado de puntas. Remate. Preparación de internos y trabajos de tornería en especial.	40,76	114,00	193,00	289,00
33	**OFICIAL** Es el personal que realiza las siguientes tareas: Roseta externa. Colocación de elástico y su preparación. Puntadas en las varillas.	38,06	106,00	180,00	270,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Trabajo de torno.

Colocación de puños y de los resortes de los internos.

	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
34 **MEDIO OFICIAL**	36,69	102,00	174,00	260,00

Es el personal que realiza las siguientes tareas:
Colocación de trapillos.
Forra clavitos.
Rosetas internas planchado.
Enfilado de armazones. Colocación de puntillas.
Clava armazones.
Coloca placas y puños baratos.

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CAPITULO

35 Los Oficiales Calificados que tengan a su cargo la orientación y enseñanza del personal que se inicia y dediquen esta labor un mínimo de un treinta por ciento (30%) de su tiempo laboral, percibir n un adicional de un veinte por ciento (20%) más de su respectivo salario básico.

36 Los trabajadores que realicen tareas en Modelos percibirán un adicional de un veinte por ciento (20%) más de su respectivo salario básico.

37 Los trabajadores que operen indistintamente un máquina de costura recta y una máquina especial, u operen en dos máquinas especiales, percibirán un adicional de un diez por ciento (10%) más de su respectivo salario básico.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO XII

CONFECCION Y COSTURA DE ARTICULOS EN TELAS DE LONA Y SIMILARES
PERSONAL COMPRENDIDO.

El presente Capítulo comprende al personal de ambos sexos mayores y menores de edad, de las siguientes actividades:

Confección de artículos en lona o similares en cualquier material. Colocación de toldos, cortinas y/o cortinados. Maquinistas. Impermeabilizado de lonas. Encerado de trajes. Cortado. Adornos. Tapicerías. Alfombras. Electricidad. Carpintería Mecánica. Herrería. Pegado, soldado o fusionado, costura de alfombras. Banderas. Fieltros. Almohadones y pantallas. Planchado de tapicería. Dibujantes. Paracaídas. Parasoles. Salvavidas. Piletas. Carpas. Mochilas. Bolsas de dormir. Artículos de camping, caza y pesca. Velas marinas en general. Bolsas. Chalecos salvavidas. Equipos de vestimenta para prácticas náuticas en cualquier tipo de material.
Elaboración, industrialización, manufacturación, fabricación, armado, transformación de cualquier tipo o especie de: colchones, sean estos de resortes, espuma de poliuretano, estopa, lana y/o cualquier otro material sintético y/o natural; de somiers; de almohadas; sofás camas; sillones; de otros artículos o productos para el descanso o subproductos o derivados generados por la actividad; asimismo comprende cualquier otra actividad afín o conexa dentro del ámbito de dichas empresas relacionadas con las inidcadas precedentemente. Gozarán de los beneficios del presente C.C.T. todos los trabajadores que se desempeñen en las tareas indicadas como así también en aquellas tareas de producción y/o complementarias y/o conexas no estipuladas en el presente y que sean de apoyo o necesarias para la precedentemente citada elaboración, industrialización, manufacturación, fabricación,armado, transformación.

DISCRIMINACION DE CATEGORIAS LABORALES, TAREAS Y SALARIOS
(Exclusivamente para este capítulo)

	POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1 **OFICIAL CALIFICADO PARA TRABAJOS EXTERNOS E INTERNOS**	41,44	115,00	196,00	294,00

Es el trabajador que se desempeña con conocimiento en las tareas principales en la empresa o secciones.

Todos los trabajadores de esta categoría no podrán negarse a realizar las tareas principales en la empresa o secciones, siempre que éstas no menoscaben su capacidad y categoría profesional.
NOTA: Es obligatorio para la empresa tener Oficiales Calificados de acuerdo a la escala que se transcribe a continuación, como máximo:
De 1 a 5 trabajadores 1 Oficial Calificado
" 6 a 10 " 2 " "
De 11 a 20 trabajadores 3 Oficiales Calificados
" 21 a 30 " 4 " "
" 31 a 40 " 5 " "

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

" 41 a 50 " 6 " "
" 51 a 60 " 7 " "
Y así sucesivamente conservando la misma proporción que antecede.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
2	**OFICIAL** Es el trabajador que se desempeña en una o mas tareas mencionadas en la primera parte de este capítulo.	39,73	111,00	188,00	282,00
3	**MEDIO OFICIAL** Es el trabajador que secunda al Oficial en el trabajo.	37,50	105,00	177,00	266,00
4	**PERSONAL FEMENINO** El personal femenino percibirá igual salario que el masculino cuando realice tareas en : Lonas impermeables. Estampados. Caminos de coco. Alfombras de algodón y toda lona del n° 9 inclusive, en escala descendente, doble paño. Forros, entretelas. Maletones o cualquier otro trabajo similar.				
5	**OFICIALA CALIFICADA** Es la trabajadora que se desempeña con conocimiento en las principales tareas en la empresa, taller o secciones.	41,44	115,00	196,00	294,00
6	**OFICIALA** Se comprende como Oficiala a la trabajadora que realice una o más tareas de las mencionadas en la primera parte de este capítulo. El trabajo que ejecute la Oficiala no podrá ser mayor de 25 metros cuadrados y en caso de que pasara dicha medida deberá tener la colaboración de una Medio Oficiala. Los trabajos de forma deberán tener ineludiblemente la colaboración de una Medio oficiala, siempre que se trate de máquinas que no tengan tira, costuras o rodillos. En casos especiales, la empresa deberá encomendarles otras tareas que las mismas puedan desempeñar, siempre y cuando éstas se realicen ocasionalmente y no en forma regular y permanente.	39,73	111,00	188,00	282,00
7	**MEDIO OFICIALA** Es la trabajadora que secunda a la Oficiala en el trabajo. **NOTA:** Todos los menores de 14 a 18 años, solamente trabajarán en el taller o sección donde pueden aprender el oficio. No podrán trabajar en carga o descarga de materiales, como así tampoco en trabajos riesgosos. Podrán acompañar a los colocadores de toldos como Ayudantes terceros.	37,50	105,00	177,00	266,00

DISPOSICIONES GENERALES Y BENEFICIOS SOCIALES EXCLUSIVAMENTE PARA ESTE CAPITULO

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

8 **HIGIENE Y SEGURIDAD**

a) Se recomienda a las empresas proveer a las máquinas de coser de motor eléctrico.

b) Las empresas se encargarán de enviar al domicilio del cliente el material de colocación en los casos en que por razones de dimensión, colocación, peso o dificultad de traslado le impidan hacerlo al personal, como también la provisión de las escaleras correspondientes, cuando el cliente no disponga de ellas. Se recomienda al personal de las Empresas contemplar esta situación, con las consideraciones necesarias, en caso de fuerza mayor o necesidad, poniendo de su parte la mas amplia voluntad para resolver el caso que se plantee, como se ha venido realizando hasta la fecha.

c) Las empresas no podrán hacer trabajar a los Oficiales en carga o descarga o limpieza del taller o local.

d) Para los trabajos que el personal deba realizar fuera del taller se enviarán dos personas: un Oficial Calificado, un Oficial o un Medio Oficial, salvo aquellos trabajos cuya simplicidad requiera una sola persona.

Las tareas indicadas en este inciso no podrán efectuarlas el personal femenino.

e) Para los trabajadores que realicen tareas insalubres, que comúnmente se efectúan, como ser: colchonería con algodón sucio, pana y pluma, encerado de trajes, impermeabilización de lonas con aceites minerales, polvos litargidios o plovagina, limpieza de mano, las empresas proveerán a los trabajadores, de guantes de goma, caretas, máscaras y soluciones contravenenosas, en cuyo defecto, los trabajadores podrán negarse a realizar dichas tareas.

f) Las empresas están obligadas a proveer de cinturones de seguridad, para aquellos trabajos que así lo requieran.

Los trabajadores que realicen tareas al vacio, percibirán un 25% (veinticinco por ciento) más sobre su salario básico respectivo.

g) Para los días de lluvia se proveerá de trajes o capotes impermeables, como así también de botas de goma o galochas al personal que deba realizar tareas fuera del establecimiento.

Los trajes o capotes, como así también las botas o galochas deberán ser entregadas por el trabajador a la empresa, una vez realizada la tarea.

h) El trabajador que fuera enviado a realizar tareas fuera del taller, percibirá los correspondientes gastos de movilidad y además una suma para solventar gastos de refrigerio que será el equivalente al 20% (veinte por ciento) del salario del Inciso 1 Oficial Calificado de este capítulo.

Caso contrario el trabajador se trasladará como lo hace habitualmente, empleando para ello el tiempo que le demande.

i) Si el trabajador debiera viajar en tren, se le abonará el pasaje de primera clase, no pudiendo negarse hacerlo, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Los trabajadores que operen indistintamente una máquina de costura recta y una máquina especial o trabajen en dos máquinas especiales, percibirán un 10% (diez por ciento) más sobre sus respectivos salarios básicos.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO XIII

PERSONAL AUXILIAR EN PROCESO DE PRODUCCIÓN
(Para todos los capítulos).

		POR MES 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
	DEPÓSITO DE MATERIAS PRIMAS				
1	**OFICIAL** Tiene conocimientos de las materias primas utilizadas, las clasifica y ordena, atiende los pedidos del sector de costura y corte, despacha los pedidos a los talleres externos.	1.038,46	116,00	196,00	294,00
2	**MEDIO OFICIAL** Secunda al Oficial en las tareas generales del depósito, mantiene el orden y la limpieza.	907,55	101,00	172,00	257,00
3	**REVISADOR DE TELAS** Tiene conocimientos específicos para detectar las fallas técnicas de las telas, clasifica. NOTA: Dentro del sector de costura exclusivamente.	1.118,86	125,00	212,00	317,00
	EMPAQUE Y DEPÓSITO de PRODUCTO TERMINADO				
4	**OFICIAL** Es el trabajador que habitualmente, empaca, pone en cajas o bolsas los productos terminados, conoce los modelos, colores, talles, etc. Ordena los productos embalados dentro del depósito, prepara los pedidos a clientes.	1.038,46	116,00	196,00	294,00
5	**MEDIO OFICIAL** Secunda al Oficial en las tareas generales del depósito, mantiene el orden y la limpieza.	907,55	101,00	172,00	257,00
	MANTENIMIENTO MECANICO, ELECTRICO Y ELECTRONICO				
6	**OFICIAL CALIFICADO ESPECIALIZADO** Es el trabajador que posee todos los conocimientos necesarios para realizar el mantenimiento de: parque de máquinas y accesorios, instalaciones eléctricas, electrónicas, electromecánicas, hidráulicas y neumáticas.	1.421,76	158,00	269,00	403,00
7	**OFICIAL** Es el trabajador que posee conocimientos mecánicos, eléctricos o electrónicos necesarios para el normal mantenimiento de su especialidad.	1.038,46	116,00	196,00	294,00
8	**MEDIO OFICIAL** Secunda al principal del Sector en tareas complementarias de limpieza, armado, etc. sin conocimientos específicos.	952,72	106,00	180,00	270,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
9	**DIBUJANTE** Es el trabajador que realiza habitualmente las siguientes tareas: Dibuja, copia, crea dibujos, no calca.	48,07	134,00	227,00	341,00

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO XIV

LENCERIA Y CORSETERIA EN GENERAL - CORPIÑOS - BIKINIS (TRUSAS) BODYS - TOPS - FAJAS - TRAJES DE BAÑO - LIGAS - TIRADORES - CINTURONES - ORTOPEDIA, CUELLOS, CORSET Y SIMILARES - PAÑALES - BOMBACHAS.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	**OFICIAL CALIFICADO MULTIPLE**	43,15	120,00	204,00	306,00

Es el trabajador que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio de trabajo realizado, y tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores/as así calificados, que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización particular de cada empresa, maquinaria, tecnología y exigencias de calidad.
Dicha producción no debe ser inferior al promedio del oficial Calificado y deberá realizar todas las tareas enunciadas en los siguientes incisos y operar indistintamente varias máquinas.

CORSETERIA

a) Armado de laterales.
b) Armado de corpiño completo.
c) Hacer pespunte de ornamentos.
d) Revestimiento de copas.
e) Unir tasas a frente y laterales.
f) Pega puntillas.
g) Elastizado en cualquier parte de la prenda.

LENCERIA

a) Pega: canesú
puntilla
cuello
mangas
b) Hace: costura en punto guante
ruloté
dobladillo a mano con recorte
matelassé y prendas en matelassé
c) Tapar costura.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

TRUSAS
a) Armado y modelado con pieza de entrepierna.
b) Fijar entrepierna.
c) Unir espalda a delanteros.
e) Elastizado de cinturas y piernas.
f) Pega puntillas.
NOTA: Será también Oficial Calificado Múltiple aquella trabajadora que sepa realizar todas las operaciones y que al realizarlas mantenga una diaria labor de acuerdo al promedio del trabajo realizado, tomando como base de promedio a la producción efectiva y normal de los trabajadores así calificados y a falta de éstos con la de Oficial Calificado, de acuerdo a la organización particular de cada empresa, maquinaria, tecnología y exigencias de calidad.
Esta categorización se hará de acuerdo a los términos del Art. 22 del presente CCT.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
2	**OFICIAL CALIFICADO**	40,91	114,00	193,00	290,00

Es el trabajador que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio de trabajo realizado, tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización, maquinaria y tecnología de cada empresa. Deberá realizar como mínimo tres de cualquiera de las tareas enunciadas a continuación:

CORSETERIA

a) Armado de laterales.
b) Armado de corpiño completo.
c) Hacer pespunte de ornamentos.
d) Revestimiento de copas.
e) Unir tasas a frente y laterales.
f) Pega puntillas.
g) Elastizado en cualquier parte de la prenda.
LENCERIA
a) Pega: canesú
puntilla
cuello
mangas
b) Hace: costura en punto guante
rulote
dobladillo a mano con recorte
matelassé y prendas en matelassé
c) Arreglo de prendas.
d) Hace ojales a mano.
e) Tapar costura.
TRUSAS

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

a) Armado y modelado con pieza de entrepierna.
b) Fijar entrepierna.
c) Unir espalda a delanteros.
d) Cerrar costados.
e) Elastizado de cinturas y piernas.

ORTOPEDIA
a) Hace: almohadillas
bragueros
fajas
fajas tipo bank
suspensores
b) Cose: aparatos y/o partes principales de éstos
c) Hace: forrados

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
3	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00

Es el trabajador que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio de trabajo realizado en cada una de las máquinas, tomando como base promedio la producción efectiva y normal de todos lo trabajadores/as así calificados, que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización, maquinaria y tecnología de cada empresa.
Deberá realizar como mínimo una de las tareas enunciadas a continuación.

CORSETERIA
a) Armado de laterales.
b) Armado de corpiño completo.
c) Hacer pespunte de ornamentos.
d) Revestimiento de copas.
e) Unir tasas a frente y laterales.
f) Pega puntillas.
g) Elastizado en cualquier parte de la prenda.
h) Pegar botones, poner broches, hacer atraques, hacer ojales en máquina específica.

LENCERIA
a) Pega: canesú
puntilla
cuello
mangas
b) Hace: costura en punto guante
rulote
dobladillo a mano con recorte
matelassé y prendas en matelassé

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

c) Arreglo de prendas.
d) Hace ojales a mano.
e) Tapar costuras.

TRUSAS
a) Armado y modelado con pieza de entrepierna.
b) Fijar entrepierna.
c) Unir espalda a delanteros.
d) Cerrar costados.
e) Elastizado de cinturas y piernas.
f) Pega puntillas.
g) Arreglo de prendas.

ORTOPEDIA
a) Hace: almohadillas
bragueros
fajas
fajas tipo bank
suspensores
b) Cose: aparatos y/o partes principales de éstos
c) Hace: forrados

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
4	**MEDIO OFICIAL**	36,20	101,00	171,00	257,00

Es el trabajador cuyo rendimiento mínimo es el setenta por ciento (70%) de la producción del Oficial de su especialidad y/o a falta de este último del Oficial calificado.
Deberá realizar como mínimo una de las tareas enunciadas a continuación:

CORSETERIA
a) Armado de laterales.
b) Armado de corpiño completo.
c) Hacer pespunte de ornamentos.
d) Revestimiento de copas.
e) Unir tasas a frente y laterales.
f) Pega puntillas.
g) Elastizado en cualquier parte de la prenda.
h) Pega botones, pone broches, hace atraques, hace ojales en máquina específica.

LENCERIA
a) Pega: canesú
puntilla

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

cuello
mangas
b) Hace: costura en punto guante
rulote
dobladillo a mano con recorte
matelassé y prendas en matelassé
c) Arreglo de prendas

d) Pega botones, hace atraques y marcados de ojales y botones.
e) Tapa costuras.

TRUSAS

a) Armado y modelado con pieza de entrepierna.
b) Fijar entrepierna.
c) Unir espalda a delanteros.
d) Cerrar costados.
e) Elastizado de cinturas y piernas.
f) Pega puntillas.

ORTOPEDIA

a) Hace: almohadillas
bragueros
fajas
fajas tipo bank
suspensores
b) Cose: aparatos y/o partes principales de éstos
c) Hace: forrados

d) Cose: cueros y/o entrepiernas y/o felpas y/o ganchos y/o presillas.
e) Hace: ojales a mano y/o terminaciones

NOTA: en los Establecimientos en que se realicen soldaduras en elementos ortopédicos, se deberá proveer a los trabajadores de un litro de leche diariamente.

TRABAJOS DE MANO, DE MESA, DE PREPARACION Y TERMINACION.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
5	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Es el trabajador que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio de trabajo realizado, tomando como base promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores/as así calificados, que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización, y tecnología de cada empresa.
Deberá realizar como mínimo, por lo menos una de las tareas enunciadas a continuación:
Emballenar.
Preparar breteles y elásticos.
Pasar correderas.
Pasar anillos.
Coser adornos, etiquetas y apliques.
Limpieza y corte de los hilos.
Doblado y empaque de prendas.
Repartidores de trabajo.
Planchado.
Revisado en proceso de producción.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
6	**MEDIO OFICIAL**	36,20	101,00	171,00	257,00

Es el trabajador cuyo rendimiento mínimo es el setenta por ciento (70%) de la producción del oficial de su especialidad y/o a falta de este último del Oficial calificado.
Deberá realizar como mínimo una de las tareas enunciadas a continuación:
Emballenar.
Preparar breteles y elásticos.
Pasar correderas.
Pasar anillos.
Coser adornos, etiquetas y apliques.
Limpieza y corte de los hilos.
Doblado y empaque de prendas.
Repartidores de trabajo.
Planchado.
Revisado en proceso de producción.

CONTROL DE CALIDAD

7	**OFICIAL CALIFICADO**	40,91	114,00	193,00	290,00

Es el trabajador/a que revisa y controla la confección de la prenda terminada para determinar los defectos técnicos que la misma pudiera tener.

8	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00

Es el trabajador/a que revisa y controla la confección de la prenda en el proceso de producción para determinar los defectos técnicos que la misma pudiera tener.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

TRABAJO A MEDIDA EN CORPIÑOS, ORTOPEDIA, FAJAS Y CORSETERIA EN FAJAS Y CORSETERIA EN GENERAL (Minoristas).

FAJAS Y CORSETERIA EN GENERAL

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
9	**OFICIAL CALIFICADO**	40,91	114,00	193,00	290,00
10	**OFICIAL** Abanicar y/o armar la faja para probar. Ballenar. Rectifica la faja después de probada. Termina toda la operación de máquina.	38,15	106,00	180,00	270,00
11	**MEDIO OFICIAL** Coloca ojalillos a máquina de mano. Cose cintas y/o felpas y/o puntillas. Hace terminaciones a mano.	36,20	101,00	171,00	257,00
	COSTURA DE ARREGLO PARA ESTA SECCION				
12	**a) OFICIAL CALIFICADO**	40,91	114,00	193,00	290,00
	b) OFICIAL	38,15	106,00	180,00	270,00

13 El oficial que cumpla trabajos de probador percibirá un adicional de un veinte por ciento (20%) más sobre su respectivo salario básico.

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CAPITULO

14 Los Oficiales Calificados y los Oficiales que tengan a su cargo la orientación y enseñanza del personal que se inicia y dediquen a esta labor un mínimo de un treinta por ciento (30%) de su tiempo laboral, percibirán un adicional de un veinte por ciento (20%) más de su respectivo salario básico.

15 Los trabajadores que realicen tareas en Medida y/o Modelos exclusivamente costura a mano o a máquina, percibirán un adicional de un veinte por ciento (20%) más de su respectivo salario básico durante el período que efectúen dicho trabajo, no exigiéndose producción.

16 Los trabajadores que realicen tareas de composturas, reformas, o adaptaciones de prendas en las casas minoristas exclusivamente, percibirán un adicional de un veinte por ciento (20%) más sobre su respectivo salario básico.

17 Los trabajadores que operen indistintamente una máquina de costura recta y una máquina especial, u operen en dos máquinas especiales, percibirán un adicional de un diez por ciento (10%) más de su respectivo salario básico.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO XV

BORDADOS EN GENERAL, ESTAMPADOS EN GENERAL
(Para todos los capítulos)

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	**OFICIAL BORDADOR/A CALIFICADO EN MAQUINAS AUTOMATICAS (computarizada)** Es el trabajador que deberá conocer y realizar habitualmente las tareas enunciadas a continuación: Limpieza de la máquina. Programación de agujas. Armado de bastidores de 1 a 24 cabezales.	46,34	129,00	219,00	328,00
2	**OFICIAL BORDADOR/A CALIFICADO EN MAQUINAS SEMIAUTOMATICAS** Es el trabajador que deberá conocer y realizar habitualmente las tareas enunciadas a continuación: Armado de bastidores de 1 o más cabezales. Limpieza de la máquina.	44,76	125,00	212,00	317,00
3	**OFICIAL BORDADOR/A CALIFICADO EN MAQUINAS MANUALES (festón, overlock)** Es el trabajador que deberá conocer y realizar habitualmente las tareas enunciadas a continuación: 1 cabezal. Armado de bastidores. Limpieza de la máquina. Arreglo de bordados.	43,18	120,00	204,00	306,00
4	**OFICIAL BORDADOR/A CALIFICADO A MANO** Es el trabajador que deberá conocer y realizar habitualmente las tareas enunciadas a continuación: Armado de bastidores. Arreglo de bordados. Bordado sin bastidores.	48,07	134,00	227,00	341,00
5	**OFICIAL BORDADOR/A CALIFICADO A MAQUINAS MECANICAS (jackard)** Es el trabajador que deberá conocer y realizar habitualmente las tareas enunciadas a continuación: Armado de bastidores. Arreglo de bordados. Conocimientos generales del bordado.	44,76	125,00	212,00	317,00

DISPOSICIONES GENERALES PARA ESTE CAPITULO

6 Los Bordadores que tengan a su cargo la orientación por ciento (30%) de su tiempo laboral, percibirán un adicional de un veinte por ciento (20%) más de su respectivo salario básico.

7 Los trabajadores que operen Máquinas Automáticas de más de tres (3) bastidores. percibirán un veinte por ciento (20%) más sobre su respectivo salario básico.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

8 El trabajador que atienda más de una Máquina Automática y no tenga Ayudante, percibirá un cincuenta por ciento (50%) más sobre su respectivo salario básico.

9 Los trabajadores que realicen bordados a mano en prendas que se encuentran comprendidas en el capitulo II, percibirán un adicional del 13% sobre su respectivo salario básico.

10 Los trabajadores que realicen bordados a máquina manuales en prendas que se encuentran comprendidas en el capitulo II, percibirían un adicional del 22% sobre su respectivo salario básico.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
11	Los trabajadores que colaboren en las tareas generales del sector de bordados, serán calificados como Ayudantes y percibirían un salario básico diario de:	36,91	103,00	175,00	262,00
12	Los trabajadores que operen máquinas bordadoras de una aguja, 1 solo hilo, que realizan monogramas, percibirán un salario básico diario de:	38,44	107,00	182,00	273,00
	TAREAS DE ESTAMPADO EN GENERAL				
13	**OFICIAL ESTAMPADOR CALIFICADO** Es el trabajador que deberá conocer habitualmente cualquiera de las siguientes tareas: Saca rapor o centro del motivo a estampar, prepara variantes y mezcla de colores; afila espátulas y sabe cual es la que sirve para cada tipo de tela a estampar.	44,76	125,00	212,00	317,00
14	**COLORISTA** Es el trabajador que deberá conocer habitualmente cualquiera de las siguientes tareas: Prepara colores en todas las mezclas y componentes para cada tipo de tela.	40,66	113,00	192,00	288,00
15	**SCHABLONERO** Es el trabajador que deberá conocer habitualmente cualquiera de las siguientes tareas: Arma schablones, estira las sedas o tela a mano o a máquina, graba y debe saber los tipos de emulsionar y componentes a utilizar, conoce las medidas de mallas para cada tipo de tela a estampar.	43,01	120,00	203,00	305,00
16	**OFICIAL ESTAMPADOR A SCHABLON** Es el trabajador que deberá conocer habitualmente cualquiera de las siguientes tareas: Estampa, levanta la tela, pega y saca el trabajo parejo y estampa el fino.	38,04	106,00	180,00	270,00
17	**AYUDANTE** Es el trabajador que deberá conocer habitualmente cualquiera de las siguientes tareas: Lava cuadras y ayuda al Oficial estampador cuando este lo necesita.	36,15	101,00	171,00	256,00

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

CAPITULO XVI

AVÍOS INTERIORES PARA PRENDAS DE VESTIR.

TALLERES DE CONFECCION Y DE MEDIDA DE AVÍOS INTERIORES PARA PRENDAS DE VESTIR EN GENERAL, CUALQUIERA FUERE EL MATERIAL EMPLEADO EN SU CONFECCION Y/O ELABORACIÓN.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
1	**OFICIAL CALIFICADO MULTIPLE** Es el trabajador/a que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio del trabajo realizado, y tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores/as así calificados, que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización particular de cada Casa, maquinaria y tecnología. Dicha producción no debe ser inferior al promedio del Oficial Calificado y deberá realizar todas las tareas de todos los procesos enunciadas en los siguientes incisos conforme a calidad normal y habitual registradas en la empresa a) Todas las operaciones que comprenden el proceso de producción de hombreras para prendas de vestir según Anexo A1, A2 y A3 b) Todas las operaciones que comprenden el proceso de producción de cabezas de mangas para prendas de vestir según Anexo B1, B2 y B3 c) Todas las operaciones que comprenden el proceso de producción de piezas de pecho para prendas de vestir según Anexo C1, C2 y C3	43,15	120,00	204,00	306,00
2	**OFICIAL CALIFICADO** Es el trabajador/a que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio del trabajo realizado, y tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores/as así calificados, que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización particular de cada Casa, maquinaria y tecnología. Dicha producción no debe ser inferior al promedio del Oficial y deberá realizar como mínimo todas las tareas de dos de los procesos enunciadas en los siguientes incisos conforme a calidad normal y habitual registradas en la empresa. a) Todas las operaciones que comprenden el proceso de producción de hombreras para prendas de vestir según Anexo A1, A2 y A3 b) Todas las operaciones que comprenden el proceso de producción de cabezas de mangas para prendas de vestir según Anexo B1, B2 y B3 c) Todas las operaciones que comprenden el proceso de producción de piezas de pecho para prendas de vestir según Anexo C1, C2 y C3	40,92	114,00	194,00	290,00
3	**OFICIAL**	38,15	106,00	180,00	270,00

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Es el trabajador/a que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio del trabajo realizado, y tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores/as así calificados, que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización particular de cada Casa, maquinaria y tecnología.

Deberá realizar como mínimo todas las tareas de preparación de los tres productos (según anexos A1 y B1 y C1) y además deberá hacer todas las tareas de costura y terminación de uno de los tres productos (según anexos A2 y A3, ó B2 y B3, ó C2 y C3) conforme a calidad normal y habitual registradas en la empresa.

		POR DIA 01/07/08 BÁSICO	POR MES 01/07/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/10/08 REMUNERATIVO	POR MES 01/01/09 REMUNERATIVO
4	**SEGUNDO OFICIAL** Es el trabajador/a que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio del trabajo realizado, y tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores/as así calificados, que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización particular de cada Casa, maquinaria y tecnología. Deberá realizar como mínimo todas las tareas de preparación de los tres productos (según anexos A1 y B1 y C1) y además deberá hacer todas las tareas de terminación de uno de los tres productos (según anexos A3, B3 ó C3) conforme a calidad normal y habitual registradas en la empresa.	37,11	103,00	176,00	263,00
5	**MEDIO OFICIAL** Es el trabajador/a que mantiene una diaria labor de acuerdo al promedio del trabajo realizado, y tomando como base de promedio la producción efectiva y normal de todos los trabajadores/as así calificados, que se dediquen a su especialidad, de acuerdo a la organización particular de cada Casa, maquinaria y tecnología. Deberá realizar como mínimo todas las tareas de preparación de los tres productos (según anexos A1 y B1 y C1).	36,20	101,00	171,00	257,00
6	**AUXILIAR PREPARADOR** Es el trabajador que realiza las mismas tareas que el medio oficial y cuyo rendimiento mínimo es el setenta por ciento (70%) de la producción del del mismo.	34,53	96,00	163,00	245,00

ANEXO

7 **OPERACIONES QUE COMPRENDEN LA PRODUCCIÓN DE HOMBRERAS**

Preparación
- Preparación de rellenos de hombreras
- Preparación de telas y prensado.
- Colocación de adhesivo a las piezas de tela.
- Costuras previas sobre las piezas de tela.
- Apilado de componentes.
- Unión mediante compactado de componentes.

C.C.T. 204/93- VIGENCIA 01/07/2008 **FONIVA**

Costura
- Costura de ensamble.

Terminación
- Separación en mitades.
- Revisión, emprolijamiento y empaque.

8 **OPERACIONES QUE COMPRENDEN LA PRODUCCIÓN DE CABEZAS DE MANGA**

Preparación
- Preparación de telas y prensado.
- Costuras previas sobre las piezas de tela.
- Apilado de componentes.
- Unión mediante compactado de componentes.

Costura
- Costura de ensamble.

Terminación
- Revisión, emprolijamiento y empaque.

9 **OPERACIONES QUE COMPRENDEN LA PRODUCCIÓN DE PIEZAS DE PECHO**

Preparación
- Preparación de telas y prensado.
- Apilado de componentes.
- Unión mediante compactado de componentes.
- Costuras previas sobre las piezas de tela.
- Colocación de adhesivo a las piezas de tela y sellado identificatorio.

Costura
- Costura de ensamble.

Terminación
- Revisión, emprolijamiento y empaque.

NOTA: LAS ESCALAS SALARIALES AQUI PREVISTAS SE INCREMENTARAN POR APLICACION DE LOS ADICIONALES PARA LA ZONA PATAGONICA DISPUESTOS EN EL ART. Nº 40 y Nº 40 BIS DE LA PRESENTE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 1339/2008

Registro Nº 947/2008

Bs. As., 30/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.272.820/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 173/174 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN por la parte gremial con la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH) y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.); por la parte empresaria conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociadores acuerdan prorrogar los alcances del acuerdo previamente alcanzado, conforme los términos y condiciones estipuladas en el instrumento acompañado.

Que los actores intervinientes resultan signatarios del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 536/08 y han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias que obran en autos y por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo arribado, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad del sector empresarial firmante, y la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE RIO NEGRO Y NEUQUEN por la parte gremial con la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH) y la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.); obrante a fojas 173/174 del Expediente Nº 1.272.820/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 173/174 del Expediente Nº 1.272.820/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias y posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 536/08.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.272.820/08

Buenos Aires, 6 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1339/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 173/174 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 947/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 24 días del mes de julio de dos mil ocho, siendo las 15:30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, el Señor OSVALDO MARIN en representación del SINDICATO DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN y RIO NEGRO, por una parte y por la otra lo hacen los señores RODRIGO RAMACCIOTTI, RICARDO BIANA, FRANCISCO FALLON, LEANDRO LANFRANCO, ALFREDO MALLEA GIL, DOMINGO ROCCIO, BERNARDO FRAU y DANIEL FIGLIOLA en representación de la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS —CEPH—, y los señores GUSTAVO SMIDT, DARDO CABRERA y PAULA DUPRAT en representación de la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES —CEOPE—, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante se concede el uso de la palabra a las partes las que en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que acuerdan prorrogar con los alcances, limitaciones, exenciones y características ya regulados, los términos de las actas acuerdo de fecha 17-11-2006 y 11-07-2007 (Exptes. 1.191.770/06 y 1.206.171/07) especialmente con relación a lo estipulado en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA del referido acuerdo (17/11/2006). En la mencionada cláusula CUARTA y en el acuerdo suscripto con fecha 11/07/2007 (Expte.1.206.171/07, Cláusula 4º) se imputan las primeras 90 (noventa) horas extras en concepto de “horas de viaje”.

Las partes acuerdan prorrogar con los alcances, limitaciones, exenciones y características ya regulados, el reintegro mensual del importe equivalente a la retención que en concepto de impuesto a las ganancias que en concepto de art. 18 CCT 396/04 (ahora Art. 18 CCT 536/08) les corresponda tributara los trabajadores hasta la suma mensual de pesos ochocientos cincuenta ocho ($ 858) desde el 1º de julio de 2008 y hasta el 31 de enero de 2009 y la suma de pesos novecientos treinta y dos ($ 932) a partir del 1 de febrero de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, ello en virtud de los incrementos convenidos en el CCT 536/08. La suma resultante del párrafo anterior, se continuará pagando con el concepto “asignación vianda complementaria no remunerativa”.

Ambas partes solicitan a ese Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la homologación del presente acuerdo.

Siendo las 16:30 horas, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1340/2008

Registro Nº 943/2008

Bs. As., 30/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.255.349/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 12 del Expediente Nº 1.255.349/08, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) y YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes establecen otorgar la suma de PESOS QUINIENTOS ($ 500.-) al personal representado por la Entidad Gremial a cuenta de futuras negociaciones y demás consideraciones obrantes en el texto al cual se remite.

Que las partes convienen la vigencia del presente Acuerdo a partir del 1 de enero de 2008.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 3/75 “E”, fuera oportunamente celebrado entre la entonces YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO por la parte empleadora y la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (ATE) por la parte sindical.

Que respecto a la coincidencia de aquellos y los actuales signatarios, resulta pertinente destacar que la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado declaró a la empresa YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES EMPRESA DEL ESTADO sujeta a privatización o concesión.

Que mediante el Decreto P.E.N. Nº 979 de fecha 17 de junio de 1994 el PODER EJECUTIVO NACIONAL adjudicó a partir del 1º de julio de 1994 y por el término de 10 años, mediante la modalidad de concesión integral, el citado complejo carbonífero a la empresa YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO SOCIEDAD ANONIMA.

Que por el Decreto P.E.N. Nº 1034/02, se aprobó la rescisión de la concesión integral del YACIMIENTO CARBONIFERO DE RIO TURBIO y de los SERVICIOS FERROPORTUARIOS con terminales en PUNTA LOYOLA y RIO GALLEGOS, designando en consecuencia un interventor a los fines de preservar la seguridad y salubridad pública, como también proceder al resguardo de los bienes otorgados en concesión y usufructo.

Que en atención al ámbito de aplicación personal y territorial del Acuerdo a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar la base promedio de remuneraciones y el tope indemnizatorio, respecto de los acuerdos salariales celebrados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 3/75 “E” en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 584/08.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que alteren los principios, derechos y garantías del orden público laboral.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) y YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO Y DE LOS SERVICIOS FERROPORTUARIOS CON TERMINALES EN PUNTA LOYOLA Y RIO GALLEGOS, a foja 12 del Expediente Nº 1.255.349/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a foja 12 del Expediente Nº 1.256.211/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.255.349/08

Buenos Aires, 6 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1340/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 12 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 943/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

Expediente Nº 1.255.349/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de enero de 2008 siendo las 11:00 horas, comparecen el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí, Dr. Adalberto V. Días, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la Dirección de Relaciones del Trabajo, el Cr. Miguel Angel Larregina con D.N.I. 12.758.219, en el carácter de Responsable de la Delegación Buenos Aires de Yacimiento Carbonífero Río Turbio, con facultadas suficientes establecidas mediante Resolución YCRT Nº 36/04 y Copia de Poder, constituyendo domicilio en Av. Julio A. Roca 651, Piso 3, Sector 30 de la C.A.B.A., en representación de YACIMIENTOS CARBONIFEROS RIO TURBIO (YCRT), por una parte y por la otra Carina Valeria MALOBERTI con D.N.I. 22.964.334, en su carácter de Secretaria de Organización de ATE Consejo directivo Nacional y el Sr. Juan Pablo Neto con D.N.I. 13.450.825, en su carácter de Secretario Gremial de la Seccional Río Turbio, en representación de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.).

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, cedida la palabra a la representación sindical, la misma manifiesta: Que venimos en el marco de asambleas sectoriales en todo el ámbito del yacimiento a solicitar: 1º) El otorgamiento de pesos quinientos ($ 500,00), que tramitara mediante Expediente 1.218.668/07 (acta del 13 de julio de 2007), al personal representado por nuestra entidad gremial, a cuenta de futuras negociaciones salariales, teniendo en cuenta el desfasaje sufrido por los sueldos y el elevado costo de la canasta familiar. 2º) Establecer los rubros salariales de Dedicación Funcional y Cargo.

Cedida la palabra a la representación de YCRT, manifiesta: 1º) Que con relación a la incorporación a los haberes de todos los trabajadores del Yacimiento de una suma fija de pesos quinientos ($ 500,00), la empresa acepta la propuesta de la asociación sindical, la cual se implementará a partir del 01/01/08. 2º) Con respecto al punto dos, la empresa acepta la propuesta sindical, por lo que instruirá al área del Yacimiento que corresponda, a los efectos de su instrumentación, la cual se hará efectiva a partir del 01/02/08.

Cedida la palabra a las partes en forma conjunta, manifiestan que ratifican todo, lo acordado precedentemente en el acta del día de la fecha y solicitamos se proceda a la homologación de la misma.

Sin más, siendo las 11,30 horas, se da por finalizado el presente acto, firmando los comparecientes, ante mí, que así lo Certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 1341/2008

Resgistro Nº 945/2008 y 946/2008

Bs. As., 30/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.253.334/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 69/71, fojas 77/78 y fojas 79 del Expediente Nº 1.253.334/07, obran los Acuerdos y el Anexo I, celebrados por LA FRATERNIDAD por la parte gremial y FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA por el sector empleador, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la vigencia del Acuerdo de marras, opera a partir del 1º de Marzo de 2008.

Que cabe señalar que el Acuerdo de fojas 69/71 fue suscripto entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD, la UNION FERROVIARIA y las empresas NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, FERROSUR ROCA SOCIEDAD ANONIMA, FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA, AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA SOCIEDAD ANONIMA y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL SOCIEDAD ANONIMA. En el mismo, dichas partes convienen incrementos salariales y el pago de sumas no remunerativas.

Que al respecto, cabe indicar que del Acuerdo citado en el párrafo precedente han sido suscriptos tantos ejemplares como partes signatarias, conforme se advierte de distintos expedientes que tramitan ante esta Autoridad de Aplicación.

Que en orden a ello, la homologación peticionada en autos es respecto a LA FRATERNIDAD y a la empresa FERROEXPRESO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA.

Que bajo el Acuerdo obrante a fojas 77/78, realizan aclaraciones sobre modalidades de la liquidación de las sumas acordadas y otras consideraciones obrantes en el texto al cual se remite, acompañando escalas salariales como Anexo a foja 79.

Que las partes firmantes del presente Acuerdo, son las signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 717/05 “E”.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se procederá a girar los obrados a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fín de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologa, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los Acuerdos y Anexo I celebrados por LA FRATERNIADAD y FERROEXPRESSO PAMPEANO SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA suscriptos a fojas 69/71, fojas 77/78 y foja 79, del Expediente Nº 1.253.334/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos y Anexo obrantes a fojas 69/71, fojas 77/78 y foja 79 del Expediente Nº 1.253.334/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 717/05 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los Acuerdos y Anexo I homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.253.334/07

Buenos Aires, 6 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1341/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 69/71 y 77/79 del expediente de referencia, quedando registrado con los Nº 945/08 y 946/08 respectivamente. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 18,30 horas del 3 de julio de 2008 comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el señor Director de Negociación Colectiva, Lic. Adrián CANETO, asistido por el Dr. Ricardo D’OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores Ornar A. MATURANO, Julio SOSA, D.N.I. Nº 12.205.023 y Agustín SPECIAL, D.N.I. Nº 13.752.333, en carácter de miembros del Secretariado Nacional del Sindicato LA FRATERNIDAD y los señores José A, PEDRAZA y Juan Carlos FERNANDEZ, D.N.I. Nº 7.731.638, en representación de la UNION FERROVIARIA, asistido por el Dr. José GUTIERREZ, Tº 3, Fº 856, CPACF, por una parte, y por la otra lo hacen los señores Claudio R. GRZETIE, D.N.I. Nº 14.559.271 y Dr. Raúl Guillermo PASTORIZA, Tº 8, Fº 208, CPACF en representación de la firma NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., Hugo Daniel HALLE, D.N.I. Nº 16.019.315, por la firma FERROSUR ROCA S.A.; Julio GONZALEZ, D.N.I. Nº 16.968.947, por la firma FERROEXPRESO PAMPEANO SA.; Hernán PESQUEIRA, D.N.I. Nº 23.856.967 y Dr. Raúl Guillermo PASTORIZA, Tº 8, Fº 208, CPACF en representación de las firmas AMERICA LATINA LOGISTICA MESOPOTAMICA S.A. y AMERICA LATINA LOGISTICA CENTRAL S.A, por el sector empresario, quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha. Se encuentra presente el Dr. Juan CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y luego de un largo intercambio de opiniones LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO: Quedan establecidas nuevas escalas salariales según planillas anexas, con vigencia desde el 1º de marzo de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009. Estas escalas contemplan un incremento del orden del VEINTIDOS POR CIENTO (22 %), SEGUNDO: Se fija el valor del viático diario en la suma de TREINTA Y UN PESOS ($ 31.-) y el valor del viático con pernoctada en CIENTO DIEZ PESOS ($ 110.-). TERCERO: Los montos que resulten de aplicar el presente aumento a los meses anteriores, serán abonados a los trabajadores representados por el SINDICATO LA FRATERNIDAD, como una suma no remunerativa en dos cuotas iguales y consecutivas a abonarse conjuntamente con los haberes de julio y agosto de 2008. A modo de ejemplo para la categoría Conductor representada por el SINDICATO LA FRATERNIDAD, los valores resultantes serían de pesos UN MIL CINCUENTA ($ 1.050) en cada una de las cuotas pactadas. En cuanto a los trabajadores representados por la UNION FERROVIARIA, dicho importe se abonará en una sola cuota y que, a modo de ejemplo para la Categoría “E” representada por la UNION FERROVIARIA, el monto alcanzaría a la suma total de MIL SETECIENTOS PESOS ($ 1.700.-) por lo que, descontando los montos anticipados por las empresas, el monto asciende a la suma de pesos QUINIENTOS ($ 500) que será abonada conjuntamente con los haberes del mes de julio de 2008. Los montos totales correspondientes a cada una de las categorías,

especialidad y convenio, se establecerán en la proporción de las categorías del ejemplo y se adjuntarán oportunamente a cada uno de los expedientes en los que se mantiene la negociación.

CUARTA: Asimismo, los salarios se incrementaran con el pago de una suma fija no remunerativa mensual de pesos DOSCIENTOS ($ 200) de octubre a diciembre y pesos TRESCIENTOS ($ 300) mensuales para enero y febrero de 2009; para cada trabajador representado por LA FRATERNIDAD, en tanto para los trabajadores representados por la UNION FERROVIARIA se abonará una suma fija no remunerativa mensual de pesos CIENTO CINCUENTA ($ 150) de octubre a diciembre de 2008 y pesos DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250) mensual para enero y febrero de 2009. Los montos indicados en la cláusula presente, se establecerán en la proporción de las categorías de los ejemplos citados en la cláusula que antecede y se adjuntarán oportunamente a cada uno de los expedientes en los que se mantiene la negociación. Las partes establecerán el momento en que estas sumas se convertirán en remunerativas.

QUINTA: Todas las sumas no remunerativas pactadas en el presente cotizarán los aportes y contribuciones vigentes correspondientes con destino a la Obra Social y al respectivo Sindicato, las que serán cargo del sector empleador. La metodología será determinada en cada uno de los acuerdos individuales que se suscriban.

SEXTA: Queda establecido una jornada laboral de ocho (8) horas diarias a partir del 1 ° de marzo de 2009. Dentro del plazo de noventa días de la fecha, las partes se comprometen a determinar la forma de implementar dos horas más adicionales a dicha jornada que podrán ser computadas como jornada extraordinaria de trabajo o como traslado en carácter de pasajero. Dentro de dicho plazo de noventa días el sector sindical negociará con cada una de las empresas las condiciones generales de trabajo.-

SEPTIMA: Las partes acuerdan reunirse en la sede de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo el día 10 de julio de 2008 a las 10,00 horas, a efectos de volcar los acuerdos precedentes en cada uno de los expedientes habilitados a tal fin. En este estado el Funcionario actuante hace saber a los comparecientes que en oportunidad de concurrir a instrumentar los acuerdos precedentes, deberán acompañar escalas salariales anteriores, además de proceder a la ratificación de los respectivos acuerdos por los Delegados del Personal y las representantes del personal femenino, conforme mandatos del Decreto Nº 514/03.

En este estado las Organizaciones Sindicales manifiestan que, atento el acuerdo arribado, dejan sin efecto las medidas de acción directa anunciadas oportunamente.

Leída y RATIFICADA la presente acta Acuerdo los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mi que certifico, siendo las 24,00 horas.

EXPEDIENTE Nº 1.253.334/0

En la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de julio de dos mil ocho, siendo las 10,30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mi, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores Omar MATURANO, 13.031.615, Julio SOSA, D.N.I. Nº 12.205.023 y Agustín SPECIAL, D.N.I. Nº 13.752.333, en carácter de miembros del Secretariado Nacional del Sindicato LA FRATERNIDAD, conjuntamente con los Delegados del personal de la finita reclamada, Néstor Oscar SACOMANO D.N.I. Nº 13.930.739, por el sector sindical, y por el sector empleadór lo hacen los señores Julio Cesar GONZALEZ, D.N.I. Nº 16.968.947 y Dra. Marisol INFANTE, Tº 64, Fº 30, CPACF en representación de la firma FERROEXPRESO PAMPEANO S.A., quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha. Se encuentra presente en este acto el Dr. Juan CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a ambas partes, de mutuo y común acuerdo, dicen: Que vienen por este acto a acompañar las escalas salariales resultantes en Anexo 1., y ratificar en todas y cada una de sus partes el acta suscripta con fecha 3 de julio de 2008, mediante la cual acordaran nuevas escalas salariales que regirán a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el 28 de febrero de 2009 (y que extinguen, reemplazan y sustituyen íntegramente las anteriores) para el personal al personal comprendido en el ámbito de representación de La Fraternidad cuyos contratos en cada caso se encontraren vigentes en las respectivas fechas de pago, reconociendo como propias las firmas allí insertas y solicitando la. homologación de la misma en los términos de ley con expresa referencia al C.C.T. Nº 717/05 "E".

Las sumas fijas, mensuales y de carácter no remunerativo acordadas en la CLAUSULA CUARTA del acuerdo del 03/07/2007 y que se detallan en el Anexo 1 adjunto, en cada caso, se liquidarán bajo la voz de pago "Pago suma no remunerativa por Acta del 10/07/08, punto Sexto" (en forma completa o abreviada) y el pago se efectuará junto con la liquidación de haberes correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008 en el primer caso, y a los meses de enero y febrero del 2009 en el segundo, pese a no ser un rubro de naturaleza salarial, y sólo por un motivo de conveniencia administrativa para reducir al máximo los costos de su liquidación, mediante depósito en la cuenta bancaria donde se depositan los haberes de cada trabajador. Asimismo, queda entendido que las sumas reconocidas y que se abonen en virtud del presente acuerdo absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial y/o prestación no remuneratoria establecidos por disposición normativa estatal a partir de la fecha del presente documento.

Asimismo, en virtud de la petición sindical, la Empresa abonará una suma total única, por única vez, que para cada categoría se individualizan en el Anexo 1., de carácter no remunerativo, comprensiva del sueldo anual complementario proporcional, conforme surge del Anexo 1, que serán abonadas conjuntamente con los haberes correspondientes a Julio/2008 y Agosto/2008.

Que, respecto de lo acordado en el punto QUINTO del acta de 03/07/2008, las partes establecen que la Empresa abonará mensualmente a la orden de LA FRATERNIDAD un aporte equivalente al 3% (tres por ciento) de las asignaciones no remunerativas abonadas en virtud del presente acuerdo en concepto de "Aporte Empresario para actividades culturales, sociales y de capacitación de Trabajadores"; asimismo la Empresa efectuará una contribución especial a la Obra Social Ferroviaria por el valor equivalente al 9% (nueve por ciento) de las asignaciones no remunerativas antes referidas que se abonen en el período respectivo al personal comprendido en el acuerdo de referencia, con el objeto de favorecer una mejora de las prestaciones médico-asistenciales. Los aportes y contribuciones precedentemente detallados, se aplicarán asimismo sobre todas las sumas no remunerativas acordadas en el presente e identificadas en el Anexo 1. De esta forma, las partes aclaran que los montos que resulten de aplicar el aumento son los pactados de acuerdo a lo normado por el art. 3 del acta firmada el 3 de julio de 2008, incorporada a este expediente. Asimismo, las nuevas escalas salariales fijadas en dicha acta, comprenden (y absorben) las sumas fijas no remuneratorias otorgadas con anterioridad. Por ultimo, la Entidad Sindical declara bajo juramento, a los efectos del art. 1º del Decreto Nº 514/03, que en el ámbito de la Empresa no se desempeña personal femenino de la Especialidad.-

Con lo que terminó el acto, siendo las 11:30 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.

ANEXO 1

Categoría	Febrero / Junio 2008 Básico	Adic. Cert. Habilitante	Suma no remunerativa	Julio / septiembre 2008 Básico	Adic. Cert. Habilitante	Suma no remunerativa
Conductor	$ 2.025,00	$ 120,00	$ 450,00	$ 3.110,80	$ 147,85	$ -
Ayudante conductor autorizado	$ 1.570,00	$ 120,00	$ 350,00	$ 2.465,63	$ 147,85	$ -
Ayudante conductor	$ 1.290,00		$ 300,00	$ 2.059,04		$ -
	Viático local	$ 25,00		Viático local	$ 31,00	
	Viático pernoctada diario	$ 75,00		Viático pernoctada diario	$ 110,00	
	Antigüedad	0.5% por año de servicio		Antigüedad	0.5% por año de servicio	

Categoría	Octubre / diciembre 2008 Básico	Adic. Cert. Habilitante	Suma no remunerativa	enero / febrero 2009 Básico	Adic. Cert. Habilitante	Suma no remunerativa
Conductor	$ 3.110,80	$ 147,85	$ 200,00	$ 3.110,80	$ 147,85	$ 300,00
Ayudante conductor autorizado	$ 2.465,63	$ 147,85	$ 159,00	$ 2.465,63	$ 147,85	$ 238,00
Ayudante conductor	$ 2.059,04		$ 132,00	$ 2.059,04		$ 199,00
	Viático local	$ 31,00		Viático local	$ 31,00	
	Viático pernoctada diario	$ 110,00		Viático pernoctada diario	$ 110,00	
	Antigüedad	0.5% por año de servicio		Antigüedad	0.5% por año de servicio	

SUMA NO REMUNERATIVA POR UNICA VEZ EN DOS CUOTAS

	Monto total no remunerativo	Cuota uno	Cuota dos
Conductor	2100	1050	1050
Ayudante conductor autorizado	1858	929	929
Ayudante conductor	1591	795,5	795,5

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 1342/2008

Registro Nº 948/2008

Bs. As., 30/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.253.327/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 87/89 del Expediente Nº 1.253.327/07, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo, las partes convienen el pago de sumas de naturaleza no remunerativa, en los términos del texto pactado.

Que corresponde afirmar que fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 343/99 "E".

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 87/89 del Expediente Nº 1.253.327/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 87/89 del Expediente 1.253.327/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 343/99 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NORMA RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.253.327/07

Buenos Aires, 6 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1342/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 87/89 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 948/08. — VALERIA A. VALETTI, REGISTRO, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinacion - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.253.327/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de setiembre de dos mil ocho, siendo las 15.00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, en la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. Raúl FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, asistido por la Sra. Mabel Argentina STESKY, el señor Julio SOSA DNI Nº12.205.023 en representación del Gremio LA FRATERNIDAD por una parte, por la otra lo hace el Dr. Gabriel CAVILLA, D.N.I. Nº 16.037.874, asistido por el Dr. Federico RONCHETI, Tº 50 Fº 557 CPACF, en representación de la firma NUEVO TREN DE LA COSTA S.A., CPACF, quienes concurren a la audiencia convocada para el día de la fecha.- Asimismo se encuentra presente en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION, el Dr. Juan CAVALIERE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a LAS PARTES, en forma conjunta expresan: Que han arribado a un Acuerdo salarial conforme los siguientes términos que pasan a exponer: 1) Que como es de público y notorio conocimiento, y tal como consta en el Expediente que tramita por ante esta Autoridad de Aplicación Nº 1.253.327/08, el NUEVO TREN DE LA COSTA S.A. se encuentra atravesando un proceso de renegociación del contrato de concesión ferroviaria para el transporte de pasajeros.- 2) Que en ese marco, la SECRETARIA DE TRANSPORTE DE LA NACION ha solicitado la apertura de un compás de espera de 90 días con el propósito de no obstaculizar el proceso iniciado y no comprometer la Paz Social de la Empresa.- 3) Que en esa inteligencia el NUEVO TREN DE LA COSTA S.A. ha suscripto con la entidad sindical ferroviaria con representación en la Empresa, LA FRATERNIDAD, acuerdos por los cuales se otorgó a favor de los trabajadores, sumas de naturaleza no remunerativa por los meses de julio 2008 y agosto 2008.- 4) Que dichos acuerdos obran en el expediente referido en el punto 1) de esta exposición.- 5) Que entre LAS PARTES han arribado a un Acuerdo que permitirá transitar en forma completa y definitiva el proceso de renegociación referido en los puntos precedentes.- En tal sentido, el NUEVO TREN DE LA COSTA S.A. abonará a los trabajadores representados por la entidad sindical mencionada, las sumas emergentes de la planilla que se adjunta al presente en Anexo, en donde se expresan de manera detallada los montos mensuales que se abollarán con naturaleza no remunerativa.- Las prestaciones de que se trata regirán desde el mes de julio de 2008 y mantendrán su vigencia hasta tanto se complete y finalice el proceso de renegociación del contrato de concesión ferroviaria.- Es condición para el presente acuerdo y la entidad sindical se compromete especialmente, a mantener la Paz Social durante todo el proceso de renegociación referido precedentemente, absteniéndose de la realización de cualquier tipo de medidas de acción directa.- LAS PARTES acuerdan que las sumas que el NUEVO TREN DE LA COSTA S.A. ya ha abonado a los trabajadores involucrados por el mismo concepto y naturaleza que las prestaciones detalladas en el presente (y referidas en los expedientes mencionados en el inicio), son consideradas como pago a cuenta de las sumas emergentes de la planilla que se adjunta al presente en Anexo, las que no generarán un doble pago por similares períodos.- Sin perjuicio de la homologación del presente acuerdo que se solicitará oportunamente, las sumas que correspondan para ajustar la prestación del mes de julio de 2008 y la que corresponda al mes de agosto de 2008, serán pagaderas el día miércoles 10.09.2008.- Las prestaciones que correspondan por los meses subsiguientes, serán abonadas mensualmente con la liquidación de la remuneración mensual que corresponda a cada trabajador.- 6) Que LAS PARTES entienden que han arribado a una justa composición de intereses, y que en consecuencia solicitan a esa Autoridad de Aplicación Laboral la pronta homologación del presente acuerdo.

Con lo que da por terminado el acto el funcionario actuante, siendo las 15.30 hs. Firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia ante mí, que certifico.

DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

AJUSTES POR ACUERDOS VIGENCIA JULIO/2008
NUEVO TREN DE LA COSTA S.A

UNION FERROVIARIA	Asignación
Oficial especializ.	$ 900
Oficial calificado	$ 700
Oficial	$ 700
Guarda	$ 700
Cajero/Recaudador	$ 600
Operario	$ 600
Controlador andén	$ 600
Resguardo	$ 600
Limpieza	$ 600

LA FRATERNIDAD	
Maquinista	900

Personal APDFA	
	900

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1343/2008

CCT Nº 988/2008 "E"

Bs. As., 30/9/2008

VISTO el Expediente Nº 1.273.812/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa MINAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 3/32 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que con relación a lo acordado en el Artículo 23 del CCT de marras, se advierte que la homologación del presente no implica suplir la autorización administrativa del Artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que de las constancias de autos los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la empresa MINAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 3/32 del Expediente Nº 1.273.812/08, conforme la ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio, obrante a fojas 3/32 del Expediente Nº 1.273.812/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.273.812/08

Buenos Aires, 3 de octubre de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1343/08 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 3/32 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el número 988/08 "E". — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación – D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los 21 días del mes de mayo de 2008, intervienen, por una parte, la Asociación Obrera Minera Argentina, en adelante AOMA, con domicilio en la calle Rosario 434/6 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por el señor Héctor Oscar Laplace, en su carácter de Secretario General, el señor Humberto Araya, en su carácter de Tesorero, el señor Carlos Almirón, en su carácter de Secretario de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, el señor Martín José Angel, en su carácter de Secretario General de AOMA Seccional San Juan, con la asistencia letrada del doctor Carlos Antonio Cámpora y, por la otra parte, Minas Argentinas S.A., en adelante "la Empresa", con domicilio en General Paz 558, Este, de la Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, representada por los señores Hernán Vera, Marcelo Roldán, Rubén M. Palacio y Mario Hernández en su carácter de apoderados, con la asistencia letrada del doctor Javier Adrogué, en adelante conjuntamente AOMA y la Empresa denominadas "las Partes", quienes acuerdan el siguiente convenio colectivo de trabajo en los términos de la Ley 14.250 y normas complementarias:

Capítulo I. Vigencia y ámbitos de negociación.

Artículo 1º. Período de Vigencia.

1. Este Convenio Colectivo de Trabajo tendrá una vigencia de 4 (cuatro) años contados a partir del día 1 de mayo de 2008. Vencido este término todas sus cláusulas mantendrán su vigencia hasta que una nueva convención la reemplace o sustituya.

2. Las Partes se reunirán con noventa (90) días corridos de antelación al vencimiento de la vigencia establecida en el párrafo anterior para negociar un nuevo convenio colectivo. Sin perjuicio de

ello, una vez transcurridos los primeros doce (12) meses contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia de este Convenio, la Comisión Paritaria se reunirá a los efectos de analizar los Artículos con condiciones salariales.

Artículo 2º. Articulación de convenios.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley 14.250 (t.o. 2004) se pactan las siguientes reglas de articulación convencional:

1. Las Partes observan que el CCT 38/89 no se opone a lo pactado en el presente porque las materias reguladas en esta norma convencional son más favorables para los trabajadores en su conjunto así como en las distintas instituciones involucradas.

2. En consecuencia, las normas de este convenio de ámbito menor prevalecen sobre las normas del CCT 38/89 en la medida que establecen condiciones más favorables para los trabajadores atendiendo a las características de la actividad, regulan materias no tratadas en el convenio de la actividad y materias propias de la organización de la empresa.

Artículo 3º. Ambito de aplicación territorial.

El Convenio se aplicará en todo el territorio de la República Argentina donde la Empresa desarrolle actividades comprendidas en el presente.

Artículo 4º. Ambito de aplicación personal.

1. Las cláusulas de este Convenio se aplicarán a todos los trabajadores de la Empresa en cualquiera de las actividades comprendidas en el ámbito de representación de la Asociación, salvo que estén expresamente excluidos de esta convención conforme a lo previsto en el párrafo siguiente.

2. El siguiente personal estará excluido de este Convenio aun cuando presten servicios incluidos en el ámbito de representación de la Asociación:

a) Gerentes y Superintendentes.

b) Auditores, Jefes y Subjefes, Supervisores, Coordinadores, Administradores, Dibujantes, Analistas y, en general, todos los dependientes con personal a cargo y/o asociados al personal jerárquico y/o de dirección, con excepción del trabajador que, además de las tareas propias de su categoría, desarrolle las funciones de “líder” de un grupo de trabajo.

c) Personal con mandato —apoderado—, de cualquier naturaleza que le permita obrar en nombre y representación de la Empresa frente a terceros.

d) Profesionales universitarios con calificaciones profesionales reconocidas por la compañía.

e) Todo el personal administrativo, cualquiera sea su cargo y/o función, incluidas las secretarias y/o asistentes de personal.

f) Médicos, Odontólogos, Químicos, enfermeros y Jefes de enfermería.

g) Jefes de área o secciones de laboratorio.

h) Personal propio para vigilancia.

i) Todo el personal que desarrolle tareas en el área de fundición, cualquiera sea su lugar de prestación de servicios, cargo y/o función.

j) Chóferes que se desempeñen con el personal incluido en los puntos a y b y/o en tareas de mensajería.

Artículo 5º. Contratistas.

1. Los contratistas y/o subcontratistas de la Empresa incluidos en el CCT 38/89, que no tengan un convenio de empresa con AOMA, podrán adherir a este convenio colectivo de trabajo de forma tal que le resulten aplicables todas las condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios pactados en el presente.

2. A tales efectos, el contratista y/o subcontratista suscribirá con AOMA el acta de adhesión respectiva, la que deberá ser presentada ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación e incorporación al presente convenio. De no hacerlo o hasta tanto obtenga su homologación, deberá aplicar el CCT 38/89.

Artículo 6º. Definición de términos.

Los términos que se consignan a continuación tendrán, en este Convenio, el significado que en cada caso se señala:

1. “Yacimiento”: es el establecimiento sito en Gualcamayo, Provincia de San Juan e incluye a la concesión minera, en adelante “la Mina”, la Planta de Procesos, que incluye, el “laboratorio”, el “valle de lixiviación” y las “plantas de trituración” y ADR, en adelante “Procesos”, “el Campamento” conforme se lo define más abajo, oficinas y construcciones de cualquier tipo, caminos de acceso y tránsito y todo espacio y lugar dentro del perímetro del establecimiento.

2. “Campamento”: son todas las instalaciones y lugares del Yacimiento destinadas al descanso, recreación y alimentación de los trabajadores.

Capítulo II. Capacitación, organización del trabajo y categorías.

Artículo 7º. Capacitación y formación.

1. La capacitación y el entrenamiento permanente de los trabajadores es necesaria para adecuar las capacidades del personal y de la organización a la evolución tecnológica, económica y social, posibilitando el mantenimiento de una posición competitiva y un desarrollo continuo de los recursos humanos que la componen.

2. Por tal motivo, las partes apoyarán las actividades y programas de capacitación que sea necesario o conveniente implementar. La Empresa necesita recursos humanos entrenados tanto en habilidades y conocimientos, como en actitudes, conductas y prácticas de trabajo para desarrollar los procesos, y esa es su ventaja competitiva estratégica.

3. Las acciones de capacitación se clasifican de la siguiente forma:

a) Capacitación obligatoria: son los cursos, prácticas y entrenamiento organizados por la Empresa para la adquisición de conocimientos, habilidades e información necesaria para el mantenimiento y mejora de la operación minera. El tiempo dedicado a la capacitación obligatoria será considerado horario de trabajo.

b) Capacitación voluntaria: son los cursos, prácticas y entrenamiento que la Empresa podrá poner a disposición de los trabajadores para que éstos mejoren los conocimientos, habilidades e información que no estén relacionados directamente con el trabajo o la función. El tiempo dedicado a la capacitación voluntaria no será considerado horario de trabajo y, en consecuencia, no será remunerado.

La Empresa definirá con carácter previo si la capacitación tiene carácter obligatorio o voluntario y lo informará a los trabajadores.

Artículo 8º. Organización del trabajo.

1. La enumeración y descripción de categorías establecidas en este Convenio tiene carácter meramente enunciativo y su definición no implica restricción funcional alguna. Tampoco implicará para la Empresa obligatoriedad de cubrir todas las categorías previstas.

2. Los trabajadores prestarán los servicios para los cuales se encuentren previamente capacitados. En atención a dicha capacitación, las tareas, funciones y categorías enunciadas en el Anexo I de este Convenio son polivalentes y el trabajador estará en condiciones de realizar un conjunto de tareas diferentes en una función o una misma tarea en distintas funciones, todo ello conforme le sean asignadas las mismas en atención a la eficiencia operativa y a las particularidades de la actividad. En este marco, la ejecución transitoria y accesoria de tareas correspondientes a otras categorías no supondrá perjuicio alguno para el trabajador.

3. Los trabajadores deberán prestar servicios en los lugares y sectores que se les indique, pudiéndose reasignar el lugar y las tareas dentro o fuera de un mismo sector o área de trabajo. Asimismo, los horarios y sistemas de turnos podrán variar de acuerdo a las necesidades operativas. Estas facultades deberán ejercerse en forma razonable, de forma tal que los cambios deberán estar justificados por las necesidades de las tareas y no afecte derechos del trabajador.

4. La Empresa podrá organizar la ejecución de las tareas mediante el sistema de equipos autodirigidos. A tales efectos, los trabajadores que integren estos equipos recibirán la capacitación necesaria para asumir las funciones y las tareas requeridas para implementar este sistema de trabajo, las que se considerarán incluidas en la categoría del trabajador.

Artículo 9º. Categorías.

1. Se pactan las categorías cuya descripción se consigna en el Anexo I “Categorías” que, debidamente suscripto por las Partes, se adjunta al presente Convenio y es parte integrante del mismo a todos sus efectos.

2. Todo nuevo proceso y/o tecnología que se incorpore en el futuro será llevado a cabo por los trabajadores aún cuando éste no haya sido contemplado en el Anexo I; en este supuesto, se deberá reunir la Comisión Paritaria para analizar la incorporación de esta nueva actividad en el Convenio.

Artículo 10º. Tareas comunes a todas las Categorías.

1. En atención al principio de polivalencia que se acuerda en este convenio, el trabajador deberá realizar las tareas que se le asignen, y para las cuales ha sido entrenado, incluyendo mantenimiento básico, limpieza y ordenamiento de su lugar de trabajo.

2. Sin perjuicio de las tareas descriptas en este Artículo, todos los trabajadores deberán:

a) Realizar el mantenimiento básico de los equipos que tengan directamente a su cargo;

b) Mantener el orden, la limpieza y el cuidado de los elementos y herramientas que utilicen para la prestación de servicios;

c) Cumplir con las normativas de seguridad y medio ambiente aplicables a sus tareas;

d) Colaborar con el aseo de su posición de trabajo;

e) Asistir al área de Mantenimiento durante las paradas por mantenimiento;

f) Asistir al Programa de Inducción de la empresa y cumplir con los requerimientos;

g) Asistir al Programa de Inducción Específico del lugar y cumplir con todos los requerimientos;

h) Asistir a los programas de capacitación obligatorios;

i) Realizar todas las tareas inherentes al puesto en conformidad con las políticas y procedimientos de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de la empresa.

Artículo 11º. Niveles dentro de cada Categoría.

1. Las categorías 1, 2 y 3 descriptas en el Anexo I de este Convenio tendrán tres (3) niveles, a saber: Nivel Inicial (NI), Nivel Medio (NM) y Nivel Avanzado (NA). La categoría A tendrá dos (2) niveles: a saber: Nivel Iniciado (NI) y Nivel Avanzado (NA).

2. Los trabajadores ingresantes con experiencia previa en minería serán evaluados y, de acuerdo a la acreditación de experiencia y grado de conocimientos demostrados, serán incluidos en la categoría correspondiente.

3. Los trabajadores sin experiencia previa ingresarán en el nivel inicial de la categoría 1, con excepción de aquellos que sean incorporados para realizar tareas generales, en cuyo caso se aplicará la categoría A.

4. Todos los trabajadores que asciendan de categoría, iniciarán en el Nivel Inicial (NI) de la categoría a la que son promovidos.

5. Para pasar del Nivel Inicial (NI) al Nivel Medio (NM) y del Nivel Medio (NM) al Nivel Avanzado (NA) se realizará una evaluación de desempeño individual. En la categoría A esta evaluación se realizará para pasar del Nivel Inicial (NI) al Nivel Avanzado (NA). A estos efectos, se evaluarán los siguientes factores:

a) Factor Presentismo: medirá el cumplimiento del horario de trabajo entendiendo que el mismo es la asistencia perfecta durante los días de prestación de servicios previstos para el año calendario. A tales efectos, únicamente se considerarán justificadas las ausencias originadas en el goce de las vacaciones anuales, las licencias gremiales, citaciones judiciales y las licencias por nacimiento, matrimonio y fallecimiento de familiar, conforme se encuentran previstas en este Convenio y en la legislación vigente.

La calificación será “Muy buena” cuando la asistencia sea igual o superior al noventa por ciento de las jornadas laborales (90%) y “Regular” cuando sea inferior a ese porcentaje.

b) Factor Capacitación: medirá la asistencia y aprobación del trabajador de los planes de capacitación obligatorios que sean diagramados por la Empresa para cada categoría durante el año calendario.

La calificación será “Muy Buena” cuando los cursos sean aprobados y la asistencia sea superior al ochenta por ciento (80%).

c) Factor Desempeño individual: medirá el conjunto de conductas del trabajador que reflejen el cumplimiento de los procedimientos e indicaciones de tareas del supervisor, su aplicación en las tareas asignadas, la participación en las reuniones de trabajo, la colaboración con sus pares, el respeto por las normas de convivencia en el Yacimiento y durante el transporte.

La calificación será “Regular” y “Muy Buena” conforme la evaluación que realice la supervisión de las conductas antes mencionadas.

d) Factor Seguridad y Medio Ambiente: medirá el conjunto de conductas que demuestre el compromiso con las normativas de seguridad y medio ambiente, respetando e instando su cumplimiento, para evitar daños a las personas, a los bienes de cualquier tipo, al medio ambiente y/o al ecosistema.

La calificación será “Regular” y “Muy Buena” conforme la evaluación que realice la supervisión de las conductas antes mencionadas.

e) Evaluación General: implica el resumen del concepto general conforme a las calificaciones obtenidas en cada uno de los factores antes mencionados, con relación a la prestación de servicios del trabajador dentro del período considerado.

6. Para acceder al Nivel siguiente dentro de la categoría el trabajador deberá tener una calificación en la “Evaluación General” equivalente a “Muy Bueno”, aclarándose que con una calificación de “Regular” en el Factor Presentismo no podrá obtener una calificación general de “Muy bueno” en la Evaluación General, con independencia de las calificaciones obtenidas en el resto de los factores evaluados.

7. Los resultados correspondientes a las evaluaciones de nivel deberán ser comunicados a los trabajadores dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de su realización. Los trabajadores que obtengan la calificación necesaria accederán al nivel inmediato superior a partir del mes siguiente al de su comunicación.

Artículo 12º. Ascensos de Categorías.

1. Cuando se produzca una vacante que deba ser cubierta en las Categorías 2 ó 3 pactadas en el Anexo I de este Convenio se priorizará, en igualdad de condiciones con los postulantes externos, a los operadores de las categorías inmediatas anteriores que hayan aprobado las evaluaciones, respetando el orden de antigüedad de aprobación del examen y las mejores calificaciones obtenidas.

2. La Empresa dará a conocer en forma periódica y con antelación el programa de capacitación y entrenamiento de cada área y las vacantes a cubrir.

3. La promoción de una Categoría a otra se encuentra supeditada a que el trabajador apruebe el examen de aptitud e idoneidad que demuestre la adquisición de las habilidades necesarias conforme a la capacitación recibida una vez ejecutado el programa.

4. Para poder dar el examen consignado en el punto 3 de este Artículo será necesario que el trabajador haya prestado servicios en la categoría inmediata anterior durante, por lo menos, ciento ochenta (180) jornadas reales y efectivas de trabajo. Este plazo podrá ser menor, cuando existan vacantes en la categoría superior que deban ser cubiertas en forma inmediata.

5. Una vez que el trabajador hubiese aprobado el examen se le asignará la nueva categoría en la medida que se haya producido la vacante y de acuerdo al orden de antigüedad de aprobación del examen. En caso de exámenes rendidos en la misma época, se priorizará al que tenga las mejores calificaciones.

6. Las Partes realizarán un seguimiento de las tareas realizadas por los trabajadores dentro de cada categoría y de los exámenes realizados a los efectos de detectar y sugerir las correcciones que sean necesarias.

Capítulo III. Remuneraciones y beneficios.

Artículo 13º. Sueldo Básico.

1. Es la remuneración básica y mensual pactada para cada categoría. El Sueldo Básico tiene incluido el prepago de los días feriados para el personal mensualizado, pactándose que, de esta forma, se remunera por adelantado a los días feriados y día del gremio con independencia que el personal mensualizado preste servicios o no en dichos días. El prepago incluido en el Básico es igual al cinco coma seis (5,6%% del Básico).

2. Los importes pactados se consignan en el Anexo II “Remuneraciones” que, debidamente firmado por las partes, se adjunta e integra este Convenio Colectivo de Trabajo a todos sus efectos legales.

Artículo 14º. Antigüedad.

Es la remuneración mensual equivalente al uno por ciento (1%) del Sueldo Básico de la categoría del trabajador por cada año completo de antigüedad que éste cumpla en la Empresa. La antigüedad se calculará conforme a lo previsto en el Artículo 18 de la Ley 20.744.

Artículo 15º. Zona desfavorable.

1. Es la remuneración mensual y adicional equivalente al diez por ciento (10%) del Sueldo Básico de la categoría del trabajador que se reconocerá a cada trabajador encuadrado en este Convenio para compensar los mayores gastos e incomodidades originados en la ubicación geográfica del Yacimiento.

2. Los importes pactados se consignan en el Anexo II “Remuneraciones”.

Artículo 16º. Adicional por Vacaciones.

1. Los trabajadores encuadrados en este convenio percibirán un adicional fijo y remunerativo al iniciar el goce de su licencia anual por vacaciones y en forma conjunta con las remuneraciones que corresponda liquidar al trabajador en concepto de vacaciones conforme a lo previsto en la Ley 20.744.

2. El importe del Adicional por Vacaciones se consigna en el Anexo II “Remuneraciones”.

Artículo 17º. Salarios.

Las escalas salariales vigentes a partir del mes de mayo de 2008 se detallan en el Anexo II “Remuneraciones”.

Artículo 18º. Adecuación de estructura salarial.

En atención al tiempo necesario para el desarrollo del trámite de homologación, se acuerdan las siguientes reglas para encuadrar en este convenio a los trabajadores que se desempeñan para la Empresa:

1. Todas las remuneraciones y beneficios percibidos por los trabajadores con anterioridad al presente convenio serán absorbidas hasta su concurrencia por las remuneraciones y beneficios pactados en este Convenio.

2. A tales efectos, la Empresa modificará las estructuras salariales de los trabajadores a partir del mes en el cual se dicte la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que homologue el presente convenio colectivo de trabajo reemplazando los rubros e importes utilizados con anterioridad por los rubros e importes previstos en este convenio.

Capítulo IV. Jornada, descansos y licencias.

Artículo 19º. Regla General.

1. La intención de las Partes es incentivar la creación de puestos de trabajo en las poblaciones cercanas al Yacimiento, por ello, y sin perjuicio de la jornada especial pactada en el Artículo 20º, la Empresa también podrá utilizar los siguientes regímenes de jornada legalmente vigentes, a saber:

a) Jornada semanal de 48 horas conforme a lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 11.544 y normas complementarias.

b) La jornada de trabajo por equipos conforme a las pautas previstas en el inciso b) del Artículo 30 la Ley 11.544 y sus normas reglamentarias, respetando en los diagramas que se implementen un límite diario de ocho (8) horas.

c) Jornada de trabajo a tiempo parcial durante un determinado número de horas al día o a la semana o al mes inferior a las dos terceras partes de la jornada habitual de la actividad conforme a lo previsto en el Artículo 92 ter de la Ley 20.744 y normas complementarias. A tales efectos se aclara que dicho límite es de seis (6) horas diarias.

2. La Empresa decidirá la oportunidad para comenzar la utilización de cualquiera de estos sistemas atendiendo a las necesidades y posibilidades de la operación y a la existencia de personal capacitado en la zona cercana al Yacimiento.

Artículo 20º. Jornada en base a promedio.

En atención a las especiales características de la actividad minera y sin perjuicio de otros sistemas de jornada legalmente posibles conforme a lo pactado en el Artículo 19º de este Convenio, la Empresa podrá implementar un sistema de jornada de trabajo promedio conforme a lo previsto en el Artículo 198 de la Ley 20.744 y a tenor de las siguientes pautas:

1. Sistema de turnos de trabajo, por equipos o no, rotativos o no, que alternarán ciclos de trabajo y ciclos de descanso a razón de siete (7) días de trabajo por siete (7) días de descanso (7x7).

2. La Empresa en forma excepcional, podrá variar la cantidad de días de trabajo y de descanso correspondientes a cada ciclo respetando la proporción de un (1) día de trabajo por un (1) día de descanso (1x1), con un límite de catorce (14) días de trabajo por catorce (14) días de descanso. Esta facultad deberá ejercerse en forma razonable atendiendo a las necesidades operativas, los trabajos de exploración, incrementos de producción, programación de licencias, coberturas de licencias y situaciones similares.

3. La jornada de trabajo promedio en estas condiciones será de dos mil trescientas (2.300) horas de trabajo efectivo por año calendario, en adelante “horas normales”. Se considerarán incluidas en las horas normales a todas las licencias pagas conforme se encuentran establecidas en la legislación vigente. En estos supuestos, cada día de licencia equivaldrá a ocho (8) horas normales, las que serán descontadas de las horas antes mencionadas.

4. El año calendario se extenderá desde el día 1 de enero, inclusive, hasta el día 31 de diciembre, inclusive, de cada año.

5. Las horas de trabajo efectivo por año calendario u “horas normales” expresan la cantidad de horas normales de trabajo real y efectivo sin recargo ni adicional alguno por horas extra y/o jornada mixta diurna/nocturna y/o jornada nocturna.

6. No se consideran horas de trabajo y no integran la jornada a ningún efecto, las horas de descanso en el Campamento ni las horas de traslado desde y hacia el Yacimiento.

7. La Empresa podrá distribuir las horas normales dentro de cada año calendario conforme a sus necesidades operativas, de acuerdo a lo establecido en los puntos 1) y 2) de este Artículo. A tales efectos, la duración de cada jornada diaria para la que sea convocado el trabajador nunca podrá ser superior a doce (12) horas.

8. Se aplicarán las normas legales vigentes para el descanso entre jornada y jornada y para el descanso semanal.

9. Cuando se cumplan jornadas diarias de mayor duración, las que no podrán superar las doce (12) horas diarias, éstas serán compensadas en el promedio con las reducciones de jornada dentro del mismo año calendario. En consecuencia, las horas trabajadas más allá de las 8 horas diarias y/o de las 48 horas semanales constituyen horas normales, por lo que no serán consideradas horas suplementarias y no darán lugar a los recargos ni adicionales previstos en la legislación vigente.

10. Sólo cuando se superen las horas normales dentro del año calendario respectivo, las horas efectivamente trabajadas dentro del mismo y en exceso de dicha cantidad, serán consideradas horas suplementarias y se abonarán los recargos establecidos en la legislación vigente para las horas extras, jornada mixta diurna/nocturna y/o nocturna dentro de los períodos de pago en las que sean trabajadas. En consecuencia, queda aclarado que las horas extras se abonarán con un recargo del cincuenta por ciento (50%) cuando se verifiquen durante los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábados hasta las trece (13) horas y con un recargo del ciento por ciento (100%) cuando se realicen los días Sábados después de las trece (13) horas, domingos y feriados.

11. Queda expresamente aclarado que las reglas previstas en los puntos 9 y 10 que anteceden sólo serán aplicables para la Jornada en base a promedio pactada en este Artículo.

12. Si en el año calendario no se prestan servicios durante la cantidad de horas normales pactadas para cada uno de los sistemas, el saldo de horas no podrá ser trasladado ni adicionado a períodos anuales sucesivos. La Empresa comunicará mensualmente a cada trabajador la cantidad de horas normales acumuladas.

13. La Empresa abonará la remuneración mensual a cada trabajador con independencia de las horas efectivamente trabajadas dentro de cada mes calendario, sin perjuicio de los descuentos que correspondan por ausencias injustificadas, licencias de cualquier naturaleza sin goce de salarios y toda otra situación en la cual no se devenguen remuneraciones.

14. Cuando un trabajador ingrese o se retire de la Empresa en una fecha que no coincida con el inicio o la finalización del año calendario, la cantidad de horas normales se determinará y/o computará en proporción al período trabajado en dicho año.

15. La Empresa deberá notificar por escrito al trabajador, con una antelación no inferior a los siete (7) días corridos, la fecha en la cual sea desafectado del sistema de jornada promedio y comience a prestar servicios en cualquier otro sistema de jornada previsto en el Artículo 19° del presente Convenio.

Artículo 21º. Carácter continuo.

Queda establecido que la modalidad de trabajo en el ámbito de la presente convención comprende todos los días del año. En consecuencia, podrá otorgarse el descanso semanal de los trabajadores dentro de cualquiera de los días de la semana, siempre que el programa de prestación de servicios así lo determine.

Artículo 22º. Suspensión de tareas.

1. Las emergencias climáticas, conforme se encuentran definidas en el párrafo 2 de este Artículo, serán consideradas fuerza mayor suficiente que habilita a la Empresa a suspender las tareas durante un plazo máximo de setenta y cinco (75) días por año calendario sin previa sustanciación del procedimiento de crisis previsto en la Ley 24.013 y toda vez que el presente Convenio constituye suficiente acuerdo previo de igual naturaleza e identidad sobre el particular.

2. Queda expresamente aclarado que la facultad de la Empresa prevista en el párrafo 1 de este Artículo se limita exclusivamente a las suspensiones por fuerza mayor derivadas de emergencias climáticas y que a los efectos de esta cláusula se entiende por emergencias climáticas: a las lluvias, crecientes, tormentas de nieve, vendavales, inundaciones, terremotos y/o cualquier otro fenómeno climático que impida el normal desarrollo de las tareas habituales en el Yacimiento y/o el ingreso al mismo.

3. Durante el plazo de la suspensión previsto en el punto 1 de este Artículo, los trabajadores afectados percibirán una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley 20.744, equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración bruta que hubiesen devengado. Esta compensación sólo tributará los aportes y contribuciones establecidos en las Leyes 23.660 y 23.661.

Capítulo V. Régimen de Licencias.

Artículo 23º. Vacaciones anuales.

1. Las vacaciones serán otorgadas de conformidad con la legislación vigente. En razón de las especiales características de la actividad regulada en este Convenio, las mismas podrán ser otorgadas en cualquier época del año calendario, de manera tal de satisfacer las necesidades operacionales y mantener la continuidad de la operación. Las vacaciones podrán fraccionarse en períodos no inferiores a siete (7) días previo acuerdo por escrito entre el trabajador y la Empresa, pudiéndose adecuar el sistema de turno cuando sea necesario.

2. La programación de las vacaciones se hará de manera que los trabajadores gocen de las mismas por lo menos en una temporada de verano —entre el 1ro. de diciembre y el 31 de marzo—, cada tres (3) períodos y se notificarán en forma previa, con una anticipación no menor a cuarenta y cinco (45) días.

3. Tratándose de trabajadores que por su programa de trabajo presten servicios en días inhábiles y/o a través de un sistema de turnos, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o compensatorio e, independientemente de que éste sea o no un día hábil.

Artículo 24º. Licencias especiales.

1. Las partes acuerdan, las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, 2 (dos) días corridos.

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.

c) Por duelo (padres, hijos, y cónyuges), tres (3) días corridos.

d) Por fallecimiento de hermano, dos (2) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, 2 días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

2. Las licencias antes enunciadas no interrumpirán vacaciones ni descansos y se tomarán coincidentemente con el evento que las generó. Normalmente, el trabajador obtendrá este permiso con consulta a su supervisor, a fin de tomar las medidas necesarias para no interrumpir el proceso productivo. Cuando la naturaleza de la licencia lo justifique, el trabajador avisará con posterioridad a su Supervisor acerca de la necesidad de hacer uso de estos permisos debiendo acompañar la documentación que justifique la licencia utilizada.

Artículo 25º. Día del Obrero Minero.

1. El día 28 de octubre de cada año será considerado el DIA DEL OBRERO MINERO para todo el personal comprendido en este convenio.

2. Lo expuesto no alterará el régimen ni los programas de trabajo de la empresa, de acuerdo a sus modalidades y necesidades. El pago de este día ya está incluido dentro de la remuneración pactada, conforme lo establecido en Artículo 12 del presente convenio.

Capítulo VI. Condiciones Generales para la prestación de servicios.

Artículo 26º. Conservación del medio ambiente.

1. Las Partes se comprometen a respetar los mejores estándares que propendan a la conservación del medio ambiente. De la misma manera, se comprometen con todo lo que signifique crear una cultura de respeto por el medio ambiente entre todos los trabajadores de la empresa.

2. Las Partes prestarán su máxima colaboración para que la Empresa pueda obtener las certificaciones en materia de conservación del medio ambiente que respondan al cumplimiento de las políticas establecidas sobre el particular.

Artículo 27º. Alcohol y drogas.

1. Las Partes están de acuerdo en la necesidad de promover un estilo de vida que rechace el consumo de alcohol y drogas mediante adecuada educación, prevención y aplicación de normas de conducta.

2. Conforme lo expuesto, las características y los riesgos de las tareas a desarrollar, se prohíbe la tenencia y consumo de alcohol y drogas en todos y cada uno de los establecimientos de la Empresa.

3. La Empresa podrá efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo previsto en este Artículo con discreción y respeto de la dignidad del trabajador y de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 28º. Transporte.

1. A efectos de que los trabajadores puedan cumplir con los requerimientos de su programa de trabajo y en atención a la falta de transporte público adecuado para cumplir con aquél, la Empresa proveerá el transporte para los trabajadores comprendidos en este Convenio, sin cargo alguno, hacia y desde el Yacimiento y desde el alojamiento suministrado por la Empresa hasta el lugar de ejecución de tareas propiamente dicho y viceversa.

2. La Empresa definirá e informará los puntos de encuentro donde deberán concurrir los trabajadores para utilizar este transporte.

3. Queda establecido que el tiempo de viaje insumido por los traslados, hacia y desde el Yacimiento y hacia y desde el alojamiento y lugar de ejecución de tareas propiamente dicho, no será considerado como tiempo de trabajo a ningún efecto. En consecuencia, la Empresa no abonará suma alguna en concepto de compensación o remuneración por el tiempo de viaje transcurrido.

Artículo 29º. Condiciones de vida en el Yacimiento.

Se pactan las siguientes condiciones de vida en el Yacimiento:

1. Alojamiento: la Empresa proveerá alojamiento a todo el personal incluido en este Convenio que, como consecuencia de los requerimientos de su programa de trabajo, deba residir en el Yacimiento durante dicho programa.

2. Estándares: los lugares de alojamiento y cada habitación serán diseñados, construidos y equipados de acuerdo con la legislación vigente. Todos los dormitorios serán diseñados y construidos para facilitar el descanso apropiado. Dichos dormitorios contarán con el equipamiento que asegure el confort de quien lo ocupa. Es obligación del trabajador mantener estas instalaciones en buenas condiciones de orden, aseo e higiene.

3. Comidas: la Empresa proveerá a los trabajadores que deban residir en el Yacimiento para cumplir con su programa de trabajo dos (2) comidas y un refrigerio diario y sin cargo para el trabajador. La empresa aplicará estrictos estándares de calidad, higiene y dietética para asegurar la salud y adecuada nutrición de sus trabajadores.

4. Pausas para ingesta de comidas: los trabajadores que presten servicios en jornadas diarias de doce (12) horas, tendrán sesenta (60) minutos de descanso dentro de la jornada de trabajo para la ingesta de comidas. El trabajador y su supervisor podrán programar que este descanso sea gozado en una o dos interrupciones, asegurando la continuidad en las operaciones y el aprovechamiento de interrupciones naturales que surjan del funcionamiento operativo de la mina como por ejemplo voladuras, el reabastecimiento de combustible, los requerimientos de mantenimiento y otras detenciones de las operaciones.

5. Recreación: la Empresa proveerá, en el Yacimiento, elementos de recreación tales como juegos de salón, gimnasio, lugares de lectura y de entretenimiento audiovisual para que los trabajadores puedan hacer uso de ellos durante su tiempo de descanso entre cada jornada de trabajo.

Artículo 30º. Traslados en casos especiales.

1. La Empresa dispondrá los medios necesarios para trasladar al trabajador hasta su domicilio particular, siempre y cuando su presencia sea requerida en virtud de una enfermedad grave padecida por un integrante de su grupo familiar primario que requiera su presencia. Se entiende por grupo familiar primario exclusivamente el definido en el inciso a) del artículo 9 de la Ley 23.660. En todos los casos, la enfermedad deberá ser acreditada fehacientemente ante la Empresa dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse realizado el transporte mencionado en este artículo.

2. El trabajador que no pueda concurrir a los puntos de encuentro previstos en el Artículo 28 de este Convenio, por estar gozando de una licencia paga de origen legal o convencional, deberá coordinar con la Empresa —y con la antelación necesaria— su traslado hasta el Yacimiento, a efectos de que éste tenga lugar inmediatamente después de vencida la licencia referida.

Capítulo VII. Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Artículo 31º. Normas aplicables.

Ambas Partes acuerdan dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley 19.587 y en el Reglamento de Higiene y Seguridad para la Actividad Minera previsto por el Decreto Reglamentario 249/07. Asimismo, las Partes acuerdan adoptar una Programa de Trabajo Seguro acorde a las características y necesidades de la producción minera. A tales efectos, la Empresa seleccionará el sistema que se aplicará en el Yacimiento y lo presentará en el marco del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo establecido por el Artículo 23 del Decreto 249/07 donde la representación sindical podrá presentar las observaciones y sugerencias que considere convenientes.

Artículo 32º. Servicio Médico.

La Empresa tendrá, con carácter externo o interno, en el Yacimiento un servicio médico adecuado en personal e instalaciones para asegurar una pronta atención en el caso de accidentes y/o situaciones de emergencia. Asimismo, dispondrá de un sistema de traslado para ser utilizado en caso de urgencia.

Artículo 33º. Asistencia médica en el Yacimiento.

1. El tratamiento médico asistencial por situaciones ajenas al trabajo que sea necesario brindar dentro del Yacimiento será proporcionado por el Servicio Médico previsto en el Artículo 32º pero el costo de este tratamiento será trasladado a la Obra Social o empresa de Medicina Prepaga a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

2. Los trabajadores afiliados a la Obra Social para la Actividad Minera (OSAM) recibirán esta atención sin costo alguno, hasta que resulte posible su derivación a prestadores de dicha obra social fuera del Yacimiento.

Artículo 34º. Elementos de Protección Personal.

1. La Empresa proveerá los elementos de protección personal (EPP) de acuerdo a las características de las tareas desarrolladas tales como, por ejemplo, calzado de seguridad, casco, guantes, protectores auditivos y/o visuales, máscaras, filtros antipolvo, etc. Los EPP se ajustarán a las normas vigentes en materia de higiene y seguridad y a las condiciones de trabajo, quedando a criterio de la Empresa la selección y características de los mismos cuando no existan normas expresas, objetivas y aplicables sobre el particular.

2. Es obligatoria la utilización de los EPP para la prestación de servicios y su reposición se realizará de acuerdo al desgaste normal y habitual de los mismos o por rotura y contra entrega de los usados.

Artículo 35º. Ropa de Trabajo.

1. La Empresa proveerá a todos sus trabajadores de dos (2) equipos de ropa de trabajo por año. Las características de dicho equipo serán definidas tomando en cuenta las condiciones climáticas existentes en el Yacimiento. La reposición de un equipo adicional se producirá cuando la naturaleza específica y las condiciones del trabajo así lo requieran.

2. El lavado de la ropa de trabajo estará a cargo de la Empresa, por los medios y en las oportunidades que la misma determine, garantizando una frecuencia, por lo menos, de una vez por turno.

Artículo 36º. Bienes de la Empresa.

Los elementos de protección personal, la ropa de trabajo y cualquier herramienta que se entregue al personal son propiedad de la Empresa y, en consecuencia, el trabajador tiene la obligación de utilizar estos bienes exclusivamente para la ejecución de sus tareas, siendo responsable de su custodia y buen estado de conservación.

Artículo 37º. Situaciones de Emergencia.

1. En situaciones de emergencia los trabajadores que cuenten con la debida capacitación prestarán la debida colaboración y los servicios necesarios hasta superar la situación de emergencia en un todo conforme a lo pactado en este Convenio. Se entiende por. emergencia:

a) Cualquier desastre natural que pueda poner en peligro la vida de los trabajadores o el funcionamiento de las instalaciones o equipos esenciales del Yacimiento.

b) La imposibilidad del personal de llegar al lugar de trabajo por intransitabilidad, corte de los caminos o por condiciones meteorológicas adversas, así como por circunstancias ajenas a la empresa.

c) Desperfectos súbitos e imprevistos fuera de los parámetros normales de producción y mantenimiento en los circuitos de energía eléctrica y/o en el suministro de agua y/o en los sistemas de bombeo y/o que impidan el desarrollo de las operaciones de perforación, de la pala o de producción minera y/o en los sistemas de trituración, transporte y tratamiento del mineral.

d) Cualquier contingencia que interrumpa o impida la provisión de alimentos, agua o cualquier insumo vital para la vida de los trabajadores en la operación minera.

2. Si en virtud de las emergencias antes enumeradas un trabajador debiera prestar servicios en horas adicionales al turno normal de trabajo, se le acreditará el tiempo de descanso equivalente en el turno inmediato siguiente, asegurándose de ese modo que cuente con un descanso mínimo de 12 horas desde el momento en que dejó de trabajar hasta el momento de reanudar sus actividades al día siguiente.

3. Las partes entienden que las emergencias antes descriptas tienen carácter excepcional y los trabajos requeridos durante las mismas constituyen situaciones que permitirán mantener condiciones elementales de vida y/o la continuidad de las operaciones.

Capítulo VIII. Relaciones Colectivas.

Artículo 38º. Comisión paritaria de interpretación.

Se crea la Comisión Paritaria de interpretación del Convenio que constituye el mayor nivel de diálogo entre las Partes y que estará integrada por tres (3) representantes designados por la Empresa y tres (3) representantes designados por la Asociación. Esta Comisión será el organismo de interpretación del Convenio y su funcionamiento se ajustará a los términos de la Ley 14.250.

Artículo 39º. Procedimiento para la solución de conflictos.

1. La Empresa y la Asociación declaran que el respeto recíproco, la comprensión, la colaboración y la buena fe constituyen la base de sus relaciones y los factores que facilitarán el entendimiento necesario para determinar las condiciones de trabajo, prevenir y solucionar los conflictos y asegurar la competitividad, asumiendo el compromiso de agotar, a través del diálogo, todas las instancias para evitar dichos conflictos.

2. La adopción de cualquier medida de acción directa sólo podrá ser resuelta por el Consejo Directivo de la Asociación en un todo conforme a su Estatuto y a las normas vigentes. A su vez, la Asociación deberá comunicar a la Empresa, en forma fehaciente y con antelación, la fecha en la cual tendrá lugar la medida de acción directa resuelta.

Esta notificación informará los alcances, motivos y extensión de la medida adoptada por la Asociación.

3. Lo pactado en este artículo no afecta los procedimientos de conciliación previstos en la Ley 14.786 y/o en las leyes provinciales y normas reglamentarías y concordantes.

Artículo 40º. Guardias mínimas.

Frente a cualquier medida de acción directa, las Partes acuerdan la conformación de guardias mínimas a los efectos de garantizar los servicios esenciales, la seguridad y la integridad del Yacimiento y sus instalaciones. Dicha guardia mínima será cumplida por los trabajadores afectados a dichos servicios cuyos turnos o jornadas de trabajo coincidan con el plazo de paralización de tareas.

Artículo 41º. Representación gremial y actuación de los delegados.

1. El personal comprendido en el presente Convenio estará representado por la Asociación Obrera Minera Argentina por intermedio de sus delegados, quienes serán asistidos por los representantes de la Comisión Directiva de la Seccional que corresponda.

2. Las Partes acuerdan que la representación sindical en la Empresa estará compuesta por un (1) delegado por turno. Esto es, cuatro (4) delegados como máximo para todo el personal encuadrado en este Convenio.

3. Los procedimientos para el ejercicio de las funciones de los delegados estará delineado dentro de lo establecido por la Ley 23.551. Ante problemas de índole laboral que pudieran presentarse y teniendo en cuenta el principio sustentado en este Convenio de procesos de operación ininterrumpido y continuo, las actividades gremiales serán desarrolladas de tal manera de no interrumpir los requerimientos de trabajo.

4. Los delegados en el cumplimiento de sus funciones específicas coordinarán con sus superiores inmediatos la oportunidad para retirarse momentáneamente de sus tareas. El mismo procedimiento se llevará a cabo en el caso de tener que retirarse del yacimiento, previa petición por escrito de AOMA.

5. Se le otorgará a cada delegado un crédito en horas para actividad gremial de 2 (dos) días de trabajo por mes para actividades fuera del Yacimiento y previa petición por escrito de la Asociación Obrera Minera Argentina. La Empresa reconocerá el tiempo adicional de viaje de ida y vuelta de la mina, inmediatamente anterior y posterior al crédito, y proveerá del medio de transporte apropiado, desde el Yacimiento hasta las ciudades de Jáchal, Huaco o San Juan según corresponda y viceversa, como parte integrante del tiempo de viaje. Si el tiempo del crédito no es requerido durante el mes calendario, el crédito no será acumulativo.

Artículo 42º. Local gremial.

1. La Empresa pondrá a disposición de AOMA un (1) espacio sindical en el Yacimiento para el ejercicio de las funciones gremiales de los delegados del personal. Debido a la ubicación de la explotación, la Empresa proveerá un mobiliario y medios acordes a las necesidades de desenvolvimiento (teléfono con fax, y P.C. con acceso a internet).

2. AOMA se hará responsable del buen uso, conservación y mantenimiento del mobiliario y equipos que la Empresa ponga a su disposición en el local gremial.

3. Asimismo, la Empresa asumirá los costos de un uso razonable de la línea telefónica que instale en el Local Gremial. Esta línea estará habilitada exclusivamente para su uso gremial.

Artículo 43º. Cartelera Gremial.

La Empresa proveerá de carteleras en número y lugares convenidos al efecto por las partes en el lugar de trabajo, las que deberán ser exclusivamente utilizadas para comunicaciones oficiales de AOMA y debidamente suscriptas por miembros de su Comisión Directiva. Estas comunicaciones deberán observar un contenido relacionado a cuestiones gremiales. AOMA será responsable por los contenidos de la información allí publicada.

Artículo 44º. Cuota Sindical.

La empresa, previo cumplimiento de los recaudos legales, procederá mensualmente al descuento de la cuota sindical a todo el personal afiliado de acuerdo a las disposiciones vigentes. El importe retenido será depositado a la orden de la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, Calle Rosario 434-36, Buenos Aires, dentro de los 15 días subsiguientes al de la retención.

Artículo 45º. Contribución empresaria.

1. La Empresa abonará una contribución empresaria a la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA igual al uno coma cinco por ciento (1,5%) de las remuneraciones sujetas a cargas sociales que perciba cada trabajador encuadrado en el presente convenio.

2. Esta contribución será destinada a obras de carácter social, previsional o cultural de la asociación sindical y se abonará dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta No 85-746-32 del Banco de la Nación Argentina Sucursal Caballito, de la cual la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA es titular, o a la cuenta que la asociación notifique por medio fehaciente en el futuro.

"ANEXO I"

DESCRIPCION DE LAS CATEGORIAS

Conforme lo previsto en el Artículo 9º del Convenio, la estructura de Categorías aplicable a los trabajadores encuadrados convencionalmente será la que a continuación se indica:

"Categoría A".

• Maestranza: Trabajador que realice tareas generales y toda otra actividad propia de un peón general.

"Categoría 1"

• Mina: corresponde al trabajador competente en un rango de conocimientos, habilidades y aptitudes de nivel básico. Se lo guiará permanentemente y trabajará en la mayoría de los casos bajo supervisión directa. Las tareas inherentes al puesto son las que a continuación se indican: (i) que opere camión o perforadora y que se capacite para adquirir habilidades y conocimientos necesarios para operar otros equipos y (ii) que desarrolle tareas generales, relacionadas con la operación de mina.

• Procesos: trabajador sin experiencia previa en Plantas de Trituración, Valle de Lixiviación y Planta de Procesos o similar. Operar en un Sector de Procesos. Actuar según instrucciones del Supervisor en tareas generales y particulares con capacitación habilidades y conocimientos en seguridad.

• Laboratorio (Auxiliar del Laboratorio): trabajador sin experiencia previa en Laboratorio Químico o similar. Conocimientos básicos en manejo de computadoras. Operar en el sector de preparación y archivos de muestras. Ingreso de datos en sistemas computacionales del sector, actuar según instrucciones del supervisor en tareas generales. Desarrollarse en habilidades para dar cumplimiento a los sistemas de seguridad, medio ambiente e ISO 17025.

• Mantenimiento: es el personal de ayuda en armado, desarmado y reparación. Debe saber manejar móviles livianos y tener un mínimo de perfil electro/mecánico. Puede poseer habilitación para conducir vehículos pesados. Debe tener supervisión directa en la mayor parte de su trabajo.

• Servicios técnicos: corresponde a trabajadores que no tienen experiencia anterior en el área de Servicios Técnicos. Lleva a cabo todas las tareas encargadas por el topógrafo o geólogo de turno, opera los móviles del área, realiza tareas básicas referidas a muestreo y topografía, realiza el envío de muestras a laboratorio. Puede marcar puntos y debe ser capaz de operar equipamiento básico sin ayuda del supervisor, realiza reportes de turno e ingreso de datos a sistemas computacionales.

• Exploraciones: trabajadores sin experiencia. Realizará trabajos de muestreo de todo tipo (rock chip, suelos, perforaciones, etc.) tareas de movimiento, almacenamiento, traslado y envío de muestras. Cualquier otra labor indicada por el supervisor en el área de trabajo que no requiera capacitación técnica. Operará vehículos y equipos móviles livianos dentro y fuera del área de la mina.

"Categoría 2":

• Mina: es el trabajador que presta servicios con menor supervisión directa y es más competente en un rango mayor de aptitudes y conocimientos, desarrollando las habilidades y conocimientos básicos comprendidos en la categoría 1. Las tareas inherentes al puesto son las que a continuación se indican: (i) que opere camión y, además, un equipo de mina y (ii) que se capacite para adquirir habilidades y conocimientos necesarios para operar otro equipo, además de desarrollar tareas generales relacionadas con la operación mina. La Empresa indicará que equipos de operaciones mina o tareas auxiliares operará cada trabajador, pudiendo asignarle la operación de otros equipos.

Los trabajadores que presten servicios en forma permanente y exclusiva con equipos de perforación durante un período mínimo de ciento ochenta (180) jornadas reales y efectivas de trabajo siempre que, además, se verifiquen todos los requisitos previstos en el Artículo 12º. Ascensos de Categorías. Este párrafo incluye a las tareas desarrolladas con cualquier equipo de perforación pero no comprende a las cumplidas con otros equipos de mina.

• Procesos: trabajador con experiencia previa en Plantas de Trituración, Valle de Lixiviación y Planta de Procesos o similar. Opera en dos (2) Sectores de Procesos. Opera la sala de control de Trituración o de Planta de ADR. El trabajador deberá estar habilitado para operar equipos de izaje, carga y transporte de equipos/vehículos para operación y mantenimiento, y termofusionadora. Realiza tareas de mantenimiento de equipos y sectores bajo supervisión de Mantenimiento y/o Operación.

• Laboratorio (Laboratorista): trabajador con experiencia previa en preparación y archivos de muestras. Opera en los sectores de Ensayo a fuego, banco analítico y doré. Ingresa datos y reportes de sistemas computacionales del sector. Actúa según instrucciones del supervisor en tareas generales y particulares. Posee un conocimiento de nivel medio en manejo de computadoras. Desarrolla tareas de mantenimiento preventivo y correctivo de equipos bajo supervisión. Participa en el control del cumplimiento a los sistemas de seguridad, medio ambiente e ISO 17025.

• Mantenimiento: es personal que reconoce las partes y sistemas de máquinas y equipos, trabaja, desarmando, armando y reparando. Necesita supervisión y tiene capacidad de diagnóstico sobre problemáticas de baja complejidad.

• Servicios técnicos: corresponde a muestreros de control de mineral o ayudantes de topografía con experiencia mínima de un año en las tareas de la categoría 1. Realiza todo lo de la categoría anterior, deberá ser capaz de autogestionar las tareas de su turno, usar equipo GPS, estación total, capturadores de información en el campo, brújula, inclinómetro, uso de softwares específicos del área, relevamientos, cubicaciones sencillas. Además, deberá estar capacitado para cubrir eventualmente al líder del turno.

• Exploraciones: trabajadores con experiencia en exploración minera, realizan toda actividad técnica específica relacionada con las distintas actividades que se llevan a cabo en el área, las mismas que la categoría anterior más control de actividades de perforación en planchadas, manejo de cortadora de testigos de diamantina, muestreo, mapeo y toda otra actividad que sus superiores le asignaren, para las que esté previamente capacitado. Utilizará adecuadamente el instrumental necesario para dicha labor. Operará vehículos y equipos móviles livianos dentro y fuera del área de la mina.

Categoría 3:

• Mina: es el trabajador que presta servicios con un nivel superior de pericia y conocimientos y que se encuentra en condiciones de instruir y capacitar a su vez a otros trabajadores, con condiciones de líder de equipo y con habilidades avanzadas para la resolución de problemas, planificación, evaluación, reflexión, docencia, además de abarcar la realización de tareas inherentes al puesto con un alto grado de competencia y destreza. Las tareas inherentes al puesto son las que a continuación se indican. (i) que opere camión y además de dos equipos de operaciones entre cargadora - topadora - excavadora y (ii) que se capacite para adquirir habilidades y conocimientos necesarios para operar otros equipos. La empresa decidirá que equipos de operaciones mina o tareas auxiliares operará cada trabajador, pudiendo asignarle la operación de otros equipos. Además, desarrollará tareas generales relacionadas con la operación mina. Los trabajadores que prestan servicio en forma exclusiva y permanente con equipos de perforación deberán saber operar todos los equipos de perforación.

• Procesos: trabajador con experiencia mayor a dos años en Plantas de Trituración, Valle de Lixiviación, y Plantas de Procesos o similar. Opera al menos en tres (3) sectores de Procesos en forma integral y semiautónoma. Colabora con la planificación del sector. Opera las salas de control de Trituración y Planta de ADR. Realiza y/o controla tareas de mantenimiento. Lidera los grupos de trabajo en cada sector de procesos.

• Laboratorio (Técnico del Laboratorio): trabajador con experiencia previa en preparación de muestras y archivo, en Ensayo a fuego, banco analítico y doré. Opera en el sector de instrumental. Realiza tareas de gestión de datos, control de calidad, compras reactivos/insumos, control de stocks, planificación de tareas operativas y mantenimiento. Posee conocimientos avanzados en manejos de computadoras. Lidera grupos de trabajo con cumplimientos de objetivos de producción, los sistemas de seguridad, medio ambiente e ISO 17025.

• Mantenimiento: es el personal que reconoce completamente las partes y sistemas de máquinas y equipos, desarmando, armando y reparando sin supervisión y tiene capacidad de diagnostico sobre fallas de las partes y sistemas de las máquinas y equipos. Puede liderar un grupo de trabajo.

• Servicios técnicos: corresponde a muestreros de control de mineral o ayudantes de topografía que pueden generar mallas de muestreo, diseñar diagramas de perforación, generar planos, también pueden asumir la coordinación completa de un turno y generar informes al líder de área. Puede utilizar equipamiento de última generación, y realizar cualquiera de las tareas anteriores vinculadas a muestreo o topografía. Podrá liderar un turno de trabajo.

• Exploraciones: realiza actividades técnicas específicas que requieren un entrenamiento determinado, de técnico minero o experiencia equivalente. Descripciones geotécnicas de testigos de perforación, pasaje de información a formato digital (control de base de datos técnica), control de muestreo y muestrera. Manejo de todo el material e instrumental adecuado para su función. Operará vehículos móviles livianos dentro y fuera del área de la mina.

ANEXO II - "Remuneraciones"

Categoría	Sueldo Básico (Art. 13º)	Adicional Zona (Art. 15º)	Total bruto
A-I	$ 1.838,70	$ 183,87	$ 2.022,57
A-A	$ 1.981,47	$ 198,15	$ 2.179,62
1-I	$ 2.138,02	$ 213,80	$ 2.351,82
1-M	$ 2.324,03	$ 232,40	$ 2.556,43
1-A	$ 2.526,22	$ 252,62	$ 2.778,84
2-I	$ 2.746,00	$ 274,60	$ 3.020,60
2-M	$ 2.984,90	$ 298,49	$ 3.283,39
2-A	$ 3.244,58	$ 324,46	$ 3.569,04
3-I	$ 3.526,86	$ 352,69	$ 3.879,55
3-M	$ 3.833,70	$ 383,37	$ 4.217,07
3-A	$ 4.179,32	$ 417,93	$ 4.597,25

(i) Referencia de Niveles: "I" Nivel Inicial, "M" Nivel Medio y "A" Nivel Avanzado, conforme Artículo 11º del convenio.

(ii) Adicional por Antigüedad: los trabajadores percibirán, además, el adicional por antigüedad que corresponda conforme lo pactado en el Artículo 14º del convenio.

(iii) Vigencia: estas remuneraciones entrarán en vigencia a partir del día 1 de mayo de 2008, inclusive. Sin perjuicio de ello, hasta que el convenio sea homologado, las diferencias que existan entre las remuneraciones anteriores y las pactadas en el presente, se abonarán con un adicional diferenciado que se denominará "A cuenta convenio colectivo". A partir del mes en el cual se dicte la resolución del MTEySS que homologue este convenio será de aplicación lo previsto en el Artículo 18º.

Categoría	Adicional Vacaciones (Art. 16º)
A	$ 243
1	$ 282
2	$ 362
3	$ 466